

LEY 105
De 31 de octubre de 2019

**Por la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio
entre el Estado de Israel y la República de Panamá**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Texto Normativo, los Anexos y Apéndices del Tratado de Libre Comercio entre el Estado de Israel y la República de Panamá, suscrito en la Ciudad de Jerusalén el día 17 de mayo de 2018, cuyo texto es el siguiente:

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL ESTADO DE ISRAEL Y LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

PREÁMBULO

El Gobierno del Estado de Israel ("Israel") y el Gobierno de la República de Panamá ("Panamá"), en adelante denominados "las Partes", acordaron:

FORTALECER los lazos especiales de amistad y cooperación entre ellos;

CONTRIBUIR al desarrollo armonioso y la expansión del comercio mundial y potenciar una mayor cooperación internacional;

REDUCIR los obstáculos a su comercio bilateral;

FORTALECER sus relaciones económicas y promover la cooperación económica, en particular para el desarrollo del comercio y las inversiones;

PROMOVER el desarrollo de su comercio teniendo debidamente en cuenta condiciones justas de competencia;

CREAR un mercado ampliado y seguro para sus bienes y servicios y establecer reglas claras y mutuamente ventajosas para fomentar un entorno predecible para su comercio e inversiones;

EXPLORAR la posibilidad de promover el desarrollo armonioso de su comercio, así como la expansión y diversificación de su cooperación mutua en áreas de interés común, incluidos los ámbitos no cubiertos por este Tratado;

REAFIRMAR su adhesión a la Organización Mundial del Comercio y su compromiso de cumplir con sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* y otros acuerdos en los que ambos son partes; y

HAN ACORDADO, en cumplimiento de lo anterior, celebrar el siguiente Tratado de Libre Comercio (en adelante denominado "este Tratado"):



CAPÍTULO I DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

SECCIÓN A: DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.1: DEFINICIONES DE APLICACIÓN GENERAL

Para efectos de este Tratado y, a menos que se especifique lo contrario:

Acuerdo ADPIC significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, contenido en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo Agrícola significa *Acuerdo sobre la Agricultura*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo Antidumping significa el *Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo de Valoración en Aduana significa el *Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo OTC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo de Salvaguardias significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo de Subvenciones significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre OMC;

Acuerdo del FMI significa los Artículos del *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho el 15 de abril de 1994;

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC contenido en el Anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;

arancel aduanero significa cualquier impuesto o arancel de importación o cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional en relación con dicha importación, pero no incluye cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el III:2 del GATT de 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales las mercancías importadas hayan sido manufacturadas o producidas total o parcialmente;
- (b) derecho antidumping, compensatorio o de salvaguardia que se apliquen de conformidad con la legislación de una Parte y de conformidad con el Capítulo 7 (Defensa Comercial);



- (c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

Autoridades Aduaneras significa,

- (a) para el Estado de Israel, la Dirección de Aduanas de la Autoridad Tributaria de Israel del Ministerio de Hacienda (*Customs Directorate of the Israel Tax Authority of the Ministry of Finance*); y
- (b) para la República de Panamá, la *Autoridad Nacional de Aduanas*,

o sus sucesores;

Comité Conjunto significa el Comité Conjunto creado en virtud del Artículo 12.1 (Establecimiento y Funciones del Comité Conjunto);

contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno obtiene el uso o la adquisición de mercancías o servicios, o cualquier combinación de los mismos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o con miras a su uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

Coordinadores del Tratado de Libre Comercio significa los Coordinadores del Tratado establecidos en virtud del Artículo 12.2 (Coordinadores del Tratado de Libre Comercio);

clasificación arancelaria significa la clasificación de una mercancía o material bajo un capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado;

días significa días calendario;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada bajo la ley aplicable, con o sin fines de lucro, y de propiedad privada o gubernamental o controlada, incluyendo cualquier corporación, fideicomiso, sociedad, empresa de propietario único, coinversión, asociación u organización similar;

FMI significa Fondo Monetario Internacional;

GATT 1994 significa el *Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

medida abarca cualquier medida, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, acción o práctica administrativa;

medida sanitaria o fitosanitaria significa cualquier medida referida en el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF;

Mercancías de una Parte significa los productos nacionales tal como se entienden en el GATT de 1994 o las mercancías que las Partes acuerden, e incluye las mercancías originarias de una Parte;

MFN significa Nación Más Favorecida;

OMC significa la *Organización Mundial del Comercio*;

originario significa que califica de conformidad con las reglas establecidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen);

partida significa un número de cuatro dígitos o los cuatro primeros dígitos de un número utilizado en la nomenclatura del Sistema Armonizado;



persona significa una persona física o una persona jurídica;

programa de eliminación arancelaria significa los Anexos 2-B (Eliminación Arancelaria de las Mercancías Industriales), 2-C (Tratamiento Preferencial de los Productos Pesqueros) y 2-D (Tratamiento Preferencial de los Productos Agrícolas);

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluyendo sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, y sus posteriores enmiendas, tal como fueron adoptadas y aplicadas por las Partes en sus respectivas leyes arancelarias;

subpartida significa un número de seis dígitos, o los seis primeros dígitos de un número utilizado en la nomenclatura del Sistema Armonizado; y

territorio significa:

- (a) con respecto a Israel, para efectos del comercio de mercancías, el territorio donde se aplica su legislación aduanera; y
- (b) con respecto a Panamá, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de la cual ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el derecho internacional y su derecho interno.

SECCIÓN B: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.2: ESTABLECIMIENTO DE UNA ZONA DE LIBRE COMERCIO

Las Partes en este Tratado, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del AGCS, establecen una zona de libre comercio.

ARTÍCULO 1.3: OBJETIVOS DEL TRATADO

Los objetivos de este Tratado, tal como se desarrollan más específicamente en sus disposiciones, son:

1. eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación de mercancías y servicios entre las Partes;
2. promover condiciones equitativas de competencia en relación con las relaciones económicas entre las Partes;
3. aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión, así como la cooperación en áreas que sean de interés mutuo para las Partes;
4. promover una mayor cooperación bilateral y multilateral para ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado; y
5. crear procedimientos eficaces para la aplicación y el cumplimiento de este Tratado y su administración conjunta.



ARTÍCULO 1.4: RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes entre sí de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y sus acuerdos sucesores y otros acuerdos de los que ambas Partes sean parte.
2. Cuando este Tratado se refiere o incorpora por referencia a otros acuerdos o instrumentos jurídicos en su totalidad o en parte, dichas referencias incluyen:
 - (a) notas al pie de página relacionadas, notas interpretativas y notas explicativas que sean vinculantes para ambas Partes; y
 - (b) acuerdos sucesores en los que las Partes sean parte o enmiendas vinculantes para las Partes, excepto cuando la referencia afirme derechos existentes.

ARTÍCULO 1.5: ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES

Cada Parte garantizará que se adopten las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones de este Tratado, incluido su cumplimiento por sus gobiernos y autoridades centrales, regionales y locales.

CAPÍTULO 2 TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

ARTÍCULO 2.1: ÁMBITO

Salvo disposición en contrario en este Tratado, este Capítulo se aplicará al comercio de mercancías entre las Partes.

SECCIÓN A: DEFINICIONES

ARTÍCULO 2.2: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

materiales de publicidad impresos significa una mercancía clasificada en el Capítulo 49 del SA, incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, volantes, anuario de asociaciones comerciales, materiales de promoción turística o cartel, que son:

- (a) utilizados para promover, publicitar o anunciar un bien o servicio;
- (b) esencialmente destinados a la publicidad de una mercancía o servicio; y
- (c) distribuidos sin cargo alguno;

mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual son admitidas;



mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

muestras comerciales de valor insignificante significan muestras comerciales que tienen un valor, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de 1 Dólar de Estados Unidos, o en el monto equivalente en la moneda de cualquiera de las Partes, o que estén marcadas, rasgadas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras comerciales;

películas y grabaciones publicitarias significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

requisito de desempeño significa el requisito de:

- (a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;
- (d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o
- (e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas,

pero no incluye un requisito de que una mercancía importada sea:

- (f) posteriormente exportada;
- (g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;
- (h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o
- (i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que sea posteriormente exportada;
y

subsidios a la exportación tendrán el significado atribuido a este término en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre Agricultura.

SECCIÓN B: TRATO NACIONAL

ARTÍCULO 2.3: TRATO NACIONAL

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994. Para este fin, el Artículo III del GATT de 1994, se incorpora a y forma parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 2-A.



SECCIÓN C: ELIMINACIÓN ARANCELARIA

ARTÍCULO 2.4: ELIMINACIÓN ARANCELARIA PARA MERCANCÍAS INDUSTRIALES

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con el Anexo 2-B.
2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero, sobre una mercancía originaria de la otra Parte.
3. Si en cualquier momento, una Parte reduce su arancel aduanero NMF aplicado después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, dicho arancel solo se aplicará si es inferior al arancel resultante de la aplicación del Anexo 2-B.
4. A solicitud de cualquier Parte, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de los aranceles aduaneros establecidos en el Anexo 2-B.
5. Para mayor certeza, una Parte podrá:
 - (a) modificar un arancel fuera de este Tratado sobre una mercancía para la cual no se reclame ninguna preferencia arancelaria en virtud de este Tratado;
 - (b) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en el Anexo 2-B, tras una reducción unilateral; o
 - (c) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

ARTÍCULO 2.5: TRATAMIENTO PREFERENCIAL DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS

1. Las Partes otorgan concesiones arancelarias a los productos pesqueros originarios de las Partes, como se especifica en el Anexo 2-C.
2. Para mayor certeza, una Parte podrá:
 - (a) modificar un arancel fuera de este Tratado sobre una mercancía para la cual no se reclame ninguna preferencia arancelaria en virtud de este Tratado;
 - (b) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en el Anexo 2-C, tras una reducción unilateral; o
 - (c) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

SECCIÓN D: RÉGIMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 2.6: ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal, libre de aranceles aduaneros, para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:
 - (a) equipo profesional, incluido equipo de prensa o televisión, programas de computación y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el



ejercicio de la actividad de negocios, comercio o profesión de una persona de negocios que califica para la entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;

- (b) mercancías admitidas para propósitos deportivos y mercancías destinadas a exhibición o demostración; y
 - (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias.
2. Cada Parte, a petición de la persona interesada y por motivos que su Autoridad Aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del periodo fijado inicialmente.
3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía referida en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía sea:
- (a) admitida por un nacional o residente de la otra Parte que solicite la entrada temporal;
 - (b) utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de las actividades de comercio, negocios, profesionales o deportivas;
 - (c) no vendida o arrendada mientras permanezca en su territorio;
 - (d) acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsable al momento de la salida de la mercancía;
 - (e) susceptible de identificación al exportarse;
 - (f) exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (b), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal, que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido;
 - (g) admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
 - (h) admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.
4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación.
5. Cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme este Artículo. En la medida de lo posible, dichos procedimientos dispondrán que cuando esa mercancía acompañe a un nacional o residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía deberá ser despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.
6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.
7. Cada Parte dispondrá que el importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este artículo no sea responsable por la imposibilidad de exportar la mercancía al presentar pruebas satisfactorias a la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo inicial fijado para la admisión temporal o cualquier extensión legal de la misma.



8. Salvo disposición en contrario en este Tratado, la Parte no podrá:
- (a) impedir que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente del territorio de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;
 - (b) exigir una garantía o imponer una multa o gravamen solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;
 - (c) condicionar la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
 - (d) exigir que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de la otra Parte.
9. Para efectos del párrafo 8, **vehículo** significa un camión, un tractocamión, un tractor, un remolque o unidad de remolque, una locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario.

ARTÍCULO 2.7: MERCANCÍA REIMPORTADA DESPUÉS DE REPARACIÓN O ALTERACIÓN

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.
2. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para ser reparada o alterada.
3. Para efectos de este Artículo, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:
- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
 - (b) resulta en un cambio de la clasificación a nivel de seis dígitos del SA.

ARTÍCULO 2.8: IMPORTACIÓN LIBRE DE ARANCELES ADUANEROS PARA MUESTRAS COMERCIALES DE VALOR INSIGNIFICANTE Y MATERIALES DE PUBLICIDAD IMPRESOS

1. Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos, importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, sin embargo, podrá requerir que:
- (a) tales muestras se importen solo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios desde el territorio de la otra Parte, o de un país no Parte; o
 - (b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.



SECCIÓN E: MEDIDAS NO ARANCELARIAS

ARTÍCULO 2.9: RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT 1994. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 se incorpora a este Tratado y es parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.
2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 2-A.
3. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:
 - (a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;
 - (b) licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
 - (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, según se apliquen conforme al Artículo 18 del Acuerdo sobre Subvenciones y el Artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping.

ARTÍCULO 2.10: PROCEDIMIENTO DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

Ninguna Parte mantendrá o adoptará una medida que sea inconsistente con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC (en lo sucesivo denominado "Acuerdo sobre Licencias de Importación"), y el mismo se incorpora a este Tratado *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.11: CARGAS Y FORMALIDADES ADMINISTRATIVAS

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII del GATT 1994, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

ARTÍCULO 2.12: DERECHOS DE EXPORTACIÓN

1. Ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener ningún derecho, impuesto u otro gravamen sobre la exportación de cualquiera mercancía al territorio de la otra Parte.
2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 2-A.

ARTÍCULO 2.13: BALANZA DE PAGOS

Los derechos y obligaciones de las Partes en materia de balanza de pagos se regirán por el *Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos*, que forma parte del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.



SECTION F: OTRAS MEDIDAS**ARTÍCULO 2.14: VALORACIÓN ADUANERA**

1. El Acuerdo sobre Valoración Aduanera y cualquier acuerdo sucesor regirán las normas de valoración aduanera aplicadas por las Partes en su comercio recíproco. A tal fin, el Acuerdo sobre Valoración Aduanera y cualquier acuerdo sucesor se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.
2. La legislación aduanera de cada Parte deberá cumplir con el Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

ARTÍCULO 2.15: COMITÉ DE COMERCIO DE MERCANCÍAS

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías (en adelante referido como el Comité), compuesto por representantes de cada Parte.
2. Las reuniones de los Comités y cualquier grupo de trabajo *Ad-hoc* estarán presididas por representantes del Ministerio de Economía e Industria del Estado de Israel (*Ministry of Economy and Industry of the State of Israel*) y del *Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá*, o sus respectivos sucesores.
3. El Comité tendrá las siguientes funciones:
 - (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
 - (b) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo las consultas sobre la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Tratado, y otras cuestiones, según proceda;
 - (c) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos al Comité Conjunto a que se refiere el Artículo 12.1 (Establecimiento y Funciones del Comité Conjunto), para su consideración;
 - (d) revisar las enmiendas del SA para garantizar que no se alteren las obligaciones de cada Parte en virtud de este Tratado y, en caso necesario, consultar para resolver cualquier conflicto;
 - (e) establecer grupos de trabajo *Ad-hoc* con mandatos específicos;
 - (f) considerar cualquier otro asunto que se plantee bajo este Capítulo; y
 - (g) llevar a cabo las tareas asignadas por el Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el Capítulo 6 (Obstáculos Técnicos al Comercio).
4. Todas las decisiones del Comité se tomarán por mutuo acuerdo.



SECCIÓN G: AGRICULTURA

ARTÍCULO 2.16: ÁMBITO

1. Esta sección se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes en relación con el comercio de mercancías agrícolas.
2. El término “mercancías agrícolas” significa, para efectos de este Tratado, las mercancías enumeradas en el Anexo I del Acuerdo de Agricultura.
3. Para mercancías agrícolas, las disposiciones de esta Sección prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier otra Sección o Capítulo de este Tratado.



ARTÍCULO 2.17: TRATAMIENTO PREFERENCIAL DE LAS MERCANCIAS AGRÍCOLAS

1. Las Partes otorgan concesiones arancelarias y reducen o eliminan derechos de aduana a los productos agrícolas originarios de las Partes, según se indica en el Anexo 2-D.
2. Para mayor certeza, una Parte podrá:
 - (a) modificar un arancel fuera de este Tratado sobre una mercancía para la cual no se reclama ninguna preferencia arancelaria en virtud de este Tratado;
 - (b) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en el Anexo 2-D, tras una reducción unilateral; o
 - (c) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

ARTÍCULO 2.18: ADMINISTRACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE CONTINGENTES ARANCELARIOS

1. Cada Parte deberá implementar y administrar los contingentes arancelarios para la importación de mercancías agrícolas que figuran en el Anexo 2-D de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994, y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.
2. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá proporcionar información a la Parte exportadora respecto a la administración de los contingentes arancelarios de la Parte importadora.

ARTÍCULO 2.19: SUBSIDIOS A LA EXPORTACIÓN

1. Las Partes comparten el objetivo de eliminar los subsidios a la exportación para mercancías agrícolas en el marco de las negociaciones de la OMC. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de las Partes en esas negociaciones multilaterales.
2. A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ningún subsidio a la exportación de mercancías agrícolas destinadas al territorio de la otra Parte.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá adoptar o mantener una subvención a la exportación de conformidad con su legislación y sus compromisos en el marco de la OMC sobre una mercancía agrícola exportada a la otra Parte.

La Parte que considera la aplicación de una medida para contrarrestar los efectos de los subsidios a la exportación discutirá, a petición de la otra Parte, con el fin de llegar a un acuerdo sobre las medidas que una de las Partes pueda adoptar de conformidad con la legislación de la Parte y sus compromisos en la OMC. Si no se acuerdan medidas mutuamente satisfactorias, la Parte importadora podrá aumentar la tasa del derecho sobre dichas importaciones al arancel NMF aplicado.



ANEXO 2-A**EXCEPCIONES AL TRATO NACIONAL Y RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN****SECCIÓN A: MEDIDAS DE ISRAEL**

Las disposiciones de los Artículos 2.3, 2.9 y 2.12 no se aplicarán a las medidas adoptadas por Israel con respecto a:

- (a) los controles y cargas mantenidos por Israel sobre la exportación de residuos y desechos metálicos;
- (b) la ley israelí sobre las importaciones de carne no kosher.
- (c) las medidas autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

SECCIÓN B: MEDIDAS DE PANAMÁ

Las disposiciones de los Artículos 2.3 y 2.9 no se aplicarán a las medidas adoptadas por Panamá con respecto a:

- (a) las medidas que regulan la importación de billetes de lotería en circulación oficial conforme con el Decreto de Gabinete No. 19 de 30 de junio de 2004;
- (b) los controles a la importación de vehículos usados de conformidad con la Ley No. 36 de 17 de mayo de 1996;
- (c) las medidas que regula la importación de vehículos automotores usados, de conformidad con la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007;
- (d) los controles a la importación de videos y otros juegos clasificados bajo la partida 95.04 que otorguen premios en efectivo, conforme al Decreto-Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998; y
- (e) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.



ANEXO 2-B
CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA PARA MERCANCÍAS INDUSTRIALES

1. Salvo que se disponga lo contrario en la Lista de una Parte en este Anexo, las siguientes categorías de desgravación arancelaria aplican a la desgravación de aranceles aduaneros de cada Parte conforme al Artículo 2.4 (Eliminación Arancelaria para Mercancías Industriales):
 - (a) Los aranceles sobre las mercancías que no se incluyen bajo ninguna categoría serán eliminados a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;
 - (b) Los aranceles sobre las mercancías originarias establecidos en las fracciones de la Categoría **B3** en la Lista de una Parte serán eliminados en tres etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año tres (3);
 - (c) Los aranceles sobre las mercancías originarias establecidos en las fracciones de la Categoría **B5** en la Lista de una Parte serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco (5);
 - (d) Los aranceles sobre las mercancías originarias establecidos en las fracciones de la Categoría **B7** en la Lista de una Parte serán eliminados en siete etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año siete (7);
 - (e) Los aranceles sobre las mercancías originarias establecidos en las fracciones de la Categoría **C10** en la Lista de una Parte serán eliminados en diez etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez (10);
 - (f) Los aranceles sobre las mercancías originarias establecidos en las fracciones de la Categoría **D15** en la Lista de una Parte serán eliminados en quince etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año quince (15);
2. La tasa base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa de transición en cada etapa de reducción para una fracción están indicadas, para cada fracción, en la Lista de cada Parte.
3. Para efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, **año uno** (1) significa el año de entrada en vigor del Tratado según lo dispuesto en el Artículo 17.3 (Entrada en Vigor).
4. Para efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, comenzando en el año dos (2), cada categoría de desgravación arancelaria surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.



**SECCIÓN A: ELIMINACIÓN ARANCELARIA EN ISRAEL PARA LAS MERCANCÍAS
ORIGINARIAS DE PANAMÁ**

LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
25010000	Sal (incluida la sal de mesa y la sal de denaturación) y cloruro de sodio puro, incluso en solución acuosa o que contienen agentes anti catidores o agentes de flujo libres; agua de mar.	12	B7
28342100	De potasio	12	B3
28352500	Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	12	B3
28352600	Los demás fosfatos de calcio	12	B5
29181500	Sales y ésteres del ácido cítrico	8	B3
29232010	Lecitina	12	B3
30029090	Los demás	6	B3
30031090	Los demás	12	B3
30032090	Los demás	12	B3
30033190	Los demás	12	B3
30033990	Los demás	12	B3
30039090	Los demás	12	B3
30051040	Curita estirable o elástica	12	B5
30059019	Los demás	12	B3
30059020	Curita estirable o elástica	12	B3
30065000	Botiquines para primeros auxilios	12*	B3
30066019	Los demás	12	B3
30069290	Los demás	12	B3
33041000	Preparaciones para el maquillaje de los labios	12	B7
33042000	Preparaciones de maquillaje de ojos	12	B7
33043000	Preparaciones para manicuras o pedicuros	12	B7
33049100	Polvos, incluso compactos:	12	B7
33049990	Los demás	12	B7
33051000	Champúes	12	B7
33052000	Preparaciones para ondulación o desrizadas permanentes	12	B7
33053000	Lacas para el cabello	12	B7
33059000	Los demás	12	B7
33061090	Los demás	12	B3
33069010	Preparaciones especiales para el cuidado de las dentaduras	12	B3
33069090	Los demás	12	B3
33071000	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	12	B7
33072000	Desodorantes personales y antitranspirantes	12	B3
33073000	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	12	B7
33074100	Agarbatti y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	12	B3
33074900	Los demás	12	B3



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
33079090	Los demás	12	B3
34011100	De tocador (incluso los medicinales)	12	B7
34011900	Los demás	12	B3
34012030	Para lavar	12	B3
34012090	Los demás	12	B3
35052000	Pegamento	12	B3
35061000	Productos apropiados para ser utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	12	B3
36050000	Fósforos, excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	12	B7
36061000	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³ .	12	B3
38085290	Los demás	12	B3
38085990	Los demás	12	B3
38089190	Los demás	12	B3
38089290	Los demás	12	B3
38089390	Los demás	12	B3
38089490	Los demás	12	B7
38089990	Los demás	12	B3
38111900	Los demás	12	B3
38112100	Que contengan aceites de petróleo o aceites obtenidos de minerales bituminosos	12	B3
38112900	Los demás	12	B3
38119000	Los demás	12	B3
38130000	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.	12	B3
38200000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	12	B3
38254100	Halogenados	12	B3
38255090	Los demás	12	B3
39181000	De polímeros de cloruro de vinilo	12	B5
39189099	Los demás	12	B3
39221010	Baños; bandejas de ducha, fregaderos, lavabos todos los que se deben instalar permanentemente	12	B3
39221090	Los demás	12	B3
39222000	Asientos y tapas de inodoro	12	B3
39229020	Soporte de lavabo, lavadora, bidé todos los que sean instalados permanentemente	12	B3
39229090	Los demás	12	B3
39231090	Los demás	12	B7
39232190	Los demás	12	B7



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
39232990	Los demás	12	B7
39233090	Los demás	12	B7
39234090	Los demás	12	B3
39235000	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	12	B7
39239090	Los demás	12	B7
39241000	Artículos de mesa y cocina	12	B7
39249000	Los demás	12	B7
39259090	Los demás	12	B7
39261000	Suministros de oficina o escuela	12	B7
39262000	Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes, mitones y manoplas)	12	B7
39263010	De los tipos utilizados en vehículos de motor, excepto los tractores exentos de impuestos, para carretillas elevadoras o vehículos que se mueven en los rieles, excepto para reflectores	12	B3
39264000	Estatuillas y demás artículos de adornos	12	B7
39269040	Álbumes, páginas de álbum	12	B7
39269051	Chalecos salvavidas (para nadadores)	12	B7
39269059	Los demás	12	B7
39269090	Los demás	12	B7
40091110	De los tipos utilizados en los vehículos de motor, para los tractores o carretillas elevadoras exentas de impuestos, así como para los vehículos que se mueven en rieles	12	B3
40091210	De los tipos utilizados en los vehículos de motor, para los tractores o carretillas elevadoras exentas de impuestos, así como para los vehículos que se mueven en rieles	12	B3
40092110	De los tipos utilizados en los vehículos de motor, para los tractores o carretillas elevadoras exentas de impuestos, así como para los vehículos que se mueven en rieles	12	B3
40092210	De los tipos utilizados en los vehículos de motor, para los tractores o carretillas elevadoras exentas de impuestos, así como para los vehículos que se mueven en rieles	12	B3
40093110	De los tipos utilizados en los vehículos de motor, para los tractores o carretillas elevadoras exentas de impuestos, así como para los vehículos que se mueven en rieles	12	B3
40093210	De los tipos utilizados en los vehículos de motor, para los tractores o carretillas elevadoras exentas de impuestos, así como para los vehículos que se mueven en rieles	12	B3



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
40094110	De los tipos utilizados en los vehículos de motor, para los tractores o carretillas elevadoras exentas de impuestos, así como para los vehículos que se mueven en rieles	12	B3
40094210	De los tipos utilizados en los vehículos de motor, para los tractores o carretillas elevadoras exentas de impuestos, así como para los vehículos que se mueven en rieles	12	B3
40116300	De los tipos utilizados en la construcción o mantenimiento industrial, vehículos y máquinas de diámetro igual a 61 cm	12	B3
40117090	Los demás	12	B3
40119400	De los tipos utilizados en la construcción o mantenimiento industrial, vehículos y máquinas de diámetro superior a 61 cm:	12	B3
40119900	Los demás	12	B3
40119090	Los demás	12	B3
40129000	Los demás	12	B3
40149090	Los demás	12	B3
40159000	Los demás	12	B3
40161050	Sombrillas, toldos, tiendas, y equipo de campamento similar de materiales textiles de la partida 63.06	12	B3
40169100	Cubiertas para suelo y alfombras	12	B3
40169399	Los demás	8	B3
40169590	Los demás	12	B3
40169990	Los demás	8	B3
42021990	Los demás	12	B3
42022900	Los demás	12	B7
42023990	Los demás	12	B3
42029100	Con la superficie exterior de cuero natural o regenerado	12	B3
42029200	Con superficie exterior hecho de corte plástico o de materiales textiles	12	B7
42029990	Los demás	12	B3
42031000	Prendas de vestir:	12	B3
42032910	Especialmente hechos para la protección y seguridad de los trabajadores en la industria o industria ligera	12	B3
42033090	Bandoleras	12	B7
42034000	Los demás complementos (accesorios) de vestir	12	B3
42050021	De los tipos utilizados en vehículos	12	B3
42050029	Los demás	12	B3
42050039	Los demás	12	B3
43040000	Peletería y sus manufacturas	12	B3



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
48030050	Coloreados en su superficie, decorado o impreso (que no son materia impresa del capítulo 49), plisados, relieves, perforada o crespado	12	B3
48030090	Los demás	12	B3
48114100	Autoadhesivo	12	B3
48120000	Bloques de filtros, planchas y placas de pasta de celulosa.	12	B3
48142000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en lado de la cara, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	12	B3
48149000	Los demás	12	B7
48171000	Sobres	12	B7
48172000	Tarjetas, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	12	B3
48173000	Cajas, bolsas, carpetas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de papelería	12	B3
48181000	Papel higiénico	12	B7
48182000	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	12	B7
48183000	Manteles y servilletas	12	B7
48185000	Prendas y accesorios de vestir	12	B3
48189000	Los demás	12	B3
48191000	Cartones, cajas de papel o cartón corrugados	12	B7
48192000	Cajas plegables de papel o cartón no corrugado	12	B7
48193000	Sacos y bolsas, que tiene una base de anchura 40 cm o más	12	B3
48195090	Los demás	12	B7
48196000	Cajas de archivos, clasificadores de cartas, cajas de almacenaje y artículos similares, de un tipo utilizado en oficinas, tienda o similares	12	B3
48201010	Libros de registro	12	B7
48201090	Los demás	12	B7
48202000	Libros de ejercicios	12	B7
48203000	Binders (que no sean cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	12	B7
48204000	Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	12	B7
48205000	Álbumes para muestras o para colecciones	12	B3
48209090	Los demás	12	B3
48211000	Impreso	12	B7



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
48219000	Los demás	12	B7
48236900	Los demás	8	B7
48237090	Los demás	12	B7
48239090	Los demás	12	B7
49030000	Libros de ilustración y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	12	B3
49090000	Postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas que llevan cumplimientos, mensajes o anuncios personales, sean o no ilustradas, con o sin sobres o recubrimientos.	12	B7
49100090	Los demás	12	B7
49111090	Los demás	12	B7
49119190	Los demás	12	B7
49119990	Los demás	12	B7
57022000	Revestimientos para el suelo de fibras de coco	12	B3
57023910	Donde el área expuesta del artículo definido en la nota 1 de este capítulo, se hace totalmente de los materiales definidos en el capítulo 53 con exclusión del lino	12	B3
57024910	Donde el área expuesta del artículo definido en la nota 1 de este capítulo, se hace totalmente de los materiales definidos en el capítulo 53 con exclusión del lino	12	B3
57029910	Donde el área expuesta del artículo definido en la nota 1 de este capítulo, se hace totalmente de los materiales definidos en el capítulo 53 con exclusión del lino	12	B3
57031010	Fieltro	12	B3
57032010	Fieltro	12	B3
57032020	En el que la pila está hecha de tiras de la partida 54.04	12	B3
57033010	Fieltro	12	B3
57033029	Los demás	12	B3
57039010	Fieltro	12	B3
57039020	Donde el área expuesta del artículo definido en la nota 1 de este capítulo se hace totalmente de los materiales definidos en el capítulo 53 excluyendo lino	12	B3
57041000	De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	12	B3
57049010	Procesado por telas de aguja, sin base de goma o plástico cuyo peso SQM no exceda 550 GR	12	B3
57049090	Los demás	12	B3
57050010	Fletado	12	B3



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
57050091	Donde el área expuesta del artículo definido en la nota 1 de este capítulo se hace totalmente de los materiales definidos en el capítulo 53 excluyendo lino	12	B3
57050092	En los que la pila se realiza totalmente de polipropileno del tipo fibriladora	12	B3
58079090	De punto	6	B3
59050040	Hecha de otras fibras textiles vegetales o de hilos de papel	12	B3
59119040	Discos textiles para pulido y brillo	6	B7
60012290	Los demás	6	B3
60041000	Que contienen en peso el 5% o más de hilos elastoméricos, pero no contienen hilos de goma	6	B7
60049000	Los demás	6	B3
60061000	De lana o pelo fino	12	B3
60062200	Teñidos	6	B7
60062400	Estampados	6	B3
61034200	De algodón	6	B7
61069000	De otros materiales textiles	6	B7
61071900	De otros materiales textiles	6	B7
61072900	De otros materiales textiles	6	B7
61081900	De otros materiales textiles	6	B7
61091010	Camisetas	6	B7
61091090	Los demás	6	B7
61099090	Los demás	6	B7
61102000	De algodón	6	B7
61149000	De otros materiales textiles	6	B7
61159990	Los demás	6	B7
62033900	De otros materiales textiles	6	B7
62034200	De algodón	6	B7
62034900	De otros materiales textiles	6	B7
62046200	De algodón	6	B7
62052000	de algodón	6	B7
62063000	De algodón	6	B7
62079900	De otros materiales textiles	6	B3
62099090	Los demás	6	B3
62111200	Para mujeres o niñas	6	B7
62114990	Los demás	6	B3
62121090	Los demás	6	B7
62159000	De otros materiales textiles	6	B3
63014000	Mantas (excepto las eléctricas) y mantas de viaje, de fibras sintéticas	6	B7
63022100	De algodón	6	B5
63022290	Los demás	6	B7
63026000	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	12	B7
63029100	De algodón	6	B7
63079090	Otros conjuntos	6	B7



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
63090000	Ropas y otros artículos usados	6	B7
64011000	Calzado que incorpora un tapón de metal protector	12	B7
64019200	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	12	B3
64019900	Los demás	12	B3
64021200	Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	12	B3
64021900	Los demás	12	B3
64022000	Calzado con correas superiores o tornillos montadas a la suela mediante placas	12	B3
64029100	Cubriendo el tobillo	12	B7
64029900	Los demás	12	B7
64031200	Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	12	B3
64031900	Los demás	12	B3
64032000	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	12	B3
64034000	Otros calzados, que incorporan una tapa de metal protectora	12	B3
64035900	Los demás	12	B3
64039100	Cubriendo el tobillo	12	B3
64039900	Los demás	12	B7
64041110	Zapatos de deporte	12	B3
64041199	Los demás	12	B7
64041910	Calzados de danzas	12	B3
64041920	Calcetín con un suelo adjunto hecho de una hoja de plástico cuyo espesor no excede 2 mm	12	B3
64041990	Los demás	12	B7
64042000	Calzado con suela de cuero natural o regenerado	12	B3
64051000	Con la parte superior de cuero natural o regenerado	12	B3
64052000	Con la parte superior de materia textil	12	B3
64059010	Hecho de madera	12	B3
64059090	Los demás	12	B7
65050010	Kippas (yarmulkes) para propósitos religiosos	12	B7
67010010	Adornos y artículos de fantasía	12	B3
67021000	De plástico	12	B3
67029000	De otros materiales	12	B3
68053000	Con soporte de otras materias	8	B7
68101921	Azulejos (tales como para pisos, chimenea, paredes) de un espesor que no exceda 2,5 cm; azulejos de mosaico	12	B3
68101929	Los demás	12	B3



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
68159929	Los demás	12	B3
69051000	Tejas	12	B7
69059000	Los demás	12	B3
69079019	Los demás	12	B3
69089010	Azulejos (por ejemplo, suelo, chimenea, muro, y revestimiento de pared)	12	B7
69089090	Los demás	12	B7
69101020	Fregaderas, pedestales de lavabo, tazas de lavabo, bañeras, bidetes, tanques de riego, uriniales	12	B5
69119000	Los demás	12	B5
69120000	Manteles de cerámica, artículos para cocina, otros artículos de hogar y artículos para baño, excepto porcelana o china.	12	B3
69131000	De porcelana o China	12	B3
69139000	Los demás	12	B7
69141090	Los demás	12	B3
69149090	Los demás	12	B3
70031200	Coloreadas en la masa (cuerpo tintado), opacificadas, pulidas o teñidas con una capa absorbente, reflectante o anti reflectante	12	B3
70031900	Los demás	12	B3
70032000	Placas y hojas, armadas	12	B3
70033090	Los demás	12	B3
70042000	Vidrio coloreado en la masa (cuerpo tintado), opacificado, pulido o teñido de una capa absorbente, reflectante o anti reflectante	12	B3
70049000	Otro vidrio	12	B3
70051090	Los demás	12	B5
70052190	Los demás	12	B5
70052990	Los demás	12	B5
70053000	Vidrio armado	12	B5
70060099	Los demás	12	B3
70071111	Cóncavo	12	B3
70071119	Los demás	12	B3
70071191	Cóncavo	12	B5
70071199	Los demás	12	B3
70071930	Hoja pulida de un espesor de 4 o 5 mm, en la que ninguno de los lados excede 0,65 m, específico para hornos y refrigeradores domésticos	12	B7
70071991	Tener una capa absorbente, reflectante o que no refleja	12	B7
70071999	Los demás	12	B7
70072111	Cóncavo	12	B3
70072119	Los demás	12	B3



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
70072120	Prueba de la bala de un espesor 20MM o más	12	B3
70072191	Cóncavo	12	B3
70072199	Los demás	12	B3
70072900	Los demás	12	B3
70091000	Espejos retrovisores para vehículos	12	B3
70099100	Sin marco	12	B3
70099200	Con marco	12	B7
70109020	Del tipo utilizado para la pulverización del sistema aerosol y sus partes	8	B7
70109031	De una capacidad superior a 0,18 litros, pero no superando 1,5 litros	16.9	B7
70109099	Los demás	8	B7
70169020	Estructuras de vidrio: puerta, ventana, pared o cualquier otra parte de la estructura.	12	B3
70169090	Los demás	12	B3
70179000	Los demás	6	B3
70182000	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1mm	12	B3
70189000	Los demás	12	B3
70200030	Estructuras de vidrio: puerta, ventana, pared o cualquier otra parte de la estructura.	12	B3
70200040	Inmersores de vidrio para frascos aislados en vacío o para otros contenedores aislados en vacío	12	B3
71131110	Chapada, excepto clips y aparatos similares	12	B3
71131120	Clips y aparatos similares	12	B3
71131190	Los demás	12	B3
71131910	Clips y aparatos similares	12	B3
71131990	Los demás	12	B3
71141110	Cucharas, tenedores, cuchillos, cubiertos de plata, cuchillos de mantequilla y juegos de mesa similares	12	B3
71141130	Medallas	12	B3
71141910	Cucharas, tenedores, cuchillos, cubiertos de plata, cuchillos de mantequilla y juegos de mesa similares	12	B3
71141930	Medallas	12	B3
71142010	Cucharas, tenedores, cuchillos, cubiertos de plata, cuchillos de mantequilla y juegos de mesa similares	12	B3
71161010	Collares	12	B3
71161090	Los demás	12	B3
71162020	Collares	12	B3
71162090	Los demás	12	B3
71171910	Pulsera de reloj	12	B3



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
71179060	Hecho de cuerpo de tortuga procesada, marfil, hueso, cuerno, coral (natural o pateado) y otras sustancias animales, si se hacen solo una sustancia	12	B7
73030000	Tubos y perfiles huecos, de fundición	12	B3
73071100	De fundición no maleable	12	B3
73071990	Los demás	12	B3
73079340	Codos, tubos u, arcos y ángulos para tubos con diámetro interior que no supere 480 mm, excepto aquellos hechos de acero aleado	12	B3
73079920	Codos, tubos u, arcos y ángulos para tubos con diámetro interior que no supere 480 mm, excepto aquellos hechos de acero aleado	12	B3
73089039	Los demás	12	B7
73141990	Los demás	12	B3
73181300	Escarpias y armellas, roscadas	12	B3
73181500	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	12	B7
73181900	Los demás	12	B3
73182300	Remaches	12	B3
73182400	Pasadores, clavijas y chavetas	12	B3
73182900	Los demás	12	B3
73221100	De fundición:	12	B3
73221900	Los demás:	12	B3
73229000	Los demás	12	B3
73239100	De fundición, sin esmaltar:	12	B3
73239200	De fundición, esmaltado:	12	B3
73239300	De acero inoxidable:	12	B7
73239400	De hierro (otros que no sean fundidos) o de acero, esmaltados:	12	B3
73239900	Los demás	12	B3
73251010	Anillos, tapas, y marcos para caja de control de sistemas de agua, sanitario, comunicación o electricidad, subterráneos; bordillos, de la acera, marcos y rejillas, para drenar el agua lluvia	12	B3
73269011	Contenedores para uso personal	12	B7
73269016	Mueble	12	B7
74091910	Piezas fijadas en material plástico o sobre papel o sobre cartón	12	B3
74092110	Piezas fijadas en material plástico o sobre papel o sobre cartón	12	B3
74092910	Piezas fijadas en material plástico o sobre papel o sobre cartón	12	B3
74099010	Piezas fijadas en material plástico o sobre papel o sobre cartón	12	B3
74191000	Cadenas y sus partes	12	B3



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
76129020	Barriles para el transporte de la leche, con capacidad de 15 litros o más	5.4	B7
76129040	Latas del tipo utilizadas para la pulverización de aerosol	10	B7
76129050	Contenedores de la partida 76.11 que tiene una capacidad no superior a 200 litros	2	B7
76129090	Los demás	8	B7
82015000	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	12	B3
82016091	Tijeras de podar	12	B3
82051000	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	12	B3
82052000	Martillos y mazos	12	B3
82053000	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	12	B3
82054000	Destornilladores	12	B3
82055100	Herramientas del hogar	12	B3
82055991	Para uso de oficina	12	B3
82055999	Los demás	12	B3
82056000	Lámparas de soldar	12	B3
82059091	Yunque; forjas portátiles; muelas abrasivas manuales o accionadas por pedales con marcos	12	B3
82059099	Los demás	12	B3
82060030	Incluyendo herramientas o instrumentos de oficina	12	B3
82060090	Los demás	12	B3
82074090	Los demás	12	B3
82075000	Herramientas para taladrar, excepto para perforaciones de roca:	12	B3
82075090	Los demás	12	B3
82076000	Útiles de escariar o brochar	12	B3
82078000	Útiles de tornear	12	B3
82079090	Los demás	12	B3
82090000	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	12	B3
82111000	Conjuntos de artículos surtidos	12	B3
82119110	Cuchillos	12	B3
82119190	Manijas	12	B3
82119210	Para la cocina o para carniceros, excluyendo manijas presentadas por separado	12	B3
82119290	Los demás	12	B3
82119300	Cuchillos que tienen otras hojas fijas	12	B3
82119410	Afilado, pulido o chapado, del tipo utilizado para la producción de cuchillos de mesa, cuchillos de cocina o cuchillos de carnicero	12	B3



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
82119500	Manijas de metal común	12	B3
82159900	Los demás	12	B3
83012000	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	12	B3
83013000	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	12	B3
83015000	Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	12	B3
83017000	Llaves presentadas aisladamente	12	B3
83030010	Cajas para ahorrar o de caridad	12	B3
83030020	Cajas hechas a partir de hierro o hoja de acero, cuyo peso no exceda 5 kg	12	B3
83030030	Cámaras acorazadas, puertas para cámaras acorazadas, chapado interno para cámaras acorazadas	12	B3
83052000	Grapas en tiras	12	B3
83061090	Los demás	12	B3
83062190	Los demás	12	B3
83062920	Hecho de cobre	12	B3
83062990	Los demás	12	B3
83063000	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	10	B3
83081000	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	12	B3
83082000	Remaches tubulares o con espiga hendida	12	B3
83089000	Los demás, incluidas las partes	12	B3
83113000	Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	12	B3
83119000	Los demás	12	B3
84031000	Calderas	12	B3
84039000	Partes	12	B3
84131100	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	12	B3
84139110	Bombas de la subpartida 7020	12	B3
84142000	Bombas de aire, de mano o pedal	12	B3
84145999	Los demás	12	B3
84148021	De un peso total que no supere 600 kg	12	B3
84149050	Especialmente para productos de la subpartida 5100	12	B3
84151030	Especialmente para armarios refrigerantes que contienen equipo eléctrico y cuya salida no exceda 12.000 btu / hr	12	B5
84151040	De una salida de refrigeración que no supere a 48.000 btu / hr	12	B5
84158249	Los demás	12	B5
84158350	De una salida de refrigeración que no supere a 48.000 btu / hr	12	B5



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
84159011	De los tipos utilizados en vehículos de motor	12	B5
84159014	De una salida de refrigeración que no supere a 48.000 btu / hr de acuerdo con el artículo 9011	12	B5
84159020	Especialmente para las mercancías de las subpartidas 1030, 1040, 8120, 8240 y 8350	12	B5
84159031	Evaporadora, unidad de evaporación que tiene una cubierta plástica rígida, designada para único uso en vehículos de motor, incluidos accesorios como, ventilador, válvula de expansión motor eléctrica, o no; bobina de condensación, hecha en aluminio e hierro, especialmente hecha para vehículos automóviles	12	B5
84159039	Los demás	12	B5
84181010	De capacidad total que no exceda los 800 litros de los tipos utilizados en los hogares	12	B5
84181090	Los demás	12	B3
84182000	Refrigeradores, de los tipos usados en el hogar:	12	B3
84182110	De capacidad total que no exceda los 800 litros	12	B3
84182190	Los demás	12	B3
84182900	Los demás	12	B3
84183000	Congeladores horizontales del tipo arcón, de capacidad inferior o igual a 800 litros:	12	B3
84184000	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros	12	B3
84185010	Si los frigoríficos incluyen o no congeladores, de capacidad total que no exceda los 800 litros de los tipos utilizados en los hogares	12	B3
84185090	Los demás	12	B3
84186100	Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento del aire de la partida 84.15	12	B3
84186930	Aparato eléctrico para la refrigeración o enfriamiento de agua o bebidas, con o sin un dispositivo de mezcla, de los tipos utilizados en oficinas o en comercios al por menor	12	B3
84186940	Unidades de refrigeración adecuadas para la instalación en vehículos, para la refrigeración de mercancías durante su transporte	12	B3



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
84186950	Unidades de refrigeración adecuadas para la instalación en habitaciones de refrigeración	12	B3
84186962	Unidades de refrigeración líquida de una potencia de refrigeración no superior a 48.000 btu / hr	12	B3
84186969	Los demás	12	B3
84186999	Los demás	12	B3
84189100	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	12	B3
84189913	Que no contenga un compresor	12	B3
84189914	De una salida de refrigeración que no supere a 48.000 btu / hr	12	B3
84189990	Los demás	12	B3
84195041	Que no contenga un compresor	12	B3
84195042	De una salida de refrigeración que no supere a 48.000 btu / hr	12	B3
84195050	Evaporador, condensador o bobina evaporativa	12	B3
84212300	Filtros de aceite o gasolina para motores de combustión interna	12	B3
84213100	Filtros de aire para motores de combustión interna	12	B3
84213911	Catalizador	12	B3
84213919	Los demás	12	B3
84219910	Del tipo utilizado para vehículos de motor excepto los de la subpartida 9930	12	B3
84231090	Los demás	12	B3
84232000	Básculas y balanzas para pesaje continuo sobre transportador	12	B3
84233090	Los demás	12	B3
84238100	Con una capacidad máxima de peso no superior a 30 kg:	12	B3
84238290	Los demás	12	B3
84238990	Los demás	12	B3
84241000	Extintores, incluso cargados	12	B3
84244111	Donde el peso de cada uno no exceda 15 KG	12	B3
84244911	Los demás	12	B3
84248950	Máquinas y aparatos para alterar la humedad del aire:	12	B3
84249010	Para las mercancías de la subpartida 8950	12	B3
84249040	Para las mercancías de la subpartida 8110	12	B3
84251900	Los demás	12	B3
84253990	Los demás	12	B3
84314920	Ruedas en las que se montan los neumáticos no desmontables	12	B3



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
84381010	Especialmente para la industria de la panadería:	12	B3
84423010	Máquinas de tipo de escritorio que tienen dispositivo de justificación	12	B3
84529011	Brazos sin las piezas internas	12	B3
84529020	Otras partes para máquinas de coser y sus cabezas, para materias textiles y productos textiles.	12	B3
84529040	Un cabezal de peso máximo 16 kg, y sus partes	12	B3
84661010	Grapas cónicas o cilíndrica no ajustables regulables para herramientas rotativas	12	B3
84669210	Grapas cónicas o cilíndrica no ajustables regulables para herramientas rotativas	12	B3
84669410	Grapas cónicas o cilíndrica no ajustables regulables para herramientas rotativas	12	B3
84723000	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos estampillas	12	B3
84729070	Otras máquinas operadas por monedas, para estampar las prescripciones médicas	12	B3
84729080	Máquinas para imprimir direcciones y máquinas para imprimir señales de dirección	12	B3
84734010	Partes y accesorios para máquinas de la subpartida 84.72.3000	12	B3
84734090	Los demás	12	B3
84743190	Los demás	12	B3
84762100	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	12	B3
84762900	Los demás	12	B3
84768990	Los demás	12	B3
84769000	Partes	12	B3
84791019	Los demás	12	B3
84798959	Los demás	12	B3
84798969	Máquinas de limpieza de alfombra excluyendo aquellas operadas por un motor	12	B3
84799062	No contiene el compresor	12	B3
84803021	Hecho de materiales plásticos sintéticos	12	B3
84803022	Hecho de madera	12	B3
84803025	Hecho de aluminio	12	B3
84818010	Válvulas de acondicionamiento de la clase "válvula de compuerta" y "válvula de puerta" cuyo diámetro nominal no excede 16 pulgadas	12	B3



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
84818020	Válvulas de mariposa apta para tuberías de diámetro nominal superior a 12 pulgadas, pero inferior a 40 pulgadas	12	B3
84818091	Válvulas de bola adecuadas para tubos de diámetro de 1/2 pulgada a 3 pulgadas	12	B3
84819090	Los demás	12	B3
84841010	De los tipos utilizados en vehículos de motor, excepto los tractores exentos de impuestos, para carretillas elevadoras o vehículos que se mueven en los rieles	12	B3
84841090	Los demás	12	B3
84842010	De los tipos utilizados en vehículos de motor, excepto los tractores exentos de impuestos, para carretillas elevadoras o vehículos que se mueven en los rieles	12	B3
84842090	Los demás	12	B3
84849010	De los tipos utilizados en vehículos de motor, excepto los tractores exentos de impuestos, para carretillas elevadoras o vehículos que se mueven en los rieles	12	B3
84849090	Los demás	12	B3
85011099	Los demás	12	B5
85012099	Los demás	12	B5
85014099	Los demás	12	B5
85015199	Los demás	12	B3
85015290	Los demás	12	B5
85015390	Los demás	12	B5
85024010	Para la fabricación de máquinas y aparatos de soldadura	12	B3
85030030	De los tipos utilizados en vehículos de motor, excepto los tractores exentos de impuestos, para carretillas elevadoras o vehículos que se mueven en los rieles	12	B3
85030099	Los demás	12	B3
85041000	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	12	B5
85042100	De potencia inferior o igual a 650 kva	12	B5
85043110	Del tipo utilizado exclusivamente o principalmente para soldadura	12	B5
85043121	Hasta 45 kilo voltios	12	B5
85043300	De potencia superior a 16 kva pero inferior o igual a 500 kva	12	B5
85043400	De potencia superior a 500 kva.	12	B5
85044050	Cargadores de batería domésticos puesto en conjuntos que incluyen baterías	12	B5
85044071	Importado con acumuladores	12	B5
85044080	Otros, importados con acumuladores	12	B5
85059011	Hasta 500 voltios amperios (v.a.) excluyendo cabezales de elevación	12	B3
85064090	Los demás	12	B3



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
85066090	Los demás	12	B3
85068090	Los demás	12	B3
85071020	Del tipo utilizado en los vehículos de motor y únicamente que la altura de las paredes laterales de su depósito no sea superior a 375 mm	12	B3
85071090	Los demás	12	B5
85072020	Especial para el encendido de un vehículo de motor y solo que la altura de las paredes laterales de su tanque no exceda de 375 mm	12	B3
85072090	Los demás	12	B5
85073012	De los tipos utilizados en aparatos clasificados en las partidas 84.71.3010, 85.17.1290	12	B3
85073013	De los tipos utilizados en vehículos automóviles	12	B3
85073019	Los demás	12	B3
85074020	De los tipos utilizados en aparatos clasificados en las partidas 84.71.3010, 85.17.1290	12	B3
85074030	De los tipos utilizados en vehículos automóviles	12	B3
85074090	Los demás	12	B3
85075020	De los tipos utilizados en aparatos clasificados en las partidas 85.17.1290, 84.71.3010	12	B3
85075030	De los tipos utilizados en vehículos de motor	12	B3
85075090	Los demás	12	B3
85076020	De los tipos utilizados en aparatos clasificados en las partidas 85.17.1290, 84.71.3010	12	B3
85076030	De los tipos utilizados en vehículos de motor	12	B3
85076090	Los demás	12	B3
85078020	De los tipos utilizados en aparatos clasificados en las partidas 84.71.3010, 85.17.1290	12	B3
85078030	De los tipos utilizados en vehículos de motor	12	B3
85078090	Los demás	12	B3
85079000	Partes:	12	B3
85094000	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	6	B3
85098090	Los demás	12	B3
85161090	Los demás	12	B3
85162190	Los demás	12	B3
85162990	Los demás	12	B3



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
85166000	Los demás hornos; cocinas, hornillos (calentadores) (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	6	B3
85167900	Los demás	12	B3
85168090	Los demás	12	B3
85169095	Compartimientos de cocina, ensamblados o no	12	B3
85169096	Superficies superiores, con o sin acondicionamiento o elementos de control	12	B3
85176952	Receptor especialmente diseñado para sistemas de traducción simultánea	12	B3
85181020	Soportes para micrófonos	12	B3
85185020	Sistemas de localización del tipo utilizados especialmente para motores de incendio, ambulancia, coches de policía o vehículos de defensa civil	12	B3
85189090	Los demás	12	B3
85221000	Cápsulas fonocaptoras	12	B3
85232100	Tarjetas que incorporan una banda magnética	12	B3
85291010	Para aparatos de la subpartida 85.28.7190 o 85.28.7300	12	B3
85291020	Antenas para aparatos de la subpartida 85.27.2000	12	B3
85311010	Alarmas antirrobo	12	B3
85318040	Sirenas	12	B3
85319010	Detector	12	B3
85351090	Los demás	12	B3
85352190	Los demás	12	B3
85353030	Diseñado para la instalación en una estructura o sobre él; instrumentos que están diseñados para la instalación exterior	12	B3
85353090	Los demás	12	B3
85354030	Diseñado para la instalación en una estructura o sobre él; instrumentos diseñados para la instalación exterior	12	B3
85354090	Los demás	12	B3
85359060	Enchufes o tapones para iluminación o energía, con 2 o 3 contactos, así como adaptadores o divisores para su uso con dicho tapón o toma; tomas de bombilla, incluidas las para lámparas fluorescentes; conectores del tipo utilizado en cajas de conexiones instalados en una estructura	12	B3
85359099	Los demás	12	B3
85361010	Diseñado para la instalación en una estructura o sobre él; instrumentos que están diseñados para la instalación exterior	12	B3



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
85361099	Los demás	12	B3
85362010	Diseñado para la instalación en una estructura o sobre él; diseño para instalación exterior	12	B3
85362030	Interruptores semiautomáticos para la protección de circuitos eléctricos, en los que la corriente nominal no es variable y su peso supera 60 gr, pero no excede 150 gr	12	B3
85362099	Los demás	12	B3
85363010	supresores de sobretensión transitoria	12	B3
85363020	interruptores semiautomáticos para la protección de circuitos eléctricos, en los que la corriente nominal no es variable y su peso supera 60 gr, pero no excede 150 gr	12	B3
85363099	Los demás	12	B3
85364129	Los demás	12	B3
85364130	Diseñado para ser instalado en una estructura o sobre él; diseño para instalación exterior	12	B3
85364199	Los demás	12	B3
85364929	Los demás	12	B3
85364930	Diseñado para ser instalado en una estructura o sobre él; diseño para instalación exterior	12	B3
85364999	Los demás	12	B3
85365030	Diseñado para ser instalado en una estructura o sobre él; instrumentos diseñados para la instalación exterior	12	B3
85366100	Portalámparas	12	B3
85366910	Enchufes o tomas de corriente para encendido o alumbrado, que tiene 2 o 3 contactos, así como adaptadores o separadores para uso con dichos tapones o enchufes	12	B3
85366929	Los demás	12	B3
85367090	Los demás	12	B3
85369019	Los demás	12	B3
85369040	Bloque de terminal de tornillo del tipo utilizado en cajas de conexiones instaladas en una estructura	12	B3
85369059	Los demás	12	B3
85369060	Diseñado para ser instalado en una estructura o sobre él; instrumentos diseñados para la instalación exterior	12	B3
85369080	Adaptadores o divisores para uso con dicho tapones o tomas	12	B3
85369099	Los demás	12	B3
85371090	Los demás	12	B3
85372090	Los demás	12	B3



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
85381000	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	12	B3
85389020	Especialmente para líneas telefónicas o líneas telegráficas	12	B3
85389090	Los demás	12	B3
85437011	Integrado en el mezclador de potencia	12	B3
85437019	Los demás	12	B3
85437020	Aparatos de alumbrado o de potencia; aparatos diseñados para su instalación en una estructura o sobre ella; aparatos diseñados para instalación al aire libre	12	B3
85437031	De los tipos utilizados para vehículos de motor, excepto los impuestos	12	B3
85437039	Los demás	12	B3
85437040	Para la detección de metales por un sistema electromagnético	12	B3
85437059	Los demás	12	B3
85439031	De los tipos utilizados en vehículos de motor, excepto los tractores exentos de impuestos, para carretillas elevadoras o vehículos que se mueven en los carriles	12	B3
85439039	Los demás	12	B3
85439040	Para aparatos de la subpartida 85.43.7059	12	B3
85442090	Los demás	12	B5
85444290	Los demás	12	B5
85444990	Los demás	12	B3
85446090	Los demás	12	B5
85472000	Piezas aislantes de plástico	12	B3
87079011	De un peso de vehículo bruto permisible superior a 4500 kg	12	B3
87079019	Los demás	12	B3
87083092	Frenos para la fabricación de mercancías dentro de los límites de la subpartida 87.16.1000 (condicional)	12	B3
87089930	Cubos en los que se montan los neumáticos	12	B3
87099020	Cubos en los que se montan los neumáticos	12	B3
87141010	Sillines	12	B3
87161000	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	12	B3
87162000	Auto carga o descarga de auto remolques y semi remolques para fines agropecuarios	12	B3
87163190	Los demás	12	B3
87163990	Los demás	12	B3
87164090	Los demás	12	B3
87168020	Carretillas	12	B3



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
87169010	Cubos en los que se montan los neumáticos	12	B3
88040019	Los demás	12	B3
89031090	Los demás	12	B3
89039110	De caucho o plástico, de una longitud igual o menor a 7 m	12	B3
89039121	De una longitud no superior a 7 m	12	B3
89039210	De caucho o plástico, de una longitud igual o menor a 7 m	12	B3
89039221	De una longitud no superior a 7 m	12	B3
89039230	Jets marinos	12	B3
89039910	De caucho o plástico, de una longitud igual o menor a 7 m	12	B3
89039921	De una longitud no superior a 7 m	12	B3
89039930	Jets marinos	12	B3
89069019	Los demás	12	B3
89080000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	12*	B3
90013000	Lentes de contacto	12	B3
90014000	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	12	B3
90015000	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	12	B3
90031100	De plástico	12	B3
90031900	De otros materiales	12	B3
90039000	Partes	12	B3
90051000	Binoculares (AELC) (UE)	12	B3
90058090	Los demás	12	B3
90059090	Los demás	12	B3
90069100	Para cámaras	12	B3
90069990	Los demás	12	B3
90079100	Para cámaras	12	B3
90079290	Los demás	12	B3
90158090	Los demás	8	B3
90173099	Los demás	12	B3
90178092	Cintas de medición de metales flexibles, de un largo que no supere 7 m y de una anchura no superior a 20 mm	12	B3
90178099	Los demás	12	B3
90184910	Perforadoras, discos, perforadores y cepillos especialmente diseñados para el uso en perforaciones dentales; instrumentos de oro y otros rellenos; bandejas compuesta de impresión;	6	B7
90189010	Espátula (médica)	12	B3
90191011	Para prevenir úlceras por presión, compuesto de colchones con dos sistemas de tuberías que inflatan y escapan en cierto ritmo y presión y un compresor con dispositivos para ajustar presión y ritmo de inflado y alcanzado de las tuberías	12	B3



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
90191012	Aparato para el masaje submarino	12	B3
90191019	Los demás	12	B3
90200010	Dispositivos para respirar bajo el agua (aqualungs)	12	B3
90212110	Dentadura postiza	12	B3
90251120	Otros termómetros clínicos	12	B3
90251190	Los demás	12	B3
90278053	Para fotografía o cinematografía	12	B3
90283000	Medidores de electricidad	12	B3
90311090	Los demás	12	B3
90321021	De los tipos utilizados en vehículos de motor, excepto los tractores exentos de impuestos, para carretillas elevadoras o vehículos que se mueven en rieles	12	B3
90321029	Los demás	12	B3
90328111	De los tipos utilizados en vehículos de motor, excepto los tractores exentos de impuestos, para carretillas elevadoras o vehículos que se mueven en rieles	12	B3
90328119	Los demás	12	B3
90328911	De los tipos utilizados en vehículos de motor, excepto los tractores exentos de impuestos, para carretillas elevadoras o vehículos que se mueven en rieles	12	B3
90328912	Los demás, en vehículos de motor	12	B3
90328921	De los tipos utilizados en vehículos de motor, excepto los tractores exentos de impuestos, para carretillas elevadoras o vehículos que se mueven en rieles	12	B3
90328929	Los demás	12	B3
90329012	De los tipos utilizados en vehículos de motor, excepto los tractores exentos de impuestos, para carretillas elevadoras o vehículos que se mueven en rieles	12	B3
90329019	Los demás	12	B3
91069011	De los tipos hecho especialmente para su instalación en instrumentos	12	B3
91069092	Parquímetros	12	B3
91101100	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	12	B3
91101200	Mecanismos incompletos, montados.	12	B3
91109000	Los demás	12	B3
93069010	Balas	12	B3
94011000	Asientos de los tipos utilizados para aeronaves	12	B3
94014010	Hecho totalmente o principalmente de plástico	12	B3
94014090	Los demás	12	B3
94015000	Asientos de roten, mimbre, bambú o materias similares	12	B3



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
94015200	De bambú o ratán	12	B3
94015300	De bambú o ratán	12	B3
94015900	Los demás	12	B3
94016110	Silla o asiento para un pote nocturno	12	B7
94016190	Los demás	12	B7
94016910	Silla o asiento para un pote nocturno	12	B7
94016990	Los demás	12	B7
94017120	Silla o asiento para un pote nocturno	12	B3
94017190	Los demás	12	B3
94017910	Silla o asiento para un pote nocturno	12	B7
94017990	Los demás	12	B7
94018020	Silla o asiento para un pote nocturno	12	B7
94018030	Hecho totalmente o principalmente de plástico	12	B7
94018090	Los demás	12	B7
94021090	Los demás	12	B3
94029090	Los demás	12	B3
94031000	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	12	B7
94032011	Fregadero o lavabo	12*	B7
94032019	Mueble sin fregadero o lavabo	12	B7
94032090	Los demás	12	B7
94033000	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	12	B7
94034011	Fregadero o lavabo	12*	B7
94034019	Mueble sin fregadero o lavabo	12	B7
94034090	Los demás	12	B7
94035000	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	12	B7
94036011	Fregadero o lavabo	12*	B7
94036019	Mueble sin fregadero o lavabo	12	B7
94036090	Los demás	12	B7
94037011	Fregadero o lavabo	12*	B7
94037019	Mueble sin fregadero o lavabo	12	B7
94037090	Los demás	12	B7
94038200	De bambú o ratán	12	B3
94038300	De bambú o ratán	12	B3
94038911	Fregadero o lavabo	12*	B7
94038912	Mueble sin fregadero o lavabo	12	B7
94038919	Los demás	12	B7
94038990	Los demás	12	B7
94039000	Partes:	12	B7
94041000	Soportes de colchones	12	B3
94042190	Los demás	12	B3
94042900	De otros materiales	12	B7
94043000	Bolsas de dormir	12	B3
94049029	Los demás	12	B7
94049090	Los demás	12	B7
94051031	Las bombillas	12*	B3



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
94051090	Los demás	10	B3
94052021	Las bombillas	12*	B3
94053000	Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de navidad	12	B3
94054041	Bombillas	12*	B3
94059100	De vidrio	12	B3
94060000	Edificios prefabricados.	10	B7
95030030	Monederos o billeteras	12*	B7
95042000	Artículos y accesorios para billar de todo tipo	12	B3
95043000	Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	12	B3
95044000	Tarjetas de juego	12	B3
95045000	Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	12	B3
95049000	Los demás	12	B3
95059000	Los demás	12	B3
95079000	Los demás	12	B3
95081000	Circos y zoológicos ambulantes	12	B3
95089090	Los demás	12	B3
96011000	Marfil trabajado y artículos de marfil	12	B3
96019000	Los demás	12	B3
96020010	Bustos, cabezas, imágenes, estatuas o estatuillas realizadas de cera, del tipo utilizado para exhibición en ventanas o museos	12	B3
96031000	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	12	B3
96032110	Que forman parte de instrumentos	12	B3
96032190	Los demás	12	B3
96032911	Que forman parte de instrumentos	12	B3
96032919	Los demás	12	B3
96032991	Que forman parte de instrumentos	12	B3
96032999	Los demás	12	B3
96033000	Cepillos de artistas, cepillos de escritura y cepillos similares para la aplicación de cosméticos	12	B3
96034000	Pinturas, distensores, variantes o similares (excepto los pinceles de la subpartida 96.03.30); cojines y rodillos de pintura.	12	B3
96035010	Con bristas de acero o alambre de cobre, en el que el peso de cada uno excede 150 gr, pero no excede 4000 gr	12	B3
96035099	Los demás	12	B3
96039090	Los demás	12	B3



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
96050010	Que incluyen cepillos	12	B3
96050091	Envasados en recipientes hecho de tela textil o con tejido textil	12	B3
96050092	Envasados en recipientes cuya capa exterior está hecho de cuero	12	B3
96050099	Los demás	12	B3
96062100	De plástico, sin forrar con materia textil	12	B3
96063000	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	12	B3
96071100	Equipado con escalones de cadena de metal base	12	B3
96071900	Los demás	12	B3
96072010	Un lado del cierre de cremallera	12	B3
96072090	Los demás	12	B3
96082000	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	12	B7
96083010	Pluma para dibujar de tinta india	12	B3
96084000	Portaminas	12	B3
96085000	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	12	B3
96086000	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	12	B3
96089100	Plumillas y puntos para plumillas	12	B3
96089910	Puntas de esfera, para bolígrafo	12	B3
96089990	Los demás	12	B3
96091010	El grosor de la funda igual a 1 mm	12	B3
96091090	Los demás	12	B3
96092090	Los demás	12	B3
96099010	Tizas para escribir o dibujar	12	B3
96099090	Los demás	12	B3
96100000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados	12	B7
96110000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	12	B3
96139010	Para iluminadores del tipo utilizados en vehículos de motor	12	B3
96139090	Los demás	12	B3
96140010	Bloques de madera o de raíces de forma aproximada para la fabricación de tubos de los tipos utilizados para tuberías y cuencos	12	B3
96140090	Los demás	12	B3
96151100	De caucho endurecido o plástico	12	B3
96151900	Los demás	12	B3
96159010	Adornos y artículos de fantasía, que no son bisutería de plástico	12	B3



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
96159020	Los demás, hechos de hierro, acero o aluminio	12	B3
96159091	Joyería de imitación	12	B3
96159099	Los demás	12	B3
96170000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	12	B3
96180090	Los demás	12	B3
96190030	De plásticos	12	B3
96190040	Otros de papel, o de pasta de papel	12	B3
96190050	Pañales y partes de ropa de otros materiales	12	B3
97019030	Otros, de madera.	12	B3
97019050	Incorporado con materia impresa	12	B3
97019060	De cobre	12	B3
97019090	Los demás	12	B3
97060091	Mueble	12	B3



**SECCIÓN B: ELIMINACIÓN ARANCELARIA EN PANAMÁ PARA LAS MERCANCÍAS
ORIGINARIAS DE ISRAEL**

CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
2501.00.10.00	Agua de mar	15	B5
2501.00.20.00	Cloruro de sodio puro (grado analítico)	15	D15
2501.00.30.00	Sal de mesa o cocina	81	D15
2501.00.91.00	Preparada para alimentos de animales	15	D15
2501.00.99.00	Las demás	81	D15
2523.21.00.00	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	10	B5
2523.29.00.00	Los demás	10	C10
2530.90.10.00	Criolita natural; quiolita natural	10	B5
2530.90.90.00	Otras	5	B5
2601.11.00.00	Sin aglomerar	10	B5
2701.19.00.00	Las demás hullas	10	B5
2701.20.00.00	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	10	B5
2702.10.00.00	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	10	B5
2702.20.00.00	Lignitos aglomerados	10	B5
2703.00.00.00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	10	B5
2704.00.10.00	Carbón de retorta	15	B5
2704.00.90.00	Los demás	10	B5
2705.00.00.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	15	B5
2706.00.00.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	15	B5
2707.50.00.00	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86)	15	B5
2707.91.00.00	Aceites de creosota	10	B5
2707.99.10.00	Disolvente de Nafta	15	B5
2708.10.00.00	Brea	10	B5
2708.20.00.00	Coque de brea	10	B5
2710.19.22.00	Diésel marino	30	B5
2710.19.29.00	Los demás	30	B5
2710.19.92.00	Aceites lubricantes para transformadores eléctricos o disyuntores; aceites lubricantes para aviación	10	B5
2710.19.94.00	Líquidos para frenos y transmisiones hidráulicas	10	B5
2710.19.95.00	Grasas lubricantes	5	B5
2710.19.96.00	Aceites para husillos (spindle oil)	5	B5
2710.19.99.00	Los demás	5	B5



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
2710.20.00.00	Aceites de petróleo o de mineral Bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	5	B5
2710.91.90.00	Las demás	10	B5
2712.10.00.00	Vaselina	10	B5
2712.90.90.00	Los demás	10	B5
2713.12.00.00	Calcinado	10	B5
2713.20.00.00	Betún de petróleo	10	B5
2713.90.00.00	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	10	B5
2714.10.00.00	Pizarras y arenas bituminosas	10	B5
2714.90.00.00	Los demás	10	B5
2715.00.90.00	Las demás	10	B5
2804.40.00.00	Oxígeno	15	C10
2915.21.00.00	Ácido acético	5	B5
3204.11.11.00	Sobre soporte de poliolefina	15	C10
3215.90.10.00	Tintas para tatuar (o marcar) animales	5	B5
3215.90.90.00	Las demás	10	C10
3305.90.90.00	Los demás	6	B5
3307.30.00.00	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	6	B5
3401.11.10.00	Jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con abrasivos, jabón desodorante, jabón de glicerina para el baño, incluso con sustancias bacteriostáticas; preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con sustancias bacteriostáticas	10	C10
3401.11.30.00	Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	5	B5
3401.11.40.00	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados o revestidos de jabón o detergente de los tipos de tocador	6	B5
3401.11.90.00	Los demás	6	B5
3401.19.10.00	Jabones y productos utilizados como jabones, para lavar	15	C10
3401.19.20.00	Gelatinado para lubricar	6	B5
3401.19.40.00	Con abrasivos	15	C10
3401.19.90.00	Los demás	6	B5
3401.20.10.00	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos, excepto de tocador	15	C10
3401.20.20.00	De tocador, incluso con adición de sustancias bacteriostáticas	15	C10
3401.20.90.00	Los demás	15	C10
3401.30.90.00	Los demás	15	C10



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
3402.11.21.00	Líquidos o pastosos	15	C10
3402.11.29.00	Los demás	15	C10
3402.12.21.00	Líquidos o pastosos	15	C10
3402.12.29.00	Los demás	15	C10
3402.13.21.00	Líquidos o pastosos	15	C10
3402.13.29.00	Los demás	15	C10
3402.19.21.00	Líquidos o pastosos	6	B5
3402.19.29.00	Los demás	15	C10
3402.20.11.00	Líquidos, excepto los limpiadores o desgrasadores, para vidrio (lunas de vidrio o vidrio de ventanas), a base de amonio cuaternario u otros agentes de superficie	10	C10
3402.20.12.00	En polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos	10	C10
3402.20.13.00	Limpiadores o desgrasadores, para vidrio (lunas de vidrio o vidrio de ventanas), a base de amonio cuaternario	10	C10
3402.20.21.00	Preparaciones para el prelavado o remojo; blanqueadores para ropa	5	B5
3402.20.30.00	Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	15	C10
3402.90.10.00	Agentes adyuvantes para el teñido y avivado de textiles	6	B5
3402.90.21.00	Líquidos, excepto en aerosol	10	C10
3402.90.22.00	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos	10	C10
3402.90.30.00	Preparaciones auxiliares para el prelavado o blanqueado de productos textiles	10	C10
3402.90.40.00	Preparaciones para limpieza o el desgrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	15	C10
3506.10.00.00	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	10	C10
3701.10.00.00	Para rayos X	6	B5
3801.90.00.00	Las demás	6	B5
3812.20.00.00	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	6	B5
3820.00.00.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	6	B5
3824.99.10.00	Preparaciones desincrustantes, antiherrumbre	15	C10
3824.99.20.00	Sulfonatos de petróleo insoluble en agua	6	B5
3824.99.40.00	Productos borradores de tinta; productos para la corrección de clisés o estenciles; líquidos correctores	6	B5
3825.90.00.00	Los demás	6	B5



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
3917.21.20.00	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de regadío	10	C10
3917.39.10.00	Con accesorios	6	B5
3918.90.10.00	Losetas, baldosas y azulejos	5	B5
3918.90.20.00	Los demás revestimientos para suelo, en rollo	6	B5
3919.10.10.00	Para uso eléctrico	5	B5
3920.10.90.00	Los demás	15	C10
3920.30.90.00	Los demás	15	C10
3920.59.90.00	Las demás	10	C10
3922.10.11.00	Para bebé	6	C10
3922.10.12.00	Las demás, de fibras de vidrio aglomeradas con resinas plásticas	6	C10
3922.20.00.00	Asientos y tapas de inodoros	6	B5
3923.10.10.00	Cajas con divisiones para botellas	10	C10
3923.10.20.00	Cubos	10	C10
3923.21.10.00	Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo «Cryo vac»)	15	C10
3923.21.20.00	Bolsas asépticas multilaminadas por termosoldado, con dispositivo hermético para llenado, con boquilla de diámetro externo superior o igual a 30 mm y capacidad superior o igual a 5 kilos	15	C10
3923.21.90.00	Otros	15	C10
3923.29.10.00	Del tipo utilizado en hornos de microondas	15	C10
3923.29.90.00	Los demás	5	C10
3923.30.90.00	Los demás	15	C10
3923.50.90.00	Las demás	15	B5
3924.10.20.00	Vasos desechables de 6 a 14 onzas	15	B5
3924.10.30.00	Cucharas y tenedores desechables	15	C10
3924.10.40.00	Bandejas decoradas, recipientes con tapas de cierre a presión	10	B5
3924.10.81.00	Vajillas, artículos de batería de cocina	10	C10
3924.10.90.00	Los demás	10	C10
3924.90.15.00	Cestos para depositar basura, recipientes para ropa sucia y artículos análogos	5	B5
3924.90.19.00	Los demás	5	B5
3924.90.29.00	Los demás	6	B5
3924.90.90.00	Los demás	6	B5
3925.30.31.00	Persianas, incluidas las venecianas	6	B5
3925.30.90.00	Los demás	6	B5
3926.90.92.00	Cubre asientos y forros protectores para muebles o automóviles	10	C10
4004.00.00.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	15	C10
4011.80.19.00	Los demás	15	C10
4012.13.00.00	De los tipos utilizados en aeronaves	10	C10



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
4013.10.00.00	De los tipos utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carrera), en autobuses o camiones	15	C10
4016.10.90.00	Los demás	15	C10
4107.91.00.00	Plena flor sin dividir	15	C10
4107.99.00.00	Los demás	15	C10
4113.90.00.00	Los demás	15	C10
4201.00.00.00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia	15	C10
4303.90.90.00	Los demás	15	C10
4418.73.00.00	De bambú o que tenga al menos la capa superior de bambú	10	C10
4418.74.00.00	Los demás, para suelos en mosaico	10	C10
4421.91.30.00	Adoquines, clavijas para calzados	15	C10
4421.99.30.00	Adoquines, clavijas para calzados	15	C10
4602.11.00.00	De bambú	15	C10
4706.10.00.00	Pasta de linter de algodón	10	C10
4802.58.19.00	Los demás	15	C10
4802.62.10.00	Papel de seguridad	15	C10
4802.62.30.00	Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir	15	C10
4802.62.40.00	Papel para dibujar de peso inferior o igual a 150 g/m ²	15	C10
4802.69.20.00	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet	15	C10
4802.69.30.00	Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir	15	C10
4802.69.40.00	Papel para dibujar de peso inferior o igual a 150 g/m ²	15	C10
4803.00.20.00	De los tipos utilizados para papel higiénico	15	C10
4803.00.90.00	Los demás	15	C10
4804.21.00.00	Crudo	15	C10
4804.59.00.00	Los demás	10	C10
4805.19.19.00	Los demás	15	C10
4805.19.99.00	Los demás	10	C10
4805.24.90.00	Los demás	15	C10
4810.99.90.00	Los demás	15	C10
4811.41.90.00	Los demás	10	C10
4811.49.90.00	Los demás	10	C10
4811.59.40.00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15	C10
4817.10.00.00	Sobres	15	C10
4817.20.00.00	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	C10
4817.30.00.00	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15	C10



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
4818.10.00.00	Papel higiénico	10	C10
4818.20.10.00	Pañuelos y toallitas de desmaquillar	15	B5
4818.20.20.00	Papel toalla	10	B5
4818.30.10.00	Servilletas	10	B5
4818.30.20.00	Manteles	15	B5
4818.90.10.00	Artículos de papel esterilizados para clínicas y hospitales	5	B5
4819.10.00.00	Cajas de papel o cartón corrugados	10	C10
4819.20.20.00	Cajas plegables	15	C10
4819.60.00.00	Cartonajes de oficina, tienda o similares	15	C10
4820.10.90.00	Los demás	15	C10
4820.20.10.00	Cuadernos escolares (de raya ancha, doble raya, caligrafía, cuadriculado, de música y de dibujo)	10	C10
4820.20.90.00	Los demás, incluso los cuadernillos ó libretas	10	C10
4820.30.39.00	Los demás	10	C10
4823.69.10.00	Vasos de papel parafinado, excepto de 3 a 24 onzas	10	B5
4823.69.90.00	Los demás	15	C10
4823.70.10.00	Artículos alveolares para envase y transporte de huevos	5	B5
4823.70.20.00	Matrices para imprenta	10	C10
4823.90.70.00	Letras de papel o cartón	15	C10
4910.00.19.00	Los demás	15	C10
4911.10.19.00	Los demás	15	C10
4911.10.20.00	Carteles, afiches y demás impresos publicitarios, de películas cinematográficas o video películas	10	C10
4911.10.99.00	Los demás	15	C10
4911.99.10.00	Tiquetes de lotería para raspar	15	C10
5701.10.00.00	De lana o pelo fino	5	B5
5701.90.00.00	De las demás materias textiles	5	B5
5705.00.10.00	De lana o de pelo fino, incluso confeccionadas	10	C10
5705.00.20.00	Las demás confeccionadas para vehículos automóviles	15	C10
5705.00.30.00	Alfombras confeccionadas de baño	10	C10
5705.00.40.00	Las demás, de fibras vegetales del Capítulo 53	15	C10
5907.00.10.00	Lienzos pintados	15	C10
6103.39.00.00	De las demás materias textiles	10	C10
6104.39.00.00	De las demás materias textiles	10	C10
6104.53.00.00	De fibras sintéticas	10	C10
6104.59.00.00	De las demás materias textiles	10	C10
6104.62.00.00	De algodón	10	C10
6107.19.10.00	Para hombres	10	C10
6107.19.20.00	Para niños	15	C10
6108.21.00.00	De algodón	15	C10
6108.91.00.00	De algodón	15	C10
6108.99.00.00	De las demás materias textiles	15	C10
6109.90.00.00 AA	Blancas y sin estampados	10	B5
6110.30.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	C10



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
6112.20.00.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	10	C10
6114.20.00.00	De algodón	10	C10
6114.30.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	C10
6114.90.00.00	De las demás materias textiles	10	C10
6115.95.00.00	De algodón	10	B5
6117.10.00.00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15	C10
6201.93.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	C10
6202.99.00.00	De las demás materias textiles	10	C10
6203.33.10.00	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15	C10
6203.33.90.00	Los demás	10	C10
6203.39.10.00	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15	C10
6203.39.90.00	Los demás	10	C10
6204.33.00.00	De fibras sintéticas	5	B5
6204.39.00.00	De las demás materias textiles	5	B5
6210.40.00.00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	10	C10
6210.50.00.00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	10	C10
6211.32.90.00	Los demás	10	C10
6211.39.10.00	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5	B5
6211.43.90.00	Los demás	10	C10
6211.49.10.00	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5	B5
6212.30.00.00	Fajas sostén (fajas corpiño)	10	C10
6212.90.10.00	Tirantes (tiradores) y ligas	10	C10
6212.90.90.00	Los demás	15	C10
6214.20.00.00	De lana o pelo fino	10	C10
6214.30.00.00	De fibras sintéticas	10	C10
6301.20.00.00	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	10	C10
6302.10.00.00	Ropa de cama, de punto	10	C10
6302.21.00.00	De algodón	10	C10
6302.40.00.00	Ropa de mesa, de punto	15	C10
6302.51.00.00	De algodón	10	C10
6302.59.10.00	De lino	10	C10
6302.59.90.00	Otras	10	C10
6302.60.00.00	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	10	C10
6302.91.10.00	De tocador	5	B5
6302.91.20.00	De cocina	10	C10
6303.12.00.00	De fibras sintéticas	15	C10
6303.91.00.00	De algodón	15	C10
6303.92.00.00	De fibras sintéticas	15	C10
6305.10.00.00	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03	15	C10
6305.32.00.00	Continentes intermedios flexibles para productos a granel	15	C10
6305.33.00.00	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15	C10



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
6305.39.00.00	Los demás	15	C10
6305.90.00.00	De las demás materias textiles	15	C10
6306.12.00.00	De fibras sintética	10	C10
6306.29.10.00	De algodón	10	C10
6306.29.90.00	Otras	10	C10
6307.20.00.00	Cinturones y chalecos salvavidas	15	C10
6307.90.30.00	Cordones para el calzado, para corsés, etc., con los extremos rematados	15	C10
6307.90.40.00	Almohadillas y alfileteros	10	C10
6307.90.91.00	Los demás, de telas sin tejer	15	C10
6310.10.00.00	Clasificados	5	B5
6401.92.00.00	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	10	C10
6402.19.00.00	Los demás	5	B5
6403.19.00.00	Los demás	5	B5
6403.99.10.00	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	5	B5
6403.99.20.00	Calzados de casa	10	C10
6403.99.91.00	Para primera infancia	15	C10
6403.99.92.00	Para niños o niñas, con valor CIF inferior o igual a B/. 20,00 cada par	10	C10
6403.99.93.00	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20,00 cada par	15	C10
6403.99.94.00	Para damas, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10	C10
6403.99.95.00	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5	B5
6403.99.96.00	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10	C10
6403.99.97.00	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5	B5
6403.99.98.00	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni punteras metálicas de protección	15	C10
6404.19.10.00	Calzados de danzas	5	B5
6506.99.90.00	Los demás	10	B5
6507.00.00.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	15	B5
6801.00.00.00	Adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	10	C10
6806.90.00.00	Los demás	10	C10
6809.19.00.00	Los demás	10	C10
6809.90.90.00	Las demás	5	B5
6810.11.00.00	Bloques y ladrillos para la construcción	10	C10
6815.20.00.00	Manufacturas de turba	15	C10
6905.90.00.00	Los demás	15	C10
6910.90.00.00 AA	Asientos para inodoros	10	C10
6912.00.90.00	Los demás	15	C10
6914.10.00.00	De porcelana	15	C10



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
7005.29.11.00	Celosías	10	C10
7011.10.00.00	Para alumbrado eléctrico	10	C10
7015.10.00.00	Cristales correctores para gafas (anteojos)	10	C10
7019.90.00.00	Las demás	10	C10
7020.00.10.00	Ampollas de vidrio para termos y recipientes similares, con capacidad volumétrica superior a 30 cm ³ y con peso superior a 50 g	15	C10
7104.90.00.00	Las demás	10	C10
7105.90.00.00	Los demás	10	C10
7113.11.00.00	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	10	C10
7113.20.00.00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	10	C10
7114.11.00.00	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	10	C10
7114.20.00.00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	10	C10
7117.90.10.00	Gemelos y pasadores similares de cualquier materia, excepto de metal común	15	C10
7117.90.20.00	Los demás, que estén constituidos, por lo menos, de dos o más materias distintas, prescindiendo de los simples dispositivos de unión	10	C10
7117.90.31.00	De marfil	15	C10
7117.90.32.00	De concha de tortuga	15	C10
7117.90.39.00	Las demás	15	C10
7117.90.41.00	De materia plástica artificial	10	C10
7117.90.42.00	De madera	15	C10
7117.90.43.00	De piedra de talla o construcción, excepto de piedra preciosa o semipreciosa	15	C10
7117.90.44.00	De loza o porcelana	10	C10
7117.90.45.00	De las demás materias cerámicas	15	C10
7117.90.46.00	De vidrio	15	C10
7117.90.47.00	De materias vegetales de talla, excepto de madera; de otras materias minerales de talla no especificadas	10	C10
7117.90.49.00	Los demás	10	C10
7202.80.00.00	Ferrovolumen y ferrosilicovolumen	15	C10
7206.90.00.00	Las demás	10	C10
7208.90.00.00	Los demás	15	C10
7219.90.00.00	Los demás	15	C10
7304.29.00.00	Los demás	10	C10
7306.11.00.00	Soldados, de acero inoxidable	10	C10
7308.10.00.00	Puentes y sus partes	15	C10
7308.90.10.00	Verjas	10	C10
7308.90.40.00	Las demás, estructuras prefabricadas, excepto las de la partida 94.06	15	B5
7308.90.90.00	Las demás	10	C10



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
7309.00.90.00	Los demás	15	C10
7314.31.10.00	Mallas para tamices de cantera	10	C10
7314.31.20.00	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	10	C10
7314.31.30.00	Mallas para cercados (excepto de gallinero)	15	C10
7314.31.40.00	Mallas para gallinero	10	C10
7314.31.90.00	Las demás	15	C10
7315.90.00.00	Las demás partes	15	C10
7318.11.00.00	Tirafondos	10	C10
7318.16.00.00	Tuercas	10	C10
7318.22.00.00	Las demás arandelas	10	C10
7319.90.90.00	Los demás	10	C10
7321.90.10.00	De cocinas	15	C10
7321.90.90.00	Otras	15	C10
7322.19.00.00	Los demás	15	C10
7323.93.10.00	Asas y mangos	10	C10
7323.93.20.00	Otras partes	10	C10
7323.93.90.00	Otros	10	C10
7325.99.10.00	Artículos para canalizaciones	15	C10
7326.90.50.00	Abrazaderas, collares, bridas de soporte para tuberías, articulaciones de rótula, pinzas de suspensión, pinzas de anclaje y dispositivos similares	10	C10
7326.90.60.00	Gabinete de baño, incluso con espejo	10	C10
7403.13.00.00	Tochos	15	C10
7403.19.00.00	Los demás	15	C10
7405.00.00.00	Aleaciones madre de cobre.	15	C10
7407.21.00.00	A base de cobre-cinc (latón)	10	C10
7407.29.11.00	Barras huecas	10	C10
7407.29.19.00	Los demás	10	C10
7409.19.00.00	Las demás	15	C10
7409.29.00.00	Las demás	15	C10
7409.90.00.00	De las demás aleaciones de cobre	15	C10
7410.21.00.00	De cobre refinado	15	C10
7410.22.00.00	De aleaciones de cobre	15	C10
7411.10.00.00	De cobre refinado	10	C10
7412.10.00.00	De cobre refinado	10	C10
7415.39.00.00	Los demás	15	C10
7419.10.00.00	Cadenas y sus partes	15	C10
7502.20.00.00	Aleaciones de níquel	10	C10
7504.00.00.00	Polvo y escamillas, de níquel.	15	C10
7602.00.00.00	Desperdicios y desechos, de aluminio.	10	C10
7604.29.20.00	Vigas para encofrados	10	B5
7604.29.90.00	Los demás	10	C10
7606.11.10.00	De sección rectangular, de un espesor máximo de 6 mm, de anchura máxima de 500 mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (flejes)	15	B5



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
7606.11.20.00	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10	B5
7606.12.20.00	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10	B5
7606.91.10.00	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10	B5
7606.91.90.00	Las demás	15	B5
7606.92.10.00	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10	C10
7607.19.90.00	Los demás	10	C10
7610.10.10.00	Bastidores, umbrales y marcos, para puertas o ventanas	10	C10
7610.10.20.00	Puertas y ventanas, con o sin vidrio	15	C10
7610.10.90.00	Las demás	10	C10
7610.90.10.00	Perfiles preparados para cielo raso suspendido	10	C10
7610.90.20.00	Balaustradas y sus partes	15	C10
7610.90.50.00	Las demás construcciones (particiones, columnas, pilares, torres, postes, etc.), excepto partes	15	B5
7610.90.99.00	Las demás partes o elementos preparados para la construcción	5	B5
7613.00.90.00	Los demás	10	C10
7614.10.00.00	Con alma de acero	10	C10
7616.99.10.00	Cajas para herramientas	10	C10
7616.99.20.00	Estuches de bolsillo, monederos, portallaves, tabaqueras, joyeros y artículos análogos	15	C10
7804.19.00.00	Las demás	15	C10
7806.00.10.00	Artículos para canalizaciones; piezas de plomo colado, estampado o forja; cables y cordajes	15	C10
7806.00.91.00	Barras, perfiles y alambre de plomo	10	C10
7806.00.92.00	Tubos y accesorios de tubería (Por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos, de plomo)	10	C10
7806.00.99.00	Los demás	15	C10
7901.11.00.00	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	15	C10
8101.97.00.00	Desperdicios y desechos	10	C10
8103.20.00.00	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	15	C10
8103.90.00.00	Los demás	15	C10
8104.20.00.00	Desperdicios y desechos	10	C10
8104.90.10.00	Barras, chapas o planchas, perfiles, alambres y tubos	15	C10
8104.90.20.00	Telas metálicas, redes y rejas	10	C10
8104.90.30.00	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y artículos análogos	15	C10
8104.90.41.00	Con capacidad inferior o igual a 300 l	15	C10
8104.90.49.00	Los demás	15	C10
8104.90.90.00	Los demás	15	C10
8108.30.00.00	Desperdicios y desechos	10	C10
8109.20.00.00	Circonio en bruto; polvo	15	C10



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
8113.00.10.00	Desperdicios y desechos	10	C10
8113.00.20.00	En bruto	15	C10
8204.20.00.00	Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango	10	C10
8205.40.00.00	Destornilladores	10	C10
8205.59.10.00	Instrumento manual para descornar	5	B5
8205.90.11.00	De cobre o aleaciones de cobre	15	C10
8205.90.19.00	Los demás	15	C10
8206.00.00.00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	10	C10
8210.00.10.00	Molinos para maíz, principalmente	15	C10
8210.00.90.00	Los demás	15	C10
8215.99.00.00	Los demás	10	C10
8301.40.10.00	Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, para puertas con maneral accesible únicamente por el lado interior	10	C10
8301.40.20.00	Cerraduras con llave al centro del pomo en el exterior y botón en el interior	10	C10
8301.40.90.00	Otros	10	C10
8310.00.00.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	15	C10
8406.10.00.00	Turbinas para la propulsión de barcos	15	C10
8407.34.00.00	De cilindrada superior a 1.000 cm ³	5	B5
8407.90.00.00	Los demás motores	10	C10
8414.51.00.00	Ventiladores de mesa, suelo, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	5	B5
8414.90.10.00	Para ventiladores del inciso arancelario 8414.51.00.00	15	C10
8415.10.00.00 AA	Presentado desmontado o sin montar todavía (desarmado)	10	C10
8415.82.00.00 AA	Los demás, presentados desmontados o sin montar todavía (desarmado)	10	C10
8415.90.10.00	Destinadas principalmente a vehículos automóviles del Capítulo 87	5	B5
8416.90.00.00	Partes	15	C10
8418.91.00.00	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15	C10
8422.19.00.00	Las demás	15	C10
8425.31.10.00	Tornos y cabrestantes de marina	5	B5
8425.39.10.00	Tornos y cabrestantes de marina	5	B5
8426.30.10.00	Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	5	B5
8426.30.90.00	Otras	5	B5



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
8428.90.10.00	Empujadoras de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagonetas, etc., e instalaciones similares para manipulación de material móvil sobre rieles	10	C10
8429.52.00.00 AA	Retroexcavadoras, palas, cucharas de mandíbulas y dragalinas	5	B5
8433.90.10.00	Para máquinas cortadoras de césped	10	C10
8436.80.10.00	Máquinas y aparatos de apicultura	10	C10
8443.99.90.00	Las demás	15	C10
8451.40.00.00	Máquinas para lavar, blanquear o teñir	10	C10
8472.30.00.00	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	15	C10
8476.21.00.00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	C10
8505.11.00.00	De metal	15	C10
8506.80.19.00	Las demás	5	B5
8506.80.20.00	De volumen exterior superior a 300 cm ³	5	B5
8507.10.00.00	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	C10
8507.20.00.00	Los demás acumuladores de plomo	15	C10
8507.30.00.00	De níquel-cadmio	15	C10
8507.40.00.00	De níquel-hierro	15	C10
8507.60.00.00	De iones de litio	15	C10
8510.90.10.00	Para aparatos de afeitar	10	C10
8510.90.20.00	Para aparatos de esquilarse	15	C10
8510.90.90.00	Los demás	15	C10
8511.80.00.00	Los demás aparatos y dispositivos	5	B5
8512.10.00.00	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	10	C10
8513.90.00.00	Partes	15	C10
8514.30.10.00	Para cerámica	10	C10
8516.10.19.00	Los demás	15	C10
8516.10.29.00	Los demás	15	C10
8516.32.00.00	Los demás aparatos para el cuidado del cabello	10	C10
8516.33.00.00	Aparatos para secar las manos	15	C10
8516.50.00.00	Hornos de microondas	10	C10
8516.80.10.00	Para planchas eléctricas	10	C10
8523.59.90.00	Los demás	15	C10
8523.80.29.00	Los demás	15	C10
8523.80.31.00	Discos de larga duración	15	C10
8523.80.39.00	Los demás discos	10	C10
8523.80.40.00	Matrices y moldes galvánicos, grabados	15	C10
8523.80.91.00	De carácter educativo	10	C10
8523.80.99.00	Los demás	5	B5



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
8525.60.20.00	Para estaciones televisoras	15	C10
8527.91.90.00	Los demás	5	B5
8527.99.10.00	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	10	C10
8527.99.90.00	Otros	10	C10
8528.42.00.00	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5	B5
8529.90.11.00	Para estaciones de radiodifusión (emisoras de radio)	5	B5
8531.80.10.00	Avisadores sonoros para telefonía o telegrafía (timbres)	15	C10
8531.80.20.00	Los demás timbres eléctricos, zumbadores, carillones de puertas y similares	10	C10
8531.80.30.00	Los demás tableros anunciadores luminosos	15	C10
8531.80.40.00	Sirenas	10	C10
8535.90.00.00 AA	Cajas de empalme, conexión o distribución	10	C10
8540.20.00.00	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	10	C10
8540.89.00.00	Los demás	10	C10
8540.99.00.00	Las demás	10	C10
8543.90.10.00	Para amplificadores de aparatos transmisores de radiodifusión (de estudios de radio emisoras)	10	C10
8543.90.20.00	Para sincronizadores	15	C10
8543.90.30.00	Microestructuras electrónicas	10	C10
8548.10.10.00	De plomo	10	C10
8548.10.90.00	Otros	10	C10
8609.00.12.00	Los demás de metal, para el transporte de líquidos con capacidad superior a 500 l	15	C10
8609.00.19.00	Los demás	15	C10
8609.00.90.00	Los demás	15	C10
8708.10.00.00	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	5	B5
8708.40.20.00	Partes	5	B5
8716.10.00.00	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15	C10
9002.90.10.00	Espejos ópticos, destinados a equipos, instrumentos o aparatos	15	C10
9002.90.90.00	Los demás	10	C10
9003.11.00.00	De plástico	10	C10
9006.91.00.00	De cámaras fotográficas	10	C10
9008.90.00.00	Partes y accesorios	15	C10
9010.50.20.00	Cubos y cubitos de revelado, lavado, etc.	15	C10
9010.60.00.00	Pantallas de proyección	15	C10
9010.90.00.00	Partes y accesorios	15	C10
9011.20.00.00	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	15	C10



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
9011.90.00.00	Partes y accesorios	15	C10
9013.80.10.00	Lentes de aumento y cuentahílos	15	C10
9013.80.90.00	Los demás	15	C10
9013.90.90.00	Los demás	15	C10
9014.80.19.00	Los demás	15	C10
9014.80.90.00	Los demás	15	C10
9015.40.00.00	Instrumentos y aparatos de fotogrametría	10	C10
9020.00.00.00 AA	Máscaras antigás y sus partes	15	C10
9022.14.00.00	Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	15	C10
9022.30.00.00	Tubos de rayos X	15	C10
9022.90.20.00	Escudo protector recubierto de plomo, para rayos X	5	B5
9022.90.90.00	Los demás	15	C10
9028.30.10.00	Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 o 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A	10	C10
9028.30.90.00	Otros	10	C10
9028.90.10.00	Para medidores de consumo de energía eléctrica	15	C10
9030.32.00.00	Multímetros, con dispositivo registrador	15	C10
9030.90.90.00	Los demás	15	C10
9031.49.10.00	Máquina para verificación, control y diagnóstico de vehículos automóviles	5	B5
9031.80.00.00 AA	Reglas de senos	10	C10
9031.80.00.00 BB	Niveles	10	C10
9031.80.00.00 CC	Plomadas	10	C10
9101.11.00.00	Con indicador mecánico solamente	10	C10
9101.21.00.00	Automáticos	10	C10
9105.99.00.00	Los demás	10	C10
9106.10.00.00	Registadores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	15	C10
9107.00.00.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	15	C10
9108.19.00.00	Los demás	15	C10
9109.90.00.00	Los demás	15	C10
9113.10.00.00	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	10	C10
9202.90.90.00	Otros	10	C10
9301.90.00.00	Las demás	15	C10
9302.00.00.00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.	15	C10
9303.10.00.00	Armas de avancarga	15	C10
9306.29.00.00	Los demás	15	C10
9306.90.10.00	Las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus partes	15	C10
9306.90.20.00	Arpones y puntas para arpones	10	C10
9306.90.30.00	Partes para armas de deportes acuáticos	10	C10



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
9306.90.90.00	Los demás	15	C10
9401.30.00.00	Asientos giratorios de altura ajustable	15	C10
9401.40.00.00	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	15	C10
9401.59.00.00	Los demás	15	C10
9401.61.00.00	Con relleno	15	C10
9401.69.00.00	Los demás	15	C10
9401.80.90.00	Los demás	5	B5
9403.30.00.00	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	15	C10
9403.40.00.00	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	15	C10
9403.50.00.00	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	15	C10
9403.70.99.00	Los demás	15	C10
9403.82.00.00	De bambú	15	C10
9403.83.00.00	De roten (ratán)*	15	C10
9404.10.00.00	Somieres	15	C10
9404.21.00.00	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15	C10
9406.10.11.00	Edificaciones	15	C10
9406.10.19.00	Las demás	15	C10
9406.90.20.00	De material plástico	10	C10
9406.90.30.00	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo	15	C10
9406.90.40.00	De cerámica	15	C10
9406.90.51.00	Edificaciones	15	C10
9406.90.59.00	Las demás	15	C10
9406.90.61.00	Edificaciones	15	C10
9406.90.69.00	Las demás	15	C10
9406.90.71.00	Edificaciones	15	C10
9406.90.79.00	Las demás	10	C10
9406.90.90.00	Las demás	15	C10
9503.00.10.00	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	10	C10
9503.00.92.00	Muñecas y muñecos, incluso vestidos	10	C10
9504.30.00.00	Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	15	C10
9504.90.11.00	Activados por monedas y que pagan premios en efectivo	15	C10
9504.90.12.00	Los demás activados por monedas y distribuyen premios en mercancías	15	C10
9504.90.19.00	Los demás	15	C10
9504.90.21.00	Para niños	10	C10
9504.90.29.00	Los demás	15	C10
9504.90.31.00	Con sistema mecánico o con motor	15	C10



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
9504.90.39.00	Los demás	15	C10
9504.90.40.00	Los demás juegos para niños	10	C10
9504.90.50.00	Juegos de mesa	10	C10
9504.90.90.00	Los demás	15	C10
9506.91.00.00	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	5	B5
9603.21.00.00	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	5	B5
9608.99.10.00	Puntas de esfera, para bolígrafo	10	C10
9608.99.20.00	Cubiertas (cuerpos) para bolígrafo	10	C10
9608.99.30.00	Puntillas para rotuladores o marcadores	10	C10
9608.99.90.00	Otros	10	C10
9612.10.10.00	Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	10	C10
9612.10.90.00	Otras	10	C10
9614.00.90.00	Los demás	15	C10
9620.00.22.00	Para cámaras fotográficas	10	C10
9620.00.90.00 AA	Para estaciones de radiodifusión (emisoras de radio)	15	B5



ANEXO 2-C
TRATAMIENTO PREFERENCIAL PARA PRODUCTOS PESQUEROS

Salvo que se disponga lo contrario en la Lista de una Parte en este Anexo, las siguientes categorías de desgravación arancelaria aplican a la desgravación de aranceles aduaneros de cada Parte conforme al Artículo 2.5 (Tratamiento Preferencial para Productos Pesqueros):

- (a) Los aranceles sobre las mercancías originarias establecidos en las fracciones de la Categoría A en la Lista de una Parte serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero al momento de la entrada en vigor de este Tratado;
- (b) Los aranceles sobre las mercancías originarias establecidos en las fracciones de la Categoría de Desgravación Q en la Lista de una Parte deberán eliminarse o reducirse como se especifica para cada línea arancelaria;
- (c) Los aranceles sobre las mercancías que no se incluyen bajo ninguna categoría mantendrán los aranceles NMF. Estas mercancías están excluidas de la eliminación o reducción arancelaria.



**SECCIÓN A: TRATAMIENTO PREFERENCIAL EN ISRAEL PARA PRODUCTOS
ORIGINARIOS DE PANAMÁ**

LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA	CONDICIÓN ESPECIAL
03021900	Los demás	0	A	
03022300	Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	0	A	
03022900	Los demás	0	A	
03023100	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	0	A	
03023200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	0	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
03023300	Listados o bonitos de vientre rayado	0	A	
03023400	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	0	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
03023900	Los demás	0	A	
03024300	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	0	A	
03024600	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	0	A	
03025910	Los demás peces aprobados por el Director General del Ministerio de Agricultura como el tipo de pescado que no se cría ni se captura en Israel ni en el Mar Mediterráneo	0	A	
03025990	Los demás	0	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
03027100	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	0	A	
03027210	Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	0	A	
03027400	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	0	A	
03028200	Rayas (<i>Rajidae</i>)	0	Q	Reducción del 15% del arancel NMF
03028930	Pescado rojo	0	A	
03028980	Los demás peces aprobados por el Director General del Ministerio de Agricultura como el tipo de pescado que no se cría ni se captura en Israel ni en el Mar Mediterráneo	0	A	
03029000	Hígados, huevas y lechas	0	A	
03031900	Los demás	0	A	
03032310	Aprobado por el Director General del Ministerio de Industria y Comercio destinado a uso industrial	0	A	
03032410	Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	0	A	



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA	CONDICIÓN ESPECIAL
03032490	Los demás	0	Q	Reducción del 15% del arancel NMF
03032600	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	0	A	
03032910	Aprobado por el Director General del Ministerio de Industria y Comercio destinado a uso industrial	0	A	
03032920	Princesa del Nilo, excepto las de la subpartida 2910	0	A	
03032980	Cabezas de serpiente (<i>Channa</i> spp.), excepto los de las subpartidas 2910	0	A	
03034100	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	0	A	
03034200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	0	A	
03034300	Listados o bonitos de vientre rayado	0	A	
03035500	Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)	0	A	
03035600	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	0	A	
03035700	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	0	A	
03038100	Cazones y demás escualos	0	A	
03038910	Pescado rojo, excepto los de la subpartida 8930	0	A	
03038930	Aprobado por el Director General del Ministerio de Industria y Comercio destinado a uso industrial	0	A	
03038980	Aprobado por el Director General del Ministerio de Agricultura como peces del tipo que no crecen ni se pescan en Israel o en el Mar Mediterráneo	0	A	
03044920	Pescado rojo	0	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
03044930	De peces de las subpartidas 03.02.3000, 03.02.4000, 03.02.5200, 03.02.5300, 03.02.7400 y 03.02.8100	0	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
03044950	Filete de otros pescados aprobado por el Director General del Ministerio de Agricultura como peces del tipo que no crecen ni se pescan en Israel o en el Mar Mediterráneo	0	A	
03045900	Los demás	0	A	
03047910	Aprobado por el Director General del Ministerio de Agricultura, como especie que no crecen ni se pesca en Israel ni en el Mar Mediterráneo	0	A	
03047990	Los demás	0	A	



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA	CONDICIÓN ESPECIAL
03048700	Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis)	0	A	
03048920	De peces de las subpartidas 03.02.3000, 03.02.4000, 03.02.5200, 03.02.5300, 03.02.7400 y 03.02.8100	0	A	
03048940	Pescado rojo	0	A	
03048980	Aprobado por el Director General del Ministerio de Agricultura, como especie que no crecen ni se pesca en Israel ni en el Mar Mediterráneo	0	A	
03049100	Peces espada (Xiphias gladius)	0	A	
03049900	Los demás	0	A	
03055910	Salado	0	A	
03055920	Escama seca	0	A	
03055930	Los demás	8	A	
03057110	Ahumadas	0	A	
03057190	Los demás	8	A	
03061120	Ahumado	12	A	
03061180	Los demás	0	A	
03061410	Ahumado	12	A	
03061490	Otros	0	A	
03061620	Ahumado	12	A	
03061680	Los demás	26	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
03061720	Ahumado	12	A	
03061780	Los demás	26	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
03062220	Ahumado	12	A	
03062280	Los demás	0	A	
03062610	Ahumado	12	A	
03062690	Los demás	26	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
03062710	Ahumado	12	A	
03062790	Los demás	26	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
03071100	Vivas, frescas o refrigeradas	0	A	
03073910	Ahumado	12	A	
03073990	Los demás	0	A	
03074910	Ahumado	12	A	
03077910	Ahumado	12	A	
03077990	Los demás	0	A	



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA	CONDICIÓN ESPECIAL
03079910	Ahumado	12	A	
03079990	Los demás	0	A	
03083010	Ahumado	12	A	
03083090	Los demás	0	A	
16041100	Salmón:	0	A	
16041300	Sardinas, sardinelas y espadines	0	A	
16041430	Filete de atún congelado en envase no hermético	0	A	
16041440	Filete congelado cubierto o sazonado	0	A	
16041490	Los demás	12	A	
16041930	Filete de tilapia cubierto o sazonado	0	A	
16041990	Los demás	0	A	
16042000	Las demás preparaciones o conservas de pescado	0	A	
16051000	Cangrejo	12	A	
16052100	Presentados en envases no herméticos	12	A	
16052900	Los demás	12	A	
16054000	Los demás crustáceos	12	A	
16055400	Jibias, globitos, calamares y potas	12	A	
16055500	Pulpos	12	A	
16056900	Los demás	12	A	



**SECCIÓN B: TRATAMIENTO PREFERENCIAL EN PANAMÁ PARA PRODUCTOS
ORIGINARIOS DE ISRAEL**

CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA
0301.11.00.00	De agua dulce	10	A
0301.19.00.00	Los demás	10	A
0301.94.00.00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	15	A
0301.95.00.00	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	15	A
0301.99.10.00	Larvas para repoblación	15	A
0301.99.91.00	Atunes (del género <i>Thunnus</i> , excepto el <i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i> y <i>Thunnus maccoyii</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>) y caballas (macarelas) (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	15	A
0301.99.99.00	Los demás	15	A
0302.31.00.00	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	15	A
0302.32.00.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	15	A
0302.33.00.00	Listados o bonitos de vientre rayado	15	A
0302.34.00.00	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	15	A
0302.35.10.00	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	15	A
0302.89.30.00	Cabrillas (<i>Epinephelus spp.</i> , <i>Paralabrax spp.</i>)	15	A
0302.89.70.00	Meros (<i>Epinephelus guaza</i>)	15	A
1604.20.91.00	Atún	0	A
1604.31.00.00	Caviar	15	A
1604.32.00.00	Sucedáneos del caviar	15	A



ANEXO 2-D
TRATAMIENTO PREFERENCIAL PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Salvo que se disponga lo contrario en la Lista de una Parte a este Anexo, las siguientes categorías de desgravación arancelaria aplican a la desgravación de aranceles aduaneros de cada Parte conforme al Artículo 2.17 (Tratamiento Preferencial para Productos Agrícolas):

- (a) los aranceles sobre las mercancías originarias establecidos en las fracciones de la Categoría A en la Lista de una Parte serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero al momento de la entrada en vigor de este Tratado;
- (b) los aranceles sobre las mercancías originarias establecidos en las fracciones de la Categoría B5 en la Lista de una Parte serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y tales mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco (5);
- (c) los aranceles sobre las mercancías originarias establecidos en las fracciones de la Categoría de Desgravación Q en la Lista de una Parte deberán eliminarse o reducirse como se especifica para cada línea arancelaria;
- (d) los aranceles sobre las mercancías que no se incluyen bajo ninguna categoría mantendrán los aranceles NMF. Estas mercancías están excluidas de la eliminación o reducción arancelaria.



**SECCIÓN A: TRATAMIENTO PREFERENCIAL EN ISRAEL PARA LOS PRODUCTOS
ORIGINARIOS DE PANAMÁ**

LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA DE REDUCCIÓN DE ARANCELES	CONDICIÓN ESPECIAL
02011000	En canales o medias canales	12	Q	Cuota de 300 toneladas libre de arancel para las partidas 02011000, 02012000 y 02013000
02012000	Los demás cortes sin deshuesar	12	Q	Cuota de 300 toneladas libre de arancel para las partidas 02011000, 02012000 y 02013000
02013000	Deshuesada	12	Q	Cuota de 300 toneladas libre de arancel para las partidas 02011000, 02012000 y 02013000
02022000	Los demás cortes sin deshuesar	0	A	
02023000	Deshuesada	0	A	
02061010	Fresco	50	Q	Reducción del 50% del arancel NMF
02061090	Los demás	50	Q	Reducción del 50% del arancel NMF
02062100	Lenguas	0	A	
02062200	Hígados	0	A	
02062900	Los demás	0	A	
02069000	Los demás, congelados	0	A	
05040010	Tripas de ovejas	0	A	
05040030	Membrana del estómago de terneros	8.5	Q	Reducción del 80% del arancel NMF
05040090	Los demás	8	Q	Reducción del 50% del arancel NMF
05100000	Ámbar gris, castóreo; algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso seco, glándulas y demás productos animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescos, refrigerados, congelados o conservados provisionalmente.	0	A	



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA DE REDUCCIÓN DE ARANCELES	CONDICIÓN ESPECIAL
05119920	De los tipos utilizados como alimento para los peces y aves ornamentales	8	Q	Reducción del 50% del arancel NMF
05119930	Los demás	0	A	
06011011	De plantas de amapola (especies papaver)	0	A	
06011019	Los demás	0	A	
06021010	Esquejes de dátiles	0	A	
07049010	repollo chino	0	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
07096000	Frutos del género Capsicum o del género Pimenta	0	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
07099920	Maíz dulce	0	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
07123100	Hongos del género Agaricus	8	Q	Reducción del 80% del arancel NMF
07129050	Repollo chino, raíz de apio	8	Q	Reducción del 80% del arancel NMF
07133300	Los demás	0	A	
07141000	Raíces de yuca (mandioca)*	0	A	
07143000	Ñame (Dioscorea spp.)	8	Q	Reducción del 80% del arancel NMF
07145000	Yautía (Xanthosoma spp.)	8	Q	Reducción del 80% del arancel NMF
08011100	Secos	0	A	
08011900	Los demás	0	A	
08013100	Con cáscara	4	Q	Reducción del 80% del arancel NMF
08013200	Sin cáscara	4	Q	Reducción del 80% del arancel NMF
08031010	Frescos	0	Q	Reducción del 30% del arancel NMF
08031090	Seco	8	Q	Reducción del 50% del arancel NMF
08039090	Seco	8	Q	Reducción del 50% del arancel NMF



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA DE REDUCCIÓN DE ARANCELES	CONDICIÓN ESPECIAL
08043010	Fresco	0	Q	Cuota de 1000 toneladas libre de arancel
08043020	Seco	8	A	
08044020	Seco	8	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
08045090	Seco	8	Q	Reducción del 80% del arancel NMF
08051020	Seco	8	Q	Reducción del 20% del arancel NMF
08052020	Seco	8	Q	Reducción del 20% del arancel NMF
08054020	Seco	8	Q	Reducción del 20% del arancel NMF
08055090	Seco	8	Q	Reducción del 20% del arancel NMF
08059020	Seco	25	Q	Reducción del 20% del arancel NMF
08071100	Sandías	0	Q	Reducción del 75% del arancel NMF
08072000	Papayas	0	Q	Cuota de 500 toneladas libre de arancel
08094090	Que se liberará en los meses de diciembre a abril	0	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
08109029	Que se liberará en los meses de octubre a mayo	0	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
08109039	Que se liberará en los meses de agosto a febrero	0	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
08109090	Los demás	75	Q	Cuota de 500 toneladas libre de arancel
09011110	Pulverizado	0	A	
09011120	Los demás	0	A	
09012100	Sin descafeinar	0	A	
09012200	Descafeinado	0	A	
09019010	Tostado o pulverizado	0	A	
09019090	Los demás	0	A	



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA DE REDUCCIÓN DE ARANCELES	CONDICIÓN ESPECIAL
09042100	Secos, sin triturar ni pulverizar	12	Q	Cuota de 10 toneladas libre de arancel
12071000	Nueces y Almendras de Palma	4	A	
12079900	Los demás:	8	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
12099922	En relación con la cual el Director General del Ministerio de Agricultura ha aprobado que se destinen a la siembra	0	A	
12099929	Que se liberarán en el marco de la quinta edición	0		
12099990	Los demás	0	A	
12122100	Aptas para la alimentación humana	0	A	
13021910	Extractos de las siguientes secreciones: aloes, curare, podophyllum, manna, belladonna, negro alder, cascara sagrada, gentiano, jalap, kola, cinchona, rhubarb, valerian, coca, colocynth, helbane, ergot de rye, fern masculino, ephedra, condurango fluid, senegae, hydrastis cand., ipecac. concentr, senna protinet, rhatanhia (kfameria), viburni prinifolii, y fuci visulosi importados por la aprobación del Director General del Ministerio de Salud	0	A	
13021920	Extractos naturales en alcohol	10	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
13021940	De piretro o de las raíces de plantas que contengan rotenona	0	A	
13021990	Los demás	0	A	
13023100	Agar agar	4	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
13023200	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	4	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
13023900	Los demás	4	A	
15111010	Comestible	0	A	
15111020	Los demás	8	A	
15119020	Comestible	0	A	
15119090	Los demás	8	A	
16021000	Preparaciones homogenizadas	0	A	
16023210	Una preparación que ha sido homogenizada	6	A	



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA DE REDUCCIÓN DE ARANCELES	CONDICIÓN ESPECIAL
16025010	Una preparación que ha sido homogenizada	6	A	
16025099	Los demás	6	A	
17049030	Almendras o nueces glaseadas con azúcar, hojuelas de granos cubiertas con azúcar	0	A	
17049040	Chocolate blanco	0	A	
17049090	Los demás	6	A	
18010000	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	0	A	
18020000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	0	A	
18032010	Cacao grumoso (Torta de cacao)	0	A	
18032090	Los demás	0	A	
18040000	Manteca, grasa y aceite de cacao.	0	A	
18050000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	0	A	
18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	0	A	
18062000	Las demás preparaciones en bloques o barras con peso superior a 2 kg, o en líquido, pasta, polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg	0	A	
18063100	Rellenos	0	A	
19019090	Los demás	6	A	
19041090	Los demás	8	A	
19049010	Trigo	4	A	
19049090	Los demás	6	A	
19051000	Pan crujiente	6	A	
19053100	Galletas dulces	8	Q	Reducción del 50% del arancel NMF
19059020	Galletas o pasteles especiales para los diabéticos	0	A	
19059030	Masa precocida para la preparación de los productos de la partida 19.05	6	A	
19059091	Contengan huevo a una tasa de 10% o más del peso, pero no menos de 1,5% de grasas de la leche y no menos de 2,5% de proteínas de la leche.	6	Q	Reducción del 50% del arancel NMF, con cuota limitada a 500 Toneladas - para 19059091, 19059092 Y 19059099



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA DE REDUCCIÓN DE ARANCELES	CONDICIÓN ESPECIAL
19059092	Otros que contienen harinas, que no son harinas de trigo, en una cantidad superior al 15% del peso total de harina	0	Q	Reducción del 50% del arancel NMF, con cuota limitada a 500 Toneladas - para 19059091, 19059092 Y 19059099
19059099	Los demás	0	Q	Reducción del 50% del arancel NMF, con cuota limitada a 500 Toneladas - para 19059091, 19059092 Y 19059099
20055100	Frijoles sin cáscara	12	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
20079992	Puré de frutas con adición de azúcar u otro edulcorante en paquetes que supera en peso los 50 kg.	4	A	
20079993	Concentrado de melocotón, albaricoque, mango, ciruela o plátano en envases cuyo peso supere los 50 kg	0	A	
20079999	Los demás	12	A	
20082030	Mezcla no concentrada en envases que contengan 50 Kg o más	0	A	
20082090	Los demás	4	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
20089100	Palmitos	4	A	
20089913	Puré sin cocer	0	A	
20089940	Puré de banana sin cocer	0	A	
20089950	Mezcla de guayaba sin cocer	0	A	
20091911	En envases que contienen 250 KG o más	0	A	
20093911	En envases que contienen 230 KG o más de un valor brix superior a 40	0	A	
20094100	De valor Brix inferior o igual a 20	0	A	
20094900	Los demás	0	A	
20098111	Cuyo valor brix excede 67	12	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
20098190	Los demás	12	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
20098911	Maracuyá, kiwi o guayabas	0	A	
20098912	Pera	0	A	
20098913	Albaricoque	0	A	



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA DE REDUCCIÓN DE ARANCELES	CONDICIÓN ESPECIAL
20098914	Melocotón	0	A	
20098915	Mango	0	A	
20098916	Frambuesa negra o Aronia	0	A	
20098917	Cereza o Acerola	0	A	
20098918	Zanahoria	0	A	
20098919	Los demás	12	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
20098930	Jugos concentrados cuyo valor brix excede 67	12	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
20098990	Los demás	12	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
21031000	Salsa de soja (soya)	8	A	
21039020	Productos de harina, harina de grano entera, gruesa, almidón o	6	A	
21039090	Los demás	4	Q	Cuota de 100 toneladas y reducción de 50% del arancel NMF
21041010	De harina, harina de grano entera gruesa, extracto de almidón o malta	6	A	
21041090	Los demás	6	A	
22011000	Agua mineral y agua gaseada	0	A	
22021000	Aguas, incluidas las aguas minerales y las aguas aeradas, que contienen azúcar adicional o cualquier otra materia dulce o saborizada	0	A	
22029020	Bebidas dietéticas con sabor a café	0	A	
22029030	Los preparados aprobados por el Director General del Ministerio de Salud y que cumplan con las siguientes condiciones: 1. Están inscritos en el Registro de Drogas. 2. Son esenciales o de máxima importancia para el tratamiento de una enfermedad o para el mantenimiento del estado de salud de acuerdo con un diagnóstico médico definido 3. No son de la clase producida en Israel y no son sustitutos de los producidos en Israel	0	A	
22029090	Las demás	6	A	
22030010	Con un contenido de alcohol hasta 2%	12	A	
22030020	Los demás, que contienen hasta un 3,8% de alcohol comercializado en botellas reusables, que contienen al menos 45 "CL."	12	A	



LÍNEAS ARANCELARIAS DE ISRAEL (2017)	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA DE REDUCCIÓN DE ARANCELES	CONDICIÓN ESPECIAL
22030090	Los demás	12	A	
22071091	Alcohol de Uva	8	A	
22071092	Los demás en recipientes con 2 litros o menos	8	A	
22071099	Los demás	0	A	
22084000	Ron y demás aguardientes obtenidos por destilación de productos de caña de azúcar fermentados:	12	A	
22090000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	0	A	
23011000	Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones	0	A	
23012000	Harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos	0	A	
23021000	De maíz	0	A	
23065000	De coco o de copra	0	A	
23066000	De nuez o de almendra de palma	0	A	
23099000	Los demás:	6	Q	Reducción del 25% del arancel NMF
23099020	Que contienen, en peso, no menos del 15% y no más de 35% de sustancias proteínicas ni menos del 4% de sustancias grasas	0	A	



**SECCIÓN B: TRATAMIENTO PREFERENCIAL EN PANAMÁ PARA LOS PRODUCTOS
ORIGINARIOS DE ISRAEL**

CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA	CONDICIÓN ESPECIAL	OBSERVACIONES
0409.00.00.00	Miel natural.	15	Q	Cuota de 10 toneladas libre de arancel	
0603.11.00.00	Rosas	15	Q	Reducción de 25% del arancel NMF	
0603.12.00.00	Claveles	15	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
0603.14.00.00	Crisantemos	15	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
0603.15.00.00	Azucenas (<i>Lilium spp.</i>)	15	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
0603.19.10.00	Ginger	15	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
0603.19.20.00	Ave del paraíso	15	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
0603.19.30.00	Calas	15	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
0603.19.50.00	Sysofilia	15	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
0603.19.60.00	Serberas	15	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
0603.19.70.00	Estaticias	15	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
0603.19.80.00	Astromerías	15	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
0603.19.91.00	Agapantos	15	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
0603.19.92.00	Gladiolas	15	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
0603.19.93.00	Anturios	15	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
0603.19.94.00	Heliconias	15	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
0603.90.10.00	Arreglos florales	15	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
0702.00.00.00	Tomates frescos o refrigerados.	15	B5		
0706.10.00.00	Zanahorias y nabos	15	B5		
0709.60.10.00	Pimientos (chiles) dulces	15	Q	Reducción de 25% del arancel NMF	
0709.60.20.00	Chile tabasco (<i>Capsicum frutescens L.</i>)	15	Q	Reducción de 25% del arancel NMF	



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA	CONDICIÓN ESPECIAL	OBSERVACIONES
0709.93.00.00	Calabazas (zapallos)* y calabacines (Cucurbita spp.)	15	Q	Cuota de 500 toneladas libres de arancel	Calabazín amarillo
0712.90.10.00	Tomates	15	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
0712.90.20.00	Ajos en polvo	10	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
0712.90.30.00	Papas (patatas)*, incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	10	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
0714.90.00.00	Los demás	15	Q	Cuota de 20 toneladas libre de arancel	Alcachofas de Jerusalem
0804.10.10.00	Frescos	15	A		
0804.20.00.00 AA	Frescos	10	A		
0804.40.00.00	Aguacates (paltas)*	15	Q	Cuota de 100 toneladas, libre de arancel	
0804.50.10.00	Frescos	15	Q	Cuota de 200 toneladas libre de arancel	
0805.10.00.00	Naranjas	15	Q	Cuota de 100 toneladas libre de arancel, para las partidas 0805.10.00.00, 0805.21.00.00, 0805.22.00.00, 0805.29.00.00, 0805.40.10.00, 0805.40.20.00, 0805.50.10.00, 0805.50.20.00	
0805.21.00.00	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	15	Q	Cuota de 100 toneladas libre de arancel, para las partidas 0805.10.00.00, 0805.21.00.00, 0805.22.00.00, 0805.29.00.00, 0805.40.10.00, 0805.40.20.00, 0805.50.10.00, 0805.50.20.00	



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA	CONDICIÓN ESPECIAL	OBSERVACIONES
0805.22.00.00	Clementinas	15	Q	Cuota de 100 toneladas libre de arancel, para las partidas 0805.10.00.00, 0805.21.00.00, 0805.22.00.00, 0805.29.00.00, 0805.40.10.00, 0805.40.20.00, 0805.50.10.00, 0805.50.20.00	
0805.29.00.00	Los demás	15	Q	Cuota de 100 toneladas libre de arancel, para las partidas 0805.10.00.00, 0805.21.00.00, 0805.22.00.00, 0805.29.00.00, 0805.40.10.00, 0805.40.20.00, 0805.50.10.00, 0805.50.20.00	
0805.40.10.00	Frescos	15	Q	Cuota de 100 toneladas libre de arancel, para las partidas 0805.10.00.00, 0805.21.00.00, 0805.22.00.00, 0805.29.00.00, 0805.40.10.00, 0805.40.20.00, 0805.50.10.00, 0805.50.20.00	
0805.40.20.00	Secos	10	Q	Cuota de 100 toneladas libre de arancel, para las partidas 0805.10.00.00, 0805.21.00.00, 0805.22.00.00, 0805.29.00.00, 0805.40.10.00, 0805.40.20.00, 0805.50.10.00, 0805.50.20.00	



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA	CONDICIÓN ESPECIAL	OBSERVACIONES
0805.50.10.00	Frescos	15	Q	Cuota de 100 toneladas libre de arancel, para las partidas 0805.10.00.00, 0805.21.00.00, 0805.22.00.00, 0805.29.00.00, 0805.40.10.00, 0805.40.20.00, 0805.50.10.00, 0805.50.20.00	
0805.50.20.00	Secos	10	Q	Cuota de 100 toneladas libre de arancel, para las partidas 0805.10.00.00, 0805.21.00.00, 0805.22.00.00, 0805.29.00.00, 0805.40.10.00, 0805.40.20.00, 0805.50.10.00, 0805.50.20.00	
0810.90.10.00	De clima tropical	15	Q	Cuota de 10 toneladas libre de arancel, para las partidas 0810.90.10.00, 0810.90.20.00	
0810.90.20.00	De clima no tropical	10	Q	Cuota de 10 toneladas libre de arancel, para las partidas 0810.90.10.00, 0810.90.20.00	
0811.10.00.00	Fresas (frutillas)*	15	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
0902.10.00.00	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	Q	Reducción de 75% del arancel NMF	
0902.20.00.00	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	0	A		
0902.30.00.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	0	A		



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA	CONDICIÓN ESPECIAL	OBSERVACIONES
0902.40.00.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	0	A		
0908.21.00.00	Sin triturar ni pulverizar	0	A		
0908.22.00.00	Trituradas o pulverizadas	15	Q	Reducción de 75% del arancel NMF	
0908.31.10.00	Amomos	0	A		
0908.31.20.00	Cardamomos	0	A		
0908.32.10.00	Amomos	15	Q	Reducción de 75% del arancel NMF	
0908.32.20.00	Cardamomos	15	Q	Reducción de 75% del arancel NMF	
0909.21.00.00	Sin triturar ni pulverizar	10	Q	Reducción de 75% del arancel NMF	
0909.22.00.00	Trituradas o pulverizadas	15	Q	Reducción de 75% del arancel NMF	
0909.31.00.00	Sin triturar ni pulverizar	0	A		
0909.32.00.00	Trituradas o pulverizadas	0	A		
0909.61.10.00	De anís o de badiana	10	Q	Reducción de 75% del arancel NMF	
0909.62.00.00	Trituradas o pulverizadas	15	Q	Reducción de 75% del arancel NMF	
0910.30.00.00	Cúrcuma	0	A		
0910.91.10.00	Sin triturar ni pulverizar	0	A		
0910.91.20.00	Trituradas o pulverizadas	15	Q	Reducción de 75% del arancel NMF	
1001.11.00.00	Para siembra	0	A		
1001.91.00.00	Para siembra	0	A		
1002.10.00.00	Para siembra	0	A		
1209.10.00.00	Semilla de remolacha azucarera	0	A		
1209.91.00.00	Semillas de hortalizas	0	A		
1211.90.21.00	Frescas o secas	5	A		
1211.90.22.00	Refrigeradas o congeladas	5	A		
1211.90.91.00	Frescas o secas	15	A		
1301.20.00.00	Goma arábica	0	A		
1522.00.20.00	Residuos del tratamiento de aceites vegetales	15	Q	Reducción de 25% del arancel NMF	
1704.10.00.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubierto de azúcar	15	Q	Reducción de 25% del arancel NMF	
1704.90.20.00	Turrone	15	Q	Reducción de 25% del arancel NMF	



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA	CONDICIÓN ESPECIAL	OBSERVACIONES
1704.90.30.00	Maíz insuflado (Palomitas de maíz) o tostado recubierto de azúcar o miel	15	Q	Reducción de 25% del arancel NMF	
1806.32.00.00	Sin rellenar	5	Q	Reducción de 25% del arancel NMF	
1806.90.10.00	Preparaciones dietéticas que contengan en peso el 50 % o más de cacao	10	Q	Reducción de 25% del arancel NMF	
1806.90.20.00	Las demás preparaciones dietéticas en polvo	5	Q	Reducción de 25% del arancel NMF	
1901.10.11.00	Para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas")	0	A		
1901.10.20.00	Preparaciones dietéticas a base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan leche o sus derivados o huevo	5	Q	Reducción de 25% del arancel NMF	
1901.10.30.00	Preparados de cereal sin leche ni huevo	10	Q	Reducción de 25% del arancel NMF	
1901.20.20.00	Fariña	15	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
1901.20.91.00	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	15	Q	Reducción de 25% del arancel NMF	
1901.90.10.00	Extracto de malta	0	A		
1901.90.21.00	A base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan huevo o leche o derivados de la leche	0	A		
1901.90.22.00	Preparados dietéticos a base de cereales, sin leche ni sus derivados, ni huevo	0	A		
1904.10.21.00	Azucarados o edulcorados de otro modo	10	Q	Reducción de 75% del arancel NMF	
1904.10.22.00	(«Grapenut») en envases con contenido neto superior o igual a 4 libras	0	A		
1904.10.23.00	Hojuelas, conos, copos y análogos, de maíz, tratados por inflado o tostado	10	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
1904.10.24.00	Los demás abre bocas de maíz, con o sin sabor a queso	10	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA	CONDICIÓN ESPECIAL	OBSERVACIONES
1904.20.00.00	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	10	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
1904.30.00.00	Trigo bulgur	15	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
1905.10.00.00	Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	10	A		
1905.20.00.00	Pan de especias	10	Q	Reducción de 25% del arancel NMF	
1905.31.10.00	Con adición de cacao, para sandwich de helado	15	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
1905.32.00.00	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») «waffles» («gaufres») *	10	Q	Reducción de 25% del arancel NMF	
1905.40.00.00 AA	Sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas	10	Q	Cuota de 100 toneladas libre de arancel / Reducción de 50% del arancel NMF	
1905.90.10.00	Hostias	0	A		
1905.90.21.00	Pan y galletas de mar	10	A		
1905.90.30.00	Galletas de soda o saladas	10	Q	Cuota de 100 toneladas libre de arancel / Reducción de 50% del arancel NMF	
1905.90.40.00	Las demás galletas	10	Q	Cuota de 100 toneladas libre de arancel / Reducción de 50% del arancel NMF	
1905.90.50.00	Abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	10	Q	Cuota de 100 toneladas libre de arancel	
1905.90.60.00	Los demás productos de pastelería congelados	10	Q	Cuota de 100 toneladas libre de arancel	
2001.10.00.00	Pepinos y pepinillos	0	A		
2001.90.10.00	Aceitunas, incluso rellenas	10	Q	Cuota de 500 toneladas libres de arancel	
2001.90.30.00	Maíz dulce (Zea mays var saccharata)	15	Q	Reducción de 75% del arancel NMF	
2001.90.41.00	Dulces	0	A		



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA	CONDICIÓN ESPECIAL	OBSERVACIONES
2001.90.50.00	Tomates	15	Q	Cuota de 100 toneladas libre de arancel	
2002.10.00.00	Tomates enteros o en trozos	10	Q	Cuota de 400 toneladas libre de arancel	A la entrada en vigor del Acuerdo
2005.20.10.00	Papas fritas	10	Q	Reducción de 25% del arancel NMF	
2006.00.00.00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	15	Q	Cuota de 200 toneladas libre de arancel	
2008.19.13.00	Almendras mantecadas	0	A		
2008.19.21.00	De almendras tostadas, sin azucarar, ni edulcorar de otro modo	0	A		
2009.19.90.00	Otros	10	B5		En envases que contienen 250 kg o más
2009.39.00.00	Los demás	10	B5		En envases que contienen 230 kg o más de un valor brix superior a 40
2009.41.00.00	De valor Brix inferior o igual a 20	10	B5		
2009.49.00.00	Los demás	10	B5		
2009.81.00.00	De arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitisidaea)	0	A		
2009.89.11.00	Concentrado	10	Q	Reducción de 25% del arancel NMF	
2009.89.20.00	De hortaliza sin tomate, incluso concentrado	15	B5		
2009.89.31.00	De frutas tropicales	10	Q	Reducción de 25% del arancel NMF	
2009.89.32.00	De pera	0	A		
2009.89.33.00	De melocotón o durazno	0	A		
2009.89.34.00	De albaricoque	0	A		
2009.89.91.00	De frutas tropicales	10	Q	Reducción de 25% del arancel NMF	
2009.89.92.00	De melocotón o durazno	10	B5		
2009.89.93.00	De albaricoque	10	B5		
2009.89.94.00	De pera	10	B5		
2102.30.00.00	Polvos preparados para esponjar masas (polvos para hornear)	10	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA	CONDICIÓN ESPECIAL	OBSERVACIONES
2103.10.00.00	Salsa de soja (soya)	10	A		
2103.30.10.00	Harina de mostaza	0	A		
2103.30.20.00	Mostaza preparada	10	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
2103.90.10.00	Preparaciones para salsas	10	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
2103.90.21.00	Mayonesa, incluso compuesta	10	Q	Cuota de 50 toneladas libre de arancel	
2103.90.22.00	Salsa inglesa	10	Q	Cuota de 50 toneladas libre de arancel	
2103.90.31.00	Sazonadores compuestos de uso industrial para la fabricación de embutidos	0	A		
2104.10.11.00	A base de carne, incluso de sus extractos o jugos	10	Q	Cuota de 50 toneladas libre de arancel	
2104.10.12.00	A base de pescado, crustáceos, moluscos, incluso de sus extractos o jugos	10	Q	Cuota de 50 toneladas libre de arancel	
2104.10.13.00	De legumbres u hortalizas, sin tomate	10	Q	Cuota de 50 toneladas libre de arancel	
2104.10.21.00	De pollo con fideos u otras pastas alimenticias, excepto aquellas que contengan fideos precocidos deshidratados de los tipos orientales	10	Q	Cuota de 50 toneladas libre de arancel	
2104.10.22.00	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos o incluso de sus extractos o jugos	0	A		
2104.10.23.00	Que contenga carne, sus extractos o jugos	0	A		
2104.10.24.00	De legumbres u hortalizas sin tomate (vegetariana)	0	A		
2104.10.30.00	Caldos deshidratados, presentados en forma de pasta	0	A		
2104.10.91.00	De pescado, crustáceos o moluscos	5	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
2104.10.92.00	De carne de res con vegetales; de pollo de todas clases; de pavo de todas clases	5	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA	CONDICIÓN ESPECIAL	OBSERVACIONES
2104.10.93.00	De vegetales legumbres u hortalizas (Vegetariana) con tomate; de guisantes o arvejas; de frijoles negros; de minestrone	10	Q	Cuota de 50 toneladas libre de arancel	
2104.10.94.00	Las demás de legumbres y hortalizas (Vegetariana) sin tomate	5	Q	Reducción de 50% del arancel NMF	
2104.10.95.00	De carne o despojos de res con tallarines y otras pastas alimenticias, excepto de minestrone	10	Q	Cuota de 50 toneladas libre de arancel	
2104.10.96.00	Las demás de carne	10	Q	Cuota de 50 toneladas libre de arancel	
2106.10.00.00	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	0	A		
2106.90.11.00	Jarabe o sirope, de sabor natural o artificial, para bebidas gaseosas, de los tipos utilizados en las máquinas expendedoras de mezcla posterior («postmix»), para producir bebidas gaseosas en refresquerías, restaurantes, cines, escuelas y otros lugares de expendio público	0	A		
2106.90.12.00	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales o artificiales, para la fabricación industrial de bebidas gaseosas	0	A		
2106.90.13.00	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales de frutas, excepto de fresa	15	Q	Cuota de 1000 toneladas libre de arancel	
2106.90.14.00	Jarabes, siropes o concentrados, de sabor natural de fresa, excepto para las bebidas gaseosas	15	Q	Cuota de 1000 toneladas libre de arancel	
2106.90.15.00	Preparados a base de extractos amargos aromáticos, incluso en polvo, para dar sabor a bebidas alcohólicas	15	Q	Cuota de 1000 toneladas libre de arancel	



CÓDIGO DE PANAMÁ 2017	DESCRIPCIÓN	TASA (%)	CATEGORÍA	CONDICIÓN ESPECIAL	OBSERVACIONES
2106.90.16.00	Preparados a base de huevos («Egg Nog»)	0	A		
2106.90.17.00	Preparaciones dietéticas sucedáneas de la leche a base de proteínas	5	Q	Cuota de 1000 toneladas libre de arancel	
2106.90.19.00	Las demás	10	Q	Cuota de 1000 toneladas libre de arancel	
2106.90.20.00	Chicles y demás gomas de mascar, para diabéticos	10	Q	Cuota de 1000 toneladas libre de arancel	
2106.90.80.00	Sabores artificiales para la preparación industrial de alimentos	0	A		
2204.10.00.00	Vino espumoso	10	A		
2204.21.00.00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15	A		
2204.22.00.00	En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l	15	A		
2204.29.00.00	Los demás	15	A		
2208.70.00.00	Licores	15	A		
2209.00.00.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	10	A		



CAPÍTULO 3 REGLAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 3.1: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de simientes tales como huevos, peces inmaduros, alevines y larvas, por intervención en los procesos de crianza o crecimiento para aumentar la producción, tales como el aprovisionamiento regular, alimentación o protección de los depredadores, etc.;

autoridad competente se refiere a:

- (a) en Israel, la Dirección de Aduanas de la Autoridad Tributaria de Israel del Ministerio de Finanzas (*Israel Tax Authority of the Ministry of Finance*), o sus sucesores; y
- (b) en Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias para la emisión del Certificado de Origen; y la Autoridad Nacional de Aduanas para la verificación de las pruebas de origen, o sus sucesores;

capítulos, “partidas” y “subpartidas” significa los capítulos, las partidas y subpartidas (códigos de dos, cuatros y seis dígitos respectivamente) utilizados en la nomenclatura que componen el Sistema Armonizado (SA);

clasificación se refiere a la clasificación de un producto o material en una determinada partida o subpartida;

consignación significa los productos enviados simultáneamente de un exportador a un destinatario o cubiertos por un documento de transporte único que cubra su envío desde el exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, mediante una única factura;

fabricación significa cualquier tipo de elaboración o transformación, incluido el ensamblaje u operaciones específicas;

material significa cualquier ingrediente, materia prima, componente o parte, etc., utilizados en la fabricación del producto;

mercancías significa cualquier material y productos;

no-Parte significa los países con los cuales ambas Partes han entrado por separado en un Tratado de Libre Comercio conforme al Artículo XXIV del GATT 1994 o con el cual ambas Partes pueden concluir dicho Tratado de Libre Comercio en el futuro;

precio franco fábrica significa el precio pagado por el producto al fabricante en Israel o en Panamá en cuya empresa se llevó a cabo la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados, menos cualquier impuesto interno que se reembolse o que pueda ser reembolsado cuando el producto obtenido es exportado;

producto significa el producto fabricado, incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación;

tercer país significa cualquier otro país que no sea Israel y Panamá;



valor aduanero significa el valor determinado de conformidad con el Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Valoración Aduanera;

valor CIF significa el valor de mercancía, incluyendo los costos de flete y seguro al puerto de importación en Israel o en Panamá; y

valor de los materiales no originarios significa el valor CIF o si no se conoce su equivalente de conformidad con el Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

ARTÍCULO 3.2: REQUISITOS GENERALES

Para efectos de este Capítulo, los siguientes productos deberán ser considerados como originarios en una Parte:

- (a) productos enteramente obtenidos o producidos en una Parte, de conformidad con el Artículo 3.4;
- (b) productos obtenidos en una Parte que incorporen materiales no originarios que no hayan sido enteramente obtenidos allí, siempre que dichos materiales hayan sido suficientemente elaborados o transformados en la Parte de conformidad con el Artículo 3.5.

ARTÍCULO 3.3: ACUMULACIÓN

1. Acumulación Bilateral

No obstante, lo dispuesto en el Artículo 3.2, las mercancías originarias de una Parte, se considerarán mercancías originarias de la otra Parte y no será necesario que dichas mercancías hayan sido elaboradas o transformadas.

2. Acumulación Diagonal

Cuando cada Parte negocie o en el futuro acuerde por separado un tratado de libre comercio, en virtud del *Artículo XXIV del GATT de 1994*, con el mismo país no Parte, y las mercancías califican para preferencias arancelarias en el marco del tratado de una de las Partes con el país no Parte, las mercancías serán considerados como mercancías originarias de acuerdo con este Tratado, si se utilizan como material en la producción de otra mercancía en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte aplicará el párrafo 2 solo cuando esté en vigor el tratado de libre comercio entre cada Parte y el país no Parte.

ARTÍCULO 3.4: PRODUCTOS TOTALMENTE OBTENIDOS

Para efectos del Artículo 3.2(a), lo siguiente se considerará totalmente producido u obtenido en las Partes:

- (a) los productos minerales extraídos del suelo o subsuelo de cualquiera de las Partes, incluyendo su mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva;



- (b) plantas y los productos vegetales cultivados, cosechados, recogidos o recolectados en ellos, incluyendo en su mar territorial, zona económica exclusiva o plataforma continental;
- (c) los animales vivos nacidos y criados allí, incluyendo la acuicultura;
- (d) productos de animales vivos según subpárrafo (c);
- (e) los animales y productos obtenidos de la caza, trampas, recolección, la pesca y captura en una Parte; incluyendo el mar territorial, la plataforma continental o en la zona económica exclusiva;
- (f) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de materias primas;
- (g) desperdicios y desechos resultantes de la utilización, consumo u operaciones de fabricación realizada allí;
- (h) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos de las aguas en alta mar (fuera de la plataforma continental o en la zona económica exclusiva de las Partes), únicamente por sus buques;
- (i) los productos de la pesca marítima obtenidos únicamente por sus buques bajo una cuota específica u otros derechos de pesca de una Parte, de conformidad con los tratados internacionales de los que las Partes sean parte;
- (j) productos elaborados a bordo de sus buques fábrica, exclusivamente, a partir de productos referidos en los subpárrafos (h) y (i);
- (k) productos obtenidos de los fondos marinos y el subsuelo en las zonas marítimas más allá del mar territorial de cualquiera de las Partes, sobre las cuales dichas Partes, de conformidad con el derecho internacional o de sus leyes internas ejerce derechos de soberanía o jurisdicción;
- (l) mercancías producidas en cualquiera de las Partes, exclusivamente, de productos especificados en los subpárrafos (a) a (g).

2. Los términos “sus buques” y “sus buques fábrica” en los párrafos 1(h), 1(i) y 1(j) deben aplicarse, únicamente, a los buques y buques fábrica:

- (a) abanderados y registrados o matriculados en una Parte; y
- (b) que sean propiedad de una persona natural con domicilio en esa Parte o de una compañía comercial con domicilio en esa Parte, establecida y registrada de conformidad con las leyes de la Parte y realice sus actividades de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte.

ARTÍCULO 3.5: PRODUCTOS SUFICIENTEMENTE ELABORADOS O TRANSFORMADOS

1. Para los efectos del Artículo 3.2, un producto se considerará originario si los materiales no originarios utilizados en la fabricación, se someten a operaciones de elaboración o transformación más allá de las mencionadas en el Artículo 3.6; y

- (a) el proceso de producción da como resultado un cambio de clasificación arancelaria de los materiales no originarios de una partida de cuatro dígitos a otra partida de cuatro dígitos del Sistema Armonizado; o



- (b) el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su fabricación no exceda el 50% del precio franco fábrica; o
 - (c) si el producto está dentro de las clasificaciones incluidas en la lista del Anexo 3-A, no se aplicarán los subpárrafos (a) y (b). En este caso, debe cumplir la regla específica detallada en dicho Anexo.
2. Se considerará que un producto ha sufrido un cambio de clasificación arancelaria conforme a los subpárrafos 1(a) si el valor de todos los materiales no originarios que han sido utilizados en la producción de la mercancía y que no han sufrido el cambio que debe ser aplicado en la clasificación arancelaria, no exceden el 10% del valor franco de fábrica del producto.
3. El Comité, establecido en el Artículo 4.13 (Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio) podrá recomendar al Comité Conjunto cualquier modificación a las reglas de origen específicas por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 3.6: ELABORACIÓN O TRANSFORMACIÓN INSUFICIENTE

1. Las siguientes operaciones se considerarán como elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir la condición de mercancías originarias, se cumplan o no satisfactoriamente los requisitos de los Artículo 3.5:

- (a) operaciones de conservación para garantizar que los productos se mantengan en buenas condiciones durante el transporte y almacenamiento;
- (b) simple cambio de envase, fraccionamiento y unión de bultos;
- (c) lavado, limpieza, remoción de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
- (d) simple operaciones de pintura y pulido, incluida la aplicación de aceites;
- (e) desgranado, blanqueo parcial o total, pulido, y glaseado de cereales y arroz;
- (f) planchado o prensado de textiles;
- (g) operaciones de coloración del azúcar o confección de terrones de azúcar;
- (h) descascarillado, extracción de semillas y pelado de frutas, nueces y vegetales;
- (i) afilado, molienda simple o corte simple;
- (j) tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos (incluyendo la formación de juegos o surtidos de artículos);
- (k) colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos en los productos o sus envases;
- (l) dilución en agua u otras sustancias, siempre que la característica del producto no se modifique;
- (m) simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, fijaciones sobre tarjetas o tableros y otras operaciones de envasado simples;



- (n) simple ensamble de partes de artículos para formar un artículo completo o el desensamble de productos en partes.
- (o) mezcla simple de productos, sean o no de diferentes tipos;
- (p) sacrificio de animales;
- (q) la combinación de dos o más de las operaciones anteriores.

ARTÍCULO 3.7: UNIDAD DE CALIFICACIÓN

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones de este Capítulo será la del producto particular que se considera como la unidad básica al momento de determinar su clasificación usando la nomenclatura del SA.
2. De conformidad con el párrafo 1, se considera que:
 - (a) cuando un producto compuesto de un grupo o conjunto de artículos es clasificado según los términos del SA bajo una sola partida, el conjunto constituye la unidad de calificación;
 - (b) cuando un envío esté constituido por varios productos idénticos clasificados bajo la misma partida del SA, cada producto deberá tomarse individualmente para aplicar las disposiciones de este Capítulo.
3. Cuando, conforme a la Regla General 5 del SA, se incluye el envase del producto para fines de clasificación, dicho envase se incluirá también para los fines de la determinación del origen.
4. Sujeto a la Regla General 5 del SA, cuando los productos se consideren enteramente obtenidos de acuerdo al Artículo 3.4, el embalaje no se tendrá en cuenta a efectos de determinar el origen

ARTÍCULO 3.8: SEGREGACIÓN CONTABLE

1. Para propósitos de determinar si un producto es originario, cuando en su elaboración se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios, mezclados o físicamente segregados, el origen de los materiales utilizados podrá ser determinado mediante cualquiera de los métodos de manejo de inventarios que se apliquen en la Parte.
2. A efectos de este Artículo, se entenderá por "materiales fungibles" los materiales del mismo tipo y de la misma calidad comercial, con las mismas características técnicas y físicas, que no puedan distinguirse una vez incorporados en el producto terminado.
3. Cuando surjan dificultades materiales o de costo considerables para mantener separados los inventarios de materiales originarios y no originarios que son idénticos e intercambiables, se utilizará el método denominado como "segregación contable" para la administración del inventario.
4. Este método deberá garantizar que el número de productos obtenidos que se considerarán "originarios" es el mismo de los productos que se hubieran obtenido si se hubiera realizado la segregación física de los productos.



5. Las autoridades aduaneras podrán conceder tal autorización, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.
6. Este método debe ser registrado y aplicado de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aplicables en la Parte en la cual el producto es elaborado.
7. El usuario de este método podrá emitir o solicitar pruebas de origen que proporcionen información sobre el método de gestión de inventario utilizado, según el caso, para la cantidad de productos que puedan considerarse originarios. El método de gestión seleccionado para un material o material fungible en particular se seguirá utilizando para ese bien o material durante todo el año fiscal por la persona que seleccionó el método de gestión de inventario.
8. El productor que utilice un sistema de gestión de inventarios llevará registros del funcionamiento del sistema que sean necesarios para que las autoridades competentes de la Parte interesada verifiquen el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.
9. Una Parte podrá exigir que la aplicación de un sistema de gestión de inventarios previsto en este Artículo esté supeditada a una autorización previa.

ARTÍCULO 3.9: ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

Los accesorios, repuestos y herramientas enviados con un equipo, máquina, aparato o vehículo, que formen parte del equipo normal y estén incluidos en el precio del mismo o que no sean facturados por separado, se considerarán parte integrante del equipo, maquinaria, aparato o vehículo en cuestión.

ARTÍCULO 3.10: JUEGOS O SURTIDOS

Los juegos o surtidos, tal como se definen en la Regla General 3 del SA, se considerarán como originarios cuando todos los productos que lo compongan sean originarios. No obstante, cuando un juego o surtido esté compuesto de productos originarios y no originarios, el juego o surtido como un todo se considerará originario, siempre que el valor CIF de los productos no originarios no exceda el 20% del precio franco fábrica del juego o surtido.

ARTÍCULO 3.11: ELEMENTOS NEUTROS

Con el fin de determinar si un producto es originario, no será necesario establecer el origen de los siguientes elementos que podrían haberse utilizado en su fabricación:

- (a) energía y combustible;
- (b) plantas y equipos;
- (c) maquinarias y herramientas;
- (d) mercancías que no formen parte de la composición final del producto.

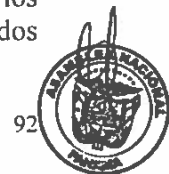


ARTÍCULO 3.12: PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

1. Salvo lo dispuesto en el Artículo 3.3 y en el párrafo 3 de este Artículo, las condiciones para adquirir el estatus de originario establecidas en el Artículo 3.5 deberán cumplirse sin interrupción en las Partes.
2. Cuando las mercancías originarias exportadas de las Partes a un tercer país, son devueltas a la Parte exportadora, deberán considerarse como no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 - (a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y
 - (b) no han sufrido ninguna operación más allá de las necesarias para conservarlas en buen estado mientras se encontraban en ese tercer país o mientras eran exportadas.
3. La adquisición del carácter originario, de conformidad con las condiciones establecidas en este Capítulo, no serán afectadas por la elaboración o transformación efectuada fuera de las Partes sobre los materiales exportados desde las Partes y posteriormente reimportadas a ellas, siempre que:
 - (c) los materiales hayan sido enteramente obtenidos en las Partes o hayan sido sometidos a operaciones de elaboración o transformación más allá de las operaciones contempladas en el Artículo 3.6 antes de ser exportados; y
 - (d) pueda ser demostrado, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:
 - (i) las mercancías reimportadas han sido obtenidas de la elaboración o transformación de los materiales exportados, y
 - (ii) el valor añadido total adquirido fuera de las Partes mediante la aplicación de las disposiciones de este Artículo no supere el 20% del precio franco fábrica del producto final para el que se solicita el carácter de originario.
4. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3:
 - (a) se entenderá por “valor añadido total” el conjunto de los costos añadidos fuera de las Partes, incluyendo el valor de los materiales incorporados allí;
 - (b) el valor añadido total, como se detalla en el párrafo (a), será considerado como materiales no originarios para los efectos del Artículo 3.5.1(b) o Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas).
5. Las disposiciones del párrafo 3 no se aplicarán a los productos que no cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 3.5 y a los productos de los Capítulos 1 al 24, Capítulo 34, Capítulo 39 y el Capítulo 48 del SA.
6. En los casos en que se aplique el párrafo 3, ese hecho se indicará en el Campo No.13 del Certificado de Origen, de conformidad con el Anexo 3-B

ARTÍCULO 3.13: TRANSPORTE DIRECTO

1. El tratamiento preferencial, previsto en este Tratado, se aplica únicamente a los productos que satisfagan los requisitos de este Capítulo y que son transportados



directamente entre las Partes.

2. No obstante, los productos originarios de los territorios de las Partes y que constituyan un solo envío no fraccionado, podrán ser transportados a través de otros territorios, de presentarse la ocasión, mediante transbordo o almacenamiento temporal en dichos territorios, bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras, siempre que:

- (a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o de transporte internacional;
- (b) durante el tránsito o el transbordo, las mercancías no hayan sido transformadas; o
- (c) no hayan sido sometidos a operaciones distintas a la descarga, recarga o cualquier operación destinada a conservarlo en buen estado.

3. Prueba de que las condiciones establecidas en el párrafo 1 se han cumplido, será suministrada a la autoridad aduanera de la Parte importadora mediante la presentación de:

- (a) cualquier documento de transporte, que cumpla con los estándares internacionales y que pruebe que la mercancía fue transportada directamente desde la Parte exportadora a través de una tercera Parte en la que la mercancía hace tránsito hacia la Parte importadora; o
- (b) un certificado emitido por las autoridades aduaneras del tercer país, en donde las mercancías estuvieron en tránsito, que contenga una descripción exacta de la mercancías, la fecha y el lugar de carga y recarga de las mercancías en el territorio del tercer país y las condiciones bajo la cual la mercancía fue embarcada; o
- (c) en ausencia de cualquiera de los documentos anteriores, cualquier otro documento que pruebe el envío directo.

4. Las mercancías exportadas por una de las Partes conservarán su carácter originario cuando sean reimportadas a esa Parte.

5. No obstante, lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las mercancías originarias de una Parte que ingresen en el territorio de un país no Parte, no perderán el carácter de originarios a condición de que no hayan sido sometidas a una transformación adicional a las listadas en el Artículo 3.6.

Para efectos de este párrafo, el exportador en el territorio de la Parte exportadora será responsable de todas las operaciones que hayan sido sometidas las mercancías en un país no Parte y deberá indicar en el Certificado de Origen cuáles son las operaciones enumeradas en el Artículo 3.6, a las que han sido sometidas las mercancías.

ARTÍCULO 3.14: MERCANCIAS REEXPORTADAS

1. Las mercancías reexportadas desde una zona franca situada en el territorio de una Parte (en lo sucesivo referida como la "Parte reexportadora"), al territorio de la otra Parte (en lo sucesivo referida como la "Parte importadora"), mantendrán su estatus de originarias otorgado bajo un acuerdo preferencial, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT de 1994, entre la Parte importadora y un país no Parte (en lo sucesivo referido el "acuerdo comercial preferencial"), sujeto a las disposiciones establecidas en el párrafo 2.



2. Para los efectos de la aplicación del párrafo 1, se requiere que:
- (a) las mercancías permanecieron bajo control y supervisión aduanera de la Parte reexportadora;
 - (b) las mercancías no hayan sido sometidas a operaciones distintas de las permitidas por el acuerdo comercial preferencial. Salvo disposición en contrario del acuerdo comercial preferencial, estas operaciones podrán incluir: transbordo, almacenamiento, desconsolidación o fraccionamiento de envíos, ventas, empaquetado, envasado, confección de conjuntos, rotulación de embalaje o consolidación;
 - (c) las mercancías no hayan sido objeto de producción en las zonas francas; y
 - (d) se cumplan con todas las demás disposiciones del acuerdo comercial preferencial.
3. El importador, que solicite trato arancelario preferencial de conformidad con el acuerdo comercial preferencial entre la Parte importadora y la no Parte, deberá presentar junto con el Certificado de Origen o documento preferencial, un certificado de reexportación o cualquier otro documento que confirme y especifique las operaciones a las que se han sometido las mercancías y que permanecieron bajo control aduanero.
4. Las disposiciones del presente Artículo no afectará el acuerdo comercial preferencial entre la Parte importadora y la no Parte. En caso de contradicción entre las disposiciones de este Artículo y el acuerdo comercial preferencial entre la Parte importadora y la no Parte, prevalecerá el acuerdo comercial preferencial.

ARTÍCULO 3.15: EXPOSICIONES

1. Las mercancías originarias enviadas para su exposición a un tercer país, diferente al de las Partes, y vendidas después de la exposición para ser importadas en las Partes, se beneficiarán al momento de su importación de las disposiciones de este Tratado siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
- (a) un exportador ha enviado estas mercancías de las Partes a un tercer país en el que se realiza la exposición y los ha exhibido allí;
 - (b) las mercancías han sido vendidas o cedidas de alguna otra forma por ese exportador a una persona de las Partes;
 - (c) las mercancías han sido enviadas durante la exposición o inmediatamente después al tercer país al que fueron enviados para la exposición; y
 - (d) las mercancías, desde que fueron enviadas para su exposición, no han sido utilizadas para otro fin que no sea su presentación en la exposición.
2. Una prueba de origen debe emitirse o elaborarse, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, y presentarse a las autoridades aduaneras de la Parte importadora en la forma habitual. Al respecto el nombre y dirección de la exposición deberá indicarse.
3. El párrafo 1 se aplicará a cualquier exposición comercial, industrial, agrícola o artesanal, feria o espectáculo público similar que no sea organizada con fines privados en tiendas o locales comerciales con miras a vender mercancías extranjeras, y durante las cuales las mercancías permanecen bajo control aduanero.



ARTÍCULO 3.16: REQUISITOS GENERALES PARA LA PRUEBA DE ORIGEN

Para efectos de este Capítulo, **Prueba de Origen** significa un Certificado de Origen electrónico o un Certificado de Origen en papel.

1. Los productos originarios de una Parte, a su importación a la otra Parte, se beneficiarán de este Tratado al presentar, de conformidad con la legislación de la Parte importadora, una de las siguientes pruebas de origen:

- (a) un Certificado de Origen, como el que figura en el Anexo 3-B; o
- (b) en los casos especificados en el Artículo 3.20, una declaración, denominada en lo sucesivo "Declaración en Factura", dada por un exportador en una factura, que describa los productos en cuestión con suficiente detalle para que su identificación sea posible; el texto de la Declaración en Factura está establecido en el Anexo 3-D; o
- (c) en los casos especificados en el Artículo 3.21, una declaración, denominada en lo sucesivo "Declaración del Exportador Autorizado", presentada por un Exportador Autorizado en una factura, que describa los productos en cuestión con suficiente detalle para hacer posible su identificación; el texto de la Declaración del Exportador Autorizado se establece en el Anexo 3-E.

2. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 1, los productos originarios con arreglo a lo establecido en el presente Capítulo, en los casos especificados en el Artículo 3.25, podrán beneficiarse de este Tratado sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos a los que se hace referencia anteriormente.

ARTÍCULO 3.17: PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Los certificados de origen serán expedidos por las autoridades competentes de la Parte exportadora, mediante una solicitud electrónica o en papel, presentada por el exportador o por su representante autorizado, de conformidad con la legislación del país de la Parte exportadora.
2. Para los efectos del párrafo 1, el exportador o su representante autorizado completará la aplicación electrónica o en papel de conformidad con el Anexo 3-B. Estos formularios se llenarán en inglés. En casos especiales, la Parte importadora podrá requerir una traducción del Certificado de Origen.
3. El exportador, que solicita la emisión de un Certificado de Origen, deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades aduaneras de la Parte exportadora, todos los documentos apropiados que acrediten el carácter originario de las mercancías en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.
4. Los Certificados de Origen se emitirán, si las mercancías a ser exportadas pueden considerarse como productos originarios de la Parte exportadora de conformidad con este Capítulo.
5. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para verificar la condición de originarios de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo. Para tal efecto, tendrán derecho a exigir cualquier tipo de prueba e



inspeccionar los libros del exportador o cualquier otra verificación que se considere necesaria.

6. Cada Certificado de Origen tendrá un número específico asignado por las autoridades competentes.

7. Los certificados de origen serán emitidos por las autoridades competentes y puestos a disposición del exportador tan pronto como se realice o se asegure la exportación efectiva.

ARTÍCULO 3.18: CERTIFICADO DE ORIGEN EMITIDO A POSTERIORI

1. No obstante, lo dispuesto en el Artículo 3.17.7, un Certificado de Origen podrá emitirse, excepcionalmente, después de la exportación de los productos a los cuales se refiere si no se emitió al momento de la exportación debido a errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales o si se demuestra a satisfacción de las autoridades competentes que el Certificado fue emitido pero que no fue aceptado al momento de la importación por razones técnicas.

2. Para la aplicación del párrafo 1, el exportador indicará en su solicitud el lugar y fecha de la exportación de los productos a los cuales se refiere el Certificado de Origen, y explicará las razones de su solicitud.

3. Las autoridades competentes podrán emitir un Certificado de Origen a posteriori únicamente después de verificar que la información suministrada en la solicitud del exportador concuerda con la del expediente correspondiente.

4. En los Certificados de Origen emitidos de conformidad con este Artículo se indicará que se emitieron a posteriori en el Campo No. 13, según se detalla en el Anexo 3-B.

5. Las disposiciones de este Artículo pueden ser aplicadas también a las mercancías, que a la fecha de entrada en vigor del Tratado, estén en tránsito o se encuentren en Israel o en Panamá en depósito temporal bajo control aduanero, sujeto a que se presenten a las autoridades competentes de la Parte importadora, dentro de los seis (6) meses a partir de dicha fecha, el Certificado de Origen emitido a posteriori por las autoridades competentes de la Parte exportadora junto con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente de conformidad con las disposiciones del Artículo 3.13.

ARTÍCULO 3.19: DUPLICADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen en papel, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades competentes que lo emitieron, sobre la base de los documentos de exportación en su poder.

2. Los Certificados de Origen indicarán, en el Campo No. 13, que son duplicados, según se detalla en el Anexo 3-B

3. El duplicado llevará la fecha de emisión original del Certificado de Origen y surtirá efecto a partir de esa fecha.



ARTÍCULO 3.20: CONDICIONES PARA EXPEDIR UNA DECLARACIÓN EN FACTURA

1. Una Declaración en Factura tal como se menciona en el Artículo 3.16.1 (b) puede ser expedida por cualquier exportador cuando el valor de la mercancía originaria no exceda mil dólares (USD 1.000). La declaración en factura a la que se refiere el Artículo 3.16(1)(c), solo podrá ser expedida por un exportador autorizado según el Artículo 3.21.
2. El exportador o el exportador autorizado que elabora una declaración en factura deberá estar preparado para presentar, en cualquier momento, a solicitud de las autoridades competentes de la Parte exportadora, todos los documentos apropiados que acrediten el carácter originario de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.
3. Una Declaración en Factura, cuyo texto figura en el Anexo 3-D, será expedida por el exportador autorizado según el Artículo 3.21, o por el exportador de conformidad con el Artículo 3.16(1)(b) a máquina o en letra imprenta en la factura, la nota de entrega u otro documento comercial.

ARTÍCULO 3.21: EXPORTADORES AUTORIZADOS

1. Las autoridades competentes de la Parte exportadora podrán conceder la condición de "exportador autorizado" a cualquier exportador que efectúe envíos frecuentes de productos bajo este Tratado, a fin de elaborar declaraciones de factura independientemente del valor de los productos de que se trate. El exportador que solicite dicha autorización deberá ofrecer, a satisfacción de las autoridades competentes, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.
2. Las autoridades competentes podrán conceder el estatus de exportador autorizado, sujeto a las condiciones que estimen convenientes.
3. Las autoridades competentes proporcionarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que se indicará en la Declaración en Factura.
4. Las autoridades competentes supervisarán el uso de la autorización por parte del exportador autorizado.
5. Las autoridades competentes podrán retirar la autorización en cualquier momento. Lo hará cuando el exportador autorizado ya no ofrezca las garantías a que se refiere el párrafo 1, deje de cumplir las condiciones mencionadas en el párrafo 2 o haga un uso incorrecto de la autorización.

ARTÍCULO 3.22: VALIDEZ DE LA PRUEBA DE ORIGEN

1. La prueba de origen tendrá una validez de doce (12) meses a partir de la fecha de emisión en la Parte exportadora, y deberá presentarse dentro de ese periodo ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora.
2. La prueba de origen que se presente ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora después de la fecha límite de presentación indicada en el párrafo 1, podrá aceptarse a efectos de la aplicación del trato preferencial, cuando la falta de presentación de esos documentos, en la fecha final, se deba a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras de la Parte importadora, podrán aceptar las pruebas de origen cuando los productos hayan sido presentados antes de dicha fecha final.



ARTÍCULO 3.23: PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE ORIGEN

La prueba de origen se presentará ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora de conformidad con los procedimientos aplicables en esa Parte. Dichas autoridades podrán requerir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en el sentido de que los productos cumplen con las condiciones exigidas para beneficiarse de la aplicación del Tratado.

ARTÍCULO 3.24: IMPORTACIÓN FRACCIONADA

Cuando, a solicitud del importador y bajo las condiciones señaladas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, los productos desmontados o sin ensamblar, según lo señalado en la Regla General 2(a) del SA, se importen en forma fraccionada, una sola prueba de origen de dichos productos se presentará ante las autoridades aduaneras al momento de la importación del primer envío.

ARTÍCULO 3.25: EXENCIONES DE LA PRUEBA DE ORIGEN

1. Los productos enviados en paquetes pequeños de particulares a particulares o que formen parte del equipaje personal de los viajeros se admitirán como productos originarios sin exigir la presentación de una prueba de origen, siempre que esos productos no se importen con carácter comercial y se declare que cumplen con los requisitos de este Capítulo y cuando no exista dudas de la veracidad de dicha declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración podrá realizarse en la declaración aduanera o en una hoja de papel adjunta a ese documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan únicamente en productos de uso personal de sus destinatarios o viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si resulta evidente por la naturaleza y cantidad de productos que no son para propósito comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no deberá exceder los quinientos dólares estadounidenses (USD 500), en caso de paquetes pequeños, o de mil dólares (USD 1,000) en caso de productos que formen parte del equipaje personal de un viajero.

ARTÍCULO 3.26: CANTIDAD EXPRESADA EN DÓLARES

1. Para la aplicación de lo dispuesto en los Artículo 3.20 y Artículo 3.25(3) de este Capítulo, en los casos en que los productos se facturen en una moneda distinta al dólar estadounidense, los importes en las monedas nacionales de las Partes, equivalentes a los importes expresados en dólares estadounidenses serán fijados anualmente por cada una de las Partes.
2. Un envío se beneficiará de lo dispuesto en el Artículo 3.20 y Artículo 3.25(3) por referencia a la moneda en la que se haya elaborado la factura, de acuerdo con el importe fijado por la Parte interesada.
3. Los importes que se utilizarán en una determinada moneda nacional serán el equivalente en esa moneda de los montos expresados en dólares estadounidenses al primer día hábil de octubre. Los importes se comunicarán a las autoridades competentes de la otra Parte antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del año siguiente.



4. Una Parte podrá redondear o reducir el monto resultante de la conversión en su moneda nacional de un monto expresado en dólares estadounidenses. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más del 5%. Un país podrá mantener inalterado su equivalente en moneda nacional de un importe expresado en USD si, en el momento del ajuste anual previsto en el párrafo 3, la conversión de ese importe, antes de cualquier redondeo, se traduce en un aumento inferior a 15 % en el equivalente en moneda nacional. El equivalente en moneda nacional podrá mantenerse inalterado si la conversión resultara en una disminución de ese valor equivalente.

ARTÍCULO 3.27: DOCUMENTOS DE SOPORTE

1. Los documentos a los que se hace referencia en los Artículos 3.17(3) y 3.20(2) utilizados para probar que los productos cubiertos por un Certificado de Origen o en una Declaración en Factura pueden ser considerados productos originarios del territorio de las Parte y cumplen con los demás requisitos de este Capítulo podrán consistir, *inter alia*, en lo siguiente:

- (a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o proveedor para obtener las mercancías en cuestión, que figure, por ejemplo, en sus cuentas o contabilidad interna;
- (b) documentos que acrediten el carácter originario de los materiales utilizados, emitidos o expedidos en las Parte, siempre que estos documentos se utilicen de conformidad con las respectivas legislaciones de las Partes;
- (c) documentos que prueben la elaboración o transformación de los materiales en las Partes, emitidos o expedidos en las Partes, cuando estos documentos se utilicen de conformidad con las respectivas legislaciones de las Partes;
- (d) Certificados de Origen o declaraciones en factura que acrediten el carácter originario de los materiales utilizados, emitidos o expedidos en las Partes de conformidad con este Capítulo;
- (e) prueba apropiada relativa a la elaboración o transformación realizadas fuera de Israel o Panamá mediante la aplicación del Artículo 3.12, que demuestre que los requisitos de dicho Artículo han sido satisfechos.

2. En el caso en que un operador que este situado en un tercer país, que no es la Parte exportadora, emita una factura que cubra el envío, ese hecho se indicará en el Certificado de Origen de conformidad con el Anexo 3-B.

ARTÍCULO 3.28: CONSERVACIÓN DE LA PRUEBA DE ORIGEN Y DE LOS DOCUMENTOS DE SOPORTE

1. El exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen mantendrá por lo menos durante cinco (5) años los documentos a los que hace referencia el Artículo 3.17(3), así como los documentos que respaldan el certificado de origen.

2. El exportador que expida una Declaración en Factura mantendrá por lo menos durante cinco (5) años una copia de esta Declaración en Factura, así como los documentos a los que hace referencia el Artículo 3.20(2).



3. Las autoridades competentes de la Parte exportadora que emita un Certificado de Origen mantendrán, por lo menos durante cinco (5) años, cualquier documento relativo al procedimiento de solicitud a los que hace referencia el Artículo 3.17(2).

4. Las autoridades competentes de la Parte importadora, mantendrán por lo menos durante cinco (5) años, los Certificados de Origen y las Declaraciones en Factura que se le presenten.

ARTÍCULO 3.29: DISCREPANCIAS Y ERRORES DE FORMA

1. El descubrimiento de ligeras discrepancias entre las declaraciones efectuadas en las pruebas de origen y las efectuadas en los documentos presentados ante la aduana con el fin de cumplir con las formalidades para la importación de los productos, no supondrán *ipso facto* la invalidez o nulidad de la prueba de origen si se comprueba debidamente que este documento corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma obvios en una prueba de origen, no deben causar que se rechace este documento si se trata de errores que no generen dudas en cuanto a la exactitud de las declaraciones contenidas en dicho documento.

ARTÍCULO 3.30: ASISTENCIA MUTUA

1. Las autoridades aduaneras de las Partes se comunicarán mutuamente, las direcciones de las autoridades aduaneras responsables de verificar los Certificados de Origen y las Declaraciones en Factura.

2. Con el fin de garantizar la adecuada aplicación de este Capítulo, las autoridades aduaneras de las Partes se asistirán mutuamente, a través de sus respectivas autoridades aduaneras, en el control de la autenticidad de los Certificados de Origen, las Declaraciones en Facturas y de la exactitud de la información facilitada en estos documentos. En la medida de la competencia de cada Parte, de sus recursos y de conformidad con su legislación, dicha asistencia incluirá, *inter alia*, la concesión a los funcionarios de aduanas designados de una Parte el acceso al sitio Web de la otra Parte en donde se guardan los Certificados de Origen.

ARTÍCULO 3.31: VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE ORIGEN

1. Las verificaciones posteriores de las pruebas de origen se realizarán al azar o cuando las autoridades aduaneras de la Parte importadora tengan dudas razonables sobre la autenticidad de las pruebas de origen, el carácter originario de los productos en cuestión o el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo

2. Para los efectos de aplicar el párrafo 1, las autoridades aduaneras de la Parte importadora deberán transmitir las solicitudes de verificación de origen través de medios electrónicos a las autoridades aduaneras de la Parte exportadora. La solicitud de verificación incluirá el número del Certificado de Origen, o una copia de la Declaración en Factura cuando sea el caso. En apoyo de la solicitud de verificación, cuando sea necesario, se indicarán los motivos de la solicitud y se adjuntará cualquier otro documento o información que sugiera que la información dada en las pruebas de origen es incorrecta.

3. La verificación se llevará a cabo por las autoridades aduaneras de la Parte exportadora. Para tal efecto, dichas autoridades estarán facultadas para exigir cualquier



tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que se considere necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras de la Parte importadora deciden suspender el otorgamiento del trato preferencial a los productos en cuestión mientras espera los resultados de la verificación, se ofrecerá al importador la liberación de los productos sujeto a las medidas cautelares que se juzguen necesarias.

5. Las autoridades aduaneras que soliciten la verificación serán informadas de los resultados de esta verificación por medios electrónicos lo antes posible, a más tardar diez (10) meses a partir de la fecha de la solicitud. Estos resultados deberán indicar claramente si la información contenida en las pruebas de origen y documentos de apoyo son correctos y si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de las Partes y cumplan los demás requisitos de este Capítulo.

6. Si en casos en los que existe duda razonable no se recibe una respuesta en un plazo de diez (10) meses a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad de las pruebas de origen o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes, salvo en circunstancias excepcionales, denegarán el beneficio a las preferencias.

7. Las disposiciones de este Artículo, no impedirán el intercambio de información o la concesión de cualquier otra asistencia de conformidad con los acuerdos

8. Cuando surjan controversias en relación con los procedimientos de verificación que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una verificación y las autoridades aduaneras encargadas de realizar la verificación o con respecto a la interpretación de este Capítulo, el asunto se presentará al Comité establecido en el Artículo 4.13 (Comité de Normas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio).

9. En todos los casos de controversias entre el importador y las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se aplicarán las leyes de dicha Parte.

ARTÍCULO 3.32: PROCEDIMIENTOS COMUNES

El Comité de Normas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio podrá elaborar procedimientos uniformes que considere necesarios para someterlos a la aprobación del Comité Conjunto.

ARTÍCULO 3.33: ENMIENDAS A ESTE CAPÍTULO

El Comité Conjunto podrá decidir modificar las disposiciones de este Capítulo.



**ANEXO 3-A
REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS**

**CAPÍTULO 1
ANIMALES VIVOS**

01.01 – 01.06	Totalmente Obtenido
----------------------	---------------------

**CAPÍTULO 2
CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES**

02.01 – 02.10	Totalmente Obtenido
----------------------	---------------------

**CAPÍTULO 3
PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS
ACUÁTICOS**

03.01 – 03.08	Totalmente obtenido, excepto el Salmón de la partida 03.05, permitiendo la importación de Salmón de las partidas 03.02 a 03.04.
----------------------	---

**CAPÍTULO 4
PRODUCCIÓN LÁCTEA; HUEVOS DE AVES; MIEL NATURAL;
PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI
COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**

04.01 – 04.05	Totalmente Obtenido
0406.10	Totalmente obtenido, excepto para el queso mozzarella, el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su fabricación no exceda del 50% del precio franco fábrica de la mercancía.
0406.20	Totalmente Obtenido
0406.30	Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otro capítulo, o El valor de todos los materiales no originarios utilizados en su fabricación no exceda del 50% del precio franco fábrica de la mercancía.
04.07 – 04.10	Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.

**CAPÍTULO 7
HORTALIZAS COMESTIBLES Y DETERMINADAS RAÍCES Y TUBERCULOS**

07.01 – 07.14	Totalmente Obtenido
----------------------	---------------------



CAPÍTULO 8
FRUTAS Y NUECES COMESTIBLES; PELADURA DE FRUTOS O MELONES
DE CITRINO

08.01 – 08.14	Totalmente Obtenido
----------------------	---------------------

CAPÍTULO 9
CAFÉ, TÉ, MATE Y ESPECIAS

09.01	Totalmente Obtenido
--------------	---------------------

CAPÍTULO 10
CEREALES

10.01 – 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.
----------------------	---

CAPÍTULO 11
PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA DE MOLINERIA; MALTA; ALMIDONES;
INULINA; GLUTEN DE TRIGO

11.01 – 11.08	Un cambio a la partida 11.01 a 11.08 desde cualquier otro capítulo.
----------------------	---

CAPÍTULO 15
GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES Y SUS PRODUCTOS DE
DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS
ANIMALES O VEGETALES

15.01 – 15.18	Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 desde cualquier otro capítulo.
----------------------	---

CAPÍTULO 16
PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O
DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

16.01 – 16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 02.01, 02.02, 02.03, 02.07, permitiendo el uso de carne de aves deshuesada mecánicamente de la partida 02.07.
16.03 – 16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.



CAPÍTULO 17
AZÚCARES Y ARTÍCULOS CONFITERÍA

17.01 – 17.04	Un cambio a la partida 17.01 a 17.04 desde cualquier otro capítulo.
----------------------	---

CAPITULO 19
PREPARACIONES DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN O LECHE;
PRODUCTOS DE PASTELERÍA

19.01	Un cambio a la partida 19.01 desde cualquier otro capítulo excepto del capítulo 04.
19.02	Un cambio a la partida 19.02 desde cualquier otro capítulo excepto de la partida 11.01.
19.03	Un cambio a la partida 19.03 desde cualquier otro capítulo.
19.04 – 19.05	Un cambio a la partida 19.04 a 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o capítulo 17.

CAPÍTULO 20
PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTOS, NUECES O OTRAS PARTES
DE PLANTAS

20.01	Un cambio a la partida 20.01 desde cualquier otro capítulo
20.02	Un cambio a la partida 20.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.02.
20.03 – 20.08	Un cambio a la partida 20.03 a 20.08 desde cualquier otro capítulo.
2009.11 – 2009.81	Un cambio a la partida 2009.11 a 2009.81 desde cualquier otro capítulo.
2009.89	Un cambio a la subpartida 2009.89 desde cualquier otra subpartida, permitiendo el uso de concentrados no originario de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva, o jugo de guanábana dentro del grupo.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida.



CAPÍTULO 21
PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

21.01 – 21.02	Un cambio a la partida 21.01 a 21.02 desde cualquier otro capítulo.
21.03	Un cambio a la partida 21.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.02, 20.02.
21.04 – 21.05	Un cambio a la partida 21.04 a 21.05 desde cualquier otro capítulo.
21.06	Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17.

CAPÍTULO 22
BEBIDAS, ESPIRITUOSAS Y VINAGRE

22.01	Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.
22.02	Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de los capítulos 04, 17 y 19.
22.03 – 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.
22.07 – 22.08	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 24
TABACO Y SUCEDÁNEOS DE TABACO MANUFACTURADOS

24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.
2402.10	Un cambio a la subpartida 2402.10 desde cualquier otro capítulo.
2402.20 – 2402.90	Un cambio a la subpartida 2402.20 a 2402.90 desde cualquier otra partida, excepto la picadura de tabaco de la subpartida 2403.19.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 25
SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESO, CAL Y CEMENTO

25.01	Un cambio a la partida 25.01 desde cualquier otro capítulo.
--------------	---



CAPÍTULO 34
JABONES, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES
PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES,
CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS
SIMILARES, PASTAS MODELAR, CERAS PARA ODONTOLOGÍA Y
PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO

3402.11 – 3402.19	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra partida.
3402.20	Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.

CAPÍTULO 84
REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINARIA Y APARATOS
MECANICOS; Y SUS PARTES

Nota: La inclusión de software sustancialmente desarrollado en una de las Partes en un bien clasificado bajo este capítulo será considerado como un proceso de fabricación conforme al Artículo 4.5(1).

84.01 – 84.17	Un cambio desde cualquier otra partida dentro del grupo; o El valor de todos los materiales no originarios utilizados en su fabricación no exceda el 50% del precio franco de fábrica de la mercancía.
8418.10 - 8418.69	Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.91 – 8418.99	Un cambio a las subpartidas 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida; o El valor de todos los materiales no originarios utilizados en su fabricación no exceda el 50% del precio franco de fábrica de la mercancía.
84.19 – 84.87	Un cambio desde cualquier otra partida dentro del grupo; o El valor de todos los materiales no originarios utilizados en su fabricación no exceda el 50% del precio franco de fábrica de la mercancía.



CAPÍTULO 85

MAQUINARIA Y EQUIPO ELÉCTRICOS Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Nota: La inclusión de software sustancialmente desarrollado en una de las Partes en un bien clasificado bajo este capítulo será considerado como un proceso de fabricación conforme al Artículo 4.5(1).

85.01 – 85.47	Un cambio desde cualquier otra partida dentro del grupo; o El valor de todos los materiales no originarios utilizados en su fabricación no exceda el 50% del precio franco fábrica de la mercancía.
----------------------	--

CAPÍTULO 87

VEHÍCULOS QUE NO SEA MATERIAL RODANTE DE FERROCARRIL O TRAMWAY, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Nota: La inclusión de software sustancialmente desarrollado en una de las Partes en un bien clasificado bajo este capítulo será considerado como un proceso de fabricación conforme al Artículo 4.5(1).

87.08	Un cambio desde cualquier otra partida dentro del grupo; o El valor de todos los materiales no originarios utilizados en su fabricación no exceda el 50% del precio franco de fábrica de la mercancía.
--------------	---

CAPÍTULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA, CINEMATOGRAFÍA, MEDICIÓN, CONTROL, PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS; Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Nota: La inclusión de software sustancialmente desarrollado en una de las Partes en un bien clasificado bajo este capítulo será considerado como un proceso de fabricación conforme al Artículo 4.5 (1).

90.01 – 90.33	Un cambio desde cualquier otra partida dentro del grupo; o El valor de todos los materiales no originarios utilizados en su fabricación no exceda el 50% del precio franco de fábrica de la mercancía.
----------------------	---



ANEXO 3-B - CERTIFICADO DE ORIGEN

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL ESTADO DE ISRAEL Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

1. Certificado No.		2. País de Origen	
3. Exportador (nombre, dirección, país, número de teléfono, email) Tax ID:		4. Periodo de validez D M A D M A Desde: ___/___/___ / Hasta: ___/___/___ /	
5. Productor (nombre, dirección, país, número de teléfono, email): ID:		6. Nombre del Importador, (dirección, país, número de teléfono, email): ID:	
7. Facturas Comerciales:		8. <input type="checkbox"/> Elaboración o transformación insuficiente: Detalle del Procesamiento:	
9. Descripción de las Mercancías	10. Clasificación Arancelaria	11. Criterio de Origen	12. Peso Bruto y Otras Especificaciones
13. Observaciones: <input type="checkbox"/> Duplicado <input type="checkbox"/> Emisión a Posteriori <input type="checkbox"/> Elaboración o Transformación de conformidad con el Artículo 4.12.3 <input type="checkbox"/> Otros: _____			

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

14. Declarado por: <input type="checkbox"/> El productor <input type="checkbox"/> El exportador (si no es el productor) Yo certifico que: <ul style="list-style-type: none"> - La información en este documento es verdadera y precisa y asumo la responsabilidad de probar tales representaciones. Entiendo que soy responsable de cualquier declaración falsa u omisión material hecha o relacionada con este documento; - Acepto mantener, y presentar a petición, la documentación necesaria para apoyar este Certificado, e informar, por escrito, a todas las personas a quienes se le dio el Certificado de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de este Certificado; Fecha: <p style="text-align: center;">Sello y Firma</p>	15. Certificación de la Autoridad Emisora: <hr/> <p style="text-align: center;">Nombre de la Autoridad Emisora</p> <p>Por la presente certificamos la autenticidad de este certificado y que fue emitido de conformidad con las disposiciones del Tratado.</p> Fecha: <p style="text-align: center;">Sello y Firma</p>
	<p style="text-align: center;">Sello y Firma</p>



INSTRUCCIONES PARA LLENAR UN CERTIFICADO DE ORIGEN**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL ESTADO DE ISRAEL Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ****General**

Las instrucciones siguientes se aplican tanto a los Certificados de Origen electrónicos como a los de papel. Cualquiera de los dos puede ser utilizado con el fin de obtener un trato preferencial para la Parte importadora.

Cada Parte podrá decidir sobre los medios de obtener un Certificado de Origen, incluyendo su publicación en Internet. El formato del Certificado de Origen será idéntico al que figura en este Anexo y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior. Cualquier alteración u omisión invalidará el Certificado.

El Certificado de Origen debe ser completado de acuerdo con las siguientes instrucciones, junto con las disposiciones pertinentes establecidas en este Tratado.

Campo No. 1 - "Número de Certificado"

Este campo es para el uso de la autoridad emisora, que deberá completar el número del certificado.

Campo No. 2 - "País de origen"

Este campo llevará el nombre del país en el que las mercancías de que se trate hayan obtenido su carácter de originarias.

Campo No. 3 - "Exportador"

Este campo llevará los datos del exportador, su nombre y dirección en el país exportador.

Campo No. 4 - "Periodo de validez"

Este campo debe ser llenado por la autoridad competente. El efecto será 12 meses a partir de la fecha de la firma de la autoridad competente.

Campo No. 5 - "Productor"

Si solo hay un productor, indique el nombre completo, dirección (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, dirección de correo electrónico y número de identificación fiscal del productor.

Si se incluye más de un productor en el certificado, indique "VARIOS" y adjunte una lista de todos los productores, indicando el nombre completo, dirección (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, correo electrónico e identificación fiscal de cada productor.

Si por razones comerciales no es posible designar al productor, el exportador completará la casilla con "Desconocido".

Campo No. 6 - "Importador"

Este campo llevará los datos del importador de las mercancías en el país de destino final. Si, por razones comerciales, no es posible designar al importador, el exportador completará el campo con "Desconocido".

Campo No. 7 - "Facturas comerciales"

Este campo llevará el número de serie de las facturas cubiertas por el Certificado. Si, por razones comerciales, no es posible designar el número de una factura, el exportador completará el campo con "Desconocido".



Campo No. 8 - "Elaboración o transformaciones insuficientes"

Si las mercancías han sido objeto en un país no Parte, de alguna operación detallada en el Artículo 3.6 del Capítulo de Reglas de Origen, se marcará en esta casilla y se describirán cuál de las operaciones siguientes se han sometido las mercancías:

- (a) operaciones de conservación para garantizar que los productos se mantengan en buenas condiciones durante el transporte y el almacenamiento;
- (b) el simple cambio de envases, fraccionamiento y unión de bultos;
- (c) lavado, limpieza, remoción de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
- (d) simple operaciones de pintura y pulido, incluida la aplicación de aceite;
- (e) desgranado, decoloración parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- (f) planchado o prensado de textiles;
- (g) operaciones de coloración del azúcar o formación de grumos de azúcar;
- (h) descascarillados, extracción de semillas y pelado de frutos, nueces y hortalizas;
- (i) afilado, molienda simple o corte simple;
- (j) tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos incluyendo la formación de juegos de artículos);
- (k) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos en los productos o sus envases;
- (l) dilución en agua u otras sustancias, siempre que las características de los productos no se modifiquen;
- (m) simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, fijaciones en tarjetas o tableros y todas las demás operaciones simples de envasado;
- (n) el simple ensamble de partes de artículos para constituir un artículo completo o el desensamble de productos en partes;
- (o) simple mezclas de productos, incluso de tipos diferentes;
- (p) sacrificio de animales;
- (q) una combinación de dos o más de las operaciones anteriores.

Campo No. 9 - "Descripción de los Bienes"

Este campo llevará una descripción detallada de todos los productos cubiertos por este certificado.

Campo No. 10 - "Clasificación arancelaria"

Para cada bien descrito en el Campo 6, identifique los seis dígitos correspondientes al Sistema Armonizado (SA).

La falta de correspondencia entre el Código del SA detallado en el Certificado y la clasificación real por parte de la autoridad competente del país importador no constituirá por sí misma una razón para anular el Certificado.

Campo No. 11 - "Criterios de Origen"

En el campo reservado para los Criterios de Origen - la forma en que las mercancías obtuvieron su carácter originario de acuerdo con el Artículo 3.2 (Requisitos Generales) del Capítulo de Reglas de Origen, se detallará como sigue:

"A" para las mercancías que hayan sido enteramente obtenidas en el territorio de las Partes, según se especifica en el Artículo 4.4.

"B" para las mercancías que no fueron enteramente obtenidas, pero sus materiales no originarios fueron suficientemente procesados y sufrieron un cambio de Partida (4 dígitos).



"C" para las mercancías que no fueron enteramente obtenidas, pero sus materiales no originarios fueron suficientemente procesados y el valor de esos materiales no originarios no excede la cantidad especificada en el Artículo 3.5.

"D" para las mercancías incluidas en la lista de Reglas de Origen Específicas del Producto, según se especifica en el Anexo 3-A

Campo No. 12 - "Peso bruto u otra medida"

En el campo reservado para el peso bruto u otra cantidad - se indicará el peso bruto o cualquier otra unidad de medida de las mercancías.

Campo No. 13 - "Observaciones"

Este campo incluirá las observaciones del país de exportación, por ejemplo, **DUPLICADO**", **"EMISIÓN A POSTERIORI"**, **"ELABORADO O TRANSFORMADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3.12.3"** o cualquier otra información pertinente.

Campo No. 14 - "Declaración del Exportador"

El exportador indicará en el campo correspondiente si es o no el productor. Si el exportador es también el productor de las mercancías cubiertas por el Certificado, él o ella marcará el Campo **"Productor"**. Si no es así, deberá marcar el campo **"Exportador"**.

Campo No. 15 - "Certificación"

Este campo llevará los detalles de la autoridad certificadora, y será firmado y sellado por dicha autoridad.



ANEXO 3-C
PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN
ELECTRÓNICOS
(ARTÍCULO 3.16)

1. Almacenamiento de Certificados de Origen Electrónicos

Los Certificados de Origen Electrónicos serán almacenados en el sitio de Internet por las autoridades gubernamentales competentes del país exportador.

2. Implementación

Las autoridades competentes, cuando sea aplicable, intercambiarán nombres de usuarios y contraseñas que permitirán el acceso a sus sitios de Internet. Este acceso se concederá únicamente con el fin de verificar un Certificado de Origen Electrónico específico mediante el número de certificado que se presentó en el momento de la importación.

3. Aspectos técnicos

Las Partes, a través del Comité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen, acordarán los detalles técnicos de la aplicación de este Anexo.



**ANEXO 3-D
DECLARACIÓN DE FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
3.20**

El exportador de los productos cubiertos por este documento declara que estos productos, a menos que se especifique claramente de otro modo, cumplen con las disposiciones del Tratado de Libre Comercio entre el Estado de Israel y la República de Panamá.

Lugar y Fecha

Firma del Exportador

**ANEXO 3-E
DECLARACIÓN DE EXPORTADOR APROBADA DE CONFORMIDAD CON
EL ARTÍCULO 3.21**

El exportador de los productos cubiertos por este documento, (autorización aduanera No.....¹) declara que, salvo que se indique claramente lo contrario, estos productos son de (.....²) origen preferencial.



¹ Número de exportador aprobado dado por el país exportador.
² País de origen Israel o Panamá



CAPÍTULO 4 PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ARTÍCULO 4.1: PUBLICACIÓN Y TRANSPARENCIA

1. Las Partes publicarán, sin demora, o de otra forma podrán a disposición del público, incluso en internet, sus leyes, reglamentos, procedimientos administrativos y resoluciones administrativas de aplicación general en materia aduanera que pertenezcan o afecten el funcionamiento de este Tratado, con el fin de que las personas interesadas y las partes se familiaricen con ellas.
2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de información para atender las solicitudes de las personas interesadas en materia aduanera y pondrá a disposición, en Internet, información relativa a los procedimientos para realizar dichas investigaciones.

ARTÍCULO 4.2: COOPERACIÓN ADUANERA

1. Las Partes cooperarán para garantizar la aplicación y el funcionamiento de este Tratado en relación con:
 - (a) importaciones o exportaciones en el marco de este Tratado;
 - (b) tratamiento preferencial y procedimientos de reclamación;
 - (c) procedimientos de verificación;
 - (d) valoración aduanera;
 - (e) clasificación arancelaria de mercancías; y
 - (f) restricciones o prohibiciones sobre importaciones y/o exportaciones.
2. Cada Parte designará los puntos de contacto oficiales y facilitará sus datos a la otra Parte, con miras a facilitar la aplicación efectiva del Capítulo 3 (Reglas de Origen) y de este Capítulo. Si un asunto no puede resolverse a través de los puntos de contacto, será referido al Comité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio establecido en el Artículo 4.13.

ARTÍCULO 4.3: FACILITACIÓN DEL COMERCIO

1. Las Partes aplicarán sus respectivas leyes y procedimientos aduaneros de manera transparente, consistente y predecible para facilitar el libre flujo de comercio en virtud de este Tratado.
2. De conformidad con el párrafo 1, las Partes:
 - (a) simplificarán, en la medida de lo posible sus procedimientos aduaneros; y
 - (b) utilizarán la tecnología de la información y las comunicaciones en sus procedimientos aduaneros.
3. Las Partes se esforzarán por mejorar la facilitación del comercio mediante consultas mutuas e intercambio de información entre sus respectivas Autoridades Aduaneras, de conformidad con la legislación de cada Parte.



ARTÍCULO 4.4: LIBERACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Cada Parte se esforzará por garantizar que su Autoridad Aduanera y otras autoridades competentes adopten o mantengan procedimientos que:

- (a) aseguren la liberación de mercancías en un plazo no superior al necesario para garantizar el cumplimiento de sus leyes aduaneras;
- (b) faciliten la presentación electrónica anticipada y el procesamiento de la información antes de la llegada física de las mercancías para permitir su liberalización a la llegada; y
- (c) permitan la liberación de mercancías en el punto de llegada, sin transferencia temporal a lugares de almacenaje u otras instalaciones.

2. Cada Parte se esforzará, cuando sea posible y de conformidad con su legislación, a permitir a las entidades administrativas competentes, intervenir en el control y la inspección física de las mercancías, sean importaciones o exportaciones, a realizar sus actividades simultáneamente y en un solo lugar.

ARTÍCULO 4.5: AUTOMATIZACIÓN

1. Las Partes se esforzarán por utilizar la tecnología de la información que acelere los procedimientos para la liberación de mercancías. Al elegir la tecnología de la información a utilizar para tal fin, cada Parte deberá:

- (a) hacer esfuerzos para utilizar las normas y prácticas internacionalmente reconocidas;
- (b) hacer accesibles los sistemas electrónicos a los usuarios autorizados de acuerdo con la legislación de cada Parte;
- (c) permitir la presentación electrónica y el tratamiento de la información y los datos antes de la llegada del embarque a fin de permitir la liberación de las mercancías a su llegada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.4;
- (d) aplicar sistemas electrónicos o automatizados para el análisis de riesgos;
- (e) trabajar, cuando sea posible y de acuerdo con la legislación de cada Parte, hacia el desarrollo de sistemas electrónicos que sean compatibles entre las autoridades aduaneras de cada Parte para facilitar el intercambio de datos comerciales bilaterales; y
- (f) esforzarse por trabajar juntos para desarrollar un conjunto de procesos y elementos de datos comunes de acuerdo con el *Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)* y las *Recomendaciones y Directrices conexas de la OMA*.

ARTÍCULO 4.6: ENVÍOS EXPRESOS

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros separados para la liberación expedita de los envíos expresos. Estos procedimientos deberán:



- (a) prever, en la medida de lo posible o cuando proceda, la presentación electrónica anticipada y el tratamiento de la información antes de la llegada física de los envíos expresos para permitir su liberación a su llegada;
- (b) permitir, de conformidad con la legislación de cada Parte y, cuando proceda, que un remitente presente un documento que cubra todos los bienes contenidos en un embarque, si es posible por medios electrónicos;
- (c) reducir, en la medida de lo posible, los documentos necesarios para la liquidación de los envíos expresos y prever la liquidación de determinadas mercancías con un mínimo de documentación; y
- (d) permitir que un embarque sea despachado, lo antes posible, después de la presentación de la información necesaria para su liberalización.

ARTÍCULO 4.7: GESTIÓN DE RIESGO

1. Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener un sistema de gestión de riesgos que permita a su Autoridad Aduanera centrar su inspección en los envíos de alto riesgo y agilizar la liberación de los envíos de bajo riesgo a través de la aduana.
2. Lo anterior no impedirá que una Parte lleve a cabo un control que pueda requerir exámenes más extensos.

ARTÍCULO 4.8: RESOLUCIONES ANTICIPADAS

1. De conformidad con su legislación, cada Parte se esforzará por proporcionar, a través de sus Aduanas u otras autoridades competentes, la pronta emisión de resoluciones anticipadas por escrito.
2. Sujeto a lo dispuesto en el Capítulo 3 (Reglas de Origen) y en la legislación de cada Parte, las Autoridades Aduaneras emitirán una resolución anticipada relativa a:
 - (a) la clasificación arancelaria de las mercancías;
 - (b) el cumplimiento de las reglas de origen establecidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen) de este Tratado; así como la elegibilidad de tales mercancías para el trato preferencial en virtud de este Tratado.
 - (c) otros asuntos que las Partes acuerden, sujeto a la legislación de cada Parte.
3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la emisión de tales resoluciones anticipadas, incluyendo los detalles de la información requerida para tramitar una solicitud de resolución.
4. Una Parte puede declinar emitir una resolución anticipada si los hechos y circunstancias, que son la base de la resolución anticipada, están sujetos a una investigación o a una revisión administrativa o judicial. La Parte que se niegue a emitir una resolución anticipada notificará sin demora al solicitante por escrito y expondrá los hechos relevantes y la base para su decisión.
5. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas estarán vigentes a partir de su fecha de emisión u otra fecha especificada en la resolución. No obstante, lo dispuesto



en los párrafos 1 a 4, una resolución anticipada seguirá vigente, siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no se modifiquen, o durante el periodo especificado en la legislación, reglamentos o resoluciones administrativas de la Parte importadora.

6. En la medida de lo posible, cada Parte permitirá la presentación electrónica de resoluciones anticipadas y el procesamiento de la información antes de la llegada de las mercancías.

ARTÍCULO 4.9: OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS

1. Las Partes promoverán la aplicación del Operador Económico Autorizado (denominado en lo sucesivo "OEA") de acuerdo con *el Marco de Estándares SAFE de la Organización Mundial de Aduanas*.

2. Cada Parte promoverá la concesión del estatus de OEA a sus operadores económicos con miras a lograr beneficios de facilitación del comercio.

3. Las Partes se esforzarán por promover un acuerdo de reconocimiento mutuo para los Operadores Económicos Aprobados (OEAs).

ARTÍCULO 4.10: REVISIÓN Y APELACIÓN

Respecto a sus decisiones sobre materia aduanera, cada Parte concederá el acceso a:

- (a) al menos un nivel de revisión administrativa, dentro de la misma institución del funcionario o autoridad responsable de las decisiones bajo revisión, superior a o independiente del funcionario o autoridad que emitió la decisión; y
- (b) revisión judicial de la decisión tomada en el nivel final de revisión administrativa.

ARTÍCULO 4.11: SANCIONES

Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas por violaciones de sus leyes y reglamentos aduaneros.

ARTÍCULO 4.12: CONFIDENCIALIDAD

1. Una Parte mantendrá la confidencialidad de la información proporcionada por la otra Parte de conformidad con el Capítulo 3 (Reglas de Origen) y este Capítulo, y lo protegerá de la divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva de la persona que proporciona la información. Cualquier violación de la confidencialidad será tratada de acuerdo con la legislación de cada Parte.

2. Dicha información no se divulgará sin la autorización específica de la Parte que proporcione tal información, salvo en la medida en que pueda requerirse que sea revelada para fines de aplicación de la ley o en el curso de procedimientos judiciales.



ARTÍCULO 4.13: COMITÉ DE NORMAS DE ORIGEN, PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO.

1. Las Partes acuerdan establecer un Comité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio, compuesto por representantes de cada Parte, para abordar los siguientes asuntos:

- (a) monitoreo de la aplicación y administración del Capítulo 3 (Reglas de Origen), y este Capítulo;
- (b) revisar y recomendar al Comité Conjunto cualquier modificación del Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen), incluyendo las enmiendas al SA;
- (c) cualquier otro asunto relacionado con el Capítulo 3 (Reglas de Origen), y este Capítulo.

2. El Comité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio se reunirá en el plazo de un (1) año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y se reunirá posteriormente según lo acordado por las Partes

3. Todas las decisiones del Comité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio se adoptarán por mutuo acuerdo.



ANEXO 4-A
ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA ADUANERA

ARTÍCULO 1: DEFINICIONES

Para efectos de este Anexo:

autoridad aduanera requerida significa, la Autoridad Aduanera que recibe una solicitud de asistencia en virtud este Anexo o que presta dicha asistencia por su propia iniciativa;

autoridad aduanera solicitante significa, la Autoridad Aduanera que presenta una solicitud de asistencia en virtud este Anexo o que recibe esa asistencia por iniciativa propia de su Autoridad Aduanera;

delito aduanero significa, cualquier violación de las leyes aduaneras, así como cualquier intento de violación de las mismas;

información significa, entre otros, informes, registros, documentos y documentación, computarizados o no, así como copias certificadas o autenticadas de los mismos;

leyes aduaneras significa, aquellas leyes y reglamentos vigentes en los territorios aduaneros de las Partes, relativos a la importación, exportación, tránsito de mercancías, transbordo o cualquier otro procedimiento aduanero que se relacionan, *inter alia*, a derechos de aduana, gravámenes u otros impuestos, prohibiciones, restricciones y otros controles relativos al movimiento de mercancías a través de las fronteras nacionales;

persona significa una persona natural o una persona jurídica.

ARTÍCULO 2: ÁMBITO

De conformidad con la legislación de las Partes:

1. Las Partes prestarán asistencia para asegurar la correcta aplicación de la legislación aduanera, la evaluación exacta de los derechos de aduana y otros impuestos sobre la importación y exportación de mercancías y la determinación correcta de la clasificación, el valor y el origen de tales mercancías.
2. Las Partes también se prestarán asistencia mutua en la prevención, investigación, combate y enjuiciamiento de las infracciones aduaneras.
3. La asistencia en virtud de este Anexo se prestará de conformidad con la legislación de la Parte requerida.
4. Las Autoridades Aduaneras de las Partes prestarán asistencia en virtud de este Anexo.
5. Las disposiciones de este Anexo, tienen por objeto únicamente la asistencia mutua en materia aduanera entre las Partes. En ningún caso darán lugar al derecho de cualquier persona física o jurídica a obtener, suprimir o excluir cualquier prueba o impedir la ejecución de una solicitud.
6. La asistencia, en virtud de este Anexo, no incluirá el arresto o detención de personas ni la recaudación o recaudación forzosa de derechos de aduana, otros impuestos, multas u otros importes.



ARTÍCULO 3: INSTANCIAS DE ASISTENCIA

1. A solicitud, en la medida de su competencia, sus recursos y de conformidad con la legislación de la Parte requerida, las Autoridades Aduaneras se informarán mutuamente si las mercancías exportadas o importadas en el territorio aduanero de una Parte han sido legalmente importadas o exportadas del territorio aduanero de la otra Parte. Esta información contendrá, si así se solicita, el régimen aduanero utilizado para la liberación de las mercancías.

2. En la medida de su competencia, de sus recursos y de conformidad con la legislación de la Parte requerida, la Autoridad Aduanera requerida, a solicitud o por iniciativa propia, sujeta a la subsecuente autorización por escrito de la Autoridad Aduanera solicitante, ejercerá vigilancia sobre:

- (a) los medios de transporte sospechosos de ser utilizados en la comisión de delitos aduaneros en el territorio aduanero de la Parte requirente;
- (b) las mercancías designadas por la Autoridad Aduanera solicitante como objeto de un comercio ilícito extensivo destinado al territorio aduanero de la Parte requirente;
- (c) personas particulares que se conoce o se sospecha que están cometiendo un delito aduanero en el territorio aduanero de la Parte requirente;
- (d) determinados lugares donde se hayan acumulado existencias de mercancías, dando razón para suponer que se utilizarán para la importación ilegal en el territorio aduanero de la Parte requirente.

3. Las Autoridades Aduaneras de las Partes, de conformidad con la legislación de la Parte requerida, se facilitarán mutuamente la información necesaria que sea de utilidad para la Autoridad Aduanera solicitante en relación con actos relacionados con delitos aduaneros cometidos o que se espera que se cometan dentro del territorio aduanero de la otra Parte. En los casos que pudieran causar un daño sustancial a la economía, la salud pública, la seguridad o cualquier otro interés vital de la otra Parte, dicha información se proporcionará, siempre que sea posible, sin que sea solicitada.

ARTÍCULO 4: COOPERACIÓN Y ASISTENCIA PROFESIONAL Y TÉCNICA

1. Las Autoridades Aduaneras de las Partes, por iniciativa propia o previa solicitud, se comunicarán mutuamente información sobre:

- (a) medidas de ejecución que puedan ser útiles para prevenir infracciones aduaneras y, en particular, medios especiales para combatir las infracciones aduaneras;
- (b) nuevos métodos utilizados para cometer delitos aduaneros;
- (c) observaciones y conclusiones resultantes de la aplicación con éxito de nuevas técnicas y ayudas para la aplicación de la ley;
- (d) técnicas y métodos mejorados de procesamiento de pasajeros y carga; e
- (e) información sobre sus respectivas leyes aduaneras.



2. Las Partes, por conducto de sus respectivas Autoridades Aduaneras, procurarán cooperar en, *inter-alia*:
- (a) iniciando, desarrollando o mejorando programas específicos de capacitación para su personal;
 - (b) estableciendo y manteniendo canales de comunicación entre sus Autoridades Aduaneras para facilitar el seguro y rápido intercambio de información;
 - (c) facilitando una coordinación eficaz entre sus Autoridades Aduaneras, incluyendo el intercambio de personal, expertos y el envío de funcionarios de enlace;
 - (d) la consideración y prueba de nuevos equipos y procedimientos;
 - (e) la simplificación y armonización de sus respectivos regímenes aduaneros; y
 - (f) cualesquiera otras cuestiones administrativas generales que, de tiempo en tiempo, requieran su acción conjunta.

ARTÍCULO 5: COMUNICACIÓN DE SOLICITUDES

1. Las solicitudes de conformidad con este Anexo se harán por escrito. Los documentos que puedan ser de ayuda en la ejecución de tales solicitudes deberán acompañarlas, cuando estén disponibles. Cuando sea necesario, debido a la urgencia de la situación, también se aceptarán solicitudes orales, pero deberán ser confirmadas por escrito lo antes posible.
2. Las solicitudes previstas en el párrafo 1 incluirán la siguiente información:
- (a) la autoridad que realiza la solicitud;
 - (b) la naturaleza del procedimiento;
 - (c) la asistencia solicitada, el objeto y la razón de la solicitud;
 - (d) los nombres y direcciones de las partes involucradas en la solicitud, si se conocen;
 - (e) una breve descripción de la materia considerada y de los elementos legales involucrados; y
 - (f) la relación entre la asistencia solicitada y el asunto al que se refiere.
3. Todas las solicitudes deberán presentarse en inglés.
4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales previstos en el párrafo 2, podrá solicitarse su corrección o su finalización. Esto no debe retrasar la adopción de medidas cautelares que deban tomarse inmediatamente.
5. La asistencia se efectuará mediante comunicación directa entre las respectivas Autoridades Aduaneras.



ARTÍCULO 6: EJECUCIÓN DE SOLICITUDES

1. La Autoridad Aduanera requerida, en la medida de su competencia y sus recursos, tomará todas las medidas para ejecutar una solicitud en un plazo razonable.
2. Si la Autoridad Aduanera requerida no dispone de la información solicitada, deberá: procurar adoptar las medidas necesarias dentro de los límites de su legislación y los recursos disponibles para obtener dicha información.
3. De conformidad con su competencia y su legislación, la Autoridad Aduanera de cualquiera de las Partes, a petición de la Autoridad Aduanera de la otra Parte, conducirá las investigaciones necesarias y llevará a cabo verificaciones, inspecciones e investigaciones en relación con las cuestiones contempladas en este Anexo.

ARTÍCULO 7: ARCHIVOS Y DOCUMENTOS

1. Las Autoridades Aduaneras de las Partes proporcionarán, previa solicitud y de acuerdo con la legislación de la Parte requerida, información relativa al transporte y el envío de mercancías que demuestre el valor, el origen, la disposición y el destino de esas mercancías.
2. Mediante solicitud escrita específica, las copias de la información y otros materiales proporcionados de conformidad con este Anexo deberán ser debidamente autenticados o certificados. Los originales de dicha información y otros materiales solo se solicitarán en los casos en que las copias sean insuficientes.
3. El suministro de los originales de información y otros materiales de conformidad con este Anexo no afectará los derechos de la Autoridad Aduanera requerida ni de terceras partes. Dichos originales se devolverán lo antes posible. A petición, los originales necesarios para fines judiciales o similares serán devueltos sin demora.
4. Cuando sea necesario, la Autoridad Aduanera requerida podrá suministrar, junto con la información proporcionada, todas las instrucciones necesarias para su interpretación o utilización.

ARTÍCULO 8: NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

1. La Autoridad Aduanera requerida, de conformidad con la legislación de la Parte requerida, tomará todas las medidas necesarias para notificar todos los documentos y notificar todas las decisiones que entren en el ámbito de aplicación de este Anexo a un destinatario que resida o esté establecido en su territorio.
2. La Autoridad Aduanera requerida devolverá, en la medida de lo posible, una prueba de notificación en la forma especificada en la solicitud. Si esto no es posible o si la solicitud no se puede llevar a cabo de la manera especificada, la Autoridad Aduanera solicitante será informada y se le indicarán los motivos.

ARTÍCULO 9: EXENCIONES DE ASISTENCIA

1. En los casos en que la Parte requerida considere que la prestación de asistencia en virtud de este Anexo vulneraría su soberanía, su seguridad, su política pública o cualquier otro interés nacional sustantivo, o implicaría la violación de un derecho comercial, industrial o secreto profesional, la asistencia puede ser rechazada o el cumplimiento puede estar condicionado a la satisfacción de ciertas condiciones o requisitos.



2. En el caso de que se deniegue o no pueda cumplirse total o parcialmente la solicitud, la Autoridad Aduanera solicitante será informada, lo antes posible, del hecho e informada de los motivos de la misma.
3. Si la Autoridad Aduanera solicitante solicita una asistencia que ella misma no podría proporcionar, llamará la atención sobre ese hecho en la solicitud. El cumplimiento de tal solicitud estará entonces a discreción de la Autoridad Aduanera requerida.

ARTÍCULO 10: CONFIDENCIALIDAD

1. La información y otras comunicaciones recibidas de conformidad con este Anexo podrán utilizarse únicamente para los fines especificados en el mismo, salvo en los casos en que la Autoridad Aduanera solicitada haya autorizado por escrito su utilización para otros fines.
2. Cualquier información u otras comunicaciones recibidas por la Autoridad Aduanera de cualquiera de las Partes, de conformidad con este Anexo, serán tratadas como confidenciales y no serán comunicadas a ninguna persona o entidad fuera de la Autoridad Aduanera solicitante que las reciba, excepto lo dispuesto en este Anexo.
3. La información y otras comunicaciones recibidas en virtud del presente Anexo podrán utilizarse en investigaciones y en procedimientos judiciales y administrativos de conformidad con la legislación de cada Parte.
4. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán a los casos relativos a delitos aduaneros relacionados con estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Dicha información podrá ser comunicada a otras autoridades de la Parte solicitante que participen directamente en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas. Además, la información sobre infracciones aduaneras relativas a la salud pública, la seguridad pública o la protección del medio ambiente de la Parte cuya Autoridad Aduanera haya recibido la información podrá ser transmitida a las autoridades gubernamentales competentes que se ocupen de tales asuntos. Dicha información se tratará como confidencial y gozará de toda protección otorgada a información similar de conformidad con las leyes de confidencialidad y secreto previstas en la legislación de la Parte cuya autoridad aduanera las haya recibido.
5. La Autoridad Aduanera solicitante no utilizará pruebas o información obtenida en virtud de este Anexo para fines distintos de los indicados en la solicitud sin el consentimiento previo por escrito de la Autoridad Aduanera requerida.

ARTÍCULO 11: COSTOS

1. Las Autoridades Aduaneras de las Partes renunciarán, normalmente, a todas las solicitudes de reembolso de los gastos ocasionados por la ejecución de este Anexo, con excepción de los gastos de los testigos, los honorarios de los expertos y los gastos de los intérpretes que no sean funcionarios públicos.
2. Si los gastos de carácter sustancial y extraordinario son o se requerirá para ejecutar una solicitud, las Autoridades Aduaneras de las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la solicitud, así como la manera en el que sufragarán los gastos.

ARTÍCULO 12: APLICABILIDAD TERRITORIAL

Este Anexo se aplicará a los territorios aduaneros de las Partes.



ARTÍCULO 13: APLICACIÓN DEL ANEXO

1. Las Autoridades Aduaneras serán responsables de la aplicación de este Anexo. Ellos deberán, *inter alia*;

- (a) comunicar, directamente, con el fin de tratar asuntos que surjan de este Anexo;
- (b) después de consultar, de ser necesario, emitir las directivas administrativas o los procedimientos acordados para la aplicación de este Anexo;
- (c) procurar resolver, de mutuo acuerdo, los problemas o dudas que surjan de la aplicación de este Anexo o cualquier otro asunto aduanero que pueda surgir entre ellos;
- (d) acordar reunirse, si lo solicita uno de ellos, para discutir la aplicación de este Anexo o cualquier otro asunto aduanero que surja de la relación entre ellos; y
- (e) disponer que sus departamentos de investigación estén en contacto directo entre sí.
- (f) este Anexo no afectará la aplicación de un acuerdo bilateral de asistencia mutua en materia aduanera que pueda celebrarse entre las Partes; ni perjudicará la concesión de asistencia en virtud de cualesquiera otros acuerdos internacionales relativos a la asistencia en materia aduanera en que ambas Partes sean partes.



CAPÍTULO 5 MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 5.1: OBJETIVOS

Los objetivos de este capítulo son:

- (a) proteger la vida o la salud humana, animal y vegetal en el territorio de cada Parte, facilitando al mismo tiempo el comercio entre ellos, sujeto al ámbito de aplicación de este Capítulo, y
- (b) velar por que las medidas sanitarias o fitosanitarias de las Partes no creen obstáculos injustificados al comercio.

ARTÍCULO 5.2: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

medida sanitaria o fitosanitaria significa cualquier medida a que se refiere el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 5.3: ÁMBITO

Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 5.4: DISPOSICIONES GENERALES

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del *Acuerdo MSF* y lo incorporan a este Tratado.

ARTÍCULO 5.5: PUNTOS DE CONTACTO MSF

1. Con el fin de facilitar la comunicación sobre cuestiones sanitarias o fitosanitarias relacionadas con el comercio, las Partes establecen los siguientes Puntos de Contacto:

- (a) Por Israel, el Ministerio de Economía e Industria, Administración de Comercio Exterior (*Ministry of Economy and Industry, Foreign Trade Administration*); y
- (b) Por Panamá, la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias,

o sus sucesores.

2. Para efectos de la aplicación de las disposiciones de este Capítulo, las Partes acuerdan compartir información relacionada con las autoridades competentes de cada Parte responsables de las medidas sanitarias o fitosanitarias, enumeradas en el Anexo 5-A.



ARTÍCULO 5.6: COOPERACIÓN

Las Partes se esforzarán por mejorar la relación entre las autoridades competentes de las Partes responsables en materia sanitaria y fitosanitaria. A tal efecto, las autoridades competentes:

- (a) comunicarán sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias con miras a mejorar la cooperación regulatoria; y
- (b) promoverán la cooperación en cuestiones relacionadas con la aplicación del Acuerdo MSF y con los organismos internacionales de normalización pertinentes, tales como la *Comisión del Codex Alimentarius*, la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria* (CIPF) y la *Organización Mundial de Sanidad Animal* (OIE), según sea apropiado.

ARTÍCULO 5.7: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las Partes intercambiarán información sobre las medidas sanitarias o fitosanitarias propuestas o vigentes que afecten o puedan afectar el comercio entre ellas y las relacionadas con el sistema de reglamentación sanitaria y fitosanitaria de cada Parte, incluyendo, en la medida de lo posible, la base científica y de evaluación de riesgos para las medidas sanitarias o fitosanitarias, así como con respecto a las políticas y procedimientos para la determinación de la equivalencia.

2. Las Partes intercambiarán información:

- (a) sobre los resultados de los controles de importación en caso de envíos rechazados o no conformes, incluyendo los resultados epidemiológicos, la base científica y la base de la evaluación de riesgo relativos a tales rechazos; y
- (b) a petición, los resultados de las auditorías y los resultados de los procedimientos de verificación *in situ* en relación con el comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 5.8: CONSULTAS TÉCNICAS

1. Las Partes trabajarán en forma expedita para abordar cualquier cuestión sanitaria y fitosanitaria específica relacionada con el comercio y se comprometerán a llevar a cabo las discusiones técnicas necesarias para resolverla.

2. En cualquier momento, una Parte podrá plantear una cuestión sanitaria y fitosanitaria específica a la otra Parte a través de las Autoridades Competentes a las que se refiere el Anexo 5-A de este Capítulo y en coordinación con los Puntos de Contacto, y podrá solicitar información adicional relacionada con dicha cuestión. La Parte requerida responderá oportunamente a la solicitud de la Parte exportadora.

3. Si la cuestión no se resuelve a través de la información intercambiada en virtud del Artículo 7 y del párrafo 2, a solicitud de cualquiera de las Partes a través de su Punto de Contacto, las Partes se reunirán oportunamente para discutir cuestiones sanitarias y fitosanitarias específicas, para evitar una interrupción del comercio y alcanzar una solución mutuamente aceptable. Las Partes se reunirán presencialmente o utilizando los medios tecnológicos disponibles. Si se requiere una reunión presencial, la Parte que solicite la reunión deberá viajar al territorio de la otra Parte, a fin de discutir cuestiones sanitarias y fitosanitarias específicas, a menos que se acuerde otra cosa.



ARTÍCULO 5.9: MEDIDAS DE EMERGENCIA

1. Las medidas de emergencia impuestas por una Parte importadora serán notificadas a la otra Parte un (1) día hábil después de la aplicación de la decisión, y las consultas entre las autoridades competentes se realizarán previa solicitud, dentro de los diez (10) días después de la fecha de la notificación. Las Partes considerarán cualquier información proporcionada a través de dichas consultas.

2. La Parte importadora examinará la información, proporcionada oportunamente, por la Parte exportadora cuando tome decisiones con respecto a los envíos que, en el momento de la adopción de medidas de emergencia, están siendo transportadas entre las Partes.

ARTÍCULO 5.10: ÓRGANO DE SUPERVISIÓN

Después de hacer todo lo posible por resolver la cuestión sanitaria y fitosanitaria en virtud del Artículo 5.8, cualquiera de las Partes podrá llevar la cuestión sanitaria y fitosanitaria al Comité de Comercio de Mercancías, establecido en el Artículo 2.15 (Comité de Comercio de Mercancías) para su consideración, según proceda.



ANEXO 5-A
AUTORIDADES COMPETENTES

Para efectos de este Capítulo, la autoridad competente significa:

- (a) Para el Estado de Israel:
 - (i) *Servicios de Protección e Inspección Vegetal, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Plant Protection and Inspection Services (“PPIS”), Ministry of Agriculture and Rural Development);*
 - (ii) *Servicios Veterinarios y de Salud Animal, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Veterinary Services & Animal Health (“IVSAH”), Ministry of Agriculture and Rural Development);*
 - (iii) *Servicios Nacionales de Alimentos – Ministerio de Salud (The National Food Service – Ministry of Health);*
 - (iv) *Instituto de Supervisión y Normas de Medicamentos – Ministerio de Salud (Institute for Supervision and Standards of Medicinal Products of the Ministry of Health – Ministry of Health); y*

- (b) Para la República de Panamá:
 - (i) *Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias;*
 - (ii) *Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;*
 - (iii) *Dirección Nacional de Sanidad Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;*
 - (iv) *Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; y*
 - (v) *Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud;*

o sus respectivos sucesores.



CAPÍTULO 6 OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 6.1 OBJETIVOS

1. Los objetivos de este Capítulo son:
 - (a) aumentar y facilitar el comercio entre las Partes;
 - (b) asegurar que las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio; y
 - (c) profundizar la cooperación conjunta entre las Partes.

ARTÍCULO 6.2: DISPOSICIONES GENERALES

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes entre sí en el marco del Acuerdo OTC, y con este fin, el Acuerdo OTC se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 6.3: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo, las definiciones serán las contenidas en el Anexo A del Acuerdo OTC.

ARTÍCULO 6.4: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este Capítulo se aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluidas cualquier modificación o adición a los mismos, que puedan afectar al comercio de mercancías entre las Partes.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no se aplicará a:
 - (a) las especificaciones técnicas elaboradas por las entidades gubernamentales para los requisitos de producción o consumo de dichas entidades, a los fines de la contratación pública, y
 - (b) las medidas sanitarias o fitosanitarias contempladas en el Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias)

ARTÍCULO 6.5: FACILITACIÓN DE COMERCIO Y COOPERACIÓN

1. Las Partes reforzarán su cooperación en los ámbitos de las normas, los reglamentos técnicos, la evaluación de la conformidad y la metrología con el fin de aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y facilitar el acceso a sus respectivos mercados.
2. De conformidad con el párrafo 1, las Partes procurarán identificar, desarrollar y promover iniciativas bilaterales de cooperación y facilitación del comercio en relación con normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y



metrología apropiados para materias o sectores particulares, teniendo en cuenta, *inter alia*, la experiencia de las Partes en arreglos o acuerdos regionales y multilaterales.

3. Estas iniciativas pueden incluir:

- (a) cooperación en asuntos reglamentarios, como la transparencia, la promoción de buenas prácticas reglamentarias, la armonización con las normas internacionales y el uso de la acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad;
- (b) asistencia técnica y cooperación en materia de metrología;
- (c) iniciativas para desarrollar puntos de vista en común sobre buenas prácticas de reglamentación, tales como la transparencia, el uso de la equivalencia y la evaluación del impacto de la reglamentación; y
- (d) utilización de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte.

4. El Comité establecido en virtud del Artículo 2.15 (Comité de Comercio de Mercancías) definirá los sectores prioritarios de cooperación descritos en el párrafo 3.

5. Las Partes mantendrán una comunicación efectiva entre sus respectivas autoridades reguladoras y entre sus respectivas entidades de normalización

6. Cuando una Parte detenga en un puerto de entrada una mercancía originaria del territorio de la otra Parte debido a un incumplimiento percibido de un reglamento técnico, notificará inmediatamente al importador los motivos de la detención.

ARTÍCULO 6.6: NORMAS INTERNACIONALES

1. Las Partes deberán:

- (a) aplicar la *Decisión del Comité de Principios para el Desarrollo de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales con relación a los Artículos 2, 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC* adoptado¹ por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en lo sucesivo denominado "Comité OTC"), al determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el sentido de los Artículos 2 y 5 y el alcance del Anexo 3 del Acuerdo OTC;
- (b) incentivar a sus organismos de normalización a que cooperen con los organismos relevantes de normalización de la otra Parte en las actividades internacionales de normalización;
- (c) intercambiar información sobre sus procesos de normalización, así como sobre la medida en que utilizan normas internacionales, regionales o subregionales como base para las normas nacionales; y
- (d) intercambiar información general sobre los acuerdos de cooperación suscritos en materia de normalización con un país no Parte.

¹ G/OTC/1/Rev.10, del 9 de junio de 2011, Anexo B parte I (Decisión original: 1 de enero de 1995)



2. Cada Parte utilizará las normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes en la medida prevista en los Artículos 2.4 y 5.4 del Acuerdo OTC, como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

ARTÍCULO 6.7: REGLAMENTO TÉCNICO

1. Las Partes procurarán utilizar las normas internacionales como base para elaborar sus reglamentos técnicos, a menos que esas normas internacionales sean ineficaces o inapropiadas para el logro del objetivo legítimo perseguido. A petición de la otra Parte, una Parte proporcionará las razones de no haber utilizado las normas internacionales como base para elaborar sus reglamentos técnicos.

2. A petición de la otra Parte interesada en elaborar una reglamentación técnica similar, y con el fin de reducir al mínimo la duplicación de costos, una Parte proporcionará, en la medida de lo posible, a la Parte requirente, toda información, estudio técnico, evaluación del riesgo u otro documento pertinente disponible, sobre el cual esa Parte se ha basado para el desarrollo de dicha reglamentación técnica, excluyendo la información confidencial.

3. A petición de la otra Parte y con el fin de mejorar el acceso a los mercados entre las Partes, una Parte considerará la posibilidad de iniciar negociaciones para celebrar un acuerdo para la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte.

4. Cuando una Parte no acepte iniciar negociaciones con la otra Parte como se especifica en el párrafo 3, deberá, a petición de la otra Parte, explicar por escrito las razones de su decisión.

ARTÍCULO 6.8: EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA CONFORMIDAD

1. Las Partes reconocen la existencia de una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte.

En consecuencia, las Partes podrán negociar un acuerdo que cubra los siguientes objetivos:

- (a) aceptación de una declaración de conformidad de los proveedores;
- (b) aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte, incluidos los relativos a las reglamentaciones técnicas específicas de la otra Parte;
- (c) que un organismo de evaluación de la conformidad situado en el territorio de una Parte pueda celebrar acuerdos de reconocimiento voluntario con una entidad de evaluación de la conformidad situada en el territorio de la otra Parte; y
- (d) designación de las entidades de evaluación de la conformidad situados en el territorio de la otra Parte.

2. Para tal fin, las Partes:

- (a) intercambiarán información sobre la gama de mecanismos utilizados en sus territorios;



- (b) considerarán la posibilidad de iniciar negociaciones para celebrar acuerdos que faciliten la aceptación en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por entidades situadas en el territorio de la otra Parte cuando sea de interés para las Partes y económicamente justificado; y
 - (c) alentarán a sus entidades de evaluación de la conformidad a participar en acuerdos con las entidades de evaluación de la conformidad de la otra Parte para la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.
3. Las Partes examinarán la solicitud de la otra Parte para negociar acuerdos para el reconocimiento mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad.
4. Para aumentar la confianza en la confiabilidad de cada uno de los resultados de la evaluación de la conformidad, antes de un acuerdo como el descrito en el párrafo 3, las Partes podrán consultar e intercambiar información sobre cuestiones tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.

ARTÍCULO 6.9: METROLOGÍA

1. Las Partes reconocen que cualquier evidencia del cumplimiento de los requisitos técnicos que deben demostrar las entidades de evaluación de la conformidad debe tener trazabilidad metrológica al Sistema Internacional de Unidades de Medida.
2. Las Partes reconocen las capacidades de calibración y medición de la otra Parte, que se publican en la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM).
3. Para tal fin, las Partes podrán acordar:
- (a) intercambios técnicos entre el Instituto Nacional de Metrología de la otra Parte o los Institutos de Crédito Designados;
 - (b) realizar comparaciones entre laboratorios que demuestren competencia técnica y comparabilidad de los resultados;
 - (c) los métodos de ensayo y calibración de intercambio y el desarrollo de sistemas de medición de interés común; y
 - (d) prestar asistencia en la aplicación y fortalecer la infraestructura metrológica de la otra Parte.

ARTÍCULO 6.10: TRANSPARENCIA

1. Cada Parte podrá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información, incluyendo el objetivo y la razón de ser de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.
2. Una Parte considerará debidamente las observaciones recibidas de la otra Parte cuando se presente una propuesta de reglamento técnico para consulta pública y, a petición de la otra Parte, proporcionará respuestas escritas a las observaciones formuladas por la otra Parte.



3. Las Partes se asegurarán de que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados estén públicamente disponibles.

ARTÍCULO 6.11: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Toda información o explicación que una Parte facilite a petición de la otra Parte de conformidad con este Capítulo se proporcionará en forma impresa o electrónica en un plazo razonable. Una Parte tratará de responder a dicha solicitud dentro de sesenta (60) días.

2. El punto de contacto mencionado en el Artículo 6.13 será responsable de facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Capítulo, incluyendo las notificaciones administrativas y la información presentada en virtud de este Capítulo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6.10. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto deberá identificar la oficina o funcionario responsable de la materia y asistir, si es necesario, para facilitar la comunicación con la Parte requirente.

3. El punto de información de OTC de cada Parte será responsable de:

- (a) facilitar información sobre los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (b) transmitir las observaciones relacionadas con los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad que una Parte haya adoptado o tenga la intención de adoptar; y
- (c) responder a cualquier otra información exigida de conformidad con el Artículo 6.10.

ARTÍCULO 6.12: CONTROL FRONTERIZO Y VIGILANCIA DEL MERCADO

Las Partes intercambiarán información y experiencias sobre sus políticas de control de fronteras y de vigilancia del mercado, salvo en aquellos casos en que la información sea confidencial.

ARTÍCULO 6.13: PUNTOS DE CONTACTO

1. Para efectos de este Capítulo, los puntos de contacto son:

- (a) en el caso del Estado de Israel, la Administración del Comercio Exterior, del Ministerio de Economía e Industria *Foreign Trade Administration, Ministry of Economy and Industry*; y
- (b) en el caso de Panamá, la Dirección Nacional de Administración de Tratados y Defensa Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias.



DEFENSA COMERCIAL

SECCIÓN A: MEDIDAS BILATERALES DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 7.1: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

amenaza de daño grave significa un **daño grave** que es claramente inminente, basada en hechos y no meramente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad investigadora competente significa:

- (a) para el Estado de Israel, el Comisionado de Impuestos Comerciales en el Ministerio de Economía e Industria (*Commissioner of Trade Levies, in the Ministry of Economy and Industry*) o la dependencia correspondiente del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (*Ministry of Agriculture and Rural Development*); y
- (b) para Panamá, la Dirección General de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias,

o sus sucesores;

daño grave significa el menoscabo general significativo de la posición de una rama de producción nacional;

mercancías originarias significa las referidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen);

periodo de transición para cada mercancía significa el periodo de eliminación arancelaria para esa mercancía, con la adición de tres (3) años;

rama de producción nacional significa el conjunto de los productores de mercancías similares o directamente competidoras de una Parte o cuya producción colectiva de mercancías similares o directamente competitivas constituye una proporción importante de la producción total de dichas mercancías.

ARTÍCULO 7.2: APLICACIÓN DE UNA SALVAGUARDIA

1. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 7.7.2 durante el periodo de transición, si las mercancías originarias de una Parte, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero previsto en este Tratado, fueren importadas a la otra Parte en términos absolutos o relativos, y en condiciones tales que las importaciones de las mercancías originarias de esa Parte constituyan por sí mismas una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción nacional, la Parte importadora podrá al nivel mínimo necesario para remediar el daño:

- (a) suspender la reducción adicional de cualquier arancel aduanero previsto en este Tratado sobre las mercancías; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:



- (i) la tasa arancelaria de NMF en vigor al momento de la aplicación de la medida, o
 - (ii) la tasa base, tal como se especifica en los Anexos 2-B (Eliminación Arancelaria de las Mercancías Industriales), 2-C (Tratamiento Preferencial de los Productos Pesqueros), 2-D (Tratamiento Preferencial de los Productos Agrícolas) o
- (c) establecer una cuota de importación para las mercancías afectadas en virtud de las concesiones acordadas que se establecen en este Tratado. El contingente de importación no reducirá la cantidad de importaciones a un nivel inferior a la media de las importaciones antes de la existencia de daño grave.

ARTÍCULO 7.3 LIMITACIONES PARA LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA BILATERAL

1. Las medidas de salvaguardia bilaterales no podrán aplicarse en el primer (1^{er}) año del periodo de transición.

2. No se aplicará una medida de salvaguardia bilateral, salvo en la medida y durante el tiempo que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste, y no se aplicará por un periodo superior a dos (2) años.

Sin embargo, este periodo podrá extenderse hasta dos (2) años adicionales si las autoridades competentes de la Parte importadora determinan, de conformidad con los procedimientos especificados en el Artículo 7.4, que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o reparar un daño grave y para facilitar el ajuste y que hay pruebas de que el sector se está ajustando, siempre que el periodo total de aplicación de una medida de salvaguardia, incluido el periodo de aplicación inicial y cualquier prórroga no exceda de cuatro (4) años.

3. Ninguna de las Partes aplicará una medida de salvaguardia bilateral más de una vez contra las mismas mercancías.

4. En el caso de las mercancías perecederas o estacionales, ninguna medida podrá tomarse más de cuatro (4) veces dentro de los dos (2) años iniciales o por un periodo acumulativo que exceda de cuatro (4) años según lo dispuesto en el párrafo 2.

5. Al término de la medida de salvaguardia bilateral, el tipo de derecho o cuota será el nivel que hubiera estado en vigor si no se hubiera impuesto la medida.

6. Las medidas bilaterales de salvaguardia no podrán aplicarse o mantenerse después de la conclusión del periodo de transición. Después de este periodo, a solicitud de una de las Partes, el Comité Conjunto evaluará si se seguirá aplicando el mecanismo bilateral de medidas de salvaguardia incluido en este Capítulo.

ARTÍCULO 7.4: PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia únicamente después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte de conformidad con su legislación interna y los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y con este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.



2. En la investigación descrita en el párrafo 1, una Parte cumplirá los requisitos del Artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y con este fin, el Artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 7.5: MEDIDAS BILATERALES PROVISIONALES DE SALVAGUARDIA

1. En circunstancias críticas en las que el retraso causaría un daño que sería difícil de reparar, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia con carácter provisional, de conformidad con una determinación preliminar por sus autoridades competentes de que existen pruebas claras de que las importaciones de mercancías originarias de la otra Parte han aumentado como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana en virtud de este Tratado, y esas importaciones constituyen una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

2. Antes de que las autoridades competentes de una Parte puedan hacer una determinación preliminar, la Parte publicará en su diario oficial un aviso público en el que se indique cómo las partes interesadas, incluidos los importadores y exportadores, podrán obtener una copia no confidencial de la solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia provisional, y proporcionará a las partes interesadas, al menos veinte (20) días después de la fecha en que se publique el aviso, para presentar pruebas y puntos de vista sobre la aplicación de una medida provisional. Una Parte no aplicará una medida provisional hasta por lo menos cuarenta y cinco (45) días después de la fecha en que sus autoridades competentes inicien una investigación.

3. La duración de cualquier medida provisional no excederá de doscientos (200) días, periodo durante el cual la Parte cumplirá con los requisitos del Artículo 7.4.

ARTÍCULO 7.6: NOTIFICACIONES Y CONSULTAS

1. Una Parte notificará sin demora a la otra Parte, por escrito:

- (a) el inicio de un procedimiento de salvaguardia bajo este Capítulo;
- (b) la determinación de un daño grave o amenaza de daño grave causado por un aumento de las importaciones bajo el Artículo 7.2; y
- (c) una decisión preliminar o definitiva de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de su autoridad investigadora competente de conformidad con el Artículo 7.4.1.

3. Si una Parte cuyas mercancías están sujetas a un procedimiento de salvaguardia en virtud de este Capítulo, solicita en un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de una notificación según lo especificado en el párrafo 1(c) la celebración de consultas, la Parte que realiza dicho procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante con miras a encontrar una solución apropiada y mutuamente aceptable.

Estas consultas tendrán lugar en el Comité Conjunto. En caso de ausencia de decisión o si no se alcanza una solución satisfactoria dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, la Parte podrá aplicar las medidas.



SECCIÓN B: MEDIDAS GLOBALES DE SALVAGUARDIA**ARTÍCULO 7.7: IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA GLOBALES**

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. Ninguna Parte podrá aplicar, con respecto a las mismas mercancías, al mismo tiempo:
 - (a) una medida de salvaguardia bilateral; y
 - (b) una medida en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.
3. Al adoptar medidas de conformidad con el párrafo 1, una Parte excluirá las importaciones de un producto originario de la otra Parte si tales importaciones no causan o amenazan causar un daño grave. La Parte que adopte la medida deberá demostrar que dicha exclusión está de acuerdo con la jurisprudencia de la OMC.
4. Las siguientes condiciones y limitaciones se aplicarán a un procedimiento que pueda dar lugar a medidas globales de salvaguardia a que se refiere el párrafo 1:
 - (a) la Parte que inicie un procedimiento de este tipo deberá, sin demora, notificar por escrito a la otra Parte;
 - (b) cuando, como resultado de una medida, se incremente la tarifa arancelaria, el margen de preferencia establecido en este Tratado deberá mantenerse;
 - (c) a la terminación de la medida, la tarifa arancelaria o los contingentes arancelarios serán los que hubieran estado en vigor si no se hubiera impuesto la medida.

SECCIÓN C: MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS**ARTÍCULO 7.8: MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS**

Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones en virtud del Artículo VI del GATT de 1994, del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo sobre Subvenciones en lo que respecta a la aplicación de derechos antidumping y medidas compensatorias.

SECCIÓN D: DISPOSICIÓN GENERAL**ARTÍCULO 7.9: SELECCIÓN DE LA MEDIDA**

Las Partes, al seleccionar las medidas relativas a este capítulo, deberían dar prioridad a aquellas medidas que causen un perjuicio económico mínimo y no creen obstáculos serios a la aplicación de este Acuerdo.



CAPÍTULO 8 INVERSIONES

ARTÍCULO 8.1: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

CIADI significa el *Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones* establecido por el *Convenio del CIADI*;

Convención de New York significa la *Convención de las Naciones de Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, firmada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

inversiones significa cualquier tipo de activo, implementado de conformidad con la legislación de la Parte Receptora en cuyo territorio se ha realizado la inversión incluyendo, pero no limitada a:

- (a) bienes muebles e inmuebles, así como cualquier otro derecho real, con respecto a todo tipo de activos;
- (b) derechos derivados de acciones, valores, bonos, obligaciones y de otras formas de interés en las personas jurídicas;
- (c) reclamaciones de dinero, crédito mercantil y otros activos, así como cualquier reclamo que contenga un valor económico;
- (d) derechos de propiedad intelectual, incluyendo, *inter alia*, patentes, marcas registradas, indicaciones geográficas, denominaciones de origen, diseños industriales, derecho de autor y derechos conexos, información comercial no divulgada, secretos comerciales, topografías de circuitos integrados y derechos de obtentor, y conocimientos;
- (e) concesiones comerciales otorgadas por la legislación o bajo contrato, incluyendo concesiones para búsqueda, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Para evitar dudas, inversión no incluye:

- (a) operaciones de deuda pública;
- (b) reclamos de dinero surgidos únicamente de:
 - (i) contratos comerciales para la venta de bienes y servicios por parte de un nacional o persona jurídica en el territorio de la Parte de Origen a un nacional o persona jurídica dentro del territorio de la Parte Receptora;
o
 - (ii) créditos otorgados en relación con una transacción comercial.



Las disposiciones de este Capítulo relativas a las inversiones se aplicarán a la reinversión de los rendimientos de una inversión, a la que se concederá el mismo trato concedido a la inversión original, si la reinversión se efectúa de conformidad con la legislación de la Parte Receptora. Un cambio en la forma de la inversión o un cambio en la forma de la reinversión no afectará su carácter como inversiones en el sentido de este Capítulo si el cambio se efectúa de conformidad con la legislación de la Parte Receptora en cuyo territorio se ha realizado la inversión.

Para mayor certeza, las características mínimas de una inversión serán las:

- (a) compromisos de capital u otros recursos; y
- (b) asunción de riesgo para el inversionista;

inversionista de una Parte significa,

1. Con respecto a:

- (a) el Estado de Israel, una persona natural que sea nacional o residente permanente del Estado de Israel que no sea también nacional de la República de Panamá;
- (b) la República de Panamá, una persona natural que sea nacional de Panamá que no sea también nacional o residente permanente del Estado de Israel; o

2. Una persona jurídica, incluyendo una corporación, una firma, una asociación o una sociedad, que sea:

- (a) constituida u organizada de otro modo bajo la legislación de la Parte de Origen y que esté dedicada a operaciones comerciales sustantivas en el territorio de:
 - (i) cualquiera de las Partes; o
 - (ii) cualquier otro Miembro de la OMC y que sea propietario o controlado por personas naturales de la Parte de Origen o por una persona jurídica que reúna las condiciones del subpárrafo (a)(i);

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio, de un inversionista de la otra Parte, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo que existe a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, así como las inversiones realizadas o adquiridas posteriormente;

legislación significa las leyes y regulaciones de una Parte y el derecho a ejercer las facultades administrativas otorgados por esas leyes y regulaciones;

moneda de libre uso significa cualquier moneda que el FMI determine, periódicamente, como moneda de libre uso de conformidad con el Acuerdo del FMI y sus enmiendas;

Parte Receptora significa la Parte en cuyo territorio se hace la inversión, y **Parte de Origen** significa, en relación con esa inversión, la otra Parte;

Reglamento de Arbitraje del CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil, revisada en 2010;



Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI significa el *Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del CIADI*;

rentas significa la cantidad generada por una inversión incluyendo, pero no limitada a: dividendos, ganancias, sumas recibidas de la liquidación total o parcial de una inversión, interés, beneficios de capital, regalías u honorarios;

Secretaría General significa la Secretaría General del CIADI; y

territorio significa, con respecto a:

- (a) el Estado de Israel, el territorio del Estado de Israel incluyendo el mar territorial, así como la plataforma continental y la zona económica exclusiva sobre la cual el Estado de Israel ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional y de acuerdo con las leyes del Estado de Israel;
- (b) la República de Panamá, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de la cual ejerce derecho soberanos y jurisdicción de conformidad con el derecho internacional y de acuerdo a las leyes de la República de Panamá;

ARTÍCULO 8.2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este Capítulo aplicará a las inversiones de inversionistas de la Parte de Origen en el territorio de la Parte Receptora existentes al momento de la entrada en vigencia de este Tratado, así como a las inversiones realizadas posteriormente, de conformidad con la legislación de la Parte Receptora.

2. Este Capítulo no aplicará a las reclamaciones surgidas de situaciones ocurridas antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 8.3: PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte, en sus respectivos territorios, fomentará y creará condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de la otra Parte y, sujeto a su legislación, admitirá tales inversiones.

2. A las inversiones realizadas por inversionistas de cada Parte se les concederá un trato justo y equitativo de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y disfrutarán de protección y seguridad plenas en el territorio de la otra Parte. Ninguna de las Partes perjudicará o denegará en modo alguno, mediante medidas no razonables, el manejo, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de las inversiones en su territorio de inversionistas de la otra Parte.

Para mayor certeza y sin perjuicio:

- (a) **trato justo y equitativo** no se interpretará en el sentido de impedir a una Parte el ejercicio de sus facultades regulatorias de manera transparente y no discriminatoria.



- (b) **norma de protección y seguridad plena** no implica, en ningún caso, una mejor política de protección que la que se ha concedido a los nacionales de la Parte donde se ha realizado la inversión.
- (c) la determinación de que se ha cometido una infracción de otra disposición de este Tratado u otro acuerdo internacional no implica que se ha infringido el trato justo y equitativo.

ARTÍCULO 8.4: TRATO NACIONAL

1. Cada Parte, con sujeción a su legislación al momento de la entrada en vigor de este Tratado, otorgará a los inversionistas e inversiones cubiertas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue en similares circunstancias, a sus propios inversionistas y a las inversiones de sus propios inversionistas, con respecto a la expansión del manejo, administración, mantenimiento, uso, disfrute, conducción o disposición de su inversión, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

2. Las Partes revisarán y actualizarán periódicamente cualquier excepción en virtud del principio de Trato Nacional establecido en este Artículo, a través del mecanismo de revisión establecido por las Partes. Una Parte podrá presentar reservas a tal actualización, siempre que demuestre que su reserva está basada en razones materiales y sustanciales las cuales están directamente relacionadas a la aplicación de la actualización propuesta específica con respecto a la inversión hecha antes a dicha actualización. En tales casos, a solicitud de cualquiera Parte, las Partes iniciarán un debate con miras a acordar los posibles ajustes a ser aplicados, tal como fueron acordados entre las Partes con relación a dichas inversiones.

3. Un inversionista no tendrá derecho a reclamar contra la Parte Receptora, con relación a las excepciones al Trato Nacional establecidas en este Artículo que estuvieran vigentes en el momento en que su inversión fue realizada o que fueron actualizadas de conformidad con las condiciones y el mecanismo establecidos en el párrafo 2.

ARTÍCULO 8.5: NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas y a las inversiones cubiertas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de un país no Parte en lo referente a la expansión del manejo, mantenimiento, uso, disfrute, conducción o disposición de su inversión, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Con la finalidad de evitar cualquier malentendido, se aclara además que el trato a que se refiere el párrafo 1 no se aplicará a las definiciones, ni a los mecanismos de solución de diferencias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte, o a cualquier otro asunto no especificado en el párrafo 1.

ARTÍCULO 8.6: TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte, con respecto a las inversiones, garantizará a los inversionistas de la otra Parte, los derechos de transferencia sin restricciones de su:

- (a) capital;
- (b) rentas;



- (c) pagos de créditos externos;
 - (d) pagos derivados de la solución de una controversia con arreglo al Artículo 8.12;
 - (e) producto de la venta de toda o parte de la inversión, o de la liquidación total o parcial de la inversión; y
 - (f) salarios y remuneraciones recibidas por los empleados contratados en el extranjero en relación con una inversión.
2. El párrafo 1 se aplicará, de conformidad con los siguientes términos:
- (a) las transferencias se efectuarán sin demora en la moneda de libre uso en la cual el capital fue originalmente invertido o en cualquier otra moneda de libre uso acordada por el inversionista y la Parte Receptora; siempre que el inversionista haya cumplido con todas sus obligaciones fiscales y otras obligaciones financieras del gobierno o las autoridades locales de la Parte Receptora.
 - (b) las transferencias se realizarán a la tasa de cambio aplicable en la fecha de la transferencia de conformidad con la legislación de intercambio vigente en la Parte Receptora, a menos que el inversionista acuerde otra cosa.
 - (c) las transferencias se realizarán en términos no menos favorables que aquellos otorgados por la Parte Receptora a sus propios inversionistas en circunstancias similares.
3. No obstante los párrafos 1 y 2:
- (a) cuando una Parte esté en o bajo amenaza de:
 - (i) serias dificultades en la balanza de pagos; o
 - (ii) serias dificultades para el manejo macroeconómico relacionado con las políticas cambiaria o monetaria,esa Parte podrá, de conformidad con los principios establecidos en el Artículo VIII del *Acuerdo del FMI*, adoptar medidas restrictivas que no podrán exceder las que sean necesarias para remediar la situación, dichas medidas serán temporales y se eliminarán tan pronto como las condiciones lo permitan.
 - (b) dichas medidas serán equitativas, no discriminatorias y de buena fe.
 - (c) la Parte Receptora notificará a la Parte de Origen de la inversión, lo más pronto posible, sobre las medidas adoptadas y el calendario probable para su eliminación.

ARTÍCULO 8.7: EXPROPIACIÓN

1. Las inversiones de los inversionistas de la Parte de Origen no serán nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en adelante: expropiación) en el territorio de la Parte



Receptora, excepto por razones de propósito público¹ relacionadas con las necesidades internas de la Parte Receptora, y de conformidad con los siguientes términos:

- (a) la expropiación se realizará de conformidad con la legislación de la Parte Receptora, sobre bases no-discriminatorias y contra una pronta, adecuada y efectiva compensación no menos favorable que la otorgada a los inversionistas de la Parte Receptora de la inversión. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.;
- (b) dicha compensación será equivalente al valor de mercado de la inversión expropiada, inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la inminente expropiación se vuelva de conocimiento público, lo que suceda primero, incluirá intereses a la tasa aplicable prevista por la legislación de la Parte Receptora hasta la fecha de pago, será realizada sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible; y
- (c) sin perjuicio del Artículo 8.12.8, los inversionistas afectados, tendrán derecho bajo las leyes de la Parte Receptora que realiza la expropiación, a una pronta revisión, por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de la Parte Receptora, de la legalidad de la expropiación y la valoración de su inversión, de conformidad con los principios establecidos en el presente Artículo.

2. No obstante lo anterior, con respecto a los derechos de propiedad intelectual, la Parte Receptora podrá permitir el uso de un derecho de propiedad intelectual, siempre que dicha autorización se haga de conformidad con los principios establecidos en el *Acuerdo ADPIC*.

3. Para mayor certeza, nada en este Artículo será interpretado para impedir que una Parte mantenga o establezca monopolios siempre que sea para propósito público o interés social y de conformidad con las mismas condiciones mencionadas en este Artículo.

ARTÍCULO 8.8: COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

1. Los inversionistas de la Parte de Origen cuyas inversiones en el territorio de la Parte Receptora sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, disturbio civil, amotinamiento o cualquier otro acontecimiento similar en el territorio de la Parte Receptora, deberán recibir un trato de la Parte Receptora, en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, no menos favorable que aquel concedido por la Parte Receptora a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier país no Parte. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

2. Sin perjuicio del párrafo 1, los inversionistas de la Parte de Origen que sufran pérdidas en el territorio de la Parte Receptora, como resultado de:

- (a) la requisición de su propiedad por parte de sus fuerzas o autoridades; o
- (b) la destrucción de su propiedad por parte de sus fuerzas o autoridades, que no fue causada en acciones de combate o que no era requerida por la necesidad de la situación;

¹ Con respecto a la República de Panamá, se entiende que el término "utilidad pública o interés social" contenido en los Artículos 50 y 51 de la *Constitución Política de la República de Panamá* es compatible con los términos propósitos públicos utilizados en este Artículo.



deberán recibir restitución o compensación adecuada. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

ARTÍCULO 8.9: SUBROGACIÓN

1. Si la Parte de Origen o su agencia designada realiza un pago en virtud de una indemnización, garantía o de un contrato de seguro contra riesgos no comerciales con respecto a una inversión en el territorio de la Parte Receptora, la Parte Receptora reconocerá:

- (a) la asignación a la Parte de Origen, por ley o por una transacción legal de los derechos o reclamos del inversionista indemnizado; y
- (b) que la Parte de Origen, está legitimada a ejercer los derechos y exigir los reclamos en virtud de la subrogación, en la misma medida que el inversionista indemnizado, y asumirá las obligaciones relacionadas con la inversión.

2. La Parte Receptora tendrá derecho en todas las circunstancias a:

- (a) el mismo trato en relación con los derechos, reclamaciones y obligaciones adquiridos por ella, en virtud de la asignación; y
- (b) cualquier pago recibido en virtud de dichos derechos y reclamaciones, como los que el inversionista indemnizado tenía derecho a recibir en virtud de este Capítulo, en relación con la inversión en cuestión y los rendimientos correspondientes.

ARTÍCULO 8.10: NO DEROGACIÓN

Este Capítulo no derogará un trato más favorable que el otorgado a los inversionistas o las inversiones de inversionistas en virtud de este Capítulo, bajo la legislación de la Parte Receptora o las obligaciones de la Parte Receptora según el derecho internacional.

ARTÍCULO 8.11: EXCEPCIONES

1. Cualquier Parte podrá adoptar las medidas necesarias para el mantenimiento o protección de sus intereses esenciales de seguridad. Dichas medidas serán adoptadas e implementadas de buena fe, de una manera no-discriminatoria y con el fin de minimizar la desviación de las disposiciones de este Capítulo.

2. Nada de lo contenido en este Capítulo se interpretará para impedir a una Parte adoptar, mantener o hacer cumplir, de conformidad con su legislación, medidas razonables con respecto al sector financiero por razones prudenciales, incluyendo aquellas medidas destinadas a proteger a los inversionistas, depositantes, tomadores de seguros, fideicomitentes, o en general los consumidores financieros, o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Tales medidas deberán ser de buena fe y no deberán ser usadas como medio de evadir los compromisos u obligaciones de una Parte en virtud del presente Capítulo.

3. Las disposiciones de este Capítulo relativas al otorgamiento de un trato no menos favorable que el otorgado a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de cualquier Parte o de un país no Parte, no se interpretarán para obligar a una Parte a extender a los inversionistas de la otra Parte el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio que resulten de:



- (a) cualquier acuerdo internacional o convenio relacionado total o principalmente con asuntos tributarios o cualquier legislación relacionada total o principalmente con asuntos tributarios;
- (b) cualquier unión aduanera, área de libre comercio, mercado común, unión económica o acuerdo similar del que cualquiera de las Partes sea o vaya a ser Parte, existente o que exista en el futuro, de conformidad con el significado de “unión aduanera” o “área de libre comercio” del Artículo XXVI del *GATT 1994* y el Artículo V del *AGCS*;
- (c) cualquier acuerdo bilateral o multilateral existente o que en futuro exista sobre propiedad intelectual;
- (d) cualquier acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones concluido entre cualquiera de las Partes y un tercer país, que haya sido suscrito antes de la entrada en vigor de este Tratado.

ARTÍCULO 8.12: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud el Capítulo 14 (Solución de Controversias), esta Sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversiones entre un inversionista de una Parte y la otra Parte.

2. Para someter una reclamación a arbitraje de acuerdo con el mecanismo previsto en este Artículo, será indispensable agotar previamente los recursos administrativos no judiciales locales² cuando la legislación de la Parte afectada así lo exija. Si los procedimientos para el agotamiento de estos recursos no se han completado dentro los seis (6) meses siguientes a la fecha de su iniciación por parte del inversionista, el inversionista no estará impedido de presentar una reclamación a arbitraje conforme a este Artículo. Dicho procedimiento no impedirá que el inversionista solicite las consultas referidas en el párrafo 4. Este párrafo no impedirá que el inversionista voluntariamente busque o persiga recursos administrativos no judiciales locales.

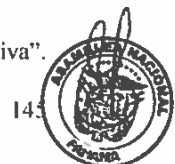
3. Cualquier controversia sobre inversiones entre una Parte y un inversionista de la otra Parte en relación con una reclamación sobre la violación de una de las disposiciones de este Capítulo, salvo el Artículo 8.3.1, 8.14, 8.15, 8.16, 8.17 and 8.18, se resolverá mediante consultas y negociaciones, referidas en el párrafo 4.

4. Las consultas y negociaciones iniciarán con la presentación de una Notificación escrita (en adelante Notificación de Controversia) por parte del inversionista. Esta notificación deberá estar acompañada de un breve resumen de los hechos y la base jurídica de la controversia en materia de inversiones.

5. Si una controversia bajo el párrafo 3 no ha sido resuelta dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la Notificación de Controversia por escrito de conformidad con el párrafo 4, esta se resolverá como sigue, a petición del inversionista, por:

- (a) un tribunal competente de la Parte Receptora; o
- (b) conciliación; o
- (c) arbitraje a través del *CIADI*, según lo establecido por el *Convenio del CIADI* siempre y cuando ambas Partes sean contratantes del Convenio; o

² En el caso de Panamá, los recursos no judiciales administrativos locales son llamados “vía gubernativa”.



- (d) arbitraje bajo el *Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI*, cuando una sola de las Partes es parte contratante del *Convenio del CIADI*; o
 - (e) un tribunal de arbitraje *ad hoc*, el cual a menos que se haya acordado otra cosa, se establecerá de acuerdo con el *Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI*. Salvo acuerdo contrario, todos los casos se presentarán y todas las audiencias concluirán en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de selección del Presidente, y el panel arbitral emitirá su decisión escrita y motivada dentro de dos (2) meses, a partir de la fecha de las presentaciones finales o la fecha de clausura de las audiencias, lo que ocurra más tarde.
6. Los subpárrafos 5(c), 5(d) y 5(e) no aplicarán a controversias entre una Parte Receptora y cualquier entidad legal que califica como un inversionista de la Parte de Origen, que sea de propiedad o esté controlada por una persona natural o una entidad legal de la Parte Receptora.
7. Un inversionista solo podrá someter una controversia a arbitraje de conformidad con los subpárrafos 5(c), 5(d) y 5(e), una vez transcurrido noventa (90) días desde la fecha de presentación de una notificación escrita (en adelante Notificación de Intención). La Notificación de Intención solo será presentada si la controversia no ha sido resuelta dentro de los seis (6) meses a partir de la Notificación de Controversia e indicará el nombre y dirección del inversionista contendiente, las disposiciones de este Capítulo que considere fueron violadas, los hechos sobre los cuales se basa la controversia y el valor estimado de los daños.
8. Cada Parte por este medio, da su consentimiento incondicional al sometimiento de una controversia a arbitraje internacional de conformidad con los párrafos 5(c), 5(d) and 5(e). Este consentimiento y la presentación por el inversionista contendiente de una reclamación a arbitraje deberán satisfacer los requisitos de:
- (a) el Capítulo II del *Convenio del CIADI o el Reglamento del Mecanismo Complementario* para consentimiento por escrito de las partes;
 - (b) el Artículo II de la *Convención de Nueva York*, para un acuerdo por escrito.
9. Un inversionista no podrá presentar una Notificación de Controversia si han transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha en la cual el inversionista tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada a las disposiciones de este Capítulo, así como de las presuntas pérdidas o daños.
10. (a) Una vez que el inversionista haya remitido la controversia a la corte competente de la Parte Receptora o a cualquiera de los mecanismos de arbitraje establecidos en el párrafo 5, la elección del procedimiento será final;
- (b) No obstante el subpárrafo (a) nada impedirá al inversionista iniciar acciones o medidas provisionales que no involucren el pago de daños monetarios ante un tribunal competente de la Parte Receptora, siempre que la acción sea iniciada con el objetivo de preservar los derechos e intereses del inversionista mientras el arbitraje se encuentre en trámite.
11. El laudo será definitivo y vinculante. Cada Parte ejecutará sin demora injustificada las disposiciones de dicho laudo y dispondrá en su territorio para el cumplimiento del mismo.



12. El tribunal decidirá las cuestiones de la controversia de conformidad con el presente Tratado y las reglas de derecho internacional aplicables. El tribunal no tendrá jurisdicción para determinar la legalidad de la medida, que se alegue constituya una violación de este Capítulo, a la luz de la legislación interna de la Parte contendiente.

13. El tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado manifiestamente carece de mérito legal y deberá proveer a las partes contendientes una oportunidad razonable para comentar. En el evento de que una reclamación se encuentre que efectivamente carece de mérito legal, el tribunal, si se justifica, condenará en costas a la parte demandante.

14. La Notificación de Controversia, la Notificación de Intención y otros documentos relacionados con la controversia, se presentarán a la autoridad/agencia de la Parte Receptora designada en el Anexo 8-A.

15. Los árbitros deberán:

- (a) tener experiencia o experticia en derecho internacional público, reglas internacionales de inversión, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión;
- (b) ser independiente y no estar vinculado o recibir instrucciones del inversionista o de cualquiera de las Partes; y
- (c) ser nacionales de un país con el cual ambas Partes mantengan relaciones diplomáticas.

16. Las partes en la controversia pueden acordar los honorarios a ser pagados a los árbitros. Si las partes en la controversia no logran un acuerdo en los honorarios a ser pagados a los árbitros antes de la constitución del Tribunal, se aplicarán los honorarios establecidos para árbitros por el *CIADI*.

ARTÍCULO 8.13: SEGURO Y GARANTÍA

En cualquier proceso relacionado con una controversia de inversión, una Parte no afirmará como defensa, reconvención, derecho de compensación o por cualquier otra razón, que una indemnización u otra compensación ha sido o será recibida, por todo o parte de los daños alegados, en virtud de un contrato de seguro o garantía.

ARTÍCULO 8.14: DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

Una Parte puede denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de dicha otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si dicha empresa es propiedad de o controlada por personas de un país no Parte y la Parte que deniegue los beneficios:

- (a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o
- (b) adopta o mantiene medidas con respecto al país no Parte o una persona del país no Parte que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo fueran otorgados a la empresa o sus inversiones.



ARTÍCULO 8.15: EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS

1. La Parte Receptora no exigirá que una entidad legal que sea una inversión cubierta designe en cargos ejecutivos a individuos de alguna nacionalidad en particular.
2. Sin perjuicio del párrafo 1, la Parte Receptora podrá exigir que la mayoría o menos de los miembros de la Junta Directiva o cualquier comité de la misma, de una entidad legal que sea una inversión cubierta sea nacional de la Parte Receptora, o residente en el territorio de la Parte Receptora, siempre que el requisito no perjudique materialmente la habilidad del inversionista para ejercer control sobre su inversión.
3. Para mayor certeza, los cargos ejecutivos son posiciones de personas en alta gerencia quienes principalmente dirigen el manejo de la organización, establecen sus metas y generalmente tienen una amplia autoridad de decisión.

ARTÍCULO 8.16: INVERSIÓN Y AMBIENTE

Cada Parte reconoce que no es apropiado flexibilizar su legislación ambiental para fomentar las actividades de inversión de los inversionistas de la otra Parte y de un país no Parte.

ARTÍCULO 8.17: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

1. En el caso de cualquier inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la inconsistencia.
2. No obstante el párrafo 1, queda entendido que el Artículo 8.12 solo aplicará a controversias relacionadas con el incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo tal como se establece en dicho Artículo

ARTÍCULO 8.18: COMITÉ DE REVISIÓN DE INVERSIONES

1. Las Partes establecen un Comité de Revisión de Inversiones (en adelante "el Comité") integrado por representantes de cada Parte y encabezado por altos representantes de cada una de las Partes.
2. El Comité se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Además, las reuniones se convocarán previa solicitud por escrito de cualquiera de las Partes.
3. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) una revisión general de este capítulo con miras a promover sus objetivos;
 - (b) revisar la posibilidad de mayor facilitación de las inversiones entre las Partes;
 - (c) evaluación de los resultados obtenidos de la aplicación de este Capítulo; y
 - (d) consideración de cualquier otro asunto de interés relacionado con este Capítulo.
4. El Comité podrá, según sea necesario hacer recomendaciones apropiadas, por mutuo consentimiento a las Partes para el funcionamiento más efectivo o la consecución de los objetivos de este Capítulo.



5. Copias de tales recomendaciones, revisiones, actas acordadas, o cualquier otro documento producido por el Comité será remitida al Comité Conjunto establecido bajo este Tratado.

ARTÍCULO 8.19: DURACIÓN Y TERMINACIÓN

En relación con las inversiones realizadas mientras este Tratado esté vigente, las disposiciones de este Capítulo permanecerán en vigor, con respecto a dichas inversiones, por un periodo de diez (10) años luego de la fecha de terminación del Tratado y sin perjuicio de la aplicación posterior de las normas generales del derecho internacional.



ANEXO 8-A**PRESENTACION DE DOCUMENTOS A UNA PARTE DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO 8.12**

El lugar de presentación de la Notificación de Controversia, la Nota de Intención y otros documentos relacionados a la solución de controversias en virtud del Artículo 8.12, en el caso de:

(a) el Estado de Israel:

Ministerio de Finanzas (*Ministry of Finance*)
Departamento del Economista en Jefe (*Chief Economist Department*)
1 Kaplan St. P.O. Box, 3100
Jerusalén, Israel

(b) la República de Panamá:

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales
Internacionales y de Defensa Comercial
Edificio Plaza Edison, Segundo Piso, Avenida El Paical
Panamá, República de Panamá

o sus sucesores.



CAPÍTULO 9 COMERCIO EN SERVICIOS

ARTÍCULO 9.1: ALCANCE

1. Este Capítulo aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes que afecten al comercio de servicios.
2. Para efectos de este Capítulo, se entenderá por “medidas adoptadas por las Partes” las medidas adoptadas o mantenidas por:
 - (a) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; e
 - (b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

En cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en el marco de este Tratado, cada Parte tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia por los gobiernos y autoridades regionales y locales y por las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio.

3. Con respecto a los compromisos de las Partes en materia de servicios de transporte aéreo, se aplicarán los párrafos 2, 3 y 6 del *Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo del AGCS*, los cuales se incorporan a este Capítulo y forman parte de él.
4. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer obligaciones con respecto a la contratación pública.

ARTÍCULO 9.2: DEFINICIONES

Para los propósitos de este Capítulo:

comercio de servicios significa el suministro de un servicio:

1. del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
2. en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte;
3. por un proveedor de servicios de una Parte, mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte;
4. por un proveedor de servicios de una Parte, mediante la presencia de personas físicas de esa Parte en el territorio la otra Parte.

consumidor de servicios significa toda persona que reciba o utilice un servicio;

impuestos directos incluye todos los impuestos sobre los ingresos totales, sobre el capital total o sobre elementos de los ingresos o del capital, incluidos los impuestos sobre los beneficios por enajenación de bienes, los impuestos sobre sucesiones, herencias y donaciones, y los impuestos sobre las cantidades totales de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre plusvalías.



medidas adoptadas por una Parte que afecten al comercio de servicios abarca las medidas referentes a:

1. la compra, pago o utilización de un servicio;
2. el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de esa Parte, y la utilización de los mismos, con motivo del suministro de un servicio;
3. la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de una Parte en el territorio de la otra Parte para el suministro de un servicio;

persona física de otra Parte significa una persona física que con arreglo a la legislación de esa otra Parte es un:

1. nacional de esa otra Parte que reside en el territorio de cualquier Miembro de la OMC; o
2. residente permanente de esa otra Parte que reside en el territorio de esa otra Parte, si esa otra Parte otorga en lo sustancial a sus residentes permanentes el mismo trato que dispense a sus nacionales con respecto a medidas que afecten el comercio de servicios. A los efectos de la prestación de servicios a través de la presencia de personas físicas (Modo 4), esta definición cubre a un residente permanente de esa otra Parte que reside en el territorio de la primera Parte o en el territorio de cualquier Miembro de la OMC;

persona jurídica es:

1. "propiedad" de personas de una Parte si estas personas tienen la plena propiedad de más del cincuenta (50) por ciento de su capital social;
2. "bajo control" de personas de una Parte si estas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;
3. "afiliada" respecto de otra persona cuando la controla o está bajo su control, o cuando una y otra están bajo el control de una misma persona;

persona jurídica de la otra Parte significa una persona jurídica que:

1. está constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de esa otra Parte, y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de:
 - (a) cualquiera de las Partes; o
 - (b) cualquier Miembro de la OMC que sea propiedad o esté controlado por personas físicas de esa otra Parte o por personas jurídicas que reúnan todas las condiciones del subpárrafo 1(a).
2. en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial, sea propiedad o esté bajo control de:
 - (a) personas físicas de esa otra Parte; o
 - (b) personas jurídicas de esa otra Parte, definidas en el subpárrafo (1);



presencia comercial significa cualquier tipo de establecimiento comercial o profesional, a través, entre otros medios de:

- (a) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o
- (b) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación, dentro del territorio de una Parte con el fin de suministrar un servicio;

proveedor de servicios significa toda persona que suministre, o pretende suministrar, un servicio;¹

proveedor monopolista de un servicio significa toda persona, pública o privada que en el mercado correspondiente del territorio de una Parte esté autorizada o establecida de hecho o de derecho por esa Parte como único proveedor de ese servicio;

sector de un servicio significa:

1. con referencia a un compromiso específico, uno o varios subsectores de ese servicio, o la totalidad de ellos, según se especifique en la lista de una Parte;
2. en otro caso, la totalidad de ese sector de servicios, incluidos todos sus subsectores;

servicios comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;

servicio de una Parte significa un servicio suministrado:

1. desde o en el territorio de una Parte, o en el caso del transporte marítimo, por una embarcación matriculada con arreglo a la legislación de una Parte, o por una persona de esa Parte que suministre el servicio mediante la explotación de una embarcación y/o su utilización total o parcial; o
2. en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial o mediante la presencia de personas físicas, por un proveedor de servicios de una Parte;

servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;

suministro de un servicio abarca la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio.

ARTÍCULO 9.3: TRATO DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Salvo lo dispuesto en su Lista de Exenciones a NMF contenidas en el Anexo 9-A, una Parte otorgará inmediata e incondicionalmente, con respecto a todas las medidas que afecten la prestación de servicios, a los servicios y proveedores de servicios de la otra

¹ Cuando el servicio no sea suministrado o no pretenda ser suministrado por una persona jurídica directamente sino a través de otras formas de presencia comercial, por ejemplo, una sucursal o una oficina de representación, se otorgará no obstante al proveedor de servicios (es decir, a la persona jurídica), a través de esa presencia comercial, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud de este Capítulo. Ese trato se otorgará a la presencia comercial a través de la cual se suministre el servicio o pretenda ser suministrado, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor situada fuera del territorio en que se suministre el servicio o pretenda ser suministrado.



Parte un trato no menos favorable que el que otorga a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país no Parte.

2. El tratamiento otorgado bajo otros tratados concluidos por una de las Partes y notificados en virtud del Artículo V o del Artículo V *bis* del AGCS, así como el tratamiento otorgado en concordancia con el Artículo VII del AGCS, no estarán sujetos al párrafo 1.

3. Si una Parte celebra un acuerdo notificado en virtud del Artículo V o Artículo V *bis* del AGCS, otorgará a petición de la otra Parte, oportunidad adecuada a esa Parte para negociar los beneficios otorgados en el mismo.

4. Las disposiciones de este Capítulo no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte confiera o conceda ventajas a países adyacentes con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas de servicios que se produzcan y consuman localmente.

ARTÍCULO 9.4: ACCESO A LOS MERCADOS

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en la definición de "comercio de servicios" contenida en el Artículo 9.2, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en sus listas.²

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna Parte mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

- (a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas³;
- (d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda

² En la medida en que un compromiso de acceso a los mercados sea contraído por una Parte en su Lista de Compromisos y cuando el movimiento transfronterizo de capital forma parte esencial de un servicio prestado a través del modo de suministro mencionado en la definición de "comercio de servicios" contenida en el párrafo 1 del Artículo 9.2 esa Parte se compromete a permitir dicho movimiento de capital. En la medida en que un compromiso de acceso a los mercados sea asumido por una Parte en su Lista de compromisos, y cuando se preste un servicio mediante el modo de suministro a que se hace referencia en la definición de "comercio de servicios" contenida en el párrafo 3 del Artículo 9.2, esa Parte se compromete a permitir las correspondientes transferencias de capital a su territorio.

³ Este subpárrafo no abarca las medidas de una de una Parte que limiten los insumos destinados al suministro de servicios.



emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

- (e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y
- (f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

ARTÍCULO 9.5: TRATO NACIONAL

1. En los sectores inscritos en su lista, y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.⁴

2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte, un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

ARTÍCULO 9.6: COMPROMISOS ADICIONALES

Las Partes podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios, pero no estén sujetas a consignación en listas en virtud de los artículos 9.4 o 9.5, incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las Listas de las Partes.

ARTÍCULO 9.7: REGLAMENTACIÓN NACIONAL

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Miembro se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado de la otra Parte, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios, y cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes

⁴ No se interpretará que los compromisos asumidos en virtud del presente artículo obligan a los Miembros a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.



del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.

3. Cuando una Parte exija la autorización para el suministro de un servicio respecto del cual se haya contraído un compromiso específico, las autoridades competentes de la Parte de que se trate, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere complete con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente a la situación de la solicitud.

4. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte procurará garantizar que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos de aptitud, las normas técnicas y los requisitos de concesión de licencias:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio;
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

5. Al determinar si una Parte cumple la obligación dimanante del párrafo 4, se tendrán en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales competentes⁵ que aplique esa Parte.

6. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte establecerá procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de la otra Parte.

7. Las Partes conjuntamente revisarán los resultados de las negociaciones de las disciplinas sobre reglamentación nacional, de conformidad con el Artículo VI.4 del AGCS, con miras a incorporarlas en este Capítulo.

ARTÍCULO 9.8: RECONOCIMIENTO

1. A los efectos del cumplimiento de sus normas o criterios pertinentes para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o la experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconoce, por acuerdo o convenio, la educación o la experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificados otorgados en el territorio de una no parte, esa Parte otorgará a la otra Parte la oportunidad adecuada para negociar su adhesión a dicho acuerdo o convenio, ya sea existente o futuro, o para que negocie con esta un acuerdo o convenio comparable. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte la oportunidad adecuadas para que demuestre que la educación o la experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o

⁵ Por "organizaciones internacionales competentes" se entiende los organismos internacionales de los que puedan ser miembros los organismos competentes de ambas Partes y los cuales tengan las características de transparencia en su conducta, así como imparcialidad y consenso al adoptar regulaciones.



certificados otorgados, en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

3. Cada Parte prestará la debida consideración, según proceda, a las solicitudes de la otra Parte para reconocer la educación o la experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones concedidas en la otra Parte.

4. Los organismos profesionales de ambas Partes podrán negociar acuerdos para el reconocimiento mutuo de la educación o la experiencia obtenida, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificados otorgados. A solicitud realizada por escrito por una Parte a la otra Parte, la Parte receptora transmitirá la solicitud al organismo profesional competente. Las Partes reportarán periódicamente al Comité Conjunto sobre los progresos y los impedimentos experimentados. Cualquier retraso o incumplimiento por dichos organismos profesionales en negociar o llegar a un acuerdo sobre los detalles de tales arreglos no se considerarán un incumplimiento de las obligaciones de una Parte en virtud del presente párrafo y no estará sujeto al Capítulo 14 (Solución de Controversias).

5. Una Parte no otorgará reconocimiento de una manera que pueda constituir un medio de discriminación entre los países en la aplicación de sus estándares o criterios para autorizaciones, licencias o certificados de proveedores de servicios, o constituya una restricción encubierta al comercio de servicios.

ARTÍCULO 9.9: MONOPOLIO Y PROVEEDORES EXCLUSIVOS DE SERVICIOS

1. Cada Parte se asegurará de que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio actúe, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, de manera incompatible con las obligaciones de una Parte en virtud del Artículo 9.3 y sus compromisos específicos.

2. Cuando un proveedor monopolista de una Parte compita, directamente o por medio de una sociedad afiliada, en el suministro de un servicio que no esté comprendido en el ámbito de sus derechos de monopolio y que esté sujeto a los compromisos específicos contraídos por dicha Parte, este se asegurará de que ese proveedor no abuse de su posición monopolista para actuar en su territorio de manera incompatible con esos compromisos.

3. Las disposiciones de este Artículo serán también aplicables a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que una Parte, de hecho o de derecho:

- (a) autorice o establezca un pequeño número de proveedores de servicios; y
- (b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

ARTÍCULO 9.10: PRÁCTICAS COMERCIALES

1. Las Partes reconocen que ciertas prácticas comerciales de los proveedores de servicios, aparte de los comprendidos en el Artículo 9.9, pueden limitar la competencia, y por ende, restringir el comercio de servicios.

2. Cada Parte, a petición de cualquier otra Parte, entablará consultas con miras a eliminar las prácticas a que se refiere el párrafo 1. La Parte al que se dirige la petición la examinará cabalmente y con comprensión y prestará su cooperación facilitando la información no confidencial que esté al alcance del público y que guarde relación con el



asunto de que se trate. Dicha Parte facilitará también a la Parte peticionaria otras informaciones de que disponga, sujeto a su legislación nacional y a reserva de la conclusión de un acuerdo satisfactorio sobre la salvaguarda del carácter confidencial de esas informaciones por la Parte peticionaria.

ARTÍCULO 9.11: PAGOS Y TRANSFERENCIAS

1. Excepto en las circunstancias previstas en el Artículo 9.12, una Parte no aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales con la otra Parte por transacciones corrientes.
2. Ninguna disposición del presente Capítulo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del *Acuerdo del FMI*, incluida la utilización de medidas cambiarias que estén en conformidad con dicho convenio, con la salvedad de que ninguna Parte impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con los compromisos específicos por él contraídos con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del Artículo 9.12 o a solicitud de FMI.

ARTÍCULO 9.12: RESTRICCIONES PARA PROTEGER LA BALANZA DE PAGOS

1. Las Partes se esforzarán para evitar la imposición de restricciones para salvaguardar la balanza de pagos.
2. Los derechos y obligaciones de las Partes en relación con esas restricciones se regirán por los párrafos 1 al 3 del Artículo XII del AGCS, los cuales se incorporan y forman parte de este Capítulo.
3. Una Parte que adopte o mantenga dichas restricciones notificará sin demora al Comité Conjunto de las mismas.

ARTÍCULO 9.13: LISTAS DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

1. Cada Parte consignará en una lista los compromisos específicos que contraiga de conformidad con los Artículos 9.4, 9.5 y 9.6. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos en cada lista se especificarán:
 - (a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
 - (b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;
 - (c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales a los que se refiere el Artículo 9.6; y
 - (d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos y la fecha de entrada en vigor de tales compromisos
2. Las medidas incompatibles con los Artículos 9.4 y 9.5 se consignarán en la columna correspondiente al Artículo 9.4. En este caso, se considerará que la consignación indica también una condición o salvedad al Artículo 9.5.



ARTÍCULO 9.14: MODIFICACIÓN DE LAS LISTAS

Las Partes sostendrán, previa solicitud por escrito de una Parte, consultas para considerar cualquier modificación o retiro de un compromiso específico en la Lista de Compromisos Específicos de la Parte solicitante. Las consultas se sostendrán dentro de los tres (3) meses después de que la Parte solicitante haya presentado su solicitud. En las consultas, las Partes tendrán como objetivo asegurar que se mantenga un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable al comercio que el previsto en las Listas de Compromisos Específicos con anterioridad a esas consultas. Las modificaciones a las Listas están sujetas a los procedimientos establecidos en los Artículos 12.1.3 (Establecimiento y Funciones del Comité Conjunto) y el 17.2 (Enmiendas).

ARTÍCULO 9.15: REVISIÓN

Las Listas de Compromisos Específicos y las Listas de Exenciones a NMF de las Partes estarán sujetas a revisiones periódicas en el contexto del Comité Conjunto con miras a alcanzar un mayor nivel de liberalización, tomando en cuenta en particular cualquier liberalización autónoma, y los trabajos en curso bajo el auspicio de la OMC.

ARTÍCULO 9.16: SUBVENCIONES

1. Las Partes revisarán el tratamiento de las subvenciones en el contexto de los desarrollos del AGCS.
2. En el evento en el que cualquier Parte considere que sus intereses se han visto perjudicados por una subvención o ayuda suministrada por la otra Parte, a solicitud del Comité Conjunto, las Partes sostendrán discusiones con miras a resolver el asunto.
3. Durante las consultas a que se refiere el párrafo 2, la Parte que concede la subvención podrá, según lo considere necesario, examinar la solicitud de la otra Parte para obtener información relativa a la subvención.

ARTÍCULO 9.17: DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

Una Parte podrá denegar los beneficios de este Tratado a un proveedor de servicios que sea una persona jurídica, si personas de un país no Parte posean o controlen a dicha persona jurídica y la Parte que deniega:

- (a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país no Parte; o
- (b) adopte o mantenga medidas con respecto a la no Parte o una persona de la no Parte que prohíba transacciones con la empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Tratado se otorgan a la empresa o a sus inversiones.

ARTÍCULO 9.18: ANEXOS

Los siguientes Anexos forman parte integral de este Capítulo:

- Anexo 9-A (Lista de Exenciones a la NMF)
- Anexo 9-B (Movimiento de Personas Naturales que Suministran Servicios)
- Anexo 9-C (Servicios Financieros)
- Anexo 9-D (Servicios Telecomunicaciones); y
- Anexo 9-E (Lista de Compromisos Específicos).



ANEXO 9-A

SECCIÓN A:

ISRAEL – LISTA DE NMF-LISTA DE EXENCIONES REFERIDAS EN EL ARTÍCULO 9.3 (TRATO DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA)

Sector o Subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el artículo 9.3 (Trato de la Nación Más Favorecida)	Países a los que aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Coproducción y distribución de programas de cine, video y televisión	Se concede un trato diferenciado a las obras co-producidas con personas de países con los que Israel pueda tener acuerdos de coproducción y a las personas físicas que participen en tales coproducciones, así como a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la distribución de películas y videos.	países que han celebrado acuerdos de coproducción de películas, videos y programas de televisión con Israel; otros países interesados	Ilimitada	Por razones de política cultural, incluida la mejora de la disponibilidad de las producciones audiovisuales israelíes en Israel para promover una mayor diversidad de las obras audiovisuales extranjeras en el mercado israelí y promover el intercambio internacional de obras audiovisuales
Servicios Financieros - Banca	Podrá concederse una licencia al establecimiento de un proveedor extranjero de servicios israelíes el acceso a su mercado en forma de una presencia comercial similar.	Todos los países afectados	Ilimitada	Obtener iguales posibilidades de acceso a los mercados para los bancos israelíes.



SECCIÓN B:

PANAMÁ - LISTA DE EXENCIONES A NMF REFERIDAS EN EL ARTÍCULO 9.3 (TRATO DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA)

Sector / Subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 9.3 (Trato de la Nación Más Favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de una exención
Todos los sectores	Instrumentos jurídicos firmados entre los países de la región. Trato Preferencial a los proveedores de los servicios de diversa naturaleza	Guatemala, Costa Rica, Honduras, El Salvador y Nicaragua.	Indefinida	Disposiciones convenidas para fomentar el intercambio comercial en diversas áreas económicas incluyendo los servicios de diversa naturaleza.
Servicios Profesionales	La autorización para el ejercicio profesional se concede en base a prescripciones de reciprocidad.	Todos los países	Indefinida	Falta de reciprocidad.
Servicios Audiovisuales	(a) Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. Libre movimiento de personas físicas. Condiciones favorables para la presencia de la cinematografía iberoamericana entre los países signatarios (en canales existentes o mediante creación de canales). (b) Acuerdo Latinoamericano de coproducción cinematográfica. Trato nacional, requisito de nacionalidad o residencia para proveedores, facilidades para personal técnico y artístico, facilidades para importar y exportar el material y equipo, podrá acordarse cualquier sistema de uso o intercambio de servicios audiovisuales	Ecuador, Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, España, Italia, México, Nicaragua, Perú y República Dominicana.	Indefinida	Facilitar el intercambio de los servicios audiovisuales entre los países signatarios.



Sector / Subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 9.3 (Trato de la Nación Más Favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de una exención
Pesca, aviación y marítimo	Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que otorguen trato diferenciado a países en virtud de un tratado internacional bilateral o multilateral vigentes o suscritos posteriormente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, en materia de: (a) aviación; (b) pesca; o (c) asuntos marítimos, incluido el salvamento.	Todos los países	Indefinida	

ANEXO 9-B
MOVIMIENTO DE PERSONAS FÍSICAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 1: ALCANCE

1. Este Anexo se aplicará a las medidas de una Parte que afecten el movimiento de las personas físicas que sean proveedoras de servicios de la otra Parte, y a personas físicas de la otra Parte que sean empleados por un proveedor de servicios de la otra Parte, con relación a la prestación de un servicio, de conformidad con la lista de compromisos específicos de esa Parte.
2. Este Anexo no se aplicará a las medidas que afecten a las personas físicas que busquen acceso al mercado laboral de una Parte, ni aplicará a medidas concernientes a ciudadanía, residencia o empleo sobre una base permanente.
3. Se permitirá que las personas físicas abarcadas por un compromiso específico suministren el servicio de que se trate de conformidad con los términos de ese compromiso.
4. Este Tratado no impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes para una Parte de los términos de un compromiso específico¹.

ARTÍCULO 2: PRINCIPIOS GENERALES

Este Anexo refleja la relación de comercio preferencial entre las Partes, el objetivo común de facilitar la entrada y estancia temporales de personas físicas altamente calificadas sobre una base mutuamente ventajosa y en concordancia con las listas de compromisos específicos de las Partes, así como la necesidad de establecer información transparente, segura, efectiva y comprensiva sobre los procedimientos de entrada, estancia temporal y trabajo.

ARTÍCULO 3: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1. Cada Parte deberá hacer disponible al público, la información necesaria para presentar una solicitud para el otorgamiento de entrada, estancia temporal y trabajo en su territorio, relativa a personas físicas cubiertas por este Anexo. Dicha información deberá mantenerse actualizada
2. A más tardar doce (12) meses después de la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte deberá preparar, publicar, o hacer disponible de otra manera, material explicativo² en inglés sobre los requisitos para la entrada y estancia temporal de categorías de personas físicas establecidas en la lista de compromisos específicos de cada Parte, de manera tal que permita a las personas de interesadas de la otra Parte conocer estos requisitos.
3. La información referida en el párrafo 1 deberá incluir, en particular, la descripción de:

¹ No se considerará que el solo hecho de exigir visado a las personas físicas no se considerará anula o menoscaba las ventajas resultantes de un compromiso específico.

² Para mayor certeza, el material es de contenido informativo y no pretende reemplazar las leyes aplicables.



- (a) todas las categorías de visas y permisos de trabajo relevantes para la entrada, estancia temporal y trabajo de personas físicas cubiertas por este Anexo;
- (b) requisitos y procedimientos para la aplicación y emisión, por primera vez, de autorizaciones para la entrada, estancia temporal y, cuando sea aplicable, permisos de trabajo, incluyendo información acerca de la documentación exigida, las condiciones a cumplir y el método de llenado; y
- (c) requisitos y procedimientos para la aplicación y emisión de renovaciones de estancia temporal y, cuando sea aplicable, permisos de trabajo.

4. Cada Parte deberá proveer a la otra Parte detalles acerca de publicaciones relevantes o sitios de internet donde la información a la que se refiere el párrafo 3 se encuentra disponible.

ARTÍCULO 4: PUNTOS DE CONTACTO

1. Cada Parte deberá establecer Puntos de Contacto para facilitar la implementación y proveer información relacionada con este Anexo, cuando sea solicitada razonablemente por el Punto de Contacto de la otra Parte.

2. Los puntos de contacto referidos en el párrafo 1 son:

- (a) Por la República de Panamá:

Dirección Nacional de Administración de Tratados y Defensa Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias;

- (b) Por el Estado de Israel:

Ministerio de Economía, Administración de Comercio Exterior (Ministry of Economy, Foreign Trade Administration),

o sus respectivos sucesores.

ARTÍCULO 5: PROCESAMIENTO DE LAS SOLICITUDES

1. Las autoridades competentes de cada Parte deberán procesar de manera expedita, tomando en cuenta las medidas migratorias, los procedimientos necesarios y las circunstancias relevantes, las solicitudes para las autorizaciones de entrada y estancia temporal presentadas por proveedores de servicios de la otra Parte, de conformidad con sus listas de compromisos específicos, incluyendo las solicitudes de extensión de las mismas.

2. Si las autoridades competentes de una Parte requieren información adicional del solicitante con la finalidad de procesar su solicitud, estas deberán notificar sin demora al solicitante o a su representante legal, en el territorio de la Parte que emite la notificación.

3. A petición del solicitante, las autoridades competentes de una Parte proveerán, sin demora indebida, información referente al estado de su solicitud.

4. Las autoridades competentes de cada Parte deberán notificar prontamente al solicitante de la entrada y estancia temporal, sobre el resultado de su aplicación después de



que se haya tomado una decisión. La notificación deberá incluir el periodo de estancia aprobado, así como cualquier otro término y condición.

ARTÍCULO 6: TRANSPARENCIA

Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos apropiados para responder las preguntas de personas interesadas en las solicitudes o los procedimientos relacionados con la entrada temporal de personas de conformidad con la lista de compromisos específicos de las Partes.



ANEXO 9-C SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 1: ALCANCE Y DEFINICIONES

1. Este Anexo aplica a las medidas que afectan el comercio de servicios financieros¹
2. Para los propósitos de este Anexo:

entidad autorregulada significa cualquier entidad no-gubernamental, incluyendo cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación u otro organismo u asociación que ejerce autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros.

entidad pública significa:

- (a) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de una Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o
- (b) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente realizadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones.

un **"servicio financiero"** se entiende todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos seguros). Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

- (a) *Seguros de seguros y relacionados con seguros*
 - (i) seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (A) seguros de vida;
 - (B) seguros distintos de los de vida;
 - (ii) reaseguros y retrocesión;

¹ "comercio de servicios financieros" se entenderá de conformidad con la definición de "comercio de servicios" contenida en el Artículo 9.2 del Capítulo 9 (Comercio de Servicios).



- (iii) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de corredores y agentes de seguros; y
 - (iv) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;
- (b) *Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros):*
- (i) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
 - (ii) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;
 - (iii) servicios de arrendamiento financiero;
 - (iv) todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de las tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios;
 - (v) garantías y compromisos;
 - (iv) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (A) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (B) divisas;
 - (C) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
 - (D) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - (E) valores transferibles;
 - (F) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
 - (vii) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
 - (viii) corretaje de cambios;



- (ix) administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito, custodia y servicios fiduciarios;
- (x) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (xi) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y software relacionado por proveedores de otros servicios financieros;
- (xii) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los subpárrafos (i) al (xi), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

proveedor de servicios financieros se entiende toda persona física o jurídica de una Parte que desee suministrar o que suministre servicios financieros, pero la expresión "proveedor de servicios financieros" no comprende a las entidades públicas. entidad pública.

servicios suministrados en ejercicio de autoridad gubernamental significa lo siguiente:

- (a) actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;
- (b) actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y
- (c) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con la garantía del Gobierno o con utilización de los recursos financieros de este.

Para los efectos de la definición de "servicios", contenida en el Artículo 9.2 del Capítulo 9 (Comercio de Servicios), si una Parte autoriza a sus proveedores de servicios financieros a desarrollar cualesquiera actividades de las mencionadas en los subpárrafos (b) o (c) del presente párrafo en competencia con una entidad pública o con un proveedor de servicios financieros, el término "servicios" comprenderá esas actividades.



La definición de “servicio suministrado en ejercicio de autoridad gubernamental” contenida en el Artículo 9.2 del Capítulo 9 (Comercio de Servicios) no se aplicará a los servicios cubiertos por este Anexo.

ARTÍCULO 2: SISTEMAS DE PAGOS Y COMPENSACIÓN

Cada Parte otorgará, sobre la base de trato nacional, a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte establecidos en su territorio, acceso a los sistemas de pagos y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de último recurso de la Parte.

ARTÍCULO 3: ENTIDADES AUTORREGULADAS

Cuando la membresía o participación en, o el acceso a, una entidad autorregulada, mercado o bolsa de valores o futuros, agencia de compensación, o cualquier otra organización o asociación, sea requerida por una Parte con el fin de que los proveedores de servicios financieros de la otra Parte puedan suministrar servicios financieros en igualdad de condiciones a los proveedores de servicios financieros de la Parte; o cuando la Parte proporcione directa o indirectamente a esas entidades, privilegios o ventajas en la prestación de servicios financieros, la Parte deberá asegurarse que dichas entidades otorguen trato nacional a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte que residan en su territorio.

ARTÍCULO 4: TRANSPARENCIA

1. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para promover la transparencia regulatoria en servicios financieros teniendo en cuenta:

- (a) el trabajo emprendido por las Partes en el AGCS y en otros foros relacionados con el comercio de servicios financieros; y
- (b) la importancia de la transparencia regulatoria, de objetivos de política identificables y de procesos regulatorios claros y aplicados consistentemente.

2. Las autoridades competentes de cada Parte pondrán a disposición del público los requisitos nacionales y procedimientos aplicables para completar las solicitudes relacionadas con el suministro de un servicio financiero.

ARTÍCULO 5: MEDIDAS PRUDENCIALES

1. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del capítulo 9 (Comercio de Servicio), a una Parte no se le impedirá adoptar o mantener medidas por razones prudenciales, incluyendo:

- (a) la protección de inversionistas, depositarios, suscriptores de pólizas, personas a quienes se les adeude una obligación fiduciaria por un proveedor de servicios financieros; o
- (b) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de esa Parte.

Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones del Capítulo 9 (Comercio de Servicios) estas no se usarán como un medio para evitar los compromisos u obligaciones de esa Parte conforme al Capítulo 9 (Comercio de Servicios).



ARTÍCULO 6: TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Nada en el Capítulo 9 (Comercio de Servicios) o en este Anexo será interpretado en el sentido de requerir a una Parte la divulgación de información relacionada con los negocios y cuentas de clientes particulares o cualquier información confidencial o de dominio privado en posesión de entidades públicas.

ARTÍCULO 7: RECONOCIMIENTO DE MEDIDAS PRUDENCIALES

1. Cuando una Parte reconozca, mediante acuerdo o convenio, medidas prudenciales de una no-Parte, al determinar cómo se aplicarán sus propias medidas relativas a los servicios financieros, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para que negocie su adhesión a tales acuerdos o convenios, o para que se negocie con ella un acuerdo o convenio comparable, en circunstancias en que exista equivalencia en la reglamentación, vigilancia, aplicación de dicha reglamentación y, si corresponde, procedimientos concernientes al intercambio de información entre las Partes del acuerdo o convenio.
2. Cuando una Parte otorgue dicho reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que existen esas circunstancias.

ARTÍCULO 8: TRANSFERENCIAS DE INFORMACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

1. Ninguna Parte adoptará medidas que impidan la transferencia de información al territorio o desde el territorio de la Parte o el procesamiento de información financiera, incluidas las transferencias de datos por medios electrónicos, o que impidan, sujetos a las normas de importación conformes con los acuerdos internacionales de los cuales ambas Partes sean parte, las transferencias de equipo, cuando tales transferencias de información, procesamiento de información financiera o transferencia de equipo sean necesarios para realizar las actividades ordinarias de un proveedor de servicios financieros de la otra Parte.
2. Nada en este Artículo restringe el derecho de una Parte a proteger los datos personales, la intimidad personal, y el carácter confidencial de registros y cuentas individuales, siempre que tal derecho no se utilice para eludir las disposiciones de este Tratado.



ANEXO 9-D SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 1: ÁMBITO Y DEFINICIONES

1. Este Anexo aplicará a las medidas de las Partes que afecten el comercio de servicios de telecomunicaciones.¹ El Anexo no aplicará a las medidas relativas a la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión.²

2. Nada en este Anexo se interpretará en el sentido de:

- (a) requerir a una Parte o requerir a una Parte a obligar a cualquier empresa a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de transporte de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;
- (b) requerir a una Parte a obligar a cualquier empresa dedicada exclusivamente a la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de radiodifusión o cable como una red pública de transporte de telecomunicaciones; o
- (c) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones a terceras partes.

3. Para efectos de este Anexo:

una autoridad reguladora significa el organismo u organismos encargados de cualesquiera de las tareas reguladoras asignadas en relación con las cuestiones mencionadas en este Anexo;

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que:

- (a) son exclusivamente o predominantemente suministradas por un único o limitado número de proveedores; y
- (b) no resulta ser factible, económicamente o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión extendida por un proveedor dominante que es suficientemente detallada para permitir a un proveedor de un servicio público de transporte de telecomunicaciones conocer las tarifas y condiciones para obtener la interconexión;

proveedor dominante significa un proveedor el cual tiene la capacidad de afectar materialmente las condiciones de participación (teniendo en cuenta el precio y la oferta) en el mercado relevante de servicios básicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) el control sobre las instalaciones esenciales; o
- (b) el uso de su posición en el mercado;

¹ “Comercio de servicios de telecomunicaciones” se entenderá de conformidad con las definiciones contenidas en el Artículo 9.2 del Capítulo 9 (Comercio de Servicios), y también incluye medidas con respecto al acceso y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

² “Radiodifusión” se definirá según lo previsto en la ley pertinente de cada Parte.



red pública de transporte de telecomunicaciones significa la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre dos o más puntos terminales definidos de una red;

servicio público de transporte de telecomunicaciones significa cualquier servicio de transporte de telecomunicaciones requerido, explícitamente o de hecho, por una Parte para ser ofrecido al público en general. Tales servicios pueden incluir, entre otros, telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos que implica normalmente la transmisión en tiempo real de información suministrada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma de la información del cliente;

telecomunicaciones significa el transporte de señales electromagnéticas, tales como el sonido, datos de imagen y cualquier combinación de los mismos. El sector de servicios de telecomunicaciones no cubre la actividad económica conformada por el suministro de contenido que requiere servicios de telecomunicaciones para su transporte.

ARTÍCULO 2: SALVAGUARDIAS COMPETITIVAS

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el propósito de prevenir que proveedores que, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor dominante, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluirán, en particular:
 - (a) emplear subvenciones cruzadas anticompetitivas;
 - (b) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y
 - (c) no poner a disposición de otros proveedores de servicios, de manera oportuna, información técnica base sobre las instalaciones esenciales y la información comercial pertinente que sea necesaria para que ellos suministren servicios.

ARTÍCULO 3: INTERCONEXIÓN

1. Este Artículo aplicará al enlace con proveedores que suministran redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, con el fin de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a servicios suministrados por otro proveedor.
2. Cualquier proveedor autorizado para suministrar servicios de telecomunicaciones tendrá derechos de interconexión con otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Las tarifas de interconexión deberían basarse, en principio, en costos o basarse en tarifas reguladas de otra manera por los proveedores interesados.
3. Un punto de interconexión en la red estará sujeto a negociaciones entre los proveedores de servicios y la factibilidad técnica. En el caso que los proveedores de servicios encuentren dificultades con dichas negociaciones, la autoridad competente podrá intervenir y decidir, de conformidad con las regulaciones pertinentes de las Partes. Dichas negociaciones garantizarán que los acuerdos de interconexión se concluyan:



- (a) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias y de una calidad no menos favorable que la proporcionada para sus propios servicios similares, o para servicios similares de proveedores de servicio no afiliados, o para sus subsidiarias u otros afiliados; y
 - (b) de forma oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas basadas en costos que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregado para que el proveedor no necesite pagar por componentes de la red o instalaciones que no requiere para los servicios que suministrará.
4. Cada Parte garantizará que los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en su territorio adopten medidas adecuadas para proteger, entre otros:
- (a) la privacidad de las personas con respecto al procesamiento y divulgación de datos personales;
 - (b) la confidencialidad de los registros personales; y
 - (c) la confidencialidad de información comercialmente sensitiva de, o referente a, proveedores y usuarios finales de servicios de telecomunicaciones. Los datos e información obtenida por un proveedor de servicio de telecomunicaciones solo serán usada con el fin de suministrar esos servicios.
5. Nada en este Anexo restringe el derecho de una Parte para proteger los datos personales, la privacidad personal y la confidencialidad de los registros y cuentas personales, y otra información protegida conforme a la ley.

ARTÍCULO 4: SERVICIO UNIVERSAL

1. Cada Parte tiene el derecho de definir la clase de obligación de servicio universal que desea tener.
2. Cada Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que mantenga de manera transparente, no discriminatoria y competitivamente neutral, y garantizará que su obligación de servicio universal no sea más gravosa que lo necesario para la clase de servicio universal que ha definido.

ARTÍCULO 5: LICENCIAS Y OTRAS AUTORIZACIONES

1. Cuando una Parte requiera a un proveedor de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que tenga una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización, la Parte pondrá a disposición del público:
 - (a) todos los criterios y procedimientos vigentes de licenciamiento o autorización que aplica;
 - (b) el plazo requerido normalmente para tomar una decisión con respecto a la solicitud para una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización; y
 - (c) los términos y condiciones de todas las licencias o autorizaciones que haya emitido.



2. Cada Parte garantizará que, previa petición, un solicitante reciba las razones para la denegación de una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización.

ARTÍCULO 6: AUTORIDAD REGULADORA INDEPENDIENTE

1. La autoridad reguladora de los servicios de telecomunicaciones de cada Parte estará separada de, y no será responsable de, cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones básicas.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones de, y los procedimientos usados por, su autoridad reguladora, sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.

ARTÍCULO 7: RECURSOS ESCASOS

1. Cada Parte garantizará que sus procedimientos para la asignación y uso de recursos escasos de telecomunicaciones, incluyendo frecuencias, número y derechos de paso, se realicen de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero la identificación detallada de las frecuencias asignadas para usos gubernamentales específicos no será requerida.

2. Cuando se asigne un espectro para servicios de telecomunicaciones radioeléctricos no gubernamentales, cada Parte procurará basarse por regla general en enfoques fundamentados en el mercado, teniendo en cuenta plenamente los intereses públicos.

ARTÍCULO 8: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE TELECOMUNICACIONES

Cada Parte garantizará que:

- (a) los proveedores puedan presentar un recurso a su autoridad reguladora u otro organismo pertinente para solucionar controversias respecto a proveedores dominantes;
- (b) un proveedor que ha solicitado interconexión con un proveedor dominante tenga derecho a recurrir en cualquier momento o, después de un plazo razonable especificado públicamente a su autoridad reguladora, para solucionar controversias con respecto a términos, condiciones y tarifas apropiadas para la interconexión con ese proveedor dominante en un plazo razonable; y
- (c) los proveedores afectados por las decisiones de su autoridad reguladora tengan el derecho para apelar ante un organismo administrativo independiente y/o un tribunal de conformidad con la ley de la Parte.

ARTÍCULO 9: TRANSPARENCIA

Cada Parte garantizará que la información pertinente sobre las condiciones que afecten el acceso y uso de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones estén disponibles al público, incluyendo:

- (a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
- (b) especificaciones de interfaces técnicas con tales redes y servicios;



- (c) información sobre los organismos responsables de la elaboración y adopción de normas que afecten tal acceso y uso;
- (d) condiciones aplicables a la conexión del equipo terminal u otro equipo a la red pública de telecomunicaciones; y
- (e) requisitos de notificaciones, permisos, registro o licencia, si los hubiera.

ARTÍCULO 10: FLEXIBILIDAD EN LA ELECCIÓN DE TECNOLOGÍAS

1. Ninguna Parte puede impedir que proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para elegir las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, incluyendo servicios comerciales móviles inalámbricos, sujeto a los requisitos necesarios para satisfacer intereses legítimos de política pública, siempre que cualquier medida que restrinja tal elección no sea elaborada, adoptada o aplicada de manera que cree obstáculos innecesarios al comercio.

2. Para mayor certeza, ninguna disposición de este Anexo se interpretará en el sentido de impedir a un organismo regulador de telecomunicaciones requerir la licencia apropiada u otra autorización para suministrar cada servicio público de transporte de telecomunicaciones.



ANEXO 9 - E

SECCIÓN A

ISRAEL – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
<p>I. COMPROMISOS HORIZONTALES</p> <p>TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA</p>		<p>(3) Registro de personas jurídicas. La Ley de Sociedades 5759-1999 exige que una empresa pública tenga en su junta al menos dos directores externos que deben ser residentes de Israel y que no tengan ninguna relación comercial o de otra índole con la empresa o con el titular del control de la empresa. Las compañías públicas cuyas acciones se cotizan en el extranjero pueden designar directores externos no residentes.</p> <p>Se requiere que una empresa extranjera que mantiene en Israel un lugar de negocios o una oficina para el registro o la transferencia de acciones se registre como una compañía extranjera y pague las tasas requeridas. Una sociedad extranjera, es decir una formada fuera de Israel, solo podrá llevar a cabo negocios en Israel si se registra en el Registro de Sociedades de Israel. En el caso de sociedades de responsabilidad limitada el registro debe ser sancionado por el Ministerio de Justicia quién a su discreción podrá autorizar o rechazar el registro.</p>	





Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	<p>(4) Presencia de personas naturales</p> <p>1. Sin consolidar, salvo que Israel permita, sin exigir el cumplimiento de las pruebas del mercado laboral, la entrada temporal de proveedores de servicios como transferencias dentro de la empresa en las siguientes categorías:</p> <p>(a) <u>Ejecutivos</u>: personas que principalmente dirigen la gestión de la compañía, establecen sus objetivos y generalmente tienen una amplia autoridad para tomar decisiones;</p> <p>(b) <u>Gerentes</u>: personas que dirigen la compañía o sus departamentos y están en un cargo de alto nivel responsables de las funciones de suministrar los servicios de la compañía, supervisando y controlando, y teniendo también autoridad para contratar y despedir personal o recomendar tales y otras acciones de personal.</p> <p>2. Sin consolidar: El permiso de trabajo se emitirá de conformidad con las pruebas del mercado laboral a aquellos especialistas de la misma empresa, que poseen un nivel avanzado de conocimientos especializados o de otra manera esenciales o propiedad del servicio de la organización, equipo de investigación, técnicas o gestión.</p>	<p>(4) Sin consolidar excepto para ejecutivos o gerentes referidos bajo Acceso al Mercado.</p>	



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
II. SECTOR- COMPROMISOS ESPECÍFICOS			
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS			
A. Servicios Profesionales			
(a) Servicios jurídicos (CCP 861)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Una sucursal de un bufete de abogados extranjero podrá establecerse en Israel si emplea al menos un abogado idóneo israelí o un abogado extranjero tal como se define en la Ley de Israel y sujeto a las condiciones establecidas en la misma. Se requiere residencia o ciudadanía israelí para ser idóneo. (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
(b) Servicios de contabilidad (CCP 862)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
(d) Servicios de arquitectura (CCP 8671)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(e) Servicios de ingeniería (CCP 8672-8673)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
(g) Servicios de planificación urbana (CCP 8674)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
B. <u>Servicios de Informática y Servicios Conexos</u>			
(a) Servicios de consultores en instalación de equipo de informática (CCP 841)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
(b) Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(c), (d) Servicios de procesamiento de datos y servicios de base de datos (CCP 8440 y 843, excluidos los servicios de computadoras a tiempo compartido (CCP 84330) en la medida en que esté relacionado con servicios de telecomunicaciones)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
(e) Mantenimiento y reparación de máquinas y equipos de oficina, incluidas computadoras (CCP 845)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
F. Otros servicios prestados a las empresas			
(a) Servicios de Publicidad (CCP 871)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
(b) Servicios de investigación de mercado y encuestas de la opinión pública (CCP 864)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(c) Servicios de consultores en administración (CCP 865-866)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
(h) Servicios relacionados con la minería (CCP 8830)	(1) Sin consolidar* (2) Sin consolidar* (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Sin consolidar* (2) Sin consolidar* (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
(k) Servicio de colocación y suministro de personal – solo mercado doméstico (CCP 872)	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
(m) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
(p) Servicios fotográficos (CCP 875)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES			
A, B. Servicios de entrega rápida/postal (CCP 75111-2 and 7512) Por encima de 500g por artículo enviado	(1) Ninguna (2) Sin consolidar* (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Sin consolidar* (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
C. Servicios de Telecomunicaciones Todos los subsectores	(1),(3) Salvo en lo que respecta a la terminación de servicios desde el extranjero, un proveedor de servicios debe ser incorporado bajo la ley israelí y mantener su principal centro de negocios en Israel.		Los principios reglamentarios están contenidos en el Anexo
(a) Servicios telefónicos de voz (CCP 7521) (i) Teléfono público de voz: - basado en cables - basado en facilidades - distancia local/larga ¹	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Se permite la participación extranjera de hasta el 80%. (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) el 75% de los miembros de la junta directiva deben ser ciudadanos y residentes israelíes. (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	

¹No se permite la reventa simple internacional.



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(ii) Teléfono público de voz: <ul style="list-style-type: none"> - basado en cables - basado en facilidades internacional 	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Se permite el 74% de participación extranjera en proveedores de servicios internacionales (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) La mayoría de los miembros de la junta directiva deben ser ciudadanos y residentes israelíes. (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
(iii) Teléfono público de voz: <ul style="list-style-type: none"> - basado en facilidades distancia local/larga - basado en radio (celular), incluyendo VAS suministrado por operadores de redes móviles. 	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Se requiere socio local; no más del 80% de las acciones pueden ser propiedad de una entidad extranjera. (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) La mayoría de los miembros de la junta directiva deben ser ciudadanos y residentes israelíes. (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
<p>(iv) Teléfono no público de voz: grupo cerrado de usuarios y redes privadas</p> <p><i>El excedente de capacidad solo puede ser revendido por un proveedor con una licencia apropiada; debe ser de punto a punto sin ninguna transmisión a una tercera parte.</i></p> <p><i>Un proveedor de servicios de redes privadas que desee conectar ubicaciones privadas debe obtener una licencia de telefonía pública de voz o utilizar un proveedor con licencia de telefonía pública de voz.</i></p>	<p>(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.</p>	<p>(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.</p>	



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(b) Transmisión de datos por conmutación de paquetes (CCP 75231) y (c) Servicio de transmisión de datos por conmutación de circuitos (CCP 75231) (f) Servicios de facsímil (CCP 7521** + 7529**) (g) Servicios de circuitos privados arrendados (CCP 75231) (o) Otro (i) Servicios de radio búsqueda (ii) Servicios de satélite	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
D. <u>Servicios Audiovisuales</u>			
(a) Servicios de producción de película y cintas de videos (CCP 96111-2)	(1) Sin consolidar (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Sin consolidar (2) Ninguna (3) Las películas israelíes (25% inversión israelí) tienen derecho a una subvención (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
Distribución de películas y cintas de video (CCP 96113)	(1) Sin consolidar (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Sin consolidar (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN			
B. <u>Servicios comerciales al por mayor</u>			
Comercio al por mayor de vehículos a motor (CCP 61111)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
C. <u>Servicios al por menor</u>			
Ventas al por menor de vehículos a motor (CCP 61112)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
Venta de motocicletas y motos de nieve, y partes y accesorios relacionados (CCP 6121)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
Venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera (CCP 63297)	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
<p>6. SERVICIOS AMBIENTALES</p> <p>A. <u>Servicio de alcantarillado</u> (CCP 9401) (No incluye actividades industriales)</p> <p>B. <u>Servicio de eliminación de desechos</u> (CCP 9402) (No incluye actividades industriales)</p> <p>C. <u>Servicios de saneamiento y servicios similares</u> (CCP 9403) (No incluye actividades industriales)</p> <p>D. <u>Otro</u> Servicios de limpieza de gases de combustión (CCP 9404)</p> <p>Servicios de amortiguamiento de sonidos (CCP 9405) (No incluye de actividades industriales)</p>	<p>(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.</p>	<p>(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal</p> <p>Nota: la práctica común en este sector es requerir un representante local.</p>	



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
<p>5. SERVICIOS FINANCIEROS</p> <p><u>Notas Generales:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> Israel aceptó, el 21 de septiembre de 1993, las obligaciones del Artículo VIII de los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional, Secciones 2, 3 y 4. Israel mantiene un sistema de intercambio libre de restricciones en la realización de pagos y transferencias para transacciones internacionales corrientes, con excepción de las medidas introducidas por razones de seguridad de conformidad con la Decisión No. 144- (52/51) del FMI y sujetas al requisito de presentar un informe directamente al Banco de Israel, o a través del intermediario financiero. Por razones prudenciales en el contexto del párrafo 2(a) del Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS, Israel aplica, <i>inter alia</i>, medidas que exigen la forma jurídica de establecimiento o residencia de personas físicas en Israel para el suministro de servicios financieros. Modos de suministro 1 y 2 en la lista de servicios financieros: la ausencia de cualquier limitación en la capacidad de un consumidor residente para comprar el servicio en el territorio de otro Miembro no implica un compromiso de permitir que un proveedor de servicios no residente solicite el negocio o lleve a cabo la comercialización activa en el territorio del Miembro. 			
<p>Servicios de seguros y relacionados con los seguros.</p>			
<p>I. Seguros directos</p>			
<p>(A) Seguros de vida, incluyendo fondos de pensión</p>	<p>(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar excepto como se indica en la sección horizontal.</p>	<p>(1) (2) Los beneficios fiscales pueden ser otorgados solamente por la compra de un seguro en Israel. (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.</p>	



190

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(B) Seguros distintos de los de vida	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Los eventos que requieren un seguro proporcionado por un asegurador autorizado, tal como se define bajo la ley israelí, deben comprarse a una compañía de seguros establecida en Israel y con licencia del Comisionado de Seguros de Israel (2) Ninguna (3) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
(C) M.A.T	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
II. Reaseguro y retrocesión	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
III. Intermediación de seguros como corretaje y agencia	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
IV. Servicios auxiliares de los seguros			



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(a) Consultorías	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
(b) Servicios actuarios	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
(c) Evaluación de riesgos	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
(d) Servicio de liquidación de siniestros	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
Banca y otros servicios financieros (excluyendo seguros)			



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
V. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna para bancos. Sin consolidar para instituciones no bancarias. (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna para bancos. Sin consolidar para instituciones no bancarias. (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
VI. Préstamos de todo tipo, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario, <i>factoring</i> y financiamiento de transacciones comerciales	(1), (2) Dichas actividades solo podrán llevarse a cabo a través de instituciones bancarias autorizadas por el controlador de divisas para actuar como un distribuidor autorizado. (3) Ninguna para bancos. Sin consolidar para instituciones no bancarias. (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1), (2) Dichas actividades solo podrán llevarse a cabo a través de instituciones bancarias autorizadas por el controlador de divisas para actuar como un distribuidor autorizado (3) Ninguna para bancos. Sin consolidar para instituciones no bancarias. (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
VII. Leasing financiero	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna para bancos. Sin consolidar para instituciones no bancarias. (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna para bancos. Sin consolidar para instituciones no bancarias. (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
VIII. Todos los servicios de pago y transmisión de dinero, incluyendo tarjetas de crédito, de carga y de débito, cheques de viajero y giros bancarios	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
IX. Garantías y compromisos	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
X. Negociación por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado de venta libre o de otra manera, lo siguiente:			
(A) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, facturas, certificados de depósitos, etc.)	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
(B) Cambio de divisas	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(E) Valores mobiliarios	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
XI. Participación en emisiones de todo tipo de valores, incluyendo suscripción y colocación como agente (ya sea público o privado) y prestación de servicios relacionados con dichas cuestiones.	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) A los bancos se les exige llevar a cabo dichas actividades solo a través de filiales. (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
XIII. Gestión de activos, tales como administración de efectivo o portafolio, todas las formas de gestión de inversiones colectivas, servicios de custodia, depositarios y fideicomisos	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Los bancos están obligados a llevar a cabo actividades de gestión de activos solo a través de filiales. Con respecto a todas las formas de gestión de las inversiones colectivas, los bancos no podrán dedicarse, ni ser propietarios de una empresa que se dedique a la gestión de inversiones colectivas. (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	





Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
XIV. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidos valores, productos derivados y otros instrumentos negociables	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) los servicios de liquidación y compensación de valores en la Bolsa de Valores T.A. se ofrecen exclusivamente a los miembros de la Bolsa. (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) los servicios de liquidación y compensación de valores en la Bolsa de Valores T.A. se ofrecen exclusivamente a los miembros de la Bolsa. (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
XV. Provisión y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software relacionado por proveedores de otros servicios financieros	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
XVI. Servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares en todas las actividades enumeradas en los subpárrafos (V) a (XV), incluida la referencia y el análisis de créditos, la investigación y el asesoramiento en materia de inversión y cartera, asesoramiento sobre adquisiciones y reestructuración y estrategia empresarial	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Se prohíbe a los bancos prestar asesoramiento sobre adquisiciones y sobre la reestructuración y estrategia empresarial (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Sin consolidar (2) Sin consolidar (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
9. VIAJE Y TURISMO-SERVICIOS RELACIONADOS A. Servicios de Hostelería y Alojamiento (CCP 641)	(1) Sin consolidar* (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Sin consolidar* (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
Servicio de Suministro de Comida (CCP 642-643)	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
A. Agencias de viaje y organización de viajes en grupo (CCP 7471)	(1) Sin consolidar (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Sin consolidar (2) Ninguna (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	
B. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	(1) Sin consolidar* (2) Ninguna (3) Residente o ciudadano israelí. (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	(1) Sin consolidar* (2) Ninguna (3) Residente o ciudadano israelí. (4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal.	

* sin consolidar debido a la falta de viabilidad técnica.

ANEXO 9 - E

SECCIÓN B

PANAMÁ – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Comentarios Adicionales
<p>- NOTAS EXPLICATIVAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para los efectos de esta lista, el término "Ninguna" indica un sector o subsector de servicios que no tiene términos, limitaciones ni condiciones de acceso al mercado o condiciones y calificaciones en materia de trato nacional. El término "Sin consolidar" indica que no se han adquirido compromisos de trato nacional o de acceso al mercado. El término "Sin consolidar**" significa sin consolidar por no ser técnicamente viable. - La ausencia de reservas específicas en un determinado sector o subsector de servicios se entiende sin perjuicio de las reservas horizontales que apliquen. - El nivel de compromisos en un sector de servicios específico no prevalecerá sobre el nivel de compromisos adquiridos con respecto a cualquier otro sector de servicios en el que este servicio sea un insumo del servicio específico o que de otra manera está relacionado. - Los números CCP indicados en paréntesis son referencias a la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (Informes Estadísticos, Series M, No. 77, Clasificación Central de Productos Provisional, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991). 			
<p>PARTE I. COMPROMISOS HORIZONTALES</p>			
<p>Esta Parte establece los compromisos que aplican al comercio de servicios en todos los sectores de servicios listados a no ser que se indique lo contrario. Los compromisos que aplican al comercio en sectores específicos de servicios se listan en la Parte II.</p>			





Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Comentarios Adicionales
<p>TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA</p>	<p>(1) (2) (3) (4) <u>Canal de Panamá</u> Sin consolidar, respecto a las áreas geográficas incluidas en los Tratados del Canal de Panamá</p>	<p>(3) (a) Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las personas jurídicas panameñas cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares, situadas a menos de 10 kilómetros de las fronteras, ni la propiedad de islas dentro de la jurisdicción de la República; (b) Ningún gobierno extranjero, ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrá adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio de Panamá, salvo cuando se trate de las sedes de embajadas, de conformidad con lo que disponga la legislación nacional; (c) Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida para denegar a inversionistas extranjeros y a sus inversiones, o a prestadores extranjeros de servicios, cualquier derecho o privilegio otorgado a minorías desfavorecidas social o económicamente o a poblaciones indígenas en sus reservas;</p>	



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Comentarios Adicionales
	<p>(3) y (4) Todo empleador mantendrá trabajadores panameños, o extranjeros de cónyuge panameño o con diez (10) años de residencia en el país, en proporción no inferior al 90 por ciento del personal de trabajadores ordinarios. Los especialistas o personal técnico extranjero no podrán exceder del 15 por ciento del total de trabajadores.</p>	<p>(d) Panamá se reserva el derecho de limitar la transferencia o la enajenación de cualquier participación en el capital de una empresa estatal panameña existente, de forma que solo un nacional panameño pueda recibir dicho interés; Si Panamá transfiriere o enajena una participación en el capital de una empresa estatal existente, como se indica en el párrafo anterior, Panamá puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de los altos ejecutivos y miembros de la junta directiva de la empresa que recibe dicho interés.;</p> <p>(e) Las actividades o servicios económicos considerados como servicios públicos o utilidades públicas pueden estar sujetos a un monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. La mayoría del capital de una empresa privada dedicada a utilidades públicas que operan en Panamá será propiedad de un panameño, excepto cuando así lo disponga la legislación nacional.</p>	



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Comentarios Adicionales
	<p>Para efectos de los compromisos específicos adquiridos en modo 3, se entiende que las empresas que tengan menos de diez trabajadores, se les permite la entrada temporal de una persona en las condiciones consolidadas para el modo 4.</p> <p>No obstante, se podrá permitir una proporción mayor de especialistas o técnicos extranjeros por tiempo definido, previa recomendación del Ministerio respectivo y aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.</p> <p>(4) Categorías</p> <p>Sin consolidar, excepto por las medidas concernientes a la entrada y estancia temporal de personas naturales dentro de las siguientes categorías definidas en los párrafos a, b, c y sujeto a las disposiciones de la legislación relacionadas con la migración, entrada, estancia y trabajo.</p> <p>(a) Vendedores de servicios: Personas que no están radicadas en Panamá y que no reciben remuneraciones de una fuente ubicada en Panamá, quienes se dedican a actividades relacionadas con la representación de proveedores de servicios para negociar la venta de los servicios de estos proveedores;</p> <p>(b) Gerentes, directores administrativos y especialistas, que sean empleados de firmas que proveen servicios en Panamá a través de una sucursal, subsidiaria o afiliada y que han estado previamente en su empleo por no menos de los seis meses inmediatamente previos a la fecha de aplicación para su entrada.</p>	<p>(4)</p> <p>Sin consolidar, excepto como se indica en la columna de acceso al mercado.</p>	



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Comentarios Adicionales
	<p>Ejecutivos: significa una persona de negocios quien dentro de una compañía:</p> <ul style="list-style-type: none"> • principalmente dirige la administración de la compañía o una función o componente mayor de la compañía; • establece las metas y políticas de la compañía, o de un componente o función de la compañía; y • ejerce amplias latitudes en la toma de decisiones y recibe solo la supervisión o dirección general de los ejecutivos de nivel superior, de la junta directiva o de los accionistas de la organización empresarial; <p>Gerentes: significa una persona de negocios quien dentro de una compañía:</p> <ul style="list-style-type: none"> • dirige principalmente la compañía, un departamento o subdivisión de la compañía; • supervisa y controla el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o empleados gerenciales; • tiene la autoridad para contratar y despedir o tomar otras acciones sobre el personal (tales como promoción o autorización de licencia); y • ejerce autoridad discrecional sobre las operaciones diarias. <p>Especialistas: personas dentro de una compañía que poseen conocimientos a un nivel avanzado de experiencia continua y quienes poseen información confidencial sobre los servicios,</p>		



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Comentarios Adicionales
	<p>investigación, equipos, técnicas o administración de la empresa.</p> <p>(c) Instaladores y personal de mantenimiento: especialistas calificados que tengan los conocimientos técnicos esenciales para cumplir con las obligaciones contractuales del vendedor o para entrenar trabajadores, y sean empleados de una empresa localizada fuera de Panamá, que no tenga presencia comercial en Panamá, que provea los servicios de instalación o mantenimiento para maquinarias o equipos industriales. El suministro de dicho servicio tiene que ser a cambio de una retribución o por contrato (instalación/contrato de mantenimiento) entre el constructor de la maquinaria o equipo y el dueño de dicha maquinaria o equipo, ambos deben ser empresas (excluyendo cualquier suministro de servicios relacionados con las empresas mencionada en el CCP 872). El periodo de estancia está limitado a 90 días.</p> <p>Sin consolidar para el suministro de servicios profesionales reservados¹ de conformidad con la legislación nacional al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, salvo que se especifique otra cosa en la Sección I.A SERVICIOS PROFESIONALES.</p>		

¹ Por transparencia, el Apéndice 9-A-I incluye una lista de medidas aplicadas a los servicios profesionales reservados.

Modos de suministro:		(1) Suministro transfronterizo	(2) Consumo en el extranjero	(3) Presencia comercial	(4) Presencia de personas naturales
Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Comentarios Adicionales		
PARTE II. COMPROMISOS ESPECÍFICOS POR SECTORES					
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS					
A. Servicios Profesionales					
(a) Servicios jurídicos. - Exclusivamente: asesoría sobre derecho internacional (no incluye legislación panameña) y asesoría sobre la legislación de la jurisdicción en la que el proveedor es abogado idóneo. No incluye representación ante los tribunales, cortes o autoridades judiciales, administrativas, marítimas o arbitrales en Panamá, ni la redacción de documentos legales (parte de CCP 861).	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto como se indica en las categorías de la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto como se indica en las categorías de la Parte I.			
(b) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 862)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Las personas jurídicas panameñas podrán hacer acuerdos para adicionar a sus miembros y rólulos el nombre de firmas, sociedades y personas jurídicas o naturales extranjeras dedicadas a ejecutar actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado en su país de origen o a coordinar internacionalmente la práctica profesional de la contabilidad pública.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la licencia para proveer el servicio está sujeta al requisito de nacionalidad.			



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales				
Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Comentarios Adicionales	
(c) Servicios de asesoramiento tributario exclusivamente: servicios de planificación tributaria de empresas (CCP 86301)	Los actos de la profesión que incluyan la calidad de dar fe pública serán ejercidos solamente por contadores públicos autorizados panameños. Se excluyen a las asociaciones profesionales. 4) Sin consolidar	4) Sin consolidar		
(d) Servicios de arquitectura (CCP 86711)	1) Solo una compañía registrada en la Junta Técnica podrá suministrar servicios de arquitectura en Panamá. Para registrarse, la compañía deberá estar establecida en Panamá. 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que las personas responsables por los trabajos arquitectónicos deberán ser profesionales con idoneidad en Panamá. 4) Solamente los titulares de una idoneidad expedida por la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos podrán ejercer como arquitectos, para obtener este certificado se requiere ser nacional panameño o un extranjero casado con un panameño o con hijos panameños. La contratación de un profesional de Israel en el campo de la arquitectura para los propósitos limitados a dicha especialización puede ser permitido, siempre que la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos considere que no hay profesionales panameños adecuados para suministrar dichos servicios. Si dicho profesional es contratado por más de 12 meses, la entidad	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar		

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Comentarios Adicionales
<p>(e) Servicios de Ingeniería (CCP 8672)</p>	<p>contratante deberá emplear a un profesional panameño para que reciba el entrenamiento necesario que le permita reemplazar al profesional extranjero al final de su contrato. Las autorizaciones para contratar especialistas del Estado de Israel por menos de 12 meses no podrán ser extendidas.</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar</p>	
	<p>(1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero</p>	<p>(3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales</p>	



Sector o Subsector	(1) Suministro transfronterizo	(2) Consumo en el extranjero	(3) Presencia comercial	(4) Presencia de personas naturales
(f) Servicios integrados de Ingeniería (CCP 8673)	<p>Estado de Israel por menos de 12 meses no podrán ser extendidas.</p>	<p>1) Solo una compañía registrada en la Junta Técnica podrá suministrar servicios de ingeniería en Panamá. Para registrarse, la compañía deberá estar establecida en Panamá.</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna, excepto que las personas responsables por los trabajos de ingeniería deberán ser profesionales con idoneidad en Panamá.</p> <p>4) Solamente los titulares de una idoneidad expedida por la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos podrán ejercer como Ingenieros, para obtener este certificado se requiere ser nacional panameño o un extranjero casado con un panameño o con hijos panameños. La contratación de un profesional de Israel en el campo de ingeniería para los propósitos limitados a dicha especialización puede ser permitido, siempre que la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos considere que no hay profesionales panameños adecuados para suministrar dichos servicios. Si dicho profesional es contratado por más de 12 meses, la entidad contratante deberá emplear a un profesional panameño para que reciba el entrenamiento necesario que le permita reemplazar al profesional extranjero al final de su contrato. Las autorizaciones para contratar especialistas del Estado de Israel por menos de 12 meses no podrán ser extendidas.</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) Sin consolidar</p>	



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Comentarios Adicionales
(g) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8674)	1) Solo una compañía registrada en la Junta Técnica podrá suministrar servicios de arquitectura en Panamá. Para registrar la compañía, deberá estar establecida en Panamá. 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que las personas responsables por los trabajos arquitectónicos deberán ser profesionales con idoneidad en Panamá. 4) Solamente los titulares de una idoneidad expedida por la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos podrán ejercer como ingenieros o arquitectos, para obtener este certificado se requiere ser nacional panameño o un extranjero casado con un panameño o con hijos panameños. La contratación de un profesional de Israel en el campo de la arquitectura para los propósitos limitados a dicha especialización puede ser permitido, siempre que la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos considere que no hay profesionales panameños adecuados para suministrar dichos servicios. Si dicho profesional es contratado por más de 12 meses, la entidad contratante deberá emplear a un profesional panameño para que reciba el entrenamiento necesario que le permita reemplazar al profesional extranjero al final de su contrato. Las autorizaciones para contratar especialistas del Estado de Israel por menos de 12 meses no podrán ser extendidas.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna	
(h) Servicios médicos y dentales (incluyendo psicólogos), (CCP 9312 y parte de CCP 85201)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la obtención de la licencia profesional (idoneidad) requerida para	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna	



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales				
Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Comentarios Adicionales	
(i) Servicios de veterinaria (CPC 932)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la obtención de la licencia profesional (idoneidad) requerida para suministrar el servicio está sujeta al requisito de nacionalidad. 4) Sin consolidar 5)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Los veterinarios con licencia (idoneidad) tendrán prioridad para la administración de las personas jurídicas dedicadas a actividades veterinarias. 4) Sin consolidar		
B. <u>Servicios de Informática y Servicios Conexos</u> (a) Servicios de consultores en instalación de equipo de informática (CCP 841) (b) Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842) (c) Servicios de procesamiento de datos. (CCP 843) (d) Servicios de base de datos (CCP 844) (e) Mantenimiento y reparación de equipos (CCP 845)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna. No incluye la venta al por menor de equipos de informática. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		



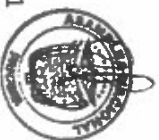
	(1) Suministro transfronterizo	(2) Consumo en el Mercado	(3) Presencia comercial	(4) Presencia de personas naturales
Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado			
C. Servicios de Investigación y Desarrollo	Limitaciones al Tratamiento Nacional			
a) Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales (CCP 851)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	
b) Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852 excluyendo los servicios de psicología)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	
c) Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CCP 853)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	
E. Servicios de arrendamientos o alquileres sin operarios				
a) Servicios de arrendamiento o alquiler de buques sin tripulación (CCP 83103)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, en relación a la tripulación del buque y el personal clave empleado con una presencia comercial, excepto como se indica en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, en relación a la tripulación del buque y el personal clave empleado con una presencia comercial, excepto como se indica en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	
b) Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CCP 83104)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	



Sector o Subsector	Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales				Comentarios Adicionales
	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional			
(c) Servicios de arrendamiento o alquiler de otros medios de transporte sin personal. Exclusivamente: servicios de alquiler de automóviles (CCP 83101)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
(d) Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo sin operarios (CCP 83106, 83107, 83108)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
(e) Servicios de arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
F. Otros Servicios Prestados a las Empresas					
(a) Servicios de publicidad (CCP 871)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
(b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
(c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		



Sector o Subsector	Modos de suministro:				Comentarios Adicionales
	(1) Suministro transfronterizo	(2) Consumo en el Mercado	(3) Presencia comercial	(4) Presencia de personas naturales	
(d) Servicios relacionados con los consultores de administración (CCP 866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		3) Ninguna 4) Ninguna 5) Ninguna 6) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
(e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
(f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte del CCP 881). Excepto los servicios de maquinaria agrícola con operadores, cosecha y servicios relacionados y servicios de contratación laboral.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
(g) Servicios relacionados con la pesca (CCP 882)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
(h) Servicios relacionados con la minería (CCP 883)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
(i) Servicios relacionados con las manufacturas (CCP 884 + 885) excepto 88442	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		



Sector o Subsector	Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales				Comentarios Adicionales
	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Tratado Nacional			
(k) Servicios de colocación y de suministro de personal (k) 1. Personal directivo (CCP 87201) (k) 2. Personal de apoyo para oficinas y otros empleados (CCP 87202)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
(k) 3. Personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
(k) 4. Servicios de agencia de modelos (CCP 87209)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
(m) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (m) 1. Servicios de prospección geológica, geofísica y de otros tipos de prospección científica (CCP 86751) (m) 2. Servicios de topografía subterránea (CCP 86752) (m) 3. Servicios de topografía de la superficie (CCP 86753)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que los ingenieros tienen que ser idóneos en Panamá. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
(o) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna		

Modos de suministro:		(1) Suministro transfronterizo	(2) Consumo en el extranjero	(3) Presencia comercial	(4) Presencia de personas naturales
Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Comentarios Adicionales		
(p) Servicios fotográficos (CCP 875)	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I. 1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I. 1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.			
(r) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	1) Ninguna 2) Ninguna, excepto que una empresa que produzca una publicación impresa que sea parte de los medios de comunicación masiva panameños, como un periódico o revista serán 100% propiedad de nacionales panameños (directa o indirectamente) y sus gerentes (incluyendo sus editores, jefes de redacción, directores y subdirectores y los asistentes de gerentes) deberán ser nacionales panameños. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.			
(s) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte del CPC 87909)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.			
(t) Otros	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.			
(i) 1. Servicios de información crediticias (CCP 87901)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.			



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales				
Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Comentarios Adicionales	
(1) 2. Servicio de conestación de llamadas telefónicas (87903)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
(i) 5. Servicios de copia y reproducción. No incluye servicio de impresión (CCP 87904)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES				
B. <u>Servicios de correo</u>	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
- Servicios de entrega rápida (parte del CCP 7512) ²				
C. <u>Servicios de Telecomunicaciones</u>				
Para efectos de los compromisos indicados a continuación, los servicios de telecomunicaciones comprenden la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético, incluyendo por medios fotónicos ³ , excluyendo radiodifusión ⁴ .				
<u>Servicios Públicos de Telecomunicaciones</u>				
(a) Servicios de teléfono (CCP 7521)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Los servicios de telefonía móvil son suministrados exclusivamente por cuatro	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que una empresa que sea directa o indirectamente propiedad o controlada		
(b) Servicio de transmisión de datos con conmutación de				

- 2 Los servicios de entrega rápida no incluyen (i) los servicios de transporte aéreo, (ii) servicio suministrados en ejercicio de la autoridad gubernamental, o (iii) servicios de transporte marítimo.
- 3 El sector de telecomunicaciones no cubre la actividad económica que consiste en la transmisión de contenido.
- 4 Se entiende radiodifusión como la cadena ininterrumpida de transmisión requerida para la distribución de señales de programación de TV y radio al público en general, pero no cubre los enlaces de contribución entre operadores.



Sector o Subsector	(1) Suministro transfronterizo	(2) Consumo en el extranjero	(3) Presencia comercial	(4) Presencia de personas naturales
paqueteres (parte del CCP 7523) (c) Servicio de transmisión de datos con conmutación de circuitos (parte del CCP 7523) (d) Servicio de telex (parte del CCP 7523) (e) Servicio de telégrafo (CCP 7522) (f) Servicio de facsimil (parte del CCP 7521+7529) (g) Servicios de circuitos privados arrendados (parte del CCP 7522+7523)	operadores a quienes el Estado les ha otorgado la concesión. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	por un gobierno extranjero o en la que un gobierno extranjero tenga participación no podrá suministrar servicios de telecomunicación en el territorio de Panamá. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
<u>Servicios de telecomunicaciones con valor agregado</u> (h) Correo electrónico (parte del CCP 7523) (i) Correo vocal (parte del CCP 7523) (j) Servicio de información en línea y de base de datos (parte del CCP 7523) (k) Servicio de intercambio electrónico de datos (EDI) (parte del CCP 7523) (l) Servicio de facsimil ampliados/de valor añadido (incluidos los de	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que una empresa que sea directa o indirectamente propiedad o controlada por un gobierno extranjero o en la que un gobierno extranjero sea socio no podrá suministrar servicios de telecomunicaciones en el territorio de Panamá. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		



Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Comentarios Adicionales
almacénamiento y recuperación) (parte del CCP 7523) (m) Conversión de códigos y protocolos (n) Procesamiento de datos y/o información en línea (con inclusión del procesamiento de transacción) (parte del CCP 843) (o) Otros			
D. Servicios Audiovisuales (a) Servicios de producción y distribución de películas cinematográficas y cintas de video al por mayor (CCP 96112) (b) Servicios de proyección de películas cinematográficas (CCP 96121), y (c) Grabación sonora	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE INGENIERÍAS CONEXAS A. Trabajos generales de construcción para edificación (CCP 512)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Sin consolidar	

Sector o Subsector	Modos de suministro:				Comentarios Adicionales
	(1) Suministro transfronterizo	(2) Consumo en el extranjero	(3) Presencia comercial	(4) Presencia de personas naturales	
B. <u>Trabajos generales de construcción para ingeniería civil</u> (CCP 513)	3) Ninguna, excepto que las personas responsables de los trabajos de ingeniería y arquitectura deben ser profesionales idóneos en Panamá.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
C. <u>Armados de construcciones prefabricados y trabajos de instalación</u> (CCP 514 y 516)	3) Ninguna, excepto que las personas responsables de los trabajos de ingeniería y arquitectura deben ser profesionales idóneos en Panamá.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
D. <u>Trabajos de terminación de edificios</u> (CCP 517)	3) Ninguna, excepto que las personas responsables de los trabajos de ingeniería y arquitectura deben ser profesionales idóneos en Panamá.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluyendo la distribución de armas, municiones, explosivos y otros materiales de guerra)					

Modos de suministro:		(1) Suministro transfronterizo	(2) Consumo en el extranjero	(3) Presencia comercial	(4) Presencia de personas naturales
Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Comentarios Adicionales		
A. Servicios de comisionistas (CCP 621)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.			
B. Servicios comerciales al por mayor (CCP 622)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.			
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	1) Ninguna, excepto que los servicios de la operación de la franquicia suministrado al nivel de comercio al por menor están limitados a los ciudadanos panameños. 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que los servicios de la operación de la franquicia suministrado al nivel de comercio al por menor están limitados a los ciudadanos panameños. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.			
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA	Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida con fines públicos, como la educación pública.				
A. Servicio de enseñanza primaria (CCP 921)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.			
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I. Además, las materias de historia de Panamá y cívica deberán ser enseñadas por panameños.			



Sector o Subsector	Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales				Comentarios Adicionales
	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional			
C. <u>Servicios de enseñanza superior (CCP 923)</u>	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.			
D. <u>Servicios de enseñanza de adultos (CCP 924)</u>	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.			
E. <u>Otros servicios de enseñanza (CCP 929)</u>	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.			
6. SERVICIOS AMBIENTALES					
D. <u>Exclusivamente: servicios de limpieza de gases de combustión; servicio de amortiguamiento de ruidos (CCP 94040 y 94050). Los compromisos estarán limitados a las siguientes actividades: implementación e instalación de sistemas de limpieza nuevos o existentes, remedio, prevención y monitoreo; consultorías relacionadas con estas áreas.</u>	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.			

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Comentarios Adicionales
<p>E. Servicios de protección del paisaje y la naturaleza (parte del CCP 94060) Exclusivamente: servicios para hacer estudios sobre la relación entre el ambiente y el clima, incluidos los servicios de evaluación de desastres naturales y los servicios de reducción de sus consecuencias.</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.</p>	<p>1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.</p>	
<p>7. SERVICIOS FINANCIEROS Otros compromisos horizontales específicos para servicios financieros</p>	<p>4) Sin consolidar, para vendedores de servicios, corredores o agentes de bolsa</p>		
<p>A. <u>Servicios de seguros y relacionados con seguros</u></p>			
<p>(i) Seguros directos (aa) Seguros de vida</p>	<p>1) Las personas domiciliadas en la República de Panamá deberán asegurar todos los bienes y personas localizados en Panamá con una compañía aseguradora que esté autorizada para operar en Panamá. Para esa autorización se requiere el establecimiento en Panamá. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros, habiendo verificado que una póliza no puede ser obtenida por una empresa aseguradora autorizada para operar en Panamá, podrá otorgar la autorización para obtenerla en Israel y registrar esta autorización en el registro pertinente.</p>	<p>1) Ninguna</p>	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales				
Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Comentarios Adicionales	
(bb) Seguros distintos de los de vida excluyendo seguros de transporte	<ol style="list-style-type: none"> 1) Las personas domiciliadas en la República de Panamá deberán asegurar todos los bienes y personas localizados en Panamá con una compañía aseguradora que esté autorizada para operar en Panamá. Para esa autorización se requiere el establecimiento en Panamá. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros, habiendo verificado que una póliza no puede ser obtenida por una empresa aseguradora autorizada para operar en Panamá, podrá otorgar la autorización para obtenerla en Israel y registrar esta autorización en el registro pertinente. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I. 		
- Seguros de transporte (CCP 81293)	<ol style="list-style-type: none"> 1) Ninguna con respecto a las mercancías exportadas desde Panamá, a partir del momento en que están fuera de Panamá. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Ninguna con respecto a las mercancías exportadas desde Panamá, a partir del momento en que están fuera de Panamá. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I. 		
(ii) Reaseguro y retrocesión (CCP 81299)	<ol style="list-style-type: none"> 1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Ninguna, excepto que las compañías de seguros autorizadas para operar deberán designar por lo menos 2 apoderados generales. Ambos deben ser personas naturales con residencia en Panamá y al menos uno de ellos debe ser nacional panameño. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I. 		



Sector o Subsector	Modos de suministro:				Comentarios Adicionales
	(1) Suministro transfronterizo	(2) Consumo en el extranjero	(3) Presencia comercial	(4) Presencia de personas naturales	
(iii) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar		
(iv) Servicios auxiliares de los seguros (exclusivamente servicios actuariales y de liquidación de averías) (CCP 81.403 y 81.404)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
B. Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros, las empresas financieras, y las asociaciones de ahorro y préstamo)	Las sucursales de banco extranjeros deberán designar por lo menos dos apoderados. Ambos deben ser personas naturales con residencia en Panamá y al menos uno de ellos deberá ser nacional panameño.				
(v) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público (CCP 81.115-81.119)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
(vi) Préstamos de todo tipo incluidos créditos personales, créditos hipotecarios, factoring, y financiación de transacciones comerciales (CCP 81.13)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 5) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
(vii) Servicios de arrendamiento financiero con opción a compra (Exclusivamente:	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna		

Modos de suministro:		(1) Suministro transfronterizo	(2) Consumo en el extranjero	(3) Presencia comercial	(4) Presencia de personas naturales	Comentarios Adicionales
Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado					
bienes muebles) (CCP 8112)	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.			
(viii) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, incluyendo tarjetas de crédito, pago y de débito, cheques de viajeros y giros bancarios (no incluye servicios de transferencias locales)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.			
(ix) Garantías (garantías bancarias) y compromisos;	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.			
(x) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.			

- Instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras, y certificados de depósitos);
- divisas;
- productos derivados incluidos, pero no exclusivamente, futuros y opciones;
- instrumentos del mercado cambiario y monetario, por



Sector o Subsector	Modos de suministro:				Comentarios Adicionales
	(1) Suministro transfronterizo	(2) Consumo en el extranjero	(3) Presencia comercial	(4) Presencia de personas naturales	
ejemplo swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés; valores transferibles; otros instrumentos y activos financieros negociables, incluyendo metales.					
(xi) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción (no incluye agentes)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
(xii) Corretaje de cambios	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
(xiv) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
(xv) Suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software relacionado por proveedores de otros servicios financieros;	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
(xvi) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna		



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales				
Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Comentarios Adicionales	
auxiliares en todas las actividades listadas en los subpárrafos (v) al (xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (distintos de los enumerados en 1.A.h-j del documento GNS/W/120) (solo servicios de financiación enteramente privada)	Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas para la prestación de los siguientes servicios en la medida en que se trata de servicios sociales establecidos o mantenidos con fines de interés público.			
A. Servicios de Hospital (CCP 9311)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
B. Otros servicios de salud humana				
(a) Servicios de ambulancia (CCP 93192)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
(b) Instituciones residenciales de salud distintos de los	1) Sin consolidar 2) Ninguna	1) Sin consolidar 2) Ninguna		



Modos de suministro:		(1) Suministro transfronterizo	(2) Consumo en el extranjero	(3) Presencia comercial	(4) Presencia de personas naturales
Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Comentarios Adicionales		
servicios hospitalarios (CCP 93193)	3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.			
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES					
A. Hoteles y restaurantes (Incluidos los servicios de suministro de comidas) (CCP 641, 642 y 643)	1) Sin consolidar*, excepto ninguna para los servicios de suministro de comidas. 2) Ninguna 3) Ninguna licencia para la operación de bares (incluyendo restaurantes y establecimientos cuya actividad principal sea la venta de bebidas espirituosas para consumo local) en cualquier distrito de Panamá, será otorgada cuando el número de bares existentes en dicho distrito exceda la proporción de uno por mil (1000) habitantes de acuerdo al último censo oficial de población. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Sin consolidar* excepto ninguna para los servicios de suministro de comidas. 2) Ninguna 3) Ninguna			
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CPC 7471)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.			
C. Servicios de guías de turismo (CPC 7472)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.			
10. SERVICIO DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y					



	(1) Suministro transfronterizo	(2) Consumo en el extranjero	(3) Presencia comercial	(4) Presencia de personas naturales
Sector o Subsector DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	Limitaciones de Acceso al Mercado		Limitaciones al Trato Nacional	Comentarios Adicionales
A. <u>Servicios de espectáculos</u> (Incluidos los de teatro, bandas, orquestas y circos) (CCP 9619)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	



Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Comentarios Adicionales
B. <u>Servicios de agencias de noticias (CCP 962)</u>	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Una empresa que produzca una publicación impresa que sea parte de los medios de comunicación masivos panameños como un periódico o revista serán cien por ciento propiedad de nacionales panameños (directa o indirectamente) y sus gerentes (incluyendo sus editores, jefes de redacción, directores y subdirectores y los asistentes de gerentes) serán nacionales panameños. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	
D. <u>Servicios deportivos (CCP 9641)</u>	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	
E. <u>Servicios de parque de recreo y playa (CCP 96491)</u>	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales				
Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Comentarios Adicionales	
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE A. Transporte Marítimo - transporte internacional de carga y pasajeros (parte del CCP 7211 y 7212) exceptuando el cabotaje.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, con respecto a la tripulación de la nave y el personal clave empleado, relacionado con la presencia comercial.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, con respecto a la tripulación de la nave y el personal clave empleado, relacionado con la presencia comercial, excepto lo indicado en la Parte I.	Los servicios portuarios siguientes están disponibles para los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional en condiciones razonables y no discriminatorias: 1. practicaje; 2. asistencia en materia de remolque y tracción; 3. aprovisionamiento de combustible y agua; 4. recogida y eliminación de basuras, residuos y lastre; 5. servicios de capitán inspector; 6. servicios de ayudas a la navegación; 7. servicios en tierra esenciales para la operación de buques, incluidos los de comunicaciones y abastecimiento de agua y energía eléctrica; 8. servicios de reparación de urgencias; 9. servicios de fondeo, amarre y atraque.	
Servicios auxiliares marítimos	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna		

Modos de suministro:				
	(1) Suministro transfronterizo	(2) Consumo en el Mercado	(3) Presencia comercial	(4) Presencia de personas naturales
Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional		Comentarios Adicionales
- Servicios de carga y descarga (CCP 741)	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
- Servicio de almacenamiento (CCP 742)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
- Servicio de despacho de aduanas	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
- Servicio de depósito y estación de contenedores	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
- Servicios de agencia marítima	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
- Servicio de transporte de mercancías	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
C. Servicios de Transporte Aéreo				
(d) Mantenimiento y reparación de aeronaves (CCP 8858)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna		

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales				
Sector o Subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Comentarios Adicionales	
H.2 <u>Servicios auxiliares al transporte ferroviario</u>	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
(a) Servicios de carga y descarga (parte del CCP 741)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		
(b) Servicio de almacenamiento (parte del CCP 742)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.		



APÉNDICE 9-B.1**MEDIDAS APLICADAS A LOS SERVICIOS PROFESIONALES
RESERVADOS**

1. Abogados: Artículos 3 y 16 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984.
2. Contadores: Artículos 4, 7, 9, y 10 de la Ley No. 57 de septiembre de 1978.
3. Arquitectos e Ingenieros: Artículos 1, 2, 3, 4, y 24 de la Ley No. 15 de 26 de enero de 1959.
4. Economistas: Artículo 3 de la Ley No. 7 de 14 de abril de 1981.
5. Periodismo: Artículo 9 - 11 de la Ley No. 67 de 19 de septiembre de 1978.
6. Especialista en relaciones públicas: Artículo 4 de la Ley No. 21 de 16 de junio de 2005.
7. Psicología: Artículo 5 de la Ley No. 55 de 3 de diciembre de 2002.
8. Sociología: Artículos 2 y 3 de la Ley No. 1 de 3 de enero de 1996.
9. Trabajador social: Artículo 3 de la Ley No. 17 de 23 de julio de 1981.
10. Profesión de bibliotecología: Artículo 3 de la Ley No. 20 de 9 de octubre de 1984.
11. Traductor Público Autorizado: Artículo 2141 de la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, por la cual se reforma la denominación del Título XVII y los Artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo y se deroga el Artículo 13 de la Ley No. 33 de 1984.
12. Personal Aeronáutico: Artículo 1, Capítulo 2 de la Decisión No. 036-JD de 22 de diciembre de 1986.
13. Agente aduanero: Artículo 44 del Decreto Ley 1 de 2008.
14. Agente de Bienes y Raíces: Artículos 3 y 4 del Decreto Ley No. 6 del 8 de julio de 1999.
15. Corredor: Artículo 198 de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997.
16. Servicios Profesionales relacionados a la Agricultura: Artículos 2, 3, y 4 de la Ley No. 22 de 30 de enero de 1961.
17. Nutricionista y Dietista: Artículo 4 y 16 del Decreto de Gabinete No. 362 de 26 de noviembre de 1969.
18. Fono-Audiólogo, Terapeuta del Habla y del Lenguaje, y Técnico de Audiometría o Audiología: Artículo 5 de la Ley No. 34 de 9 de octubre de 1980.
19. Medicina Veterinaria: Artículos 1 y 8 de la Ley No. 3 de 11 de enero de 1983.
20. Auxiliar Médico: Artículos 3 y 4 del Decreto No. 32 de 17 de febrero de 1975.
21. Odontología: Artículo 1 de la Ley No. 22 de 9 de febrero de 1956.
22. Auxiliar de Odontología: Artículo 2 de la Ley No. 21 de 12 de agosto de 1994.
23. Código Sanitario: Artículos 37, 108, 197, y 198.
24. Enfermería: Artículo 9 de la Ley No. 1 de 6 de enero de 1954.
25. Laboratorista clínico: Artículo 3 de la Ley No. 74 de 19 de septiembre de 1978.
26. Fisioterapia y/o Kinesiología: Artículos 7, 13, y 15 de la Ley No. 47 de 22 de noviembre de 1984.
27. Quiropráctico: Artículo 2 del Decreto Ley No. 8 de 20 de abril de 1967.
28. Técnico en Radiología Médica: Artículo 6 de la Ley No. 42 de 29 de octubre de 1980.
29. Técnicos en Medicina Nuclear y Ortopédica: Decisión No. 1 de 15 de abril de 1985.



30. Técnico en Neurofisiología, Técnico en Encefalografía, y Técnico en Electroneurografía o Técnico de Potenciales Evocados: Decisión No. 2 de 1 de junio de 1987.
31. Técnico de Salud Ocupacional: Decisión No. 1 de 8 de febrero de 1988.
32. Técnico de Terapia Respiratoria o Técnico de Inhaloterapia Respiratoria: Artículo 2 de la Decisión No. 10 de 24 de marzo de 1992.
33. Técnico en Prótesis y Órtesis: Artículo 3 de la Decisión No. 19 de 12 de noviembre de 1991.
34. Histología: Artículo 2 de la Decisión No. 7 de 15 de diciembre de 1992.
35. Técnico en Salud Radiológica: Artículo 2 de la Decisión No. 50 de 14 de septiembre de 1993.
36. Técnico de Perfusión Cardiovascular: Artículo 2 de la Decisión No. 1 de 21 de enero de 1994.
37. Técnico y Asistente Técnico en Tecnología de la Información Médica: Artículo 2 de la Decisión No. 2 de 25 de enero de 1994.
38. Asistente Técnico en Radiología Médica: Artículo 2 de la Decisión No. 4 de 10 de junio de 1996.
39. Especialista en Cirugía de Emergencia: Artículo 3 de la Decisión No. 1 de 25 de mayo de 1998.
40. Técnico en Genética Humana: Artículo 3 de la Decisión No. 2 de 25 de mayo de 1998.
41. Farmacéuticos: Artículos 35 de la Ley No. 24 de 29 de enero de 1963.
42. Químico: Artículo 11 y 20 de la Ley No. 45 de 7 de agosto de 2001.
43. Barbero y Cosmetólogo: Artículo 5 de la Ley No. 4 de 23 de enero de 1956.
44. Tecnología y Traumatología Ortopédica: Artículo 4 y 5 de la Ley No. 15 de 22 de enero de 2003.
45. Física Médica: Artículo 5 de la Resolución No. 3 de 26 de agosto de 2004.
46. Salvamento Acuático: Artículo 17 de la Ley No. 19 de 5 de junio de 2007.
47. Técnicos y Profesionales de Emergencias Médicas: Artículo 3 de la Ley No. 49 de 5 de diciembre de 2007.
48. Desarrollador Comunitario: Artículo 5 de la Ley No. 31 de 3 de junio de 2008.
49. Estimulación Temprana y Orientación Familiar: Artículo 3 de la Ley No. 28 de 22 de mayo de 2008.
50. Terapeuta Respiratorio: Artículo 5 de la Ley No. 53 de 5 de agosto de 2008.



CAPÍTULO 10 COMERCIO ELECTRONICO

ARTÍCULO 10.1: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

información personal significa cualquier información, incluyendo datos sobre una persona natural identificada o identificable.

producto digital significa un programa de computadora, texto, video, imagen, grabaciones de sonido u otro producto digital que sea digitalmente codificado;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por medios electromagnéticos; y

transmitido electrónicamente significa entregado a través de telecomunicaciones, solo o en conjunto con otras tecnologías de información y comunicación.

ARTÍCULO 10.2: OBJETIVO, ALCANCE Y COBERTURA

1. Las Partes, reconocen que el comercio electrónico aumenta las oportunidades de crecimiento económico y las oportunidades comerciales en muchos sectores y confirman la aplicabilidad de las normas de la OMC al comercio electrónico.

2. Las Partes confirman que este Tratado se aplicará al comercio electrónico.

3. Nada en este Capítulo impone obligaciones a una Parte para permitir que un producto digital sea transmitido electrónicamente excepto de conformidad con las obligaciones de esa Parte bajo los otros Capítulos de este Tratado.

ARTÍCULO 10.3: DERECHOS DE ADUANA SOBRE PRODUCTOS DIGITALES TRASMITIDOS ELECTRÓNICAMENTE

1. Una Parte no aplicará aranceles aduaneros, tasas o cargos sobre un producto digital transmitido electrónicamente.

2. Una Parte podrá imponer un impuesto interno u otros cargos internos sobre un producto digital transmitido electrónicamente si el impuesto u otro cargo se impone de una manera consistente con este Tratado.

ARTÍCULO 10.4: PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES EN LÍNEA

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas, así como medidas conducentes al desarrollo de la confianza del consumidor, al realizar transacciones de comercio electrónico.

2. Para este fin, cada Parte adoptará o mantendrá leyes de protección a los consumidores para proscribir actividades comerciales fraudulentas y engañosas que causen daño o potencialmente puedan dañar a los consumidores que realicen actividades comerciales en línea.



ARTÍCULO 10.5: PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN PERSONAL

1. Nada en este Anexo restringe el derecho de una Parte de proteger los datos personales, la privacidad personal, y la confidencialidad de los archivos y cuentas individuales, y cualquier otra información protegida bajo la ley de esa Parte.
2. En la medida de lo posible, las Partes se esforzarán, dentro de sus respectivas competencias, para desarrollar o mantener, según sea el caso, la normativa interna relacionada con la protección de datos personales.

ARTÍCULO 10.6: COOPERACIÓN

1. Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes afirman la importancia de:
 - (a) trabajar conjuntamente para facilitar el uso del comercio electrónico por las pequeñas y medianas empresas;
 - (b) compartir información y experiencias sobre:
 - (i) leyes, reglamentos, y programas en la esfera del comercio electrónico, incluyendo aquellos relacionados con los datos privados, confianza y protección del consumidor, seguridad en comunicaciones electrónicas, autenticación, derechos de propiedad intelectual y gobierno electrónico;
 - (ii) fomentar el comercio electrónico a través de la promoción en el sector privado para la adopción de códigos de conducta, contratos modelos, directrices y mecanismos de cumplimiento;
 - (c) trabajar para mantener flujos transfronterizos de información como un elemento esencial para fomentar un ambiente propicio para el comercio electrónico; y
 - (d) participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico.



CAPÍTULO 11 DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 11.1: ACUERDOS INTERNACIONALES

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo ADPIC y otros acuerdos de propiedad intelectual sobre los cuales ambas Partes son parte.

ARTÍCULO 11.2: DISPOSICIONES GENERALES

1. Cada Parte otorgará a los nacionales de la otra Parte protección a los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con su ordenamiento jurídico, con inclusión de las leyes, reglamentos y procedimientos. Cada Parte garantizará procedimientos justos y equitativos para la observancia de esos derechos y velará por que las medidas destinadas a la aplicación de esos derechos no creen obstáculos al comercio legítimo.

2. Cada Parte podrá conceder en su ordenamiento jurídico una protección más amplia de los derechos de propiedad intelectual que la exigida en este Capítulo, siempre que esta protección no sea incompatible con las disposiciones de este Capítulo.

3. Las Partes reconocen la necesidad de lograr un equilibrio entre los intereses y derechos legítimos de los titulares de derechos y los usuarios de la propiedad intelectual, de manera compatible con las flexibilidades previstas en los acuerdos internacionales de propiedad intelectual a los que una Parte en este Tratado es parte, en el presente o en el futuro.

4. Ningún asunto derivado de este Capítulo estará sujeto al Capítulo 14 (Solución de Controversias) de este Tratado.

ARTÍCULO 11.3: MARCAS

1. A efectos del este Tratado, se entenderá por marca cualquier signo o cualquier combinación de signos que pueda distinguir los productos o servicios de una empresa de los de otras empresas.

2. Cada Parte proporcionará protección a las marcas, a los efectos de este Tratado, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

ARTÍCULO 11.4: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Las Partes reafirman sus compromisos en virtud de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC y establecerán en su legislación disposiciones de observancia que contengan por lo menos el mismo nivel que las previstas en el Acuerdo sobre los ADPIC.

2. Cada Parte establecerá en su ordenamiento jurídico los procedimientos administrativos, civiles y penales, de conformidad con los requisitos establecidos en el Acuerdo sobre los ADPIC, para garantizar una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual.



ARTÍCULO 11.5: COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Las Partes, reconociendo la creciente importancia de los derechos de propiedad intelectual como factor de desarrollo social, económico y cultural, se esforzarán por mejorar su cooperación en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual.

2. De acuerdo con los recursos respectivos de las Partes, las áreas de cooperación pueden incluir las siguientes actividades:

(a) intercambio de información y experiencia en:

(i) marcos legales y procesos legislativos;

(ii) observancia;

(b) intercambio de experiencia y facilitación de asistencia técnica; e

(c) intercambio de información en, y entrenamiento de, personal de oficinas relacionados con los derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 11.6: OTRAS DISPOSICIONES

Las Partes reconocen la importancia que Panamá atribuye a la cuestión de los conocimientos tradicionales y el folclore para su pueblo. Por lo tanto, si Israel reconoce los conocimientos tradicionales, o el folclore, como derechos de propiedad intelectual en su legislación interna, cualquiera de las Partes, podrá solicitar consultas sobre la incorporación de disposiciones similares, según proceda, en este Tratado.



CAPÍTULO 12 ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

ARTÍCULO 12.1: ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONES DEL COMITÉ CONJUNTO

1. Las Partes establecen el Comité Conjunto, integrado por representantes de ambas Partes. El representante principal de cada Parte será un oficial a nivel de gabinete o el Ministro responsable del comercio internacional, o una persona designada por el oficial a nivel de gabinete o por el Ministro.
2. El Comité Conjunto estará copresidido por un representante del Ministerio de Economía e Industria del lado israelí y por un representante del Ministerio de Comercio e Industrias por la parte panameña, o sus sucesores.
3. El Comité Conjunto deberá:
 - (a) supervisar y facilitar la aplicación de este Tratado;
 - (b) examinar el funcionamiento general de este Tratado;
 - (c) examinar el desarrollo ulterior de este Tratado;
 - (d) supervisar el trabajo de todas las entidades establecidas bajo este Tratado;
 - (e) establecer el monto de la remuneración y los gastos que deben pagarse a los árbitros en virtud del Capítulo de Solución de Controversias;
 - (f) sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 14 (Solución de Controversias) y otras disposiciones de este Tratado, explorar las formas más apropiadas de prevenir o resolver las dificultades que puedan surgir en relación con las cuestiones abarcadas por este Tratado; y
 - (g) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Tratado.
4. El Comité Conjunto podrá:
 - (a) acordar el inicio de negociaciones, con el fin de profundizar la liberalización ya alcanzada en los sectores cubiertos por este Tratado;
 - (b) recomendar a las Partes que adopten cualquier enmienda o modificación de las disposiciones de este Tratado. Toda enmienda o modificación de las disposiciones de este Tratado entrará en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 17.3 (Entrada en Vigor);
 - (c) modificar mediante una decisión del Comité Conjunto:
 - (i) la Lista del Anexo 2-B (Eliminación Arancelaria para las Mercancías Industriales); 2-C (Tratamiento Preferencial para Productos Pesqueros) y 2-D (Tratamiento Preferencial para Productos Agrícolas), con el propósito de adicionar una o más mercancías excluidas en la Lista de una Parte;



- (ii) los periodos de eliminación establecidos en el Anexo 2-B (Eliminación Arancelaria de las Mercancías Industriales), 2-C (Tratamiento Preferencial para Productos Pesqueros) y 2-D (Tratamiento Preferencial para Productos Agrícolas) con el fin de acelerar la reducción arancelaria;
- (iii) las reglas específicas de origen establecidas en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas);
- (iv) las Listas de compromisos específicos establecidas en el Artículo 9.13 y la Lista de Exenciones al NMF establecidas en el Artículo 9.3 de conformidad con el Artículo 9.14 (Modificación de las Listas) y 9.15 (Revisión); y
- (v) las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral establecido en el Anexo 14-A y el Código de Conducta establecido en el Anexo 14-B.

Cada Parte aplicará, sujeto al cumplimiento de sus procedimientos jurídicos internos aplicables y previa notificación de los mismos, cualquier modificación a que se refiere este párrafo, dentro del plazo que las Partes acuerden;

- (d) adoptar decisiones interpretativas relativas a este Tratado vinculantes para el Tribunal Arbitral establecido en virtud del Artículo 14.10 (Solicitud de Establecimiento de un Tribunal Arbitral) y los Tribunales establecidos en virtud del Artículo 8.12 (Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la otra Parte); y
- (e) tomar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones según lo decidan las Partes.

5. Las Partes establecen los siguientes Comités:

- (a) Comité del Comercio de Mercancías;
- (b) Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio, y
- (c) Comité de Inversiones.

6. El Comité Conjunto podrá establecer y delegar responsabilidades en los comités, subcomités o grupos de trabajo y determinará el reglamento interno de dichas entidades.

7. El Comité Conjunto establecerá sus normas y procedimientos. Todas las decisiones del Comité Conjunto se tomarán por mutuo acuerdo.

8. El Comité Conjunto se reunirá, normalmente, una vez cada dos (2) años. Además, las reuniones extraordinarias se convocarán previa solicitud por escrito de cualquiera de las Partes. Salvo decisión en contrario de las Partes, las sesiones del Comité Conjunto se celebrarán alternativamente en el territorio de cada Parte o por cualquier medio tecnológico disponible.



ARTÍCULO 12.2: COORDINADORES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

1. Cada Parte nombrará un coordinador del tratado de libre comercio y notificará a la otra Parte los detalles de dicho Coordinador dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigor de este Tratado.
2. Los Coordinadores conjuntamente:
 - (a) trabajarán para desarrollar agendas;
 - (b) realizarán otros preparativos para las reuniones del Comité Conjunto;
 - (c) darán seguimiento de las decisiones del Comité Conjunto, según proceda;
 - (d) actuarán como puntos de contacto para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Tratado, a menos que se disponga lo contrario en este Tratado;
 - (e) recibirán las notificaciones e informaciones presentadas en virtud de este Tratado, a menos que se disponga lo contrario en este Tratado; y
 - (c) asistirán al Comité Conjunto en cualquier otro asunto que les remita el Comité Conjunto.
3. Los coordinadores de este Tratado podrán reunirse cuantas veces sea necesario por cualquier medio tecnológico disponible.



CAPÍTULO 13 COOPERACIÓN COMERCIAL Y ECONÓMICA

ARTÍCULO 13.1: OBJETIVOS

1. Las Partes acuerdan establecer un marco para las relaciones bilaterales de cooperación, con el propósito de ampliar y mejorar sus capacidades, así como los beneficios y oportunidades resultantes de este Tratado.
2. La cooperación entre las Partes estará destinada específicamente a mejorar sus capacidades comerciales y crear nuevas oportunidades para el comercio, inversión, servicios, investigación, desarrollo, innovación y transferencia de tecnología.

ARTÍCULO 13.2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Las Partes reconocen que la cooperación conforme a este Capítulo es complementaria a las actividades de cooperación establecidas en otros Capítulos de este Tratado. La cooperación cubrirá áreas según lo acordado por ellas, con énfasis en lo siguiente:
 - (a) fortalecimiento de capacidades comerciales;
 - (b) comercio, inversión y servicios, incluyendo servicios logísticos;
 - (c) investigación, desarrollo, innovación y transferencia de tecnología; e
 - (d) iniciativas conjuntas de negocios.
2. No obstante, las Partes acuerdan explorar la posibilidad de extender la cooperación en el futuro a otras áreas, aprobadas mutuamente por ellas.
3. La cooperación estará dirigida principalmente a incrementar la capacidad y competitividad de las cooperativas y pequeñas y medianas empresas (PYMEs), y puede incluir otras entidades del sector privado y público, academia e institutos dedicados a la investigación, acordados por las Partes.
4. Las Partes identificarán y desarrollarán proyectos, programas y actividades específicas e innovadoras, a través de un programa de trabajo, capaz de proporcionar valor agregado a sus relaciones.
5. Las Partes se esforzarán por realizar un programa de trabajo cooperativo teniendo en cuenta las diferencias económicas, ambientales, sociales, culturales y de los sistemas legales entre las Partes y las prioridades nacionales de cada Parte.
6. El desarrollo sostenible estará integrado y reflejado en la implementación de este Capítulo.
7. Las Partes se esforzarán por alentar la negociación y firma de acuerdos entre entidades gubernamentales sobre temas derivados de este Capítulo para seguir desarrollando la cooperación en áreas específicas.



ARTÍCULO 13.3: MODALIDADES

Las Partes se esforzarán por alentar el uso de la cooperación técnica, tecnológica y científica, a través de los siguientes medios:

- (a) organización conjunta de conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de entrenamiento y programas de divulgación y educación;
- (b) desarrollo conjunto de demostraciones tecnológicas y prácticas, proyectos de investigación aplicada, estudios e informes;
- (c) intercambio de delegaciones, profesionales, técnicos y especialistas del sector académico, institutos dedicados a la investigación, sector privado y agencias gubernamentales, incluyendo viajes de estudio y programas de pasantías para entrenamiento profesional;
- (d) diálogo e intercambio de experiencias entre el sector privado y las agencias de las Partes involucradas en la promoción del comercio;
- (e) fomento de iniciativas conjuntas de negocios entre empresarios de las Partes;
- (f) facilitación de alianzas, vínculos u otros nuevos canales para el desarrollo y transferencia de conocimientos y tecnologías entre representantes de la academia, institutos dedicados a la investigación, sector privado y agencias gubernamentales; y
- (g) cualquier otra forma de cooperación que pueda ser acordada por las Partes.

ARTÍCULO 13.4: ADMINISTRADORES COOPERATIVOS

1. Los Administradores Cooperativos serán responsables por lo siguiente:

- (a) examinar, evaluar y aprobar las propuestas de proyectos, programas y actividades que estarán reflejadas en el programa de trabajo;
- (b) desarrollar el programa de trabajo y dar seguimiento a su implementación;
- (c) informar al Comité Conjunto acerca del programa de trabajo y formular recomendaciones sobre la manera de mejorar la cooperación; y
- (d) realizar otras actividades que las Partes puedan acordar.

2. Los Administradores Cooperativos o sus designados podrán reunirse o comunicarse por correo electrónico, videoconferencia o por cualquier otro medio de comunicación acordado por las Partes.

3. Las Partes designan Administradores Cooperativos para facilitar la comunicación sobre la implementación de este Capítulo. Los Administradores Cooperativos son:



(a) Para Israel:

Administración de Comercio Exterior, Ministerio de Economía (Foreign Trade Administration, Ministry of Economy)
5 Bank Israel St., Jerusalén 9103101 Israel
Tel: (972) 2 6662667
Fax: (972) 2 6662958
Correo electrónico: IsraelFTAs@Economy.gov.il; y

(b) Para Panamá:

Director Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales, Ministerio de Comercio e Industrias
Plaza Edison, Ave. Ricardo J. Alfaro, El Paical, 2do piso
Panamá, República de Panamá
Tel: (507) 560-0610
Fax: (507) 560-0691
Correo electrónico: admtratados@mici.gob.pa;

o sus sucesores.

ARTÍCULO 13.5: RECURSOS

Toda la cooperación conforme a este Capítulo estará sujeta a la disponibilidad de fondos y recursos humanos, tecnológicos, materiales y organizativos de acuerdo con las capacidades de las Partes.

ARTÍCULO 13.6: OTRAS DISPOSICIONES

La cooperación realizada de conformidad con este Capítulo se llevará a cabo de acuerdo con las respectivas leyes, reglamentos y procedimientos de las Partes.

ARTÍCULO 13.7: CONSULTAS

1. Para fomentar el entendimiento entre las Partes o para abordar cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo, una Parte puede solicitar consultas en el Comité Conjunto indicando por escrito los motivos para las consultas. Las consultas se celebrarán con prontitud con miras a alcanzar una solución amistosa consistente con los objetivos enunciados en este Capítulo.

2. Este Capítulo no estará sujeto al Capítulo 14 (Solución de Controversias) de este Tratado.

ARTÍCULO 13.8: RELACIÓN CON EL ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN ECONÓMICA Y COMERCIAL

En caso de cualquier inconsistencia entre este Tratado y el *Acuerdo entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República de Panamá sobre Cooperación Económica y Comercial*, firmado en Jerusalén el 11 de abril de 2010 y su Protocolo de Enmienda firmado en Panamá el 9 de febrero de 2011, este Tratado prevalecerá.



CAPÍTULO 14 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 14.1: OBJETIVO

1. El objetivo de este Capítulo es proporcionar un proceso eficaz y eficiente de solución de controversias entre las Partes con respecto a sus derechos y obligaciones bajo este Tratado.

2. Las Partes procurarán acordar la interpretación y aplicación de este Tratado y harán todo lo posible por medio de la cooperación, la consulta u otros medios para llegar a una solución mutuamente acordada respecto de cualquier asunto que pueda afectar su funcionamiento.

3. Una solución mutuamente aceptable para las Partes en una controversia y consistente con este Tratado es claramente preferible. En ausencia de una solución mutuamente acordada, el primer objetivo de este Capítulo será, en general, asegurar el retiro de las medidas en cuestión si se consideran incompatibles con las disposiciones de este Tratado.

ARTÍCULO 14.2: ALCANCE

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, las disposiciones de este Capítulo se aplicarán respecto de cualquier controversia que surja entre las Partes sobre la interpretación, aplicación, cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Tratado.

2. Si alguna Parte considera que cualquier beneficio que razonablemente podría haber esperado recibir en virtud de los Capítulos 2 (Trato Nacional y Acceso al Mercado para las Mercancías); 3 (Reglas de Origen); 4 (Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio); 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); 6 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y 9 (Comercio de Servicios), está siendo anulada o menoscabada como resultado de la aplicación por la otra Parte de cualquier medida que no sea incompatible con este Tratado, la Parte podrá recurrir a la solución de controversias bajo este Capítulo.

3. Cuando un Tribunal Arbitral haya dictaminado que no se ha observado una disposición de este Tratado, la Parte demandada adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de dicha disposición en su territorio.

ARTÍCULO 14.3: SOLUCIÓN MUTUAMENTE ACORDADA

Las Partes podrán llegar a una solución mutuamente convenida para una controversia en virtud del presente capítulo en cualquier momento. Las Partes notificarán conjuntamente al Comité Conjunto cualquier solución de este tipo. Tras la notificación de la solución mutuamente convenida, se terminará cualquier procedimiento de solución de controversias en virtud de este Capítulo.

ARTÍCULO 14.4: CONSULTAS

1. Toda controversia relativa a cualquier cuestión referida en el Artículo 14.2 se resolverá, en la medida de lo posible, mediante consultas entre las Partes.



2. Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y se indicarán los motivos de la solicitud, incluida la identificación de las medidas en cuestión, así como la base jurídica de la solicitud, incluidas las disposiciones de este Tratado que se consideren aplicables.

3. Si una solicitud de consulta se realiza de conformidad con el párrafo 2, la Parte a la que se le hace la solicitud responderá a la solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción y celebrará consultas en un plazo de no más de treinta (30) días después de la fecha de recepción de la solicitud, con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

4. En los casos de urgencia, incluido el caso de una mercancía que pierda rápidamente su valor comercial como los productos perecederos, las consultas se celebrarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de la otra Parte.

5. Las consultas se celebrarán en persona o por cualquier medio tecnológico disponible. Si se realizan en persona, las consultas se celebrarán en el territorio de la Parte demandada, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

6. Las Partes harán todo lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto mediante consultas. Para tal efecto, las Partes:

- (a) facilitarán la información suficiente que pueda estar razonablemente disponible en la fase de las consultas para permitir un examen completo de la medida que se alega que afecta la aplicación del Tratado; y
- (b) tratarán como confidencial cualquier información intercambiada durante las consultas.

ARTÍCULO 14.5: CONCILIACIÓN

1. Las Partes podrán, en cualquier etapa de cualquier procedimiento de solución de controversias bajo este Capítulo, acordar la conciliación. La conciliación puede comenzar en cualquier momento y ser suspendida o terminada por cualquiera de las Partes en cualquier momento.

2. Todos los procedimientos previstos en este Artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 14.6: MEDIACIÓN

1. Si las consultas no dan lugar a una solución mutuamente aceptable, las Partes podrán, de común acuerdo, solicitar los servicios de un mediador designado por el Comité Conjunto. Cualquier solicitud de mediación se hará por escrito e identificará la medida que ha sido objeto de consultas, además de los términos de referencia mutuamente acordados para la mediación.

2. Durante el proceso de mediación, las Partes no iniciarán procedimientos arbitrales llevados a cabo de conformidad con este Capítulo, a menos que las Partes acuerden otra cosa.



3. El Comité Conjunto designará, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, un mediador seleccionado por sorteo de las personas incluidas en la lista referida en el Artículo 14.8.2 que no sea nacional de ninguna de las Partes.

El mediador deberá:

- (a) convocar una reunión con las Partes a más tardar treinta (30) días después de su nombramiento.
- (b) recibir las comunicaciones de ambas Partes a más tardar quince (15) días antes de la reunión y emitir un dictamen a más tardar cuarenta y cinco (45) días después de haber sido nombrado.

La opinión del mediador será no vinculante y puede incluir una recomendación sobre los pasos para resolver la disputa que sea consistente con este Tratado.

4. Las deliberaciones y toda la información, incluidos los documentos presentados al mediador, se mantendrán confidenciales y no se presentarán ante el Tribunal Arbitral en sus procedimientos realizados de conformidad con este Capítulo, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

5. Los plazos referidos en el párrafo 3 (a) y (b) podrán modificarse, si las circunstancias así lo exigen, de común acuerdo entre las Partes. Cualquier enmienda será notificada por escrito al mediador.

6. En caso de que la mediación produzca una solución mutuamente aceptable para la controversia, ambas Partes presentarán una notificación por escrito al mediador y al Comité Conjunto.

ARTÍCULO 14.7: ELECCIÓN DE FORO

1. Las controversias relativas a cualquier asunto cubierto tanto por este Tratado como por el Acuerdo sobre la OMC o cualquier otro tratado de libre comercio del que ambas Partes sean parte podrán ser resueltos en cualquiera de los foros seleccionados por la Parte reclamante.

2. Una vez que se inicien los procedimientos de solución de controversias en virtud del Artículo 14.10 de este Tratado o del Artículo 6 (Establecimiento de Grupos Especiales) del *Entendimiento relativo a las Reglas y Procedimientos para la Solución de Diferencias* que figura en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC o cualquier otro tratado de libre comercio del que ambas Partes sean parte, el foro así seleccionado se utilizará con exclusión del otro.

ARTÍCULO 14.8: LISTA DE ÁRBITROS

1. Cada Parte establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado y mantendrá una lista indicativa de individuos que estén dispuestos y puedan servir como árbitros. Cada lista estará compuesta de cinco (5) miembros.

2. Para la posición del árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, las Partes establecerán dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del Tratado y mantendrán una lista indicativa de seis (6) individuos, que no sean nacionales



de ninguna de las Partes, que no tendrán su lugar de residencia habitual en ninguna de las Partes y que estén dispuestos y puedan servir como presidentes del Tribunal Arbitral. Esta lista se establecerá por consenso.

3. Las Partes podrán recurrir a las listas, incluso si las listas no están completas.
4. Una vez establecidas, las listas permanecerán en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Las Partes podrán seleccionar un reemplazo cuando un miembro de la lista ya no esté disponible para servir.

ARTÍCULO 14.9: CALIFICACIÓN DE LOS ÁRBITROS

1. Todos los árbitros deberán:
 - (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otras materias abarcadas por este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
 - (b) ser escogidos estrictamente sobre la base de objetividad, imparcialidad, fiabilidad y buen juicio;
 - (c) ser independiente y no estar afiliado ni recibir instrucciones de ninguna Parte;
 - (d) ser nacionales de Estados que tengan relaciones diplomáticas con ambas Partes; y
 - (e) cumplir con el Código de Conducta adjunto como Anexo 14-B a este Tratado.
2. Los individuos no podrán servir como panelistas para una disputa en la que hayan participado de conformidad con los Artículos 14.5, 14.6 y 14.13.1(d).

ARTÍCULO 14.10: SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN TRIBUNAL ARBITRAL

1. La Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un Tribunal Arbitral si:
 - a) la Parte demandada no responda a la solicitud de consultas de conformidad con los plazos previstos en este Capítulo;
 - b) no se celebran consultas o las Partes no hayan resuelto la controversia mediante consultas en el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas con arreglo al Artículo 14.4 (3);
 - c) no se celebran consultas o las Partes no hayan resuelto la controversia mediante consultas en un plazo de veinticinco (25) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consultas con arreglo al Artículo 14.4 (4) en cuestiones de urgencia; o
 - (d) las Partes han recurrido a la mediación y no se han alcanzado una solución mutuamente aceptable dentro de los quince (15) días posteriores a la emisión de la opinión del mediador.



2. Las solicitudes de establecimiento de un tribunal arbitral se harán por escrito a la Parte demandada y al Comité Conjunto. La Parte reclamante identificará en su solicitud la medida específica en cuestión y explicará de qué manera esa medida constituye una violación de las disposiciones de este Tratado de manera que se presente claramente el fundamento jurídico de la reclamación, incluida la indicación de las disposiciones pertinentes de este Tratado.
3. Una Parte no solicitará el establecimiento de un Tribunal Arbitral para revisar una medida en proyecto.
4. Un Tribunal Arbitral se considerará establecido tras la selección del último árbitro.
5. La solicitud de establecimiento del Tribunal Arbitral a que se refiere este Artículo constituirá el mandato del Tribunal Arbitral, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

ARTÍCULO 14.11: COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos para establecer un Tribunal Arbitral:

- (a) el Tribunal Arbitral estará integrado por tres (3) miembros;
- (b) dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la solicitud de establecimiento del Tribunal Arbitral, la Parte reclamante seleccionará un árbitro y la Parte demandada seleccionará un árbitro.

Si la Parte reclamante o la Parte demandada no selecciona un árbitro dentro de dicho plazo, un árbitro será seleccionado por sorteo de la lista indicativa de esa Parte establecida de conformidad con el Artículo 14.8 dentro de los tres (3) días siguientes a la expiración de dicho periodo, en presencia de representantes de ambas Partes. Si no existe una lista indicativa de esa Parte, el árbitro será seleccionado de la lista indicativa para presidente y si no existe tal lista, el árbitro será seleccionado de la lista indicativa de la otra Parte, dentro del mismo periodo;

- (c) las Partes se esforzarán por acordar un tercer árbitro que funcione como presidente, dentro de los quince (15) días a partir de la fecha en que el segundo árbitro haya sido seleccionado. Si las Partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la presidencia, el presidente será seleccionado por sorteo de la lista establecida en el Artículo 14.8 dentro de los tres (3) días después de la expiración de dicho periodo, en presencia de representantes de ambas Partes;
- (d) cada Parte contendiente se esforzará por seleccionar árbitros que tengan experiencia o conocimientos relevantes para el tema de la controversia.

2. En caso de que una Parte presente una objeción razonada contra un árbitro en relación con su cumplimiento con el Código de Conducta adjunto como Anexo 14-B, las Partes deberán seguir los procedimientos establecidos en las reglas 15 y 16 del Anexo 14-A.

3. Si un árbitro no puede participar en el procedimiento, es removido o renuncia, se seleccionará un nuevo árbitro como se establece en el Anexo 14-A.



ARTÍCULO 14.12: FUNCIÓN DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES

1. La función de un Tribunal Arbitral consistirá en realizar una evaluación objetiva del asunto que se le presente, de conformidad con la solicitud de establecimiento de un Tribunal Arbitral, incluyendo un examen de los hechos del caso y su aplicabilidad y consistencia con este Acuerdo. Si el Tribunal Arbitral determina que una medida es incompatible con una disposición de este Tratado, recomendará que la Parte demandada ponga la medida en conformidad con esa disposición.
2. El Tribunal Arbitral basará su laudo en las disposiciones pertinentes de este Tratado y en la información proporcionada durante el procedimiento, incluidas las presentaciones, las pruebas y los argumentos presentados en las audiencias.
3. Los Tribunales Arbitrales establecidos en virtud de este Capítulo interpretarán las disposiciones de este Tratado de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.¹ Los Tribunales Arbitrales no pueden aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones contenidos en ese Tratado.

ARTÍCULO 14.13: PROCEDIMIENTO DE TRIBUNALES ARBITRALES

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el Tribunal Arbitral aplicará las Reglas de Procedimiento que se adjuntan como Anexo 14-A, que asegurarán:
 - (a) la confidencialidad del procedimiento y todas las comunicaciones escritas y comunicaciones con el Tribunal Arbitral;
 - (b) el derecho a por lo menos una (1) audiencia ante el Tribunal Arbitral;
 - (c) una oportunidad para que cada Parte presente comunicaciones iniciales y de réplica;
 - (d) la capacidad del Tribunal Arbitral para recabar información, asesoramiento técnico y opiniones de expertos; y
 - (e) la protección de la información confidencial.
2. El Tribunal Arbitral adoptará sus decisiones por consenso. En caso de que un Tribunal Arbitral no pueda llegar a un consenso, adoptará sus decisiones por mayoría de votos.
3. La sede de las actuaciones del Tribunal Arbitral será, a menos que las Partes acuerden otra cosa, la Ciudad Panamá si la Parte reclamante es Israel y Jerusalén si la Parte reclamante es Panamá.
4. No habrá comunicaciones ex-parte con el Tribunal Arbitral sobre asuntos bajo su consideración.
5. El laudo del Tribunal Arbitral se establecerá en un informe escrito entregado a las Partes. El laudo incluirá las conclusiones y el razonamiento del mismo, así como su

¹ Para mayor certeza las interpretaciones del Comité Conjunto de conformidad con el Artículo 12.1.4(d) (Establecimiento y Funciones del Comité Conjunto), serán tomadas en consideración por el Tribunal Arbitral.



determinación de si la Parte demandada ha cumplido con sus obligaciones en virtud de este Tratado y cualquier otro hallazgo o determinación solicitada en los términos de referencia, recomendaciones y/o resoluciones, según sea el caso, y excluirá el pago de una compensación monetaria.

6. El Tribunal Arbitral permitirá a las Partes revisar el borrador del laudo catorce (14) días antes de su finalización y abordará cualquier comentario de las Partes en su laudo.

7. El Tribunal Arbitral expedirá a las Partes su laudo sobre la controversia que se le someta dentro de los noventa (90) días posteriores al establecimiento del Tribunal Arbitral. Cuando el Tribunal Arbitral considere que no puede emitir su laudo dentro de los noventa (90) días, informará a las Partes por escrito de los motivos del retraso e indicará el plazo estimado dentro del cual emitirá su laudo. Bajo ninguna circunstancia el laudo se emitirá más tarde de ciento veinte (120) días después de la fecha de constitución del Tribunal Arbitral.

8. Si una Parte considera que un asunto es urgente, incluyendo un caso que involucra a una mercancía que pierde rápidamente su valor comercial, tales como las mercancías perecederas, esa Parte puede presentar al Tribunal Arbitral una solicitud razonada para una aceleración del plazo de los procedimientos del Tribunal Arbitral.

En casos de urgencia, el Tribunal Arbitral hará todo lo posible para emitir su laudo en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de su establecimiento. Bajo ninguna circunstancia el laudo se emitirá más tarde de setenta y cinco (75) días después de la fecha del establecimiento del Tribunal Arbitral.

9. El laudo será definitivo y obligatorio para las Partes.

10. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el laudo del Tribunal Arbitral podrá hacerse público en un plazo de diez (10) días después de su emisión a las Partes, sujeto a la protección de información confidencial.

ARTÍCULO 14.14: SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. Cuando las Partes acuerden, el Tribunal Arbitral podrá suspender su trabajo en cualquier momento por un periodo no mayor de doce (12) meses a partir de la fecha de dicho acuerdo. Si la labor del Tribunal Arbitral ha sido suspendida por más de doce (12) meses, la autoridad para el establecimiento del tribunal caducará a menos que las Partes acuerden otra cosa.

2. Las Partes podrán acordar la terminación de las actuaciones de un Tribunal Arbitral establecido en virtud de este Capítulo, en caso de que se haya encontrado una solución mutuamente satisfactoria a la controversia.

3. La suspensión o la terminación del procedimiento no menoscabará el derecho de las Partes a solicitar el establecimiento de un Tribunal Arbitral sobre la misma medida en un momento posterior.

4. Antes de que el Tribunal Arbitral expida su laudo, puede en cualquier etapa del proceso proponer a las Partes que la controversia sea resuelta amistosamente.



ARTÍCULO 14.15: CUMPLIMIENTO DEL LAUDO

1. La Parte interesada deberá cumplir con prontitud la decisión del Tribunal Arbitral. Si es impracticable hacerlo, las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre un plazo razonable para cumplir. A falta de tal acuerdo dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de emisión del laudo definitivo, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Tribunal Arbitral original que determine la duración del plazo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso. Una directriz para el Tribunal Arbitral será que el tiempo razonable para cumplir con el laudo no debe exceder de quince (15) meses a partir de la fecha en que se emitió el laudo. El laudo del Tribunal Arbitral deberá darse dentro de los treinta (30) días de la presentación de la solicitud. En caso de que el Tribunal Arbitral original, o cualquiera de sus miembros, no esté disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 14.11.

2. En caso de desacuerdo sobre la existencia de una medida que cumpla con la decisión del Tribunal Arbitral o con la consistencia de dicha medida con la decisión del Tribunal Arbitral, dicha controversia será decidida por el mismo tribunal arbitral antes de que pueda solicitarse una compensación o la suspensión de beneficios pueda aplicarse de conformidad con el Artículo 14.16. En caso de que el Tribunal Arbitral original, o cualquiera de sus miembros, no esté disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 14.11.

La decisión del Tribunal Arbitral se dictará dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 14.16: COMPENSACIÓN Y SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

1. Si la Parte interesada no cumple debidamente la decisión del laudo definitivo en un plazo razonable según lo dispuesto en el Artículo 14.15(1) o no cumple una decisión con arreglo al Artículo 14.15(2), si así lo solicita la Parte reclamante, se entablarán consultas con miras a acordar una compensación mutuamente aceptable. Si no se ha llegado a un acuerdo en el plazo de veinte (20) días a partir de la solicitud, o si se ha alcanzado un acuerdo pero no se ha cumplido, la Parte reclamante tendrá derecho a suspender los beneficios otorgadas en virtud de este Tratado, pero solo equivalentes a aquellos afectados por la medida o asunto que el Tribunal Arbitral ha encontrado inconsistente con este Tratado.

2. Al considerar los beneficios que se deben suspender, la Parte reclamante debería tratar primero de suspender los beneficios en el mismo sector o sectores afectados por la medida o asunto que el Tribunal Arbitral consideró incompatible con este Tratado. La Parte reclamante que considere que no es factible o efectivo suspender los beneficios en el mismo sector o sectores puede suspender los beneficios en otros sectores.

3. La Parte reclamante notificará a la otra Parte en la controversia y al Comité Conjunto los beneficios que se propone suspender, los motivos de dicha suspensión y cuando se inicia la suspensión, a más tardar treinta (30) días antes de la fecha en que la suspensión tenga efecto. En el plazo de quince (15) días a partir de esa notificación, la Parte demandada podrá solicitar al Tribunal Arbitral original que se pronuncie sobre si los beneficios que la Parte reclamante tiene intención de suspender son equivalentes a los afectados por la medida declarada incompatible con este Tratado; y si la suspensión propuesta está de acuerdo con los párrafos 1 y 2. En caso de que el Tribunal Arbitral original o alguno de sus miembros no esté disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 14.11.



La decisión del Tribunal Arbitral se dará dentro de los cuarenta y cinco (45) días de dicha solicitud. Los beneficios no se suspenderán hasta que el Tribunal Arbitral haya emitido su decisión.

4. La compensación y la suspensión de beneficios son medidas temporales y solo serán aplicadas por la Parte reclamante hasta que se retire o modifique la medida o materia que se considere incompatible con este Tratado a fin de ponerla en conformidad con este Tratado o hasta las Partes hayan resuelto la controversia de otro modo.

5. La Parte demandada notificará a la Parte reclamante cualquier medida adoptada para cumplir con el laudo y las disposiciones de este Tratado.

6. Con respecto a los párrafos 4 y 5, cualquier controversia entre las Partes sobre si una medida particular considerada por el Tribunal Arbitral como incompatible con este Tratado ha sido eliminada o puesta en conformidad con el Laudo del Tribunal Arbitral o si el nivel de suspensión no está en conformidad con la decisión del Tribunal Arbitral en virtud del párrafo 1, será sometido al mismo tribunal para que adopte una decisión. En caso de que el Tribunal Arbitral original, o cualquiera de sus miembros, no esté disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 14.11. La Parte solicitante remitirá la cuestión al Tribunal Arbitral junto con sus comunicaciones y la otra Parte responderá dentro de los quince (15 días). La decisión del Tribunal Arbitral se dará dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 14.17: PLAZOS

Todos los plazos establecidos en este Capítulo podrán ser reducidos, renunciados o ampliados por mutuo acuerdo de las Partes.

ARTÍCULO 14.18: REMUNERACIÓN Y GASTOS

La remuneración y los gastos del Tribunal Arbitral serán sufragados en partes iguales por las Partes de conformidad con el Anexo 14-A. Todos los demás gastos no especificados en el Anexo 14-A correrán por cuenta de la Parte que incurra en dichos gastos.

ARTÍCULO 14.19: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL LAUDO

1. Dentro de los diez (10) días posteriores a la emisión de un laudo, una Parte podrá presentar una solicitud por escrito al Tribunal Arbitral para aclarar cualquier determinación o recomendación en el laudo que la Parte considere ambigua. El Tribunal Arbitral responderá a la solicitud dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de dicha solicitud.

2. La presentación de una solicitud de conformidad con el párrafo 1 no afectará los plazos mencionados en el Artículo 14.15 y el Artículo 14.16 a menos que el Tribunal Arbitral decida otra cosa.



ARTÍCULO 14.20: LENGUAJE DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

1. Todos los procedimientos relativos a los procesos de solución de controversias se llevarán a cabo en inglés.
2. Todo documento presentado para su utilización en cualquier procedimiento de conformidad con este Capítulo se redactará en el idioma inglés. Si cualquier documento original no está en el idioma inglés, la Parte que presente dicho documento deberá proporcionar una traducción al inglés de dicho documento.



ANEXO 14-A
REGLAS DE PROCEDIMIENTO
PARA PROCEDIMIENTOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

SOLICITUD

1. Las siguientes reglas de procedimiento se establecen en el Artículo 14.13 y se aplicarán a los procedimientos del Tribunal Arbitral bajo este Capítulo a menos que las Partes acuerden otra cosa.

DEFINICIONES

2. Para efectos del este Anexo:

árbitro significa un miembro de un Tribunal Arbitral establecido en virtud del Artículo 14.10;

asesor significa una persona contratada por una Parte para asesorar o ayudar a esa Parte en relación con el procedimiento del Tribunal Arbitral;

asistente significa una persona que, bajo los términos del nombramiento de un árbitro, realiza investigaciones o proporciona otro apoyo profesional o administrativo a cualquier árbitro;

Capítulo significa Capítulo 14;

día festivo significa cada viernes, sábado y domingo y cualquier otro día designado por una Parte como feriado oficial;

experto significa una persona que proporciona información, asesoramiento técnico u opinión de expertos solicitada por un Tribunal Arbitral;

Parte demandada significa Parte que recibe la solicitud de establecimiento de un Tribunal Arbitral;

Parte reclamante significa la Parte que solicita el establecimiento de un Tribunal Arbitral;

personal significa personas bajo la dirección y el control del árbitro, o del Tribunal Arbitral, que no sean asistentes;

procedimiento significa un procedimiento del Tribunal Arbitral;

representante de una Parte significa un empleado o cualquier persona nombrada por un departamento o agencia gubernamental o cualquier otra entidad gubernamental de una Parte; y

Tribunal Arbitral significa un Tribunal Arbitral establecido en virtud del Artículo 14.10.



COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. Al elegir un candidato para servir como árbitro, la Parte reclamante informará sin demora al candidato sobre su selección como árbitro. El candidato deberá completar y presentar a las Partes el Formulario de Compromiso del Apéndice 14-B-1 junto con su aceptación por escrito para servir en el Tribunal Arbitral dentro de dos (2) días después de que el candidato fue informado de su selección. La fecha de selección del árbitro se considerará como la fecha en que él/ella presente el Formulario de Compromiso y su aceptación por escrito a las Partes. Si el candidato no comunica su aceptación, dentro de dicho plazo, a las Partes, se considerará que dicho candidato no acepta la selección.

4. De conformidad con las circunstancias descritas en el Artículo 14.11.3, el reemplazo de un árbitro se seleccionará con la mayor celeridad posible, de conformidad con el procedimiento de selección previsto en el Artículo 14.11.1. Cualquier periodo de tiempo aplicable al procedimiento se suspenderá hasta la fecha en que se seleccione el reemplazo.

ESCRITOS Y OTROS DOCUMENTOS

5. Las Partes y el Tribunal Arbitral entregarán cualquier escrito, solicitud, notificación u otro documento mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de telecomunicación que proporcione un registro de su envío. Cuando una Parte o un Tribunal Arbitral entregue copias físicas de comunicaciones escritas o de cualquier otro documento relacionado con el procedimiento del Tribunal Arbitral, deberá entregar al mismo tiempo una versión electrónica de dichas presentaciones o documentos.

6. Las Partes entregarán simultáneamente una copia de sus comunicaciones escritas y cualquier otro documento a la otra Parte y a cada uno de los árbitros.

7. En cualquier momento, una Parte podrá corregir errores menores de naturaleza ortográfica en cualquier comunicación escrita, solicitud, notificación u otro documento relacionado con el procedimiento mediante la entrega de un nuevo documento que indique claramente los cambios.

8. Las comunicaciones escritas, solicitudes, notificaciones u otros documentos de todo tipo se considerarán recibidos en la fecha en que se reciba la versión electrónica de los mismos.

9. Los plazos se contarán a partir del día siguiente a la fecha de recepción de dicha presentación o documentos.

10. Cuando un término referido en este Capítulo o en este Anexo comience o termine en un día festivo observado por una Parte o cualquier otro día en que las oficinas gubernamentales de esa Parte sean cerradas por orden del gobierno o por fuerza mayor, se considerará que ha comenzado o terminado el día hábil siguiente. Las Partes intercambiarán una lista de las fechas de sus días festivos para el año siguiente el primer lunes de cada diciembre.

CÓMPUTO DE PLAZOS

11. Cuando, como consecuencia de lo dispuesto en la regla 10, la fecha de recepción de un documento para cada una de las Partes pueda ser diferente, cualquier periodo de



tiempo que se calcule en relación con la recepción de ese documento se calculará a partir de la última fecha de recepción del documento.

CARGA DE LA PRUEBA

12. Una Parte que afirme que una medida de la otra Parte es inconsistente con las disposiciones de este Tratado o que la otra Parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de este Tratado o que un beneficio que la Parte razonablemente pudo haber esperado en virtud de este Tratado está siendo anulado o menoscabado, tendrá la carga de probar sus afirmaciones.

13. Toda Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción en virtud de este Tratado tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.

COMIENZO DEL ARBITRAJE

14. A menos que las Partes acuerden lo contrario, en los siete (7) días siguientes a su establecimiento el Tribunal Arbitral se dirigirá a las Partes a fin de determinar las cuestiones de procedimiento que las Partes o el Tribunal Arbitral consideren apropiadas.

OBJECCIÓN RAZONADA CONTRA UN ÁRBITRO

15. Cuando una Parte presente una objeción razonada contra un árbitro o un presidente respecto de su cumplimiento con el Código de Conducta, enviará una notificación por escrito a la otra Parte proporcionando sus razones basadas en prueba clara sobre la violación del Código de Conducta.

16. Las Partes consultarán sobre el asunto y concluirán en un plazo de siete (7) días a partir de la recepción de tal notificación:

- (a) si las Partes acuerdan que existe prueba de una violación del Código de Conducta, retirarán a ese árbitro o presidente y seleccionarán un reemplazo de conformidad con el Artículo 14.11.1;
- (b) si las Partes no coinciden en que existe prueba de una violación del Código de Conducta por parte de un árbitro, cualquiera de las Partes podrá solicitar al presidente del Tribunal Arbitral que considere y resuelva este asunto. Si la impugnación se plantea contra el presidente del Tribunal Arbitral, el asunto será considerado por los otros dos (2) árbitros. Si no se llega a un acuerdo entre los dos (2) árbitros, el presidente será removido. La decisión adoptada de conformidad con esta regla es definitiva. La selección del nuevo árbitro o presidente se hará de conformidad con el Artículo 14.11.

ESCRITO INICIAL Y ESCRITO DE RÉPLICAS

17. La Parte reclamante entregará su comunicación escrita inicial a la Parte demandada y a cada uno de los árbitros, a más tardar quince (15) días después de la fecha de establecimiento del Tribunal Arbitral.



18. La comunicación escrita inicial deberá contener lo siguiente:

- (a) representante autorizado designado;
- (b) la dirección de las notificaciones, números de teléfono y de fax y las direcciones de correo electrónico a las que se enviarán las comunicaciones que surjan en el curso del procedimiento;
- (c) resumen de los hechos y circunstancias pertinentes;
- (d) claramente la reclamación de la Parte incluirá la identificación de las medidas en litigio, las disposiciones pertinentes de este Tratado, la indicación del fundamento jurídico de la queja y una solicitud para el laudo;
- (e) pruebas de apoyo, incluyendo información, asesoramiento técnico u opinión de expertos, y especificar cualquier otra prueba que no pueda producirse en el momento de la presentación, pero que será presentada al Tribunal Arbitral antes o durante la primera audiencia;
- (f) fecha y firma.

19. La Parte demandada presentará posteriormente su réplica por escrito a la Parte reclamante y a cada uno de los árbitros, a más tardar treinta (30) días después de la fecha de recepción del escrito inicial.

20. El escrito de réplica incluirá lo siguiente:

- (a) representante autorizado designado;
- (b) dirección de las notificaciones, números de teléfono y fax y las direcciones de correo a las que se enviarán las comunicaciones que surjan en el curso del procedimiento;
- (c) hechos y argumentos sobre los que se basa su defensa;
- (d) prueba de apoyo, incluyendo información, asesoramiento técnico u opinión de expertos, y especificar cualquier otra prueba que no pueda producirse en el momento de la presentación, pero será presentada al Tribunal Arbitral antes o durante la primera audiencia;
- (e) fecha y firma.

FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES

21. El Presidente del Tribunal Arbitral presidirá todas sus reuniones.

22. A menos que se disponga otra cosa en estas reglas, el Tribunal Arbitral podrá llevar a cabo sus actividades por cualquier medio apropiado, incluyendo medios tecnológicos tales como teléfono, conexiones por computadora o videoconferencia, siempre que se mantenga el derecho de una Parte a participar efectivamente en el procedimiento.

23. El Tribunal Arbitral deberá registrar las actas de las reuniones celebradas durante cada procedimiento, que se mantendrán en los expedientes de la controversia.



24. Solo los árbitros podrán participar en las deliberaciones del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral podrá, en consulta con las Partes, permitir, si es necesario, asistentes, intérpretes, traductores o taquígrafos para que estén presentes durante dichas deliberaciones.

25. Los árbitros y las personas empleadas por el Tribunal Arbitral mantendrán la confidencialidad de las deliberaciones del Tribunal Arbitral y de cualquier información protegida de conformidad con el Artículo 14.13.1(a) del Capítulo, el párrafo 23 del Anexo 14-B (Código de Conducta) y las reglas de este Anexo.

26. El Tribunal Arbitral, en consulta con las Partes, podrá emplear,

- (a) un asistente, intérprete, traductor y taquígrafo, según lo requiera el desempeño de sus funciones; y
- (b) un número adicional razonable de las personas que considere necesarias para el procedimiento.

27. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté cubierta por estas reglas, el Tribunal Arbitral, previa consulta con las Partes, podrá adoptar un procedimiento adecuado que sea consistente con este Tratado.

28. El Tribunal Arbitral, por mutuo acuerdo de las Partes, podrá modificar un periodo de tiempo aplicable al procedimiento y efectuar otros ajustes procesales o administrativos que puedan ser necesarios durante el procedimiento.

INFORMACIÓN, ASESORAMIENTO TÉCNICO Y OPINIONES DE EXPERTOS

29. A solicitud de una Parte, o por propia iniciativa, el Tribunal Arbitral podrá recabar información, asesoramiento técnico u opiniones de expertos de cualquier persona que considere apropiada, sujeto a las reglas 30 a 36, y a los términos y condiciones adicionales que las Partes puedan acordar. Los requisitos establecidos en el Artículo 14.9 se aplicarán a estos expertos, según proceda.

30. Antes de que el Tribunal Arbitral solicite información, asesoramiento técnico o dictamen de expertos, de conformidad con la regla 29, notificará a las Partes su intención de solicitar información, asesoramiento técnico u opinión de expertos, darles un plazo suficiente para presentar sus comentarios, y tendrá en cuenta dichos comentarios.

31. En la notificación mencionada en la regla 30, el Tribunal Arbitral deberá motivar debidamente las razones para la búsqueda de información, asesoramiento técnico u opinión de experto e identificar a la persona o entidad a quien se solicita la información, el asesoramiento técnico o la opinión de un experto.

32. El Tribunal Arbitral solo buscará información, asesoramiento técnico u opinión de expertos en relación con las cuestiones de hecho o de derecho que conozca.

33. El Tribunal Arbitral proporcionará a las Partes una copia de cualquier información, asesoramiento técnico u opinión de expertos recibida de conformidad con la regla 30 y les proporcionará un periodo adecuado de tiempo para presentar comentarios.

34. Cuando el Tribunal Arbitral tome en consideración la información, el asesoramiento técnico u opinión de expertos, recibidos en virtud de la regla 30 para la



preparación de su laudo, también tendrá en cuenta los comentarios u observaciones presentadas por las Partes con respecto a dicha información, asesoramiento técnico u opinión de expertos.

35. El Tribunal Arbitral establecerá un plazo razonable para la presentación de la información, el asesoramiento técnico o la opinión de expertos solicitados de conformidad con la regla 30, que no excederá de cuarenta y cinco (45) días, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

36. Cuando se solicite información, asesoramiento técnico o las opiniones de expertos de conformidad con la regla 30, el Tribunal Arbitral podrá suspender cualquier plazo aplicable al procedimiento hasta la fecha en que se reciba la información, el asesoramiento técnico u opinión de experto es recibida por el Tribunal Arbitral.

CONFIDENCIALIDAD

37. Toda la documentación, las decisiones y las actuaciones relacionadas con el procedimiento establecido en el Capítulo, así como las reuniones, audiencias, deliberaciones y sesiones del Tribunal Arbitral, serán confidenciales, con excepción del laudo del Tribunal Arbitral. Sin embargo, el laudo no incluirá ninguna información presentada por las Partes al Tribunal Arbitral que cualquiera de ellas designe como confidencial.

38. Las Partes tomarán todas las medidas razonables para asegurar que sus representantes, asesores y cualquier persona u organismo que tenga acceso a los procedimientos en su nombre, mantengan la confidencialidad de toda la documentación, decisiones y actuaciones relacionadas con el procedimiento establecido en este Capítulo, así como las reuniones, audiencias y sesiones del Tribunal Arbitral, con excepción del laudo del Tribunal Arbitral.

39. Nada de lo dispuesto en estas Reglas de Procedimiento impedirá que una Parte divulgue declaraciones sobre sus propias posiciones al público.

AUDIENCIAS

40. Cada Parte tendrá derecho a por lo menos una audiencia ante el Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral podrá convocar audiencias adicionales si las Partes así lo acuerdan.

41. A menos que las Partes acuerden otra cosa, las audiencias se celebrarán en el territorio de la Parte demandada. La Parte en cuyo territorio se desarrollará el procedimiento estará a cargo de la administración logística de los procedimientos, incluido el lugar, la asistencia de intérpretes y demás personal necesario, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

42. El Presidente fijará la fecha y la hora de las audiencias en consulta con las Partes y los demás árbitros, y luego notificará por escrito a las Partes de esas fechas y horas, a más tardar quince (15) días antes de las audiencias.

43. Todos los árbitros estarán presentes durante la totalidad de todas las audiencias.

44. Las audiencias, deliberaciones, sesiones y reuniones del Tribunal Arbitral se celebrarán en sesiones cerradas. No obstante, podrán asistir a las audiencias las siguientes personas:



- (a) representantes;
- (b) asesores;
- (c) personal y traductores;
- (d) asistentes; y
- (e) taquígrafos del tribunal

Solo los representantes y asesores podrán dirigirse al Tribunal Arbitral.

45. A más tardar cinco (5) días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte entregará una lista de los nombres de las personas que presentarán argumentos orales o realizarán presentaciones en la audiencia en nombre de esa Parte y de otros representantes o asesores que asistirán a la audiencia.

46. Cada audiencia será llevada a cabo por el Tribunal Arbitral de manera que se asegure que a la Parte reclamante y a la Parte demandada se les conceda el mismo tiempo para los argumentos, réplicas y contra-réplicas.

47. El Tribunal Arbitral podrá formular preguntas a cualquiera de las Partes en cualquier momento durante la audiencia.

48. El Tribunal Arbitral dispondrá la preparación de una transcripción de cada audiencia y deberá, a la brevedad posible, entregar una copia a cada Parte.

49. Cada Parte podrá presentar un escrito complementario sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia dentro de los diez (10) días de la fecha de la conclusión de la audiencia.

PRUEBAS

50. Las Partes proporcionarán todas las pruebas lo antes posible, y preferiblemente con el escrito inicial y el escrito de respuesta, a más tardar en el curso de la primera audiencia, excepto con respecto a las pruebas relacionadas con las réplicas, las respuestas a las preguntas y comentarios sobre las respuestas proporcionadas por la otra Parte. Se darán excepciones a este procedimiento cuando se demuestre una causa justificada. En tales casos, se le concederá a la otra Parte un plazo de tiempo para hacer comentarios, como el Tribunal Arbitral considere apropiado, respecto a las pruebas recién presentadas.

51. Todas las pruebas presentadas por las Partes se conservarán en los expedientes de la controversia que el presidente del Tribunal Arbitral mantendrá.

52. En caso de que las Partes así lo soliciten, el Tribunal Arbitral escuchará a los testigos o expertos, en presencia de las Partes, durante las audiencias.

PREGUNTAS POR ESCRITO

53. El Tribunal Arbitral podrá en cualquier momento durante el procedimiento dirigir preguntas por escrito a una o ambas Partes y establecer un plazo para la presentación de las respuestas. Las Partes recibirán una copia de cualquier pregunta formulada por el Tribunal Arbitral.

54. Una Parte presentará su respuesta al Tribunal Arbitral por escrito y proporcionará una copia de su respuesta a la otra Parte. Se dará a una Parte la oportunidad de presentar comentarios por escrito sobre la respuesta de la otra Parte dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de recepción de la misma.



55. Cuando una Parte no presente oportunamente su escrito inicial, se ausente de una audiencia programada o de cualquier otra manera incumpla los procedimientos sin una causa justificada y suficiente, el Tribunal Arbitral decidirá, tras la evaluación de las circunstancias mencionadas, sus efectos en el curso futuro del procedimiento.

LAUDO ARBITRAL

56. El laudo arbitral contendrá los siguientes detalles, además de los elementos previstos en el Artículo 14.13.5 y cualquier otro elemento que el Tribunal Arbitral considere apropiado:

- (a) las Partes en la controversia;
- (b) el nombre de cada uno de los árbitros y la fecha de establecimiento del Tribunal Arbitral;
- (c) los nombres de los representantes de las Partes;
- (d) las medidas objeto del procedimiento;
- (e) un informe sobre el desarrollo del procedimiento de arbitraje, incluido un resumen de los argumentos de cada una de las Partes;
- (f) la decisión adoptada, indicando sus fundamentos fácticos y jurídicos;
- (g) la fecha y el lugar de emisión;
- (h) la firma de todos los árbitros.

CONTACTOS "EX PARTE"

57. El Tribunal Arbitral no se reunirá o se pondrá en contacto con una Parte en ausencia de la otra Parte.

Un árbitro no discutirá ningún aspecto del objeto del procedimiento con las Partes en ausencia de la otra Parte.

IDIOMA

58. Todos los procedimientos se llevarán a cabo en el idioma inglés.

59. Todo documento presentado para su uso en cualquier procedimiento deberá estar en el idioma inglés. Si cualquier documento original no está en el idioma inglés, la Parte que presente dicho documento deberá proporcionar una traducción al inglés del mismo.

CUMPLIMIENTO Y SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

60. Estas reglas se aplicarán a los procedimientos establecidos en virtud del Artículo 14.16, excepto por lo siguiente:

- (a) la Parte que solicite el establecimiento del Tribunal Arbitral entregará su comunicación escrita inicial a la otra Parte y cada uno de los árbitros dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de establecimiento del Tribunal Arbitral;
- (b) la Parte demandada presentará su comunicación escrita de respuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del escrito inicial;



- (c) el Tribunal Arbitral fijará el plazo para la entrega de cualquier otra presentación escrita; y
- (d) a menos que las Partes estén en desacuerdo, el Tribunal Arbitral podrá decidir no convocar una audiencia.

CASOS DE URGENCIA

61. Al recibir una solicitud de una Parte para acelerar los plazos en casos de urgencia de conformidad con el Artículo 14.13.8, el Tribunal Arbitral dará a la otra Parte la oportunidad de formular observaciones y emitirá su decisión sobre si aplicará la aceleración de plazos dentro de los diez (10) días a partir del día de esta solicitud.

62. En caso de urgencia, a que se refiere el Artículo 14.13.8, el Tribunal Arbitral modificará los plazos previstos en estas reglas, previa consulta a las Partes, y notificará a las Partes cualquier modificación.

REMUNERACIÓN Y PAGO DE GASTOS

63. La remuneración de los árbitros, sus asistentes y expertos será determinada por el Comité Conjunto.

64. A menos que las Partes acuerden otra cosa, la remuneración de los árbitros y sus asistentes, la remuneración de los expertos y sus gastos, los gastos del Tribunal Arbitral, incluidos los gastos de viaje y alojamiento y todos los gastos generales incurridos en el funcionamiento rutinario del Tribunal Arbitral, correrán a partes iguales entre las Partes.

65. Cada árbitro, asistente y experto llevará un registro y presentará una cuenta final a las Partes de su hoja de tiempo y gastos y, el presidente del Tribunal Arbitral llevará un registro y rendirá una cuenta final a las Partes de todos los gastos generales.



ANEXO 14-B CÓDIGO DE CONDUCTA

DEFINICIONES

1. Para efectos de este Anexo:

árbitro significa un miembro de un Tribunal Arbitral establecido en virtud del Artículo 14.10;

asesor significa a una persona contratada por una Parte para asesorar o ayudar a esa Parte en relación con el procedimiento del Tribunal Arbitral;

asistente significa una persona que, bajo los términos del nombramiento de un árbitro, realiza investigaciones o proporciona otro apoyo profesional o administrativo a cualquier árbitro;

candidato significa:

- (a) una persona cuyo nombre figura en la lista establecida de conformidad con el Artículo 14.8; o
- (b) una persona que esté bajo consideración para ser nombrada como árbitro, conciliador, mediador, experto o asistente;

Capítulo significa Capítulo 14;

conciliador o mediador significa una persona que realiza una conciliación o mediación, respectivamente, de conformidad con los Artículos 14.5 y 14.6 del Capítulo;

experto significa un individuo que proporciona información, asesoramiento técnico u opinión de experto a un Tribunal Arbitral de conformidad con las reglas 30 a 36 del Anexo 14-A;

familiares significa:

- (a) cónyuge del árbitro o candidato;
- (b) los siguientes parientes del árbitro o candidato: padres, abuelos, bisabuelos, hijos, nietos, bisnietos, hermanos, hermanas, sobrinos, sobrinas, tíos, tías, primos hermanos, tíos abuelos y tías abuelas o el cónyuge de esas personas; y
- (c) los siguientes familiares del cónyuge del árbitro o candidato: padres, abuelos, hermanos, hermanas, hijos y nietos;

personal significa personas bajo la dirección y el control del árbitro, o del Tribunal Arbitral, distintas de los asistentes.

procedimiento significa un procedimiento del Tribunal Arbitral;

Tribunal Arbitral significa un Tribunal Arbitral establecido en virtud del Artículo 14.10;



RESPONSABILIDADES DE LOS ÁRBITROS Y CANDIDATOS

2. El árbitro evitará las irregularidades y la apariencia de impropiedad, será independiente e imparcial, evitará los conflictos de intereses directos e indirectos, y observará altos estándares de conducta para preservar la integridad e imparcialidad de la solución de controversias en virtud de este Tratado y tomará las medidas apropiadas para asegurar que los asistentes y los expertos cumplan con este Código de Conducta. Un ex-árbitro respetará *mutatis mutandis* las obligaciones establecidas en este Anexo.

3. El candidato no aceptará nombramiento como árbitro a menos que el candidato esté totalmente satisfecho de su capacidad para cumplir con los requisitos de este Código de Conducta.

4. Un árbitro seleccionará un experto o asistente solo si está totalmente satisfecho con la capacidad del experto o asistente para cumplir con los requisitos de este Código de Conducta. El experto o asistente seleccionado aceptará la selección solo si está totalmente satisfecho de su capacidad para cumplir con estos requisitos.

OBLIGACIONES DE DIVULGACIÓN

5. Antes de confirmar su nombramiento como árbitro en virtud de este Tratado, el candidato deberá revelar cualquier interés, relación o asunto que pueda afectar su independencia o imparcialidad o que pueda crear razonablemente una apariencia de impropiedad o de parcialidad en el Procedimiento. Con este fin, un candidato hará todos los esfuerzos razonables para tomar conciencia de tales intereses, relaciones y asuntos. El candidato revelará tales intereses, relaciones y asuntos completando y proporcionando el Formulario de Compromiso del Apéndice 14-B-1 al Comité Conjunto para su consideración por las Partes.

6. Sin limitar la generalidad de la obligación establecida en el párrafo 5, los candidatos deberán revelar los siguientes intereses, relaciones y asuntos:

- (a) cualquier interés financiero, comercial, patrimonial, profesional o personal, directo o indirecto, pasados o existentes, del candidato:
 - (i) en el procedimiento o en su resultado; y
 - (ii) en un procedimiento administrativo, arbitral o judicial u otro procedimiento ante un tribunal o comité que involucre una cuestión que se pueda decidir en el procedimiento para el cual el candidato está bajo consideración;
- (b) cualquier interés directo, indirecto, financiero, empresarial, personal, profesional o personal del empleador, socio, socio comercial o miembro de la familia del candidato:
 - (i) en el procedimiento o en su resultado; y
 - (ii) en un procedimiento administrativo, arbitral o judicial u otro procedimiento ante un tribunal o comité que involucre asuntos que puedan ser decididos en el procedimiento para el cual el candidato está bajo consideración;
- (c) cualquier relación financiera, comercial, profesional, familiar o social existente o pasada con una persona o entidad que tenga interés en el



procedimiento, o el abogado, representante o consejero de la Parte o cualquier relación con el empleador, socio comercial o miembro de la familia; y

- (d) defensa pública, incluyendo declaraciones de opinión personal, o representación legal u otra sobre un asunto en disputa en el proceso o que involucre el mismo tipo de bienes, servicios, inversiones o compras gubernamentales.

7. Una vez nombrado, el árbitro continuará haciendo todos los esfuerzos razonables para tomar conocimiento de los intereses, relaciones y asuntos mencionados en los párrafos 5 y 6 y los revelará comunicándolos por escrito al Comité Conjunto para consideración por las Partes. La obligación de revelar es un deber continuo, que requiere que un árbitro revele tales intereses, relaciones y asuntos que puedan surgir durante cualquier etapa del procedimiento.

8. Este Anexo no determina si, o en qué circunstancias, las Partes descalificarán a un candidato o a un árbitro de ser nombrado o para servir como miembro de un Tribunal Arbitral, sobre la base de las informaciones divulgadas.

DESEMPEÑO DE LOS DEBERES DE LOS ÁRBITROS

9. Además de este Anexo, un árbitro deberá cumplir con las disposiciones del Capítulo y del Anexo 14-A.

10. Tras la selección, un árbitro llevará a cabo sus deberes de manera exhaustiva y expeditamente, durante todo el curso del proceso con equidad y diligencia.

11. El árbitro solo considerará las cuestiones planteadas en el procedimiento y necesarias para la presentación de un laudo o una decisión y no delegará ninguna de sus obligaciones a ninguna otra persona.

12. Los árbitros tomarán todas las medidas apropiadas para que sus asistentes y personal conozcan y cumplan con este Anexo *mutatis mutandis*.

13. Un árbitro no debe involucrarse en comunicaciones *ex parte* relativas al procedimiento.

14. El árbitro no comunicará asuntos relativos a violaciones reales o potenciales de este Anexo, a menos que la comunicación sea a ambas Partes o sea necesario verificar por un tercero si dicho árbitro ha violado o puede violar este Anexo.

INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS ÁRBITROS

15. El árbitro será independiente e imparcial. El árbitro actuará de manera justa y evitará crear una apariencia de impropiedad o parcialidad.

16. El árbitro no estará influenciado por el interés propio, la presión exterior, las consideraciones políticas, el clamor público, la lealtad a una Parte o el temor a la crítica.

17. El árbitro no incurrirá, directa o indirectamente, en ninguna obligación ni aceptará ningún beneficio que pueda interferir, o parezca interferir, en el desempeño adecuado de las funciones del árbitro.



18. El árbitro no utilizará su participación en el procedimiento para promover intereses personales o privados. Un árbitro evitará conductas que puedan crear la impresión de que otros están en una posición especial para influenciarlo.

19. El árbitro no permitirá que las relaciones financieras, comerciales, profesionales, familiares o sociales pasadas o existentes influyan en su conducta o juicio.

20. El árbitro evitará cualquier relación, incluyendo una relación financiera, comercial, profesional o personal que pueda afectar su imparcialidad o que pueda crear razonablemente una apariencia de improcedencia o parcialidad.

21. El árbitro ejercerá su cargo sin aceptar ni solicitar instrucciones de ninguna organización internacional, gubernamental o no gubernamental ni de ninguna fuente privada, y no debe participar en ninguna etapa anterior de la controversia que se le haya asignado, a menos que se acuerde lo contrario por las Partes.

22. Un árbitro o un ex árbitro evitará acciones que puedan crear la apariencia de que él o ella no fueron imparciales en el desempeño de sus funciones o se beneficiaron del laudo o de la decisión del Tribunal Arbitral.

MANTENIMIENTO DE LA CONFIDENCIALIDAD

23. Un candidato, árbitro o ex árbitro no podrá en ningún momento:

- (a) divulgar o utilizar información que no sea de dominio público en relación con los procedimientos o adquirida durante el procedimiento, excepto para los fines del procedimiento o excepto según lo requiera la ley;
- (b) revelar el laudo o decisiones del Tribunal Arbitral o parte de ellas antes de su publicación de conformidad con el Artículo 14.13.10;
- (c) hacer una declaración pública sobre el procedimiento; o
- (d) revelar las cuestiones en disputa, las deliberaciones del Tribunal Arbitral, o la opinión de un árbitro.

24. En caso de que la revelación a que se hace referencia en el párrafo 23(a) sea requerida por la ley, el candidato, árbitro o ex-árbitro notificará con suficiente antelación a las Partes y la divulgación no será más amplia de lo necesario para satisfacer el propósito legítimo de la revelación. En cualquier caso, un candidato, un árbitro o un ex árbitro no revelarán ni utilizarán tal información que no esté en el dominio público para obtener ventaja personal o ventaja para otros o para afectar adversamente el interés de otros.

MEDIADORES, CONCILIADORES, ASISTENTES, EXPERTOS Y PERSONAL

25. Las disposiciones de este Anexo que se apliquen a los árbitros se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los asistentes y expertos.

26. En caso de recurrir al Artículo 14.5 (Conciliación) y al Artículo 14.6 (Mediación), las Partes determinarán las disposiciones de este Código de Conducta que se aplicarán.

27. Las disposiciones incluidas en los párrafos 14, 23, 24 y 25 de este Anexo se aplicarán al personal.



APÉNDICE 14-B-1**COMPROMISO****En materia de Procedimiento (Título)**

He leído el Código de Conducta para los Procedimientos de Solución de Controversias del Tratado de Libre Comercio entre el Estado de Israel y la República de Panamá y afirmo que cumplo con las normas establecidas en ese Código de Conducta.

A mi mejor entender, no hay ninguna razón por la que no debería aceptar el nombramiento como árbitro / asistente / experto en este procedimiento.

Podría considerarse que los siguientes asuntos afectan mi independencia o imparcialidad, o pueden crear una apariencia de impropiedad o una aprehensión de parcialidad en el procedimiento:

Establecer los detalles de los intereses cubiertos por el párrafo 5 del Anexo 14-B (Código de Conducta) y, en particular, toda la información pertinente contemplada en el párrafo 6 del Anexo 14-B (Código de Conducta).

Reconozco que una vez nombrado, tengo el deber continuo de cumplir con todas las obligaciones especificadas en este Código de Conducta, incluyendo hacer todos los esfuerzos razonables para conocer cualquier interés, relación o asunto referido en este Código de Conducta que pueda surgir durante cualquier etapa del procedimiento. Me comprometo a revelar por escrito cualquier interés, relación o asunto aplicable a las Partes tan pronto como tenga conocimiento de ello.

Firma

Nombre

Fecha



CAPÍTULO 15 TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 15.1: PUBLICACIÓN

Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general respecto de cualquier asunto cubierto por este Tratado se publiquen con prontitud o, cuando la publicación no sea practicable, estén disponibles de manera que las personas interesadas y la otra Parte puedan conocerlas.

ARTÍCULO 15.2: NOTIFICACIÓN Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1. En la medida de lo posible, cada Parte notificará a la otra Parte cualquier medida vigente que la Parte considere pueda afectar materialmente el funcionamiento de este Tratado o afectar sustancialmente los intereses de esa otra Parte en virtud de este Tratado. Esta obligación se considerará cumplida en los casos en que la Parte ya siga los procedimientos de notificación y suministro de información establecidos en virtud de los Acuerdos de la OMC.
2. A petición de la otra Parte, una Parte proporcionará rápidamente información y responderá a las preguntas relativas a cualquier medida vigente, independientemente de que la otra Parte haya sido previamente notificada de dicha medida.
3. Toda notificación o información proporcionada en virtud de este Artículo se entenderá sin perjuicio de que la medida sea compatible con este Tratado.

ARTÍCULO 15.3: REVISIÓN Y APELACIÓN

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi-judiciales o administrativos que prevean la pronta revisión y, cuando se justifique, remedios apropiados para la corrección de las decisiones administrativas finales que afecten a las cuestiones comprendidas en este Tratado. Cada Parte se asegurará de que sus respectivos tribunales sean imparciales e independientes de la oficina o autoridad encargada de la aplicación administrativa y no tengan un interés sustancial en el resultado del asunto.
2. Cada Parte se asegurará de que las partes en el procedimiento, con respecto a los tribunales o procedimientos a que se refiere el párrafo 1, tengan derecho a:
 - (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus posiciones respectivas; y
 - (b) una decisión motivada basada en las pruebas y presentaciones registradas o en el expediente recopilado por la autoridad administrativa, cuando así lo exija la legislación de la Parte.
3. Cada Parte se asegurará de que las decisiones que se describen en el párrafo 2(b) se apliquen y gobiernen la práctica de las oficinas o autoridades con respecto a la acción administrativa sobre esta cuestión. Si tales decisiones están sujetas a apelación o revisión según lo dispuesto en la legislación de la Parte, la Parte podrá esperar la conclusión de la apelación antes de garantizar la implementación y la gobernanza antes mencionadas.



CAPÍTULO 16 EXCEPCIONES

ARTÍCULO 16.1: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional de tributación; y

tributación y medidas tributarias no incluye:

- (a) un arancel aduanero tal como se define en el Artículo 1.1 (Definiciones de Aplicación General); o
- (b) una medida enumerada en las excepciones (b) y (c) de la definición del arancel aduanero en el Artículo 1.1 (Definiciones de Aplicación General).

ARTÍCULO 16.2: EXCEPCIONES GENERALES

1. Para efectos de este Tratado, el Artículo XX del GATT de 1994 se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XX(b) del GATT de 1994 incluyen las medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal y que el Artículo XX(g) del *GATT de 1994* se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos y no vivos agotables.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, para efectos de los Capítulos 8 (Inversión) y 9 (Comercio de Servicios), el Artículo XIV del AGCS se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV(b) del AGCS incluyen medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (a) del AGCS incluyen medidas destinadas a mantener el orden público interno.

ARTÍCULO 16.3: EXCEPCIONES DE SEGURIDAD

Nada en este Tratado se interpretará en el sentido de:

- (a) exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación considere que es contraria a sus intereses esenciales de seguridad; o
- (b) impedir a una Parte aplique las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento o restablecimiento de la paz o la seguridad internacional, o la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad, o para cumplir con las obligaciones que ha aceptado con el propósito de mantener la seguridad internacional.



ARTÍCULO 16.4: TRIBUTACIÓN

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a las medidas tributarias.
2. Ninguna disposición de este Tratado afectará los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquier convención de ese tipo, prevalecerá el convenio en la medida de la incompatibilidad.
3. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 2:
 - (a) el Artículo 2.3 (Trato Nacional) se aplicará a las medidas tributarias en la misma medida que el Artículo III del GATT de 1994 y sus Notas Interpretativas;
 - (b) el Artículo 2.12 (Derechos de Exportación) se aplicará a las medidas tributarias.
4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, el Artículo 9.5 (Trato Nacional) se aplicará a las medidas tributarias en la misma medida que el Artículo XVII del AGCS;
5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, el Artículo 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) se aplicará a las medidas tributarias en la misma medida que el Artículo II del AGCS.

ARTÍCULO 16.5: LIMITACIONES DE LAS IMPORTACIONES

La limitación de la importación de carne no-kosher a Israel no se considerará como una medida en violación con este Tratado.

ARTÍCULO 16.6: DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a facilitar o permitir el acceso a información confidencial cuya divulgación impida la aplicación de la ley o que sea contraria al interés público o que perjudique los intereses comerciales legítimos de particulares o empresas particulares, público o privado.



CAPÍTULO 17 DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 17.1: ANEXOS, APÉNDICES Y NOTAS A PIE DE PÁGINA

Los Anexos, Apéndices y Notas a pie de página de este Tratado y sus Capítulos forman parte integral de este Tratado.

ARTÍCULO 17.2: ENMIENDAS

3. Las Partes podrán acordar por escrito cualquier enmienda a este Tratado.
4. Las enmiendas a este Tratado entrarán en vigor y formarán parte integral de este Tratado de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 17.3.

ARTÍCULO 17.3: ENTRADA EN VIGOR

Este Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última Nota Diplomática mediante la cual las Partes se notifiquen mutuamente que sus procedimientos legales internos para la entrada en vigor de este Tratado han sido completados o cualquier otro periodo que las Partes puedan acordar.

ARTÍCULO 17.4: DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. Este Tratado será válido por tiempo indefinido.
2. Cualquier Parte podrá terminar este Tratado mediante una Nota Diplomática escrita a la otra Parte. Dicha terminación surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recepción de dicha notificación por la otra Parte.

ARTÍCULO 17.5: MODIFICACIONES AL ACUERDO SOBRE LA OMC

Las Partes entienden que cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC incorporada en este Tratado, se incorpora con las enmiendas de las cuales ambas Partes son parte y que han entrado en vigor en el momento en que dicha disposición es aplicada.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Tratado.

Hecho en Jerusalén, el 17 de mayo de 2018 que corresponde al 3^{er} día de Sivan en el año 5,778 en el calendario hebreo, en tres (3) ejemplares originales, cada uno en los idiomas hebreo, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación o discrepancias, prevalecerá el texto inglés.

Por el Estado de Israel

(Fdo). Eli Cohen

**Por el Gobierno de la
República de Panamá**

(Fdo.) Augusto Arosemena Moreno

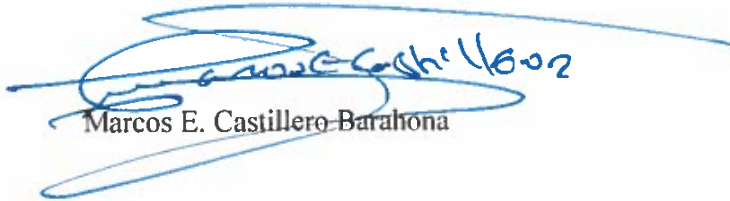


Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 89 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diez días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

El Presidente,



Marcos E. Castellero-Barahona

El Secretario General,

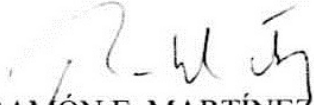


Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, *31 DE OCTUBRE* DE 2019.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



RAMÓN E. MARTÍNEZ
Ministro de Comercio e Industrias